



ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO AL AMPARO DEL TRATADO DE
LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Y

EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES

Y

EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA
SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

Y

EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS
INVERSIONES

- Y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

- entre -

CARLOS SASTRE Y OTROS
(las "Demandantes")

y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(la "Demandada")

Caso ICSID No. UNCT/20/2

RÉPLICA SOBRE OBJECIONES DE JURISDICCIÓN

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:
Secretaría de Economía

DIRECTOR GENERAL DE CONSULTORÍA JURÍDICA DE COMERCIO INTERNACIONAL:
Orlando Pérez Gárate

ASISTIDO POR:
Secretaría de Economía
Cindy Rayo Zapata
Antonio Nava Gómez
Ellionehit Sabrina Alvarado Sánchez
Pamela Hernández Mendoza
Imelda Aime Anaid Silva Pacheco
Erin Mireille Castro Cruz

Tereposky & De Rose
Greg Tereposky
Graciela Jasa

01 de septiembre de 2021

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	CARGA DE LA PRUEBA	4
III.	EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PORQUE LA DEMANDADA NO HA CONSENTIDO EL ARBITRAJE AUTO-CONSOLIDADO DE LAS DEMANDANTES	4
A.	Argumentos de las partes	5
B.	La auto-consolidación es un asunto jurisdiccional que se rige por los textos de los tratados invocados, los cuales no la permiten	7
1.	La Demandada debe consentir a la auto-consolidación	8
2.	El consentimiento de la Demandada es una cuestión jurisdiccional, no una cuestión procesal	10
3.	Los textos de los tratados invocados establecen que la Demandada no ha consentido a que las reclamaciones de las Demandantes sean escuchadas y resueltas en un solo procedimiento	11
4.	Respuestas a cuestiones específicas planteadas por las Demandantes	13
a.	La decisión del Tribunal debe basarse en los textos de los tratados, no en consideraciones políticas	13
b.	La interpretación de la Demandada no impone un requisito de consentimiento por separado	14
c.	La interpretación de la Demandada no agrega nuevas obligaciones, ni otorga derechos que no existen en los tratados.	14
d.	Las acciones tomadas por los Demandantes individuales para perfeccionar sus reclamos se refieren a arbitrajes específicos de tratados, no a la auto-consolidación.	15
e.	Otros tribunales han declinado la jurisdicción sobre reclamaciones auto-consolidadas	15
5.	Conclusión	16
C.	Alternativamente, los hechos de este arbitraje no respaldan la auto- consolidación.	16

1.	Las autoridades citadas por las Demandantes no apoyan la auto-consolidación en este arbitraje.....	17
	a. Arbitrajes donde el consentimiento fue explícito o implícito.....	17
	b. Arbitrajes en los que los tribunales se pronunciaron sobre la admisibilidad de la auto-consolidación	18
2.	Además del consentimiento, debe haber una "única disputa" para que la auto-consolidación sea permisible.....	18
	a. Autoridades aplicables	18
	b. Los textos de los tratados invocados permiten el arbitraje únicamente bajo una controversia	22
3.	Hay dos o más controversias en este arbitraje, no solo una.....	23
	a. La evaluación de los hechos no se refiere a los méritos de las reclamaciones de las Demandantes	23
	b. Hay cuatro grupos de demandantes, inversionistas e inversiones no relacionadas	24
	c. Existen cuatro combinaciones diferentes de medidas que supuestamente afectan las inversiones	28
	d. Se invocan cuatro tratados diferentes	32
	e. Las semejanzas identificadas por las Demandantes no son determinantes para demostrar la existencia de una única controversia	33
	(1) Las Demandantes no han probado que adquirieron derechos sobre inversiones de un miembro del mismo Ejido.....	34
	(2) Los derechos no se adquirieron de la misma forma.....	34
	(3) El ex-gobernador Roberto Borge no es un elemento en común	34
	(4) Las Demandantes no han probado que los despojos se basaran en un plan gubernamental común.....	36
	(5) Los tratados invocados son sustancialmente diferentes.....	36

4.	Conclusión	37
IV.	EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PORQUE LOS REQUISITOS PARA SOMETERSE A ARBITRAJE CONFORME A CADA UNO DE LOS CUATRO TRATADOS NO SE HAN CUMPLIDO.....	37
A.	Cuestiones generales aplicables a las objeciones de jurisdicción relativas a tratados específicos de la Demandada.....	37
1.	Momentos pertinentes para demostrar que se cumplieron los requisitos jurisdiccionales.....	37
2.	La nacionalidad y nacionalidad dominante y efectiva de la otra Parte es un requisito conforme al texto de los cuatro tratados invocados y el derecho internacional consuetudinario	41
a.	Las Demandantes no han satisfecho el estándar <i>prima facie</i> respecto a nacionalidad.....	42
b.	Las ofertas de arbitraje en los cuatro tratados invocados no pueden ser extendidas a reclamaciones de sus propios ciudadanos conforme al texto de los cuatro tratados invocados y el derecho internacional consuetudinario.....	48
(1)	TLCAN	48
(a)	Sentido corriente del término “inversionista de una Parte”.....	48
(b)	Objeto o fin del Tratado.....	49
(c)	Contexto.....	49
(2)	APPRI México- Argentina.....	51
(a)	Sentido corriente del término.....	51
(b)	Objeto y fin del APPRI México Argentina.....	51
(c)	Contexto.....	52
(3)	APPRI México Francia	53
(4)	APPRI México- Portugal	53
(a)	Sentido corriente del Término	53
(b)	Objeto y Fin del APPRI México- Portugal.....	53

(c)	Contexto.....	55
c.	El requisito de nacionalidad y nacionalidad dominante y efectiva es conforme al texto de los cuatro tratados invocados y el derecho internacional consuetudinario.....	55
(1)	Los efectos legales en el plano de los tratados de inversión invocados es una cuestión de derecho internacional.....	56
(2)	El principio de no responsabilidad absoluto.....	57
(3)	El silencio de los tratados de inversión sobre reclamaciones de sus propios ciudadanos, <i>per se</i> , no implica la inclusión de dobles nacionales dentro de su protección.....	58
(4)	La exclusión de dobles nacionales con la nacionalidad del Estado demandado contenida en el Artículo 25 del Convenio del CIADI es incorporada en los Tratados por referencia.....	62
d.	Las Demandantes no han probado las nacionalidades invocadas eran las dominantes y efectivas durante los momentos relevantes.....	63
(1)	Las declaraciones testimoniales de las Demandantes confirman que ejercían la nacionalidad mexicana como nacionalidad efectiva y dominante durante los momentos relevantes.....	65
(2)	La renuncia de los Sres. Sastre, Silva y Abreu, a su nacionalidad de origen y a la protección del mecanismo inversionista-Estado es expresa y clara y confirma que ejercían la nacionalidad mexicana como nacionalidad efectiva y dominante durante los momentos relevantes.....	66
(a)	Las Demandantes deben probar los hechos necesarios para el establecimiento de la jurisdicción.....	67
(b)	La ley aplicable a la renuncia de los derechos del tratado de inversión.....	

	como resultado del proceso de naturalización mexicano	67
(c)	La Demandada no consintió que se arbitraran, en virtud de los tratados invocados, los derechos internacionales de inversión a los que renunciaron las Demandantes a raíz del proceso de naturalización.....	68
(d)	Los inversores extranjeros pueden renunciar a los derechos que les confieren los tratados de inversión en virtud del derecho internacional.....	70
(e)	Las leyes de la Demandada impiden a las Demandantes invocar el mecanismo inversor-Estado debido a la renuncia a estos derechos en virtud de su naturalización mexicana	72
	i) Las Demandantes renunciaron en forma voluntaria a sus nacionalidades de origen y a los derechos de los tratados internacionales	72
	ii) El objetivo de dicha renuncia es evitar que la Demandada se encuentre en un estado de indefensión frente a sus propios nacionales y tratar a todos los nacionales por igual	73
(3)	El enfoque de las Demandantes sobre el derecho aplicable y la prueba de "renuncia" de alto umbral es inaplicable a los hechos particulares de este caso.....	74
(4)	Alternativamente, las renunciaciones y su proceso de naturalización confirman que Sastre, Silva y Abreu ejercían como nacionalidad dominante y efectiva la nacionalidad mexicana	76

(a)	Alternativamente, las doctrinas del estoppel y del abuso de derecho deben aplicarse.....	76
3.	Ley aplicable para determinar la existencia, validez y legalidad de los derechos de propiedad protegidos por los cuatro tratados es la legislación nacional del Estado receptor.....	76
a.	La ley mexicana es el marco que rige la existencia, validez, sustancia y legalidad de los derechos de propiedad reclamados por las Demandantes bajo los cuatro tratados.....	78
b.	Los tratados de inversión sólo protegen los activos reconocidos como derechos de propiedad en la legislación del Estado anfitrión.....	79
c.	Las Demandantes no han probado ser "inversionistas" en bienes o activos capaces de constituir una "inversión" bajo los tratados invocados.....	80
(1)	Las Demandantes no han establecido la jurisdicción <i>ratione materiae</i> del Tribunal respecto a las Inversiones Hoteleras	80
(a)	No se ha probado la existencia, validez, propiedad y alcance de los derechos invocados bajo el Derecho Agrario y su exclusión bajo la ley sobre la Zona Restringida	82
(b)	No ha probado que las Inversiones Hoteleras de las Demandantes están en territorio ejidal.....	82
(c)	No se ha probado la existencia y validez de los derechos invocados bajo el Derecho Agrario.....	86
(d)	No se ha probado que los Hoteles de las Demandantes existían jurídicamente y eran de su propiedad	89
(e)	No se ha probado los supuestos "property interest" en los Hoteles.....	90

	(f) No se ha probado que las Inversiones Hoteleras de las Demandantes no están sujetas al régimen de Zona Restringida	91
4.	Las Inversiones de las Demandantes son contrarias a la ley	92
	a. Los tratados de inversión invocados no protegen las inversiones contrarias a la ley	94
	(1) Las cláusulas de legalidad explícitas de los APPRI México-Argentina, México-Francia y México-Portugal limitan el consentimiento de la Demandada al arbitraje a las inversiones realizadas de acuerdo con sus leyes	94
	(2) El requisito de legalidad implícita del TLCAN limita el consentimiento de la Demandada al arbitraje respecto a inversiones realizadas de conformidad con sus leyes	96
	b. Los tratados de inversión no protegen las inversiones contrarias al principio internacional de buena fe	98
	c. Las Demandantes no adquirieron derechos sobre las Inversiones Hoteleras conforme al Derecho Mexicano o Internacional	103
	d. La reclamación de <i>estoppel</i> de las Demandantes no impide la objeción de ilegalidad de la Demandada	107
	(1) La legalidad de una inversión un es requisito jurisdiccional que no puede cambiarse a través del principio de “ <i>estoppel</i> ”	108
	(2) El derecho internacional, buena fe, legítimas expectativas y el principio de “ <i>estoppel</i> ” no pueden determinar la legitimación de las Demandantes para presentar una reclamación de inversión	110
	(3) La jurisprudencia de la Demandante es jurídica y fácticamente distinguible	112
	(a) Alpha 112	
	(b) Inmaris	113

(c)	Karkey	114
(d)	ADC	114
(e)	Fraport I	115
(f)	Desert Line.....	117
(g)	RDC	118
(h)	Tokios	119
e.	Las Demandantes no cumplen los requisitos para invocar el estoppel contra la Demandada respecto a la legalidad de sus Inversiones Hoteleras	120
f.	La reclamación de las Demandantes no cumple el <i>test</i> de <i>Kim</i>	125
(1)	Las Cesiones infringen la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida.....	125
(2)	La Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida conforman parte de las leyes fundamentales de la Demandada que protegen intereses públicos de importancia	126
(3)	El registro es un requerimiento para estar en conformidad con las Ley Agraria y la Ley de Inversión Extranjera.....	127
(4)	Actos contrarios a la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida se sancionan con la máxima sanción civil, nulidad absoluta	128
(a)	La evaluación sobre la ilegalidad de una inversión no depende de la existencia de una conducta criminal	129
(5)	La inversión extranjera en el régimen ejidal y en la zona restringida está permitida cuando se hace conforme a la ley	132
(6)	Comportamiento del Estado receptor una vez detectado el incumplimiento	134
(7)	Las Demandantes no actuaron de buena fe.....	135

(a)	Las Demandantes no ejercieron su debida <i>due diligence</i> antes de embarcarse en la inversión.....	136
(a)	Las Demandantes eran conscientes de la ilicitud de sus actos	137
i)	Transferencia de propiedad/derechos	137
ii)	Precio pactado y pagado	138
iii)	Asesoramiento legal y seguimiento al asesoramiento	138
B.	Objeciones Jurisdiccionales conforme al APPRI México-Argentina.....	139
1.	Sastre no ha demostrado que haya presentado sus reclamaciones al arbitraje dentro del plazo de prescripción de cuatro años especificado en el APPRI México-Argentina	139
a.	Importancia de los plazos de prescripción	140
b.	Hay tres clases de medidas gubernamentales: procedimiento ante el Juzgado de lo Mercantil, procedimiento ante el Juzgado de Amparo y falta de investigación de las denuncias penales	141
c.	Este Tribunal sólo tiene jurisdicción para considerar las reclamaciones de denegación de justicia de Sastre, relacionadas con el procedimiento de amparo	142
d.	El plazo de prescripción de cuatro años comienza en la fecha de conocimiento real o deberían haberlo tenido.....	143
(1)	Procedimiento mercantil	143
(2)	Procedimiento de amparo	144
(3)	Denuncias penales.....	144
e.	Sastre tuvo conocimiento real de los supuestos incumplimientos relativos al procedimiento mercantil en 2011, no en 2015	145

f.	El plazo de prescripción debe aplicarse por separado a cada una de las tres clases de medidas gubernamentales	146
2.	Sastre no notificó por escrito a la Demandada su intención de someter a un arbitraje las reclamaciones relacionadas con las Inversiones de Hamaca Loca bajo el APPRI México-Argentina.....	148
3.	Sastre tenía su domicilio en México cuando ocurrieron los supuestos incumplimientos y no podía iniciar este arbitraje conforme al artículo 2(3) del APPRI México Argentina	151
a.	El requisito del domicilio se aplica claramente en el momento de las supuestas violaciones del tratado.....	152
b.	Los medios de interpretación complementarios no son aplicables	153
c.	Carga de la prueba	154
d.	El Sr. Sastre estaba “Domiciliado” en México	154
e.	El Sr. Sastre no puede usar la cláusula NMF del artículo (3)2 del APPRI México-Argentina para eludir la aplicación de las condiciones <i>ratione voluntatis</i>	157
4.	No se ha probado que Sastre fuera un “inversionista” calificado.....	159
5.	No se ha probado que Sastre fuera nacional de Argentina en todos los momentos relevantes	160
a.	La evidencia presentada por la Demandada para demostrar que el Sr. Sastre sostiene su nacionalidad argentina es insuficiente.....	161
6.	La nacionalidad dominante y efectiva de Sastre en los momentos relevantes es la nacionalidad mexicana.....	162
a.	Residencia habitual y centro de interés económico y financiero, incluyendo de empleo	163
b.	Nacionalidad ostentada para adquirir bienes inmuebles y hacer gestiones formales directamente relacionados con su inversión	165
c.	Naturalización	165

d.	Las Demandantes no entregaron pruebas para refutar los elementos fácticos relacionados con la nacionalidad mexicana como la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Sastre durante los momentos relevantes.....	166
7.	Sastre está excluido de invocar el mecanismo inversionista-Estado debido a la renuncia a sus derechos en virtud de su naturalización como mexicano	166
8.	No se ha probado que Sastre eran un “inversionista” cubierto por el APPRI México-Argentina en el territorio de la Demandada	168
9.	No se ha probado que Sastre era un “inversionista” en las Inversiones Tierras del Sol e Inversiones Hamaca Loca en todos los momentos relevantes	168
	(1) No se ha probado que Sastre tiene derechos sobre CETSA y Lote 19-A.....	168
	(2) No se ha probado la existencia legal del Hotel Tierras del Sol.....	169
	(3) No se ha probado la propiedad de Sastre y CETSA sobre el Hotel Tierras del Sol.....	169
	(4) No se ha probado los “ <i>property interest</i> ” de Sastre y/o CETSA en el Hotel Tierras del Sol	170
b.	No se ha probado que Sastre era un “inversionista” en las Inversiones de Hamaca Loca en todos los momentos relevantes.....	170
	(1) No se ha probado los derechos de Sastre respecto a HLSA, Hotel Hamaca Loca y Lote 19.....	170
	(a) No se ha probado los derechos de Sastre sobre HLSA y Lote 19	171
	(b) No se ha probado los derechos de Sastre sobre el Hotel Hamaca Loca	171
	(c) No se ha probado los “ <i>property interest</i> ” de Sastre en HLSA y Hamaca Loca	171

(2)	Las inversiones de Hamaca Loca no están cubiertas por el APPRI México-Argentina y la reclamación constituye un abuso de proceso.....	171
(a)	Las Demandantes no respaldan su teoría de que Hamaca Loca es una preocupación internacional bajo la protección de múltiples tratados de inversión.....	173
i)	Las Demandantes no proporcionan ninguna base para su teoría de que la Cesión de Hamaca Loca es una preocupación internacional encubierta bajo la protección de múltiples tratados de inversión.....	173
ii)	Jurisprudencia de las Demandantes sobre la cesión de reclamaciones de hecho y legalmente distinguibles.....	175
(b)	La sustancial similitud fáctica entre <i>Phoenix Action</i> y <i>Philip Morris</i> y la reclamación de Sastre sobre las Inversiones Hamaca Loca.....	179
(3)	Las Inversiones Tierras de Sol e Inversiones de Hamaca Loca no cumplen con los requisitos de legalidad de la legislación mexicana.....	185
(a)	La reclamación de Sastre no cumple el test de <i>Kim</i>	186
C.	Objeciones Jurisdiccionales conforme al TLCAN	187
1.	Los requisitos que debe cumplir la Notificación de Intención presentada conforme al TLCAN deben estar debidamente distinguidos y no son opcionales.	187
2.	No se ha probado que Galán y Alexander eran “inversionistas” calificados conforme al TLCAN.....	189

a.	No se ha probado que Galán y Alexander eran nacionales de Canadá en todos los momentos relevantes	189
(1)	La evidencia presentada por la Demandada para demostrar que la Sra. Galán y el Sr. Alexander sostienen la nacionalidad canadiense es insuficiente	190
b.	La nacionalidad dominante y efectiva de Galán y Alexander es la nacionalidad mexicana en todos los momentos relevantes.....	191
(1)	Efectos legales de la nacionalidad mexicana	192
(2)	Residencia habitual y centro de interés económico y financiero, incluyendo de empleo.....	193
(3)	Nacionalidad ostentada para adquirir bienes inmuebles y hacer gestiones formales directamente relacionados con su inversión	193
c.	Las Demandantes no entregan pruebas para refutar los elementos fácticos relacionados con la nacionalidad mexicana como la nacionalidad dominante y efectiva de Alexander y Galán durante los momentos relevantes	194
3.	No se ha probado que Galán y Alexander eran “inversionistas” cubiertos por el TLCAN en el territorio de la Demandada.....	195
a.	No se ha probado que Galán y Alexander eran “inversionista” en las Inversiones Parayso en todos los momentos relevantes	195
(1)	No se han probado los derechos de Galán y Alexander sobre la Fracción de Lote 10-Parayso.....	195
(2)	No se ha probado que los derechos de RSM sobre el Hotel Parayso fueron cancelados	195
(3)	No se probado los derechos de Alexander sobre la Fracción de Lote 10- Parayso	196
(4)	No se ha probado los “ <i>property interests</i> ” de Galán y Alexander en el Hotel Parayso	196

	(5)	El Hotel Villas Alex no forma parte de este arbitraje	197
	(6)	Las Inversiones Parayso no cumplen con los requisitos de legalidad de la legislación mexicana la Ley Mexicana	197
	(a)	La reclamación de Galán y Alexander Sastre no cumple el test de <i>Kim</i>	197
D.		Objeciones Jurisdiccionales Conforme al APPRI México- Francia	199
	1.	No se ha probado que Jacquet era un “inversionista” conforme al APPRI México-Francia.....	199
	2.	No se ha probado que Jacquet era un “inversionista” en las Inversiones Behla Tulum en los momentos relevantes.....	200
	a.	No se ha probado los derechos de Jacquet sobre Abodes y Lote AMSA	200
	b.	No sea probado los supuestos “ <i>property interest</i> ” de Jacquet en el Hotel Behla Tulum y la Tente Rose	201
	3.	Las Inversiones Behla Tulum no cumplen con los requisitos de legalidad de la legislación mexicana.....	201
	a.	La reclamación de Sastre no cumple el test de <i>Kim</i>	201
E.		Objeciones Jurisdiccionales conforme al APPRI México-Portugal	204
	1.	Silva y Abreu fueron excluidos de invocar el mecanismo inversionista-Estado debido a la renuncia a sus derechos en virtud de su naturalización como mexicanos	204
	2.	No se ha probado que Silva y Abreu eran “inversionistas” calificados conforme al APPRI México-Portugal.....	205
	3.	No se ha probado que Silva y Abreu fueran nacionales de Portugal en todos los momentos relevantes	206
	a.	La evidencia presentada por la Demandada para demostrar que el Sr. Silva y la Sra. Abreu sostienen la nacionalidad portuguesa es insuficiente.....	207
	4.	La nacionalidad efectiva y dominante de Silva y Abreu en los momentos relevantes fue la nacionalidad mexicana	208
	a.	Nacionalidad dominante y efectiva de la Sra. Abreu.....	209
	(1)	Residencia habitual y centro de interés económico y financiero, incluido el empleo	209

(2)	Nacionalidad ostentada para adquirir bienes inmuebles y hacer gestiones formales directamente relacionados con su inversión	210
(3)	Naturalización.....	211
b.	Nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Silva.....	213
(1)	Residencia habitual y centro de interés económico y financiero, incluyendo de empleo.....	213
(2)	Nacionalidad ostentada para adquirir bienes inmuebles y hacer gestiones formales directamente relacionados con su inversión	214
(3)	Naturalización.....	214
c.	Las Demandantes no entregaron pruebas para refutar los elementos fácticos relacionados con la nacionalidad mexicana como la nacionalidad dominante y efectiva de los Sres. Silva y Abreu durante los momentos relevantes	215
5.	No se ha probado que Silva y Abreu eran “inversionistas” cubiertos por el APPRI México-Portugal en el territorio de la Demandada	216
a.	No se ha probado que Silva y Abreu fueron inversionistas en las Inversiones de Astrolodge en todos los momentos relevantes	216
(1)	No se ha probado los derechos de Silva, Abreu y/o OMDC sobre los Lotes 8 y 8A.	217
(2)	No se han probado los derechos de Abreu, Silva y/o OMDC sobre el Hotel Uno Astrolodge.....	217
(3)	No se ha probado los supuestos “ <i>property interest</i> ” de Silva/Abreu/OMDC en el Hotel Uno Astrolodge.....	218
b.	Las Inversiones Uno Astrolodge no cumplen con los requisitos de legalidad de la legislación mexicana	219
(1)	La reclamación de Abreu y Silva no cumple el test de <i>Kim</i>	219

V. ORDEN SOLICITADA.....221

GLOSARIO

Nombre Corto	Nombre Largo
Abodes	Abodes Mexico S.A. de C.V.
APPRI México-Argentina	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.
APPRI México-Francia	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.
APPRI México-Portugal	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y República Portuguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.
APPRI México-Suiza	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.
AFE	Asamblea de Formalidades Especiales.
AFS	Asamblea de Formalidades Simples.
Behla	Hotel Behla Tulum
Cabañas Tierras del Sol	Hotel Cabañas Tierras del Sol
Cesiones Abreu	Contrato de cesión de derechos con fecha 22 de octubre del 2003, entre el señor Jiménez y la señora Abreu(NOA#2, C-0020)y contrato de cesión de derechos con fecha 28 de noviembre de 2003, entre la señora Gutiérrez, representada por el señor Silva y la señora Abreu(NOA#2, C-0021).
Cesión CETSA	Contrato de cesión de derechos con fecha 12 de octubre del 2000, entre el señor Lorenzo Novelo, con anuencia de la señora Balam y CETSA, (NOA#2, C-0012).
Cesión Galán	Contrato de cesión de derechos con fecha 28 de abril de 2004, entre el señor Novelo Balam, con anuencia de la señora Méndez, y la señora Galán(NOA#2, C-0023).
Cesión HLSA	Contrato de cesión de derechos con fecha 1 de marzo del 2001, entre el señor Lorenzo Novelo, con la anuencia de la señora Balam y HLSA, (NOA#2, C-0014).
CETSA	Constructora Ecoturística S.A. de C.V.
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.
Comodato Jacquet	Contrato de comodato con fecha 10 de enero del 2008, entre el señor Román y el señor Jacquet(NOA#2, C-0018)
Constitución mexicana	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada el 23 de mayo de 1969.
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión entre Estados y Nacionales de Otros Estados del 18 de marzo de 1965.
Demandada	Los Estados Unidos Mexicanos
Demandantes	El señor Carlos Esteban Sastre, el señor Renaud Jacquet, la señora María Margarida Oliveira Azevedo de Abreu, el señor Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva, el señor Graham Alexander y la señora Mónica Galán Ríos.
Ejido	N.C.P.E. José María Pino Suárez, ubicado en el municipio de Tulum, Quintana Roo.

DOF	Diario Oficial de la Federación.
Fracción del Lote 10-Parayso	Predio relacionado con Galan, identificado como “Fracción del Lote 10” ubicado en el kilómetro 8 de la carretera Boca Paila – Tulum, que se encuentra en tierras del Ejido, municipio de Tulum, Quintana Roo, con superficie de 2,120 metros.
Hamaca Loca	Hotel Cabañas Hamaca Loca.
Hotel Parayso	Hotel Parayso
Hotel Villas Alex	Hotel que continuó en operación sobre el Hotel Parayso por parte del Sr. Alexander correspondiente a su parte proporcional derivado del acuerdo de separación entre la Sra. Galán y el Sr. Alexander.
Hotel Amelie Tulum	Hotel que continuó en operación sobre el Hotel Parayso por parte del Sra. Galán correspondiente a su parte proporcional derivado del acuerdo de separación entre la Sra. Galán y el Sr. Alexander.
HLSA	Hamaca Loca S.A. de C.V.
Inversiones Astrolodge	O.M. del Caribe S.A. de C.V., Hotel Uno Astrolodge y derechos sobre el Lote ejidal no. 8, ubicado en carretera Bocapaila-Tulum km. 8 de la localidad de José María Pino Suarez, municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo
Inversiones Behla Tulum	Hotel Behla Tulum, la Tente Rose y derechos sobre la Fracción A del lote 10 ubicado en carretera Tulum-Boca Paila, del Ejido José María Pino Suarez en el municipio de Tulum, Quintana Roo y el Lote AMSA
Inversiones Hamaca Loca	Hamaca Loca S.A. de C.V., Cabañas Hamaca Loca y derechos sobre el Lote 19 “Hamaca Loca” del N.C.P.E. José María Pino Suarez en el municipio de Tulum, Quintana Roo.
Inversiones Hoteleras	Inversiones de las Demandantes: Sastre: Inversiones Hamaca Loca e Inversiones de Tierras del Sol. Galán y Alexander: Inversiones Parayso Jacquet: Inversiones Behla Tulum Abreu y Silva: Inversiones Astrolodge
Inversiones Tierras del Sol	Constructora Ecoturística S.A. de C.V., Cabañas Tierras del Sol y derechos sobre el Lote 19 del N.C.P.E José María Pino Suarez en el municipio de Tulum, Quintana Roo.
Inversiones Parayso	Hotel Parayso y derechos sobre la Fracción del Lote 10, ubicado en el km 8 de la carretera a Boca Paila, del Ejido José María Pino Suárez en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
Lote AMSA	Predio sin nombre que Jacquet señala fue adquirido por AMSA y se encuentra en tierras del Ejido, municipio de Tulum, Quintana Roo, con superficie de 1,870 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: (a) al norte, en 85 metros con propiedad de Juliana Lira, (b) al oriente, en 22 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre, (c) al sur, en 85 metros con terreno propiedad del señor José Mauricio Román Lazo, y (d) al poniente, en 22 metros con carretera Tulum Boca Paila.
Lote 8	Predio denominado “Lote ejidal 8” que Abreu y Silva señalan se encuentra en tierras del Ejido, municipio de Tulum, Quintana Roo, ubicado en el kilómetro 8 de la carretera Bocapaila-Tulum con superficie de 2,500 metros cuadrados y las siguientes colindancias: (a) al norte, con predio de Karla Lorena Gutiérrez Rodríguez, (b) al sur con predio del señor Jiménez, (c) al este, con Zona Federal Marítimo Terrestre del Mar Caribe, y (d) al oeste con la carretera Federal Bocapaila – Tulum.

Lote 8A	Predio denominado “Lote ejidal 8 A” que Abreu y Silva señalan se encuentra en tierras del Ejido, municipio de Tulum, Quintana Roo, ubicado en el kilómetro 8 de la carretera Bocapaila - Tulum con superficie de 2,500 metros cuadrados, y las siguientes colindancias: (a) al norte, con predio de la señora Gutiérrez, (b) al sur, con predio de la señora Gutiérrez, (c) al este con Zona Federal Marítimo Terrestre del Mar Caribe, y (d) al oeste con carretera Federal Bocapaila – Tulum.
Lote 10A	Predio identificado como “fracción A del lote 10”, que Jacquet señala se encuentra en tierras del Ejido, municipio de Tulum, Quintana Roo, con superficie de 2,565.36 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias (a) al norte, en 86.75 metros con propiedad de José Mauricio Román Lazo, (b) al este, en 19.50 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre, (c) al sur, en 88.41 metros con Hotel Paraíso y (d) al oriente, en 36.33 metros con Boca Paila – Camino a – Tulum.
Lote 19	Predio denominado “Lote ejidal 19” que Sastre señala se encuentra en tierras del Ejido, Municipio de Tulum, Quintana Roo, con superficie de 18,000 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: (a) al norte, en 120 metros con la parcela Los Moños, (ii) al sur, en 120 metros con Casa Magna, (iii) al este, en 150 metros con zona federal marítimo terrestre del mar caribe y (iv) al oeste, en 150 metros con camino a Boca Paila. El Lote 19 se subdividió en el Lote 19A y Lote 19-Hamaca Loca.
Lote 19A	Predio denominado “Fracción 19-A del Lote 19”, que el señor Sastre señala se encuentra en tierras del Ejido, Municipio de Tulum, Quintana Roo, con superficie de 1,873.84 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: (a) al norte, en 111.64, 7.73, 11.86, 4.50 y 19.72 metros con parcela del señor Novelo, (b) al este, en 24.65 metros con zona federal marítimo terrestre del mar caribe, (c) al sur, en 43.10, 19.43, 50.32 y 31 metros con la parcela Casa Magna, y (d) al oeste, en 10 metros con terrenos comunes (así) del Ejido.
NOA#1	Notificación para someter una reclamación a Arbitraje y anexos presentada el 29 de diciembre de 2017, por el Abogado Ricardo Ampudia, en representación de Carlos Esteban Sastre.
NOA#2	Notificación para someter una reclamación a Arbitraje y anexos presentada el 14 de junio de 2019, por el Abogado Ricardo Ampudia en representación de Carlos Esteban Sastre, Renaud Jacquet, Graham Alexander, Mónica Galán Ríos, Eduardo Nuno Vaz Osorio Dos Santos Silva y Margarida Oliveira Azevedo de Abreu.
NOI#1	Notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje presentada el 15 de junio de 2017, por el Abogado Ricardo Ampudia en representación de Carlos Esteban Sastre y Constructora Ecoturística S.A. de C.V.
NOI#2	Notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje presentada el 6 de septiembre de 2017, por el Abogado Ricardo Ampudia en representación de Carlos Esteban Sastre respecto reclamaciones de las Inversiones Hamaca Loca.
NOI#3	Notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje presentada el 17 de enero de 2019, por el Abogado Ricardo Ampudia en representación de Renaud Jacquet, Graham Alexander, Mónica Galán Ríos, Rancho Santa Monica Developments, Inc., Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva, Margarida Oliveira Azevedo de Abreu y O.M. del Caribe, S.A. de C.V.
OMDC	O.M. del Caribe S.A. de C.V.

Promesa AMSA	Contrato de promesa de compraventa con fecha 15 de mayo del 2007 entre el señor Román y Abodes, representada por el señor Jacquet, mediante el cual el señor Román se obligó a enajenar sus derechos sobre el Lote AMSA-Behla Tulum (NOA#2, C-0017).
PGR	Procuraduría General de la República
RAN	Registro Agrario Nacional
Rancho	Rancho Santa Monica Developments Inc
Reglamento de la CNUDMI de 1976	Resolución Procesal No. 2 respecto a la Decisión sobre Bifurcación emitida el 13 de agosto de 2020.
Resolución Procesal No. 2	Contrato de promesa de compraventa con fecha 15 de mayo del 2007 entre el señor Román y Abodes, representada por el señor Jacquet, mediante el cual el señor Román se obligó a enajenar sus derechos sobre el Lote AMSA-Behla Tulum (NOA#2, C-0017).
RPPyC	Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
SEDATU	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores.
Abreu	Margarida Oliveira Azevedo de Abreu.
Alexander	Graham Gordon Alexander Aguilar.
Galán	Mónica Galán Ríos.
Jacquet	Renaud Marie Pierre Jacquet.
Sastre	Carlos Esteban Sastre.
Silva	Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva.
TCE	Tratado de la Carta de la Energía
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Uno Astrolodge	Hotel Uno Astrolodge.

I. INTRODUCCIÓN

1. Este Memorial presenta la réplica de la Demandada a los argumentos presentados por las Demandantes en su Memorial de Contestación. El caso de las Demandantes tiene múltiples deficiencias legales y fácticas que impiden la jurisdicción *ratione voluntatis*, *ratione temporis*, *ratione personae* y *ratione materiae* de este Tribunal. Por lo tanto, todas sus reclamaciones deben ser desestimadas.

2. La Demandada sostiene las posiciones establecidas en su Memorial de Jurisdicción. A continuación, se resumen los elementos principales de esta réplica.

Auto-consolidación

3. La admisibilidad de la auto-consolidación depende del consentimiento al arbitraje del Estado demandado, que es *per se* una cuestión jurisdiccional. Se rige por los textos de los cuatro tratados invocados. Tres de los cuatro tratados invocados tienen disposiciones específicas que abordan la fusión de dos o más arbitrajes en un solo arbitraje y establecen que los Estados parte de los tratados limitaron su acuerdo de fusión a la consolidación *ex post* del establecimiento de los tribunales. Otras formas de fusión, incluida la auto-consolidación en este arbitraje, no fueron acordadas ni consentidas y están fuera de la jurisdicción de este Tribunal. Este texto del tratado distingue este arbitraje de todos los arbitrajes anteriores en los que se impugnó y permitió la auto-consolidación. En consecuencia, no se permite la auto-consolidación realizada por las Demandantes en este arbitraje. En su Memorial de Contestación, las Demandantes ignoran por completo estas disposiciones del tratado y su función decisiva en el consentimiento de la Demandada.

4. Si este Tribunal decide que no está obligado por los textos de los tratados invocados, los hechos de este arbitraje no respaldan la auto-consolidación, incluso conforme a la jurisprudencia del tribunal citada por las Demandantes. La reciente decisión en *Kruck c. España* confirma que la permisibilidad de la auto-consolidación es una cuestión de consentimiento del Estado demandado. El Tribunal razonó que si tuviera jurisdicción sobre cada una de las reclamaciones individuales, las partes podrían acordar que todas las reclamaciones se determinen juntas; sin embargo, la cuestión fundamental fue si realmente ambas partes habían acordado y consentido ese procedimiento. El punto no es si es factible para el tribunal escuchar y decidir todas las reclamaciones juntas. Se trata de si todas las reclamaciones pueden considerarse propiamente

como "una única controversia" que los Estados partes de los tratados han consentido que se escuche y se resuelva en un solo procedimiento. Los hechos establecen que no existe una sola controversia ante este Tribunal, sino dos o cuatro controversias distintas, según el criterio que utilice el Tribunal para identificar las controversias. En consecuencia, incluso conforme a los argumentos de las Demandantes, la auto-consolidación no está permitida y el Tribunal no tiene jurisdicción sobre este arbitraje.

5. En la alternativa adicional, si el Tribunal determina que, en principio, tiene jurisdicción para conocer de este arbitraje auto-consolidado, aún no tiene jurisdicción porque todos los requisitos legales para el arbitraje especificados en cada uno de los tratados invocados se aplican de manera acumulativa y múltiples de los requisitos no se han cumplido. La aplicación acumulativa de los requisitos es un reflejo de la elección deliberada de las Demandantes de auto-consolidar este arbitraje en la NOA # 2, incluida la forma en que la NOA#2 está redactada, en la cual es imposible dividir los elementos de la NOA entre las distintas controversias. Esto se ejemplifica en una única reclamación por daños "in excess of US \$80 million" para todas las Demandantes juntas. Dado que no se han cumplido múltiples requisitos, el Tribunal debe determinar que no tiene jurisdicción para conocer este arbitraje, y la totalidad de las reclamaciones deben ser desestimadas.

Objeciones específicas de cada tratado

6. En el Memorial de Contestación, las Demandantes no han refutado las objeciones específicas de la Demandada con relación a cada tratado.

Sastre (APPRI México-Argentina)

- Las reclamadas Inversiones Tierras del Sol no estaban cubiertas ni protegidas por el APPRI porque: (i) Sastre no ha probado la propiedad de las inversiones; y (ii) las inversiones no se hicieron de conformidad con las leyes de la Demandada.
- Sastre no podía invocar el procedimiento de solución de controversias con relación a las Inversiones Tierras del Sol porque: (i) su nacionalidad dominante al momento de las supuestas violaciones al tratado era la mexicana; (ii) estaba domiciliado en México al momento de las supuestas violaciones al tratado; (iii) voluntariamente y por escrito renunció a sus derechos de protección en virtud del APPRI cuando se naturalizó como ciudadano de México; y (iv) con excepción a su reclamación de denegación de justicia con relación al procedimiento de amparo, el periodo límite de 4 años para presentar reclamaciones prescribió.
- Las reclamadas Inversiones Hamaca Loca no estaban cubiertas ni protegidas por el APPRI porque: (i) Sastre no era un inversionista de *bona fide*; (ii) Sastre no ha

probado la propiedad sobre las inversiones; y (ii) las inversiones no se hicieron de conformidad con las leyes de la Demandada.

- Sastre no podía invocar el procedimiento de solución de controversias con relación a las Inversiones Hamaca Loca porque: (i) Sastre no presentó la notificación de intención bajo el APPRI, la cual es obligatoria; (ii) Sastre adquirió los derechos de las inversiones con el único propósito de presentar esta reclamación, lo cual es un abuso del proceso; (iii) su nacionalidad dominante al momento de las supuestas violaciones al tratado era la mexicana; (iv) estaba domiciliado en México al momento de las supuestas violaciones al tratado; (v) voluntariamente y por escrito renunció a sus derechos de protección en virtud del APPRI cuando se naturalizó como nacional de México; y (vi) con excepción a su reclamación de denegación de justicia con relación al procedimiento de amparo, el periodo límite de 4 años para presentar reclamaciones prescribió.

Galán y Alexander (TLCAN)

- Las reclamadas Inversiones Parayso no estaban cubiertas ni protegidas por el TLCAN porque: (i) Galán y Alexander no han probado la propiedad sobre las inversiones; y (ii) las inversiones no se hicieron de conformidad con las leyes de la Demandada.
- Galán y Alexander no podían invocar el procedimiento de solución de controversias porque: (i) no presentaron la notificación de intención bajo el TLCAN, la cual es obligatoria; y (ii) su nacionalidad dominante al momento de realizar las inversiones, al momento de las supuestas violaciones al tratado, y al momento del sometimiento al arbitraje, era la mexicana.

Jacquet (APPRI México-Francia)

- Las reclamadas Inversiones Behla Tulum no estaban cubiertas ni protegidas por el APPRI porque: (i) Jacquet no ha probado la propiedad sobre las inversiones; y (ii) las inversiones no se hicieron de conformidad con las leyes de la Demandada.

Silva y Abreu (APPRI México-Portugal)

- Las reclamadas Inversiones Astrolodge no estaban cubiertas ni protegidas por el APPRI porque: (i) Silva y Abreu no han probado la propiedad sobre las inversiones; y (ii) las inversiones no se hicieron de conformidad con las leyes de la Demandada.
- Silva y Abreu no podían invocar el procedimiento de solución de controversias porque: (i) su nacionalidad dominante al momento de las supuestas violaciones al tratado era la mexicana; y (ii) voluntariamente y por escrito renunciaron a sus derechos de protección en virtud del APPRI cuando se naturalizaron como nacionales de México.

II. CARGA DE LA PRUEBA

7. Aunque la Demandada ha planteado objeciones jurisdiccionales específicas, no le corresponde refutar la jurisdicción de este Tribunal.¹ Corresponde a las Demandantes cumplir con la carga de probar todos los hechos esenciales necesarios para establecer la jurisdicción de sus reclamaciones.² Dichos hechos jurisdiccionales no están sujetos a ninguna prueba "*prima facie*"; y, en cualquier caso, esa prueba sería inaplicable en esta fase del procedimiento de arbitraje en la que la Demandante y la Demandada tienen suficiente oportunidad de aportar pruebas en apoyo de sus casos sobre las cuestiones jurisdiccionales bifurcadas y para que el Tribunal tome decisiones definitivas sobre todos los hechos relevantes en disputa.³

8. Las objeciones de las Demandantes se basan en la aplicación de la prueba de Higgins.⁴ Esta prueba no tiene aplicación en este procedimiento bifurcado. Dado que el Tribunal está haciendo una conclusión final sobre las objeciones jurisdiccionales, el "burden of proof lies fairly and squarely" sobre las Demandantes y debe ser "discharge[d] according to the normal standard of proof, namely on balance of probabilities".⁵ Además, independientemente de la carga de la prueba aplicable y de los argumentos de las Demandantes, la Demandada ha probado cada una de sus objeciones jurisdiccionales sobre la base de un balance de probabilidades.

III. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PORQUE LA DEMANDADA NO HA CONSENTIDO EL ARBITRAJE AUTO-CONSOLIDADO DE LAS DEMANDANTES

9. En su Memorial de Jurisdicción, la Demandada explica que el Tribunal carece de jurisdicción porque la Demandada no ha dado su consentimiento al arbitraje auto-consolidado de

¹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 25 y el pie de página 11.

² Memorial de Jurisdicción, ¶ 25 y el pie de página 11. Ver también **RL-193**, *Sergei Viktorovich Pugachev v. Russia, Award on Jurisdiction*, UNCITRAL, 18 June 2020, ¶ 248 ("it is an accepted principle of international law that the claimant in an arbitration bears the legal burden of showing that the tribunal has jurisdiction to consider its claim. This principle has been affirmed by a number of investment tribunals, including *Bayindir v Pakistan*, *Tulip v Turkey*, *National Gas v Egypt*, and *Emmis v Hungary*.")

³ Memorial de Jurisdicción, ¶ 25 y el pie de página 11.

⁴ Memorial de Contestación, ¶¶ 21-33.

⁵ **RL-052**, *Bridgestone Licensing Services, Inc. and Bridgestone Americas, Inc. v. Republic of Panama*, ICSID Case No. ARB/16/34, Decision on Expedited Objections, 13 December 2017, ¶ 153.

las Demandantes. La Demandada utiliza el término “auto-consolidación” para referirse a la fusión de dos o más arbitrajes de inversión en un solo arbitraje por parte de las Demandantes. La Demandada utiliza este término de la misma manera que se utilizó el término “autoacumulado” en la opinión concurrente del árbitro J. Christopher Thomas Q.C. en *Alemanni v. Argentina*.⁶

10. Independientemente de cual sea el término descriptivo que se utilice —*i.e.*, “auto-consolidación” (Demandada) o “multi-party arbitration” (Demandantes) o cualquier otro término—,⁷ este Tribunal debe determinar si tiene jurisdicción sobre este arbitraje que consiste en la fusión de dos o más arbitrajes de inversión diferentes que se distinguen por diferentes inversionistas, diferentes inversiones, diferentes supuestas medidas gubernamentales y diferentes plazos.

A. Argumentos de las partes

11. Los argumentos de la Demandada en su Memorial de Jurisdicción pueden resumirse de la siguiente manera:

- El consentimiento de un Estado es un requisito fundamental para someter controversias a arbitraje y para la jurisdicción de un tribunal;⁸
- La Demandada ha mantenido sistemáticamente desde el inicio de este arbitraje y antes de que este Tribunal fuera compuesto que no ha dado su consentimiento a la auto-consolidación que pretenden realizar las Demandantes;⁹

⁶ **RL-059**, Opinión Concurrente del Sr. J Christopher Thomas QC, 17 de noviembre de 2014: “En mi opinión, los Demandantes han “autoacumulado” sus reclamos individuales con eficacia al plantearlos como un reclamo colectivo. Tal como se observará en el párrafo 284 de la Decisión, en el marco del Arbitraje que nos ocupa, no existen conjuntos de procedimientos paralelos separados, “sino sólo un único procedimiento incoado contra la misma Demandada por un grupo múltiple de Demandantes.”, ¶ 9 [énfasis añadido].

⁷ Otros términos utilizados para referirse a la fusión de dos o más disputas de inversión en un solo arbitraje incluyen “consolidación”, “conjunción”, “arbitraje multipartito”, “presentación conjunta”, “reclamación conjunta” y “reclamación masiva”. Las circunstancias de hecho abarcadas por estos términos pueden diferir, pero tienen el mismo propósito común, la fusión de dos o más arbitrajes de inversión en un solo arbitraje.

⁸ Memorial de Jurisdicción, ¶ 34.

⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 29. Véase también ¶¶ 10-16 del escrito de bifurcación de la Demandada, 10 de junio de 2020, donde la Demandada explica que sus objeciones jurisdiccionales fueron comunicadas a las Demandantes de manera seria, oportuna (cinco meses antes de la composición del Tribunal) y transparente (por escrito), con detalles adicionales proporcionados a las Demandantes a medida que avanzaba el arbitraje hasta el momento del procedimiento de bifurcación.

- La auto-consolidación es un asunto jurisdiccional, no un asunto del procedimiento;¹⁰
- La fusión de arbitrajes en este procedimiento se limita a lo permitido por los textos de los tratados invocados;¹¹
- Los textos de los tratados invocados y su consecuente impacto en la jurisdicción de este Tribunal se distinguen de todos los demás arbitrajes que se han pronunciado sobre la fusión de dos o más arbitrajes en un solo arbitraje, porque en el presente arbitraje tres de los cuatro tratados invocados incluyen disposiciones específicas sobre la consolidación, los cuales establecen los límites del consentimiento de la Demandada a dicha fusión;¹² y
- La interpretación de la Demandada de los tratados está confirmada por los principios de derecho internacional público *pacta sunt servanda* y *pacta tertiis*, tal como se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹³

12. Los argumentos de las Demandantes en su Memorial de Contestación pueden resumirse de la siguiente manera:

- La jurisprudencia de los arbitrajes inversionista-Estado muestra de manera abrumadora que el arbitraje multi-parte (“multi-party”) es permitido y que este arbitraje se encuentra dentro de esa jurisprudencia;¹⁴
- El Tribunal tiene jurisdicción sobre este arbitraje multi-parte porque tiene autoridad plena sobre asuntos procesales, y este es un asunto procesal;¹⁵
- Cada Demandante perfeccionó su consentimiento conforme a su respectivo tratado para presentar una reclamación de arbitraje en contra de la Demandada;¹⁶
- La práctica de arbitraje de tratados de inversión está repleta de ejemplos de procedimientos que han involucrado a más de un demandante y, si se aceptan los argumentos de la Demandada, este Tribunal sería el primero en declinar su jurisdicción porque las Demandantes presentaron sus reclamaciones bajo un solo procedimiento;¹⁷

¹⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 33-39.

¹¹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 40-49.

¹² Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 46-49.

¹³ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 50-65.

¹⁴ Memorial de Contestación, ¶ 99 citando a las Demandantes, 24 de junio de 2020, comunicación escrita en oposición a la bifurcación y escrito en apoyo de un procedimiento multiparte ¶¶ 14-51.

¹⁵ Memorial de Contestación, ¶¶ 98-101, 108, 113, 114-115.

¹⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 100 y 109.

¹⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 104 y 105.

- Los procedimientos multi-parte son diferentes de la consolidación *ex post* y no se puede establecer una analogía válida entre ellos;¹⁸
- Contrariamente a los argumentos de la Demandada de que los principios de *pacta sunt servanda* y *pacta tertiis* no pueden agregar ninguna obligación a los Estados anfitriones, particularmente porque los Tratados invocados son silenciosos sobre la auto-consolidación, la Demandada está tratando de imponer condiciones adicionales y requisitos de consentimiento fuera de los cuatro rincones (“outside of the four corners”) de los Tratados;¹⁹ y
- El Tribunal debería escuchar las reclamaciones en conjunto porque promueve la eficiencia y otras consideraciones políticas.²⁰

13. En las siguientes secciones, la Demandada responde a los argumentos de las Demandantes.

B. La auto-consolidación es un asunto jurisdiccional que se rige por los textos de los tratados invocados, los cuales no la permiten

14. La Demandada ha explicado que la auto-consolidación que ha ocurrido en este arbitraje depende del consentimiento de la Demandada al arbitraje. Por lo tanto, es *per se* un asunto jurisdiccional que se rige por los cuatro tratados invocados, no por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 (Reglamento de la CNUDMI) por las siguientes razones: (i) los textos de los cuatro tratados invocados son los relevantes para determinar si la Demandada ha dado su consentimiento a este arbitraje y no las reglas procesales a los arbitrajes;²¹ (ii) el Reglamento de la CNUDMI está subordinado a los textos de los cuatro tratados invocados;²² y (iii) las Reglas de la CNUDMI se aplican a este arbitraje después de que se haya otorgado el consentimiento al arbitraje y no son legalmente relevantes para probar el consentimiento.²³ En concreto, la auto-consolidación es una cuestión que tiene que ver con el consentimiento para someter una reclamación a arbitraje y, por lo tanto, es una cuestión de jurisdicción, y no con una cuestión de admisibilidad o procesal prevista en la el Reglamento de la CNUDMI.

15. En el Memorial de Contestación, las Demandantes no refutan estos argumentos. Más bien, argumentan que: (i) no hay conflicto entre las disposiciones del tratado y el Reglamento de la

¹⁸ Memorial de Contestación, ¶¶ 104-109.

¹⁹ Memorial de Contestación, ¶¶ 110 y 111.

²⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 116-123.

²¹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 35 y 36.

²² Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 37 y 38.

²³ Memorial de Jurisdicción, ¶ 39.

CNUDMI y, por lo tanto, las disposiciones del tratado no afectan la determinación respecto a si se permite o no un arbitraje multi-parte; (ii) los arbitrajes multi-parte tienen que ver con cuestiones procesales porque los tratados guardan silencio sobre si están permitidos; y (iii) el Reglamento de la CNUDMI contempla claramente los arbitrajes multiparte y el artículo 15.1 faculta al tribunal para manejar los procedimientos como lo considere oportuno.²⁴

1. La Demandada debe consentir a la auto-consolidación

16. La reciente decisión sobre jurisdicción y admisibilidad en *Kruck c. España* confirma que la permisibilidad del arbitraje multiparte (auto-consolidación) es una cuestión de jurisdicción que tiene que ver con el consentimiento del Estado demandado para someter una reclamación a arbitraje y no de admisibilidad.²⁵ Ese arbitraje se refería a las condiciones en las que 116 demandantes podían reunirse y presentar sus reclamaciones en virtud del Tratado de la Carta de la Energía (TCE) contra España como una única reclamación para ser escuchada y resuelta en un arbitraje único.²⁶ La cuestión fue si el tribunal debería ejercer jurisdicción en los procedimientos para resolver todas las reclamaciones presentadas por las demandantes.²⁷

17. El tribunal no dudó que, si tuviera jurisdicción sobre cada una de las reclamaciones individuales, las Partes podrían acordar que todas las reclamaciones se resolvieran juntas. Sin embargo, la pregunta era si ambas Partes habían realmente acordado y consentido ese procedimiento.²⁸ En opinión del tribunal, ya sea tratada como una cuestión de jurisdicción o de admisibilidad, la objeción multi-parte se centró en el alcance del consentimiento otorgado por el Estado demandado al arbitraje de las reclamaciones bajo el TCE.²⁹

18. El tribunal aclaró que el consentimiento del demandado debe derivar de los textos de los tratados que rigen el procedimiento:

The Respondent is a Contracting State to the ICSID Convention and a Contracting Party to the ECT; and the question therefore depends upon the interpretation of those

²⁴ Memorial de Contestación, ¶¶ 114 y 115.

²⁵ **RL-101**, *Mathias Kruck and Others v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/15/23, Decision on Jurisdiction and Admissibility, April 19, 2021.

²⁶ *Id.*, ¶ 184.

²⁷ *Id.*, ¶ 190.

²⁸ *Id.*, ¶ 193.

²⁹ *Id.*, ¶ 194.

instruments in order to determine whether by its acceptance of them the Respondent has given the consent necessary to establish the jurisdiction of the Tribunal in this case and the admissibility of all of the claims presented.³⁰

[T]he Tribunal finds that the consent to arbitrate given in ECT Article 26, and specifically in Article 26(3) is a consent to accept the submission of a dispute to a tribunal and does not amount to consent to submit two or more distinct disputes to a tribunal in a single proceeding. This is not a question of the ECT or the ICSID Convention or Arbitration Rules imposing “a requirement of separate consent to a multi-party arbitration”, as the Claimants put it: it is a question of the precise scope of the Respondent’s actual consent.³¹

19. El tribunal enfatizó que el punto no es de practicidad y tampoco si sería factible que el tribunal escuche y decida todas las reclamaciones juntas, sino más bien si todos las reclamaciones podrían ser consideradas apropiadamente como " a dispute " respecto de la cual las Partes han dado su consentimiento para ser escuchadas y decididas en un solo procedimiento.³² Ese tribunal aclaró lo siguiente:

[B]oth sets of claims could be heard and determined in a single proceeding if the Parties so agreed. It is also plain that both sets of Claimants may wish, perhaps for reasons of efficiency and economy, to combine their claims in a single case: and that they could do, if the Parties, including the Respondent, agreed. The point is, however, that the Parties have not so agreed.³³

It is clear that throughout the entire course of these proceedings the Respondent has maintained its objection to the hearing together of what it describes as multiple disputes. It has not consented to the hearing together of the DSG claims and the TS claims.³⁴

The Tribunal might, for instance, have jurisdiction over most, if not all, of these 116 claims, if each of them were considered individually and in isolation from the others. The problem at this point in our analysis lies not in the Tribunal’s lack of jurisdiction over any of the individual claims which have been collected together in the application in this case, but rather in the absence of consent on the part of the Respondent to the exercise of jurisdiction over all of those claims in a single proceeding.³⁵

20. Como España en *Kruck c. España*, antes de la composición de este Tribunal y durante el curso de estos procedimientos, la Demandada ha dejado en claro a las Demandantes que no ha

³⁰ *Id.*, ¶ 194.

³¹ *Id.*, ¶ 202.

³² *Id.*, ¶ 209.

³³ *Id.*, ¶ 224.

³⁴ *Id.*, ¶ 225.

³⁵ *Id.*, ¶ 228.

dado su consentimiento para que las reclamaciones de las Demandantes sean escuchadas y decididas en un solo procedimiento.

2. El consentimiento de la Demandada es una cuestión jurisdiccional, no una cuestión procesal

21. Dado que la auto-consolidación que se ha producido en este arbitraje depende del consentimiento de la Demandada, es *per se* un asunto jurisdiccional que se rige por los cuatro tratados invocados.³⁶

22. La única autoridad legal que apoya el argumento de las Demandantes sobre que el arbitraje multi-parte es un asunto "procesal, no jurisdiccional" es el laudo del tribunal en *Guaracachi c. Bolivia*.³⁷ El párrafo citado señala lo siguiente:

344. With respect to the Claimants' argument that the Tribunal's discretion over the conduct of the proceedings should be exercised to avoid unnecessary delay and expense (Article 17(1) of the UNCITRAL Rules), the Tribunal finds that this is a rule governing questions of procedure and is not (necessarily) applicable to the determination of the existence or not of its jurisdiction.³⁸

23. La referencia del tribunal al "procedimiento" se refiere claramente a evitar demoras y gastos innecesarios y no a la existencia de su jurisdicción o competencia sobre el procedimiento multi-parte. Dicho precedente no respalda la posición de las Demandantes de que permitir el arbitraje multi-parte es una cuestión de procedimiento.

24. El tribunal en *PV Investors c. España* consideró la objeción a los procedimientos agregados (e.g., auto-consolidación, arbitraje multi-parte) "as one which must be dealt with when ascertaining jurisdiction" [énfasis agregado].³⁹ El tribunal en *Kruck c. España* confirmó que el consentimiento del Estado demandado es una cuestión jurisdiccional o de admisibilidad pero no se pronunció sobre

³⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶ 34.

³⁷ Memorial de Contestación, ¶ 114 y pie de página 140.

³⁸ **CLA-0019**, *Guaracachi America, Inc. and Rurelec PLC v. The Plurinational State of Bolivia*, UNCITRAL, PCA Case No. 2011-17, Award, 31 January 2014, ¶ 344.

³⁹ **CLA-0072**, *PV Investors v. Kingdom of Spain*, PCA Case No. 2012-14, Preliminary Award on Jurisdiction, 13 October 2014, ¶ 94.

el tema.⁴⁰ Usó el término "admisibilidad" en el contexto de la competencia del tribunal. El tribunal razonó lo siguiente:

The multi-party objection might be characterized as an objection based on the outer limits of the Respondent's consent to accept the jurisdiction of the Tribunal, and in that sense a jurisdictional objection; alternatively, that objection might be said to relate to whether the manner in which the Claimants have submitted their claims (each of which is, arguendo, individually within the Tribunal's jurisdiction) renders some or all of those claims inadmissible. That distinction was not the subject of argument before the Tribunal, and as was said above is not material in the present context. Accordingly, the Tribunal is not to be understood as deciding or taking a firm position on this question of the characterization of the multi-party objection as a matter of jurisdiction or of admissibility.⁴¹

The Tribunal does not consider it necessary to decide whether the question is to be classified as one relating to jurisdiction or to admissibility, because the practical result in the context of this case is the same whichever classification is adopted. The Tribunal is conscious that there may be arguments that the jurisdiction / admissibility distinction has critical significance in some contexts and does not wish to foreclose any such arguments: it therefore makes no decision on this question of classification.⁴²

25. El razonamiento del tribunal en este caso muestra que el consentimiento tiene que ver con la jurisdicción o competencia de un tribunal y no es una cuestión procesal.

3. Los textos de los tratados invocados establecen que la Demandada no ha consentido a que las reclamaciones de las Demandantes sean escuchadas y resueltas en un solo procedimiento

26. El fundamento de la posición de las Demandantes parece ser que los tratados invocados en este arbitraje guardan silencio sobre los arbitrajes multi-parte y, por lo tanto, el Reglamento de la CNUDMI llena el vacío y rige si los arbitrajes multi-parte son permitidos. La Demandada no está de acuerdo. Tres de los cuatro tratados invocados no guardan silencio sobre la fusión de arbitrajes. Más bien, tienen disposiciones específicas que abordan dicha fusión.

27. El artículo 31(1) de la Convención de Viena especifica que un tratado se interpretará de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. En este caso, debe darse sentido a la existencia de

⁴⁰ **RL-101**, *Mathias Kruck and Others v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/15/23, Decision on Jurisdiction and Admissibility, April 19, 2021, ¶¶ 192 y 229.

⁴¹ *Id.*, ¶ 192.

⁴² *Id.*, ¶ 229.

disposiciones específicas de consolidación en tres de los cuatro tratados: TLCAN (artículo 1126), APPRI México - Portugal (artículo 12) y APPRI México - Argentina (artículo 4 del anexo).⁴³ Estas disposiciones establecen que las partes de estos tratados proponen explícitamente la fusión de dos o más arbitrajes en un solo arbitraje y limitan su acuerdo de fusión al tipo de consolidación expresado en esas disposiciones. Ese tipo de consolidación es *ex post* el establecimiento de tribunales arbitrales y no comprende la auto-consolidación ante este Tribunal. La auto-consolidación está, por lo tanto, más allá del alcance del consentimiento al arbitraje de las partes y de la Demandada, y está fuera de la jurisdicción de este Tribunal. En su opinión concurrente en *Alemanni*, J. Christopher Thomas Q.C. confirmó que la existencia de estas disposiciones es legalmente relevante para determinar la jurisdicción de un tribunal en un arbitraje multi-parte.⁴⁴ En *Alemanni*, dichas disposiciones no existían y no era necesario para ese tribunal tomarlas en cuenta. En este arbitraje sí existen, y su existencia debe recibir un significado al evaluar el alcance del consentimiento de la Demandada a la fusión de arbitrajes. Su existencia confirma explícitamente que la Demandada no consintió a la auto-consolidación.

28. Las Demandantes argumentan que los procedimientos multi-parte son diferentes de la consolidación *ex post* y no se puede establecer una analogía válida entre ellos.⁴⁵ Si bien, ambos términos son diferentes, la Demandada no argumenta lo contrario, lo cierto es que ambos se refieren a la fusión de dos o más arbitrajes. En este sentido, la existencia de disposiciones sobre consolidación *ex post* en un tratado sin referencia a otras formas de fusión como la auto-consolidación establece los límites del acuerdo de fusión de las partes del tratado. En este arbitraje, significa que la auto-consolidación no fue acordada por las partes de los tratados invocados, no cuenta con el consentimiento de la Demandada y está fuera de la jurisdicción de este Tribunal.

29. La interpretación de la Demandada respecto a que la auto-consolidación no está permitida sin el consentimiento de la Demandada está confirmada por los principios de derecho internacional público *pacta sunt servanda* y *pacta tertiis* codificados en la Convención de Viena sobre el

⁴³ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 41 y 42. El hecho de que el TLCAN no tenga disposiciones sobre consolidación es funcionalmente irrelevante porque los otros tres tratados impiden la auto-consolidación en cualquier combinación de los cuatro tratados.

⁴⁴ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 46-49.

⁴⁵ Memorial de Contestación, ¶¶ 104-109.

Derecho de los Tratados.⁴⁶ Estos principios se aplican a este arbitraje. En los cuatro tratados invocados por las Demandantes, fuera de las disposiciones expresas de consolidación previamente mencionadas, ningún Estado parte ha expresado la intención de extender las obligaciones o derechos del tratado, como la consolidación de reclamaciones, a un tercer Estado y a sus inversionista que no gozan de la protección bajo el tratado.⁴⁷ Además, ningún tercer Estado ajeno a la protección que otorga el tratado ha consentido por escrito en quedar obligado por esas obligaciones ni ha aceptado esos derechos. Así, los cuatro tratados operan recíprocamente y exclusivamente entre los dos Estados que son partes en cada tratado; no se superponen ni se cruzan entre sí, que es lo que ocurriría si se permite la auto-consolidación de las Demandantes.

30. Por estas razones, en el contexto de este arbitraje, no se permite la auto-consolidación sin el consentimiento de la Demandada.

4. Respuestas a cuestiones específicas planteadas por las Demandantes

a. La decisión del Tribunal debe basarse en los textos de los tratados, no en consideraciones políticas

31. Las Demandantes argumentan que el Tribunal debería conocer las reclamaciones auto-consolidadas debido a diversas consideraciones de políticas.⁴⁸ La decisión del Tribunal debe basarse en la correcta interpretación y aplicación de los textos de los tratados invocados y no solamente en consideraciones políticas. Esto fue confirmado por el Tribunal en el caso *PV Investors v. España*:

In advocating in favor or against aggregate proceedings, the Parties have discussed issues such as procedural efficiency, costs and time of the proceedings, the potential to avoid contradictory decisions and a waste of resources. Whatever the merit of these considerations, they could not justify the admission of aggregate proceedings if it were not permitted under the framework of the ECT as a matter of law. The paramount question for a tribunal of limited and consensual jurisdiction is whether the Respondent's consent is affected by the number of potential claimants. Once the answer

⁴⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 50-64.

⁴⁷ Los derechos otorgados a los inversionistas nacionales en los tratados de inversión se derivan de los derechos de los Estados partes.

⁴⁸ Memorial de Contestación, ¶¶ 116-121.

is given that under the ECT the Respondent’s consent is not limited by the multiplicity of claimants, those policy considerations add nothing to the answer.⁴⁹

b. La interpretación de la Demandada no impone un requisito de consentimiento por separado.

32. Las Demandantes argumentan que la interpretación de la Demandada impone un requisito de consentimiento por separado que no es necesario.⁵⁰ Esto es incorrecto. El Tribunal en el caso *Kruck c. España* señaló que el consentimiento para someter dos o más controversias distintas al Tribunal en un solo procedimiento no es una cuestión de imponer “a requirement of separate consent to a multi-party arbitration”, como expresaron las Demandantes, más bien se trata del alcance preciso del consentimiento otorgado por la Demandada.⁵¹

c. La interpretación de la Demandada no agrega nuevas obligaciones, ni otorga derechos que no existen en los tratados.

33. Las Demandantes argumentan que la Demandada “stretches [the concepts of *pacta sunt servanda* and *pacta tertiis*] to conclude that Claimants cannot add any obligations to host States, particularly since the Treaties are ‘silent concerning auto-consolidation’”, que la Demandada “is trying to impose additional conditions and consent requirements outside of the four corners of the Treaties”, y que la Demandada “cannot now create new rights (for itself) or obligations (against Claimants) to rewrite the requirements under the Treaties”.⁵²

34. La auto-consolidación, si estuviera permitida en los tratados, sería un derecho conferido a una parte en un tratado en beneficio de sus inversionistas. Por lo tanto, la interpretación de la Demandada no crea nuevos derechos para la Demandada, ni crea nuevas obligaciones para sí misma o para la otra parte del tratado y sus inversionistas. La Demandada simplemente rechaza la existencia de los derechos afirmados por las Demandantes que no existen en los tratados invocados.

⁴⁹ **CLA-0072**, *PV Investors v. Kingdom of Spain*, PCA Case No. 2012-14, Preliminary Award on Jurisdiction, 13 October 2014, ¶ 124.

⁵⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 102, 114, 224 y pie de página 140.

⁵¹ **RL-101**, *Mathias Kruck and Others v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/15/23, Decision on Jurisdiction and Admissibility, April 19, 2021, ¶ 202.

⁵² Memorial de Contestación, ¶¶ 110 y 111.

d. Las acciones tomadas por los Demandantes individuales para perfeccionar sus reclamos se refieren a arbitrajes específicos de tratados, no a la auto-consolidación.

35. Las Demandantes afirman que cada reclamante califica como inversionista en virtud de su tratado correspondiente y han perfeccionado su consentimiento en virtud de ese tratado para presentar una demanda de arbitraje contra la Demandada.⁵³ Si tal perfección hubiera ocurrido (no lo ha hecho por las razones expuestas en el Memorial de la Demandada y desarrolladas en esta Réplica), sería únicamente sobre cuestiones relacionadas con arbitrajes separados en virtud de cada tratado y no en relación con la auto-consolidación.

36. El tribunal en el caso *Kruck c. España* abordó esta situación en la siguiente declaración:

The Tribunal might, for instance, have jurisdiction over most, if not all, of these 116 claims, if each of them were considered individually and in isolation from the others. The problem at this point in our analysis lies not in the Tribunal's lack of jurisdiction over any of the individual claims which have been collected together in the application in this case, but rather in the absence of consent on the part of the Respondent to the exercise of jurisdiction over all of those claims in a single proceeding.⁵⁴

e. Otros tribunales han declinado la jurisdicción sobre reclamaciones auto-consolidadas.

37. Las Demandantes argumentan que la práctica dentro del arbitraje de inversión está repleta de ejemplos de procedimientos que han involucrado a más de un demandante y, si se aceptan los argumentos de la Demandada, este Tribunal será el primero en declinar la jurisdicción porque las Demandantes presentaron sus reclamos bajo un solo procedimiento.⁵⁵

38. Como se explicó anteriormente, la auto-consolidación puede ocurrir legalmente y ha ocurrido en muchos arbitrajes donde el Estado demandado ha dado su consentimiento, ya sea explícita o implícitamente.⁵⁶ Solo en pocos arbitrajes se ha impugnado la auto-consolidación y en ninguno de esos arbitrajes el Tribunal se ha pronunciado sobre las implicaciones de los textos que

⁵³ Memorial de Contestación, ¶¶ 55, 100 y 109.

⁵⁴ **RL-101**, *Mathias Kruck and Others v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/15/23, Decision on Jurisdiction and Admissibility, April 19, 2021, ¶ 228.

⁵⁵ Memorial de Contestación, ¶¶ 104 y 105.

⁵⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶ 29.

rigen los tratados que incluyen disposiciones explícitas de consolidación, como las que tiene ante sí este Tribunal.

39. Además, contrario al argumento de las Demandantes “this Tribunal [will] be the first ever to decline jurisdiction because Claimants brought their claims under a single proceeding”⁵⁷, otros tribunales ya han declinado jurisdicción sobre reclamaciones auto-consolidadas en virtud de tratados sin disposiciones de consolidación, por ejemplo *Kruck c. España* and *Erhas and others v. Turkmenistan*.⁵⁸

5. Conclusión

40. Por estas razones, la auto-consolidación de las reclamaciones de las Demandantes en este arbitraje no está permitida y el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer de esas reclamaciones.

C. Alternativamente, los hechos de este arbitraje no respaldan la auto-consolidación.

41. La posición de la Demandada es que debe darse sentido a la existencia de disposiciones expresas de consolidación en tres de los cuatro tratados invocados, a saber, que los Estados parte de estos tratados acordaron la fusión de arbitrajes solo en el caso en que la consolidación sea ex post establecimiento de tribunales de arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones. Este texto del tratado distingue este arbitraje de todos los arbitrajes anteriores en los que se impugnó y permitió la auto-consolidación. En consecuencia, no se permite la auto-consolidación realizada por las Demandantes en este arbitraje.

42. En contraste, si el Tribunal no está de acuerdo con la postura de la Demandada, la auto-consolidación no está permitida sobre los hechos.

⁵⁷ Memorial de Contestación, ¶ 105.

⁵⁸ **RL-118**, Tratado de la Carta de la Energía, que demuestra que el tratado rector no tenía disposiciones de consolidación. **RL-101**, *Mathias Kruck and others v. Kingdom of Spain* (ICSID Case No. ARB/15/23), Decision on Jurisdiction and Admissibility, April 19, 2021, se llevó a cabo bajo la Carta de la Energía que no tiene disposiciones de consolidación y **RL-119**, *Erhas and others v. Turkmenistan* (unreported) was carrier the Turkey-Turkmenistan BIT (1992).

1. Las autoridades citadas por las Demandantes no apoyan la auto-consolidación en este arbitraje.

43. Las Demandantes se refieren a este procedimiento como “ordinary multiparty arbitration”⁵⁹ y argumentan que la jurisprudencia inversionista-estado muestra de manera abrumadora que el arbitraje multiparte es permisible.⁶⁰ Argumentan que debido a las similitudes compartidas entre las reclamaciones, este Tribunal debe fallar a favor de mantener este arbitraje multiparte.⁶¹

44. Las Demandantes citan dos categorías de resoluciones arbitrales para respaldar el arbitraje multiparte.⁶² La primera categoría abarca laudos en los que el arbitraje multiparte no fue contencioso y no fue abordado por el tribunal.⁶³ La segunda categoría abarca resoluciones donde el tribunal falló sobre la admisibilidad del arbitraje multiparte.⁶⁴

a. Arbitrajes donde el consentimiento fue explícito o implícito.

45. Esta categoría de laudos arbitrales, que la Demandada ha reconocido, simplemente reconocen que la auto-consolidación puede ocurrir legalmente y ha ocurrido en muchos arbitrajes donde el Estado demandado ha dado su consentimiento, ya sea explícita o implícitamente.⁶⁵ Dado

⁵⁹ Memorial de Contestación, ¶ 12 d).

⁶⁰ Memorial de Contestación, ¶ 99 citando a las Demandantes, 24 junio de 2020, comunicación escrita en oposición a la bifurcación y escrito en apoyo de un procedimiento multiparte ¶¶ 14-51.

⁶¹ Memorial de Contestación, ¶¶ 115 y 119-120.

⁶² Memorial de Contestación, ¶¶ 101-107.

⁶³ **CLA-0112**, *Funnekotter and others v. Zimbabwe* (ARB/05/6), Award (April 22, 2009); **CLA-0031**, *OKO Pankki Oyj and others v. The Republic of Estonia* (ARB/04/6), Award, 19 November 2007; **CLA-0042**, *Suez et al v. Argentina*, ARB/03/19, Decision on Liability, July 30, 2010; **CLA-0045**, *von Pezold and others v. Zimbabwe* (ARB/10/15), Award (July 28, 2015); **CLA-0027**, *Ioan Micula, Viorel Micula and others v. Romania (I)*, ICSID Case No. ARB/05/20, Award, 11 December 2013; **CLA-0022**, *Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH and others v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/08/8, Award, 1 March 2012; **CLA-0043**, *Teinver and others v. Argentina*, ICSID Case No. ARB/09/1, Award, 21 July 2017; **CLA-0024**, *Kim and others v. Republic of Uzbekistan*, ICSID Case No. ARB/13/6, Dec. on Jurisdiction, 8 March 2017; **CLA-0010**, *Cube Infrastructure v. Spain*, ICSID Case No. ARB/15/20, Award, 15 July 2019; **CLA-0026**, *Magyar Farming and others v. Hungary*, ICSID Case No. ARB/17/27, Award, 13 November 2019.

⁶⁴ **CLA-0019**, *Guaracachi America, Inc. and Rurelec PLC v. Plurinational State of Bolivia*, PCA Case No. 2011-17, Award, 31 January 2014; **CLA-0052**, *Ambiente Ufficio S.P.A. and others (formerly Giordano Alpi and others) v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/08/9, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 8 February 2013; **CLA-0028**, *Noble Energy, Inc. and Machalpower Cia. Ltda. v. The Republic of Ecuador and Consejo Nacional de Electricidad*, ICSID Case No. ARB/05/12, Decision on Jurisdiction (March 5, 2008).

⁶⁵ Memorial de Jurisdicción, ¶ 29.

que no hubo tal consentimiento explícito o implícito en este arbitraje, esta categoría es irrelevante para determinar la permisibilidad de la auto-consolidación en este arbitraje.

b. Arbitrajes en los que los tribunales se pronunciaron sobre la admisibilidad de la auto-consolidación

46. Estas decisiones se distinguen legal y fácticamente de este arbitraje. Como se mencionó anteriormente, ninguno se refiere a tratados de inversión que incluyen disposiciones de consolidación que abordan explícitamente la fusión de dos o más arbitrajes en un solo arbitraje y limitan dicha fusión a la consolidación ex-post. Además, como se analiza a continuación, cuando se permitía el arbitraje multiparte en estos arbitrajes, existía una “controversia única” ante el tribunal, lo cual no sucede en este caso.

2. Además del consentimiento, debe haber una "única disputa" para que la auto-consolidación sea permisible

a. Autoridades aplicables

47. Cuando los tribunales se han pronunciado sobre la auto-consolidación, una de las consideraciones fundamentales ha sido si existe una disputa "única".

48. Esto fue confirmado recientemente por el tribunal en *Kruck c. España*, que examinó el artículo 26 del TCE y concluyó que preveía el arbitraje de “a dispute” o “the dispute” entre las partes indicando “single” o “unitary” controversia que se presentará ante un tribunal arbitral y que el consentimiento incondicional del Estado demandado en cuanto a la presentación de “a dispute”, en singular, al arbitraje internacional.⁶⁶ Estuvo de acuerdo con el Tribunal en el caso *Alemanni*

⁶⁶ **RL-101**, *Mathias Kruck and others v. Kingdom of Spain* (ICSID Case No. ARB/15/23), Decision on Jurisdiction and Admissibility, April 19, 2021, ¶¶ 197-199. El tribunal observó que los únicos elementos del lenguaje del artículo 26 que podrían sugerir que es posible presentar múltiples "controversias" como un solo "caso" aparecen en el artículo 26 (1) y (2). Esos párrafos se refieren a “disputas” y parecen referirse a disputas en plural. Sin embargo, esos párrafos establecen disposiciones generales aplicables a todas y cada una de las controversias “between a Contracting Party and an Investor of another Contracting Party relating to an investment of the latter in the Area of the former, which concern an alleged breach of an obligation of the former under Part II.” El párrafo (1) dice que tales disputas (es decir, todas y cada una de las disputas dentro de la definición del párrafo (1)) “shall, if possible, be settled amicably.” El párrafo (2) comienza refiriéndose a “tales disputas”, es decir, las disputas identificadas por el párrafo (1): establece (con énfasis agregado) que “[i]f such disputes can not be settled according to the provisions of paragraph (1) within a period of three months from the date on which either party to the dispute requested amicable settlement, the Investor party to the dispute may choose to submit it for resolution ...” Pero su significado se interpretaría con mayor precisión si se indicara que las palabras “si tal controversia” no puede resolverse

que la atención se centra en la cuestión de si existe una disputa, en singular: es decir, si lo que se somete a un tribunal es o no una sola disputa.⁶⁷ En su opinión, la arquitectura de un tratado de inversión o de un acuerdo como el TCE apunta hacia la conclusión de que, en principio, y sujeto a un acuerdo en contrario, cada tribunal normalmente debería tratar una disputa y no múltiples disputas.⁶⁸ El consentimiento otorgado por los Estados partes en el tratado no equivale a consentir en someter dos o más controversias distintas a un tribunal en un solo procedimiento.⁶⁹

49. El tribunal pasó a discutir cómo un tribunal debe distinguir entre “a dispute” y multiple “dispute”, y la relación entre múltiples partes y múltiples disputas.⁷⁰ Se elaboró de la siguiente manera:

- ““Multiple parties’ and ‘multiple disputes’ are distinct concepts. The fact that there are multiple claimants does not mean that there are multiple disputes.⁷¹ if all 20 of the operators have the same nationality and bring the same claim under the same BIT (or the ECT), and rely on the same facts and legal arguments, there is no good reason for refusing to accept the 20 claims in a single proceeding.”⁷²
- ““[I]t is perfectly possible ... for ‘a dispute’ to have more than one party on the claimant’s side. But the interest represented on each side of the dispute has to be in all essential respects identical for all of those involved on that side of the dispute.” The Tribunal considers that to be the correct test, and indeed a test dictated by practical necessity.”⁷³
- “But if the relevant commitments and representations and the evaluations of those representations differ from claimant to claimant, no single determination of liability is possible. The ‘case’ is in truth a bundle of distinct disputes that may be closely related in terms of their factual underpinning, but which cannot properly be said to constitute one and the same dispute.”⁷⁴

de esa manera, puede presentarse para su resolución. Sería total y obviamente absurdo decir que todas las disputas relacionadas con el Artículo 26 (1) deben permanecer sin resolver antes de que dicha disputa pueda ser sometida a resolución: *Kruck v. Spain*, ¶ 198.

⁶⁷ *Id.*, ¶ 201.

⁶⁸ *Id.*, ¶ 200.

⁶⁹ *Id.*, ¶ 202.

⁷⁰ *Id.*, ¶ 203.

⁷¹ *Id.*, ¶ 204.

⁷² *Id.*, ¶ 204.

⁷³ *Id.*, ¶ 205.

⁷⁴ *Id.*, ¶ 206.

- “In a case such as the present, multiple claims can generally be said to constitute a single dispute where, in the case put before the tribunal, all of the claimants (i) have invested in the same project or group of related projects, and (ii) have made their investments on the basis of the same terms and representations, and (iii) advance their claims on the basis of the same legal arguments, and (iv) do so against the same respondent, who maintains the same defences against each claimant. There will usually be a significant connection between the members of the group of claimants at the times when they make their respective investments. The Respondent used the concept of ‘homogeneity’ to refer to such multiple claims within a single dispute, and the Tribunal adopts that convenient usage.”⁷⁵
- “If a member of what purports to be a single group of claimants is in a materially different factual position from the others, or relies upon or is met with materially different legal arguments in their claim or in the defence to their claim, their claim cannot properly be decided by saying that they are in the same position as the other members of the purported group: plainly, they are not.”⁷⁶

50. El tribunal en *Kruck* consideró que las reclamaciones de los dos grupos diferentes de demandantes eran materialmente diferentes y debían considerarse como controversias diferentes porque, entre otras cosas, los dos grupos estaban completamente separados en cuanto a afiliación y organización. Hubo diferencias significativas entre los dos grupos en: (i) el momento de sus inversiones; (ii) los proyectos de inversión en cuestión y la gama de proyectos. Además, (iii) no había relación entre los dos grupos de demandantes antes del procedimiento de arbitraje y (iv) ambos grupos tomaron sus consejos de diferentes fuentes y de diferentes maneras y en diferentes momentos.⁷⁷

51. La cuestión de si existe una "única" controversia también se ha examinado en *Alemanni, LSG Building Solutions v. Romania* y *Theodoros Adamakopoulos v. Cyprus*. El tribunal en *Alemanni* razonó que las cláusulas de los tratados “proporcionan un mecanismo para la solución de controversias individuales; no (en ausencia de un acuerdo especial a tal efecto o de una acumulación) proporcionan un mecanismo para la solución conjunta de una colección de disputas distintas”.⁷⁸ Acorde con *Alemanni*, varios demandantes pueden entablar un solo arbitraje contra un demandado si pueden probar que sus respectivos reclamos forman una sola disputa. Sin

⁷⁵ *Id.*, ¶ 207.

⁷⁶ *Id.*, ¶ 208.

⁷⁷ *Id.*, ¶ 212-221, 226, 231.

⁷⁸ **RL-102**, *Giovanni Alemanni y otros v. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/07/8), Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de noviembre de 2014, ¶ 292.

embargo, el interés representado en cada lado de la disputa debe ser, en todos los aspectos esenciales, idéntico para cada lado.⁷⁹

52. De manera similar, en *LSG*, el tribunal razonó que para que exista una "single dispute", los intereses tanto de los demandantes como de los demandados deben "to be in all essential respects identical for all of those involved on that side of the dispute".⁸⁰ El tribunal de *LSG* estuvo de acuerdo con *Giovanni* y sostuvo que se puede permitir que varios demandantes entablen un solo arbitraje contra un Estado parte si pueden demostrar que sus respectivas reclamaciones forman una "única disputa". Cuando las reclamaciones, los demandantes y las inversiones no estaban relacionadas, el tribunal no vio ningún caso anterior en el que un tribunal hubiera afirmado su jurisdicción en las circunstancias.

53. Además, en *Theodoros* el tribunal observó que el carácter común de la controversia en este caso se deriva del hecho de que las alegaciones con respecto a las acciones de Chipre son "so similar in their essence".⁸¹

54. De manera similar, en *Guaracachi*, el Tribunal determinó que las reclamaciones de los dos demandantes eran "are in essence one and the same claim".⁸² Además, no deben estar sujetos a ninguna condición de que los demandantes en procedimientos de arbitraje deben fundamentar sus reclamos en un solo TBI y cada demandante debe aceptar la oferta de arbitraje en los términos precisos en los que la Demandada la entregó.⁸³

⁷⁹ **RL-102**, *Giovanni Alemanni y otros v. La República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/07/8), Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de noviembre de 2014, ¶ 292.

⁸⁰ **RL-103**, *LSG Building Solutions GmbH and others v. Romania*, ICSID Case No. ARB/18/19, Procedural Order No. 3, Decision on Bifurcation, October 9, 2019, ¶ 49.

⁸¹ **RL-034**, *Theodoros Adamakopoulos and others v. Republic of Cyprus*, ICSID Case No. ARB/15/49, Decision on Jurisdiction, February 7, 2020, ¶ 213.

⁸² **CLA-0019**, *Guaracachi America, Inc. and Rurelec PLC v. Plurinational State of Bolivia*, UNCITRAL, PCA Case No. 2011-17, Award, 31 January 2014, ¶ 345.

⁸³ **CLA-0019**, *Guaracachi America, Inc. and Rurelec PLC v. Plurinational State of Bolivia*, UNCITRAL, PCA Case No. 2011-17, Award, 31 January 2014, ¶ 336. Véase también ¶ 346 donde el Tribunal basó su jurisdicción en la cuestión fundamental del consentimiento de la Demandada en virtud de los tratados aplicables. Encontró que la Demandada había dado su consentimiento a la jurisdicción del Tribunal para conocer de las reclamaciones presentadas conjuntamente por las Demandantes. Al llegar a esa decisión, el Tribunal declaró que el consentimiento otorgado por la Demandada no contenía ninguna limitación que impidiera la presentación conjunta de dos o más Demandantes con reclamos idénticos en virtud de diferentes tratados.

b. Los textos de los tratados invocados permiten el arbitraje únicamente bajo una controversia

55. Las disposiciones sobre solución de controversias inversionista-Estado dentro de los tratados invocados— APPRI México-Argentina⁸⁴, APPRI México-Francia⁸⁵, APPRI México-Portugal⁸⁶ and el TLCAN⁸⁷— se refieren a una sola controversia (o reclamación)⁸⁸ sometida a arbitraje. Las Demandantes reconocen esto en su Memorial de Contestación:

- El Anexo del APPRI México-Argentina “states that investors ‘can... submit a claim to arbitration’ alleging breach of this BIT” [énfasis añadido].⁸⁹

⁸⁴ El APPRI México-Argentina adopta el término singular para "disputa": "controversia", "de controversia", "la controversia" y "una controversia". Aunque se utiliza el plural "disputas" - "controversias" - se hace en referencia al mecanismo de solución de controversias en general y no altera la conclusión de que el mecanismo de arbitraje se aplica solo a controversias individuales.

⁸⁵ EL APPRI México-Francia adopta el término singular para "disputa": "controversia", "la controversia", "cualquier controversia" y "una controversia". Aunque se utiliza el plural "disputas" - "controversias" - se hace en referencia al mecanismo de solución de controversias en general y no altera la conclusión de que el mecanismo de arbitraje se aplica solo a controversias individuales.

⁸⁶ El APPRI Mexico-Portugal APPRI adopta el término singular para "disputa": "controversia", "de controversia", "la controversia", "dicha controversia", "ninguna controversia" y "una controversia". Aunque se utiliza el plural "disputas" - "controversias" - se hace en referencia al mecanismo de solución de controversias en general y no altera la conclusión de que el mecanismo de arbitraje se aplica solo a controversias individuales.

⁸⁷ A lo largo de la Sección B (Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte) del Capítulo 11 del TLCAN, se hace referencia a una sola “reclamación” sometida a arbitraje. Aunque el término "reclamaciones" se utiliza en algunas de las disposiciones, no altera la conclusión de que la Sección B se aplica sólo a una única reclamación de arbitraje. La definición de "inversión" en el artículo 1126 se refiere en los párrafos (i) y (j) a "reclamaciones" de dinero. El artículo 1117 (3) se refiere a "reclamaciones" en el contexto de reclamaciones superpuestas de un inversor en su propio nombre y un inversor en nombre de una empresa. El artículo 1126 (2) y (3) se refiere a "reclamaciones" en el contexto de la consolidación.

⁸⁸ En el contexto de una auto-consolidación, los términos “disputas” y “reclamaciones” son usados intercambiamente. Véase la declaración de J. Christopher Thomas Q.C. “En mi opinión, los Demandantes han “auto acumulado” sus reclamos individuales con eficacia al plantearlos como un reclamo colectivo. Tal como se observará en el párrafo 284 de la Decisión, en el marco del Arbitraje que nos ocupa, no existen conjuntos de procedimientos paralelos separados, “sino sólo un único procedimiento incoado contra la misma Demandada por un grupo múltiple de Demandantes.” **RL-059**, Opinión Concurrente del Sr. J Christopher Thomas QC, 17 de noviembre de 2014, ¶ 9. En este documento, el término “disputas” incluye disputas de inversión y reclamación de inversión usadas por Mr. Thomas y otros tribunales refiriéndose a reclamaciones en conjunto.

⁸⁹ Memorial de Contestación, ¶ 56.

- El APPRI México-Francia “allows ‘an investor’ of one Contracting Party to submit a claim to international arbitration against the other Contracting Party” [énfasis añadido].⁹⁰
- El APPRI México-Portugal “allows an ‘investor’ of one Contracting Party to submit a claim to international arbitration against the other Contracting Party” [énfasis añadido].⁹¹
- El TLCAN “allows an ‘investor of a Party’ to submit a claim to international arbitration [énfasis añadido].⁹²

56. Por lo tanto, la Demandada y las otras partes dentro de cada uno de los tratados invocados han consentido el arbitraje solo con relación a una sola controversia.

3. Hay dos o más controversias en este arbitraje, no solo una

57. Bajo los tratados de inversión, una controversia o reclamación comprende los siguientes elementos: (i) demandantes/inversionistas; (ii) inversiones; (iii) medidas gubernamentales; y (iv) las disposiciones del tratado invocado. Los hechos correspondientes a cada uno de estos elementos deben evaluarse con el propósito de determinar si existe una sola controversia o múltiples controversias.

a. La evaluación de los hechos no se refiere a los méritos de las reclamaciones de las Demandantes

58. La evaluación fáctica para determinar el número de controversias que se están auto-consolidando en este arbitraje no requiere abordar cuestiones correspondientes a la etapa de méritos de este arbitraje, en caso de que se continúe a esta etapa. La pregunta relevante es si hay más de una controversia en este arbitraje, no si se han producido las supuestas violaciones.

⁹⁰ Memorial de Contestación, ¶ 58.

⁹¹ Memorial de Contestación, ¶ 59.

⁹² Memorial de Contestación, ¶ 60.

b. Hay cuatro grupos de demandantes, inversionistas e inversiones no relacionadas

59. Sin perjuicio del resto de las impugnaciones jurisdiccionales de la Demandada, existen cuatro distintos grupos de demandantes que no se encuentran relacionados y que ostentan diferentes inversiones, de manera independiente y que fueron realizadas en diferentes momentos:⁹³

Tabla 1: Grupos de Demandantes, inversionistas e inversionistas no relacionadas

	Demandantes no relacionados/ Inversionistas	Inversiones y fechas
1.	Carlos Sastre (supuesta nacionalidad: Argentina)	<p>Constructora Ecoturística S.A. de C.V. (CETSA), Cabañas Tierras del Sol, y los derechos parcelarios relacionados con Cabañas Tierras del Sol (Inversiones Tierras del Sol):</p> <ul style="list-style-type: none"> • 25 de agosto de 2000 – Constitución de CETSA;⁹⁴ • 12 de octubre de 2000 - Adquisición de derechos por parte de CETSA sobre el ejido Lote 19 “A”;⁹⁵ • 21 de diciembre de 2002 - Certificado de posesión obtenido del ejido Lote 19 “A”;⁹⁶ • 12 de octubre 2000-2011- Construcción y desarrollo de Cabañas Tierras del Sol;⁹⁷ <p>Hamaca Loca S.A. de C.V. (HLSA), Cabañas Hamaca Loca, y los derechos parcelarios relacionados con Cabañas Hamaca Loca (Inversiones Hamaca Loca):</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2 de febrero de 2001-Constitución de HLSA;⁹⁸ • 1 de marzo de 2003- Adquisición por HLSA de los derechos del ejido del Lote 19;⁹⁹

⁹³ Memorial de Jurisdicción, ¶ 3; NOA #2.

⁹⁴ Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶¶ 11; C-0002, Contrato de Sociedad CETSA.

⁹⁵ Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶¶ 12; C-0012, Contrato de Cesión de Derechos entre Sr. Novelo y CETSA.

⁹⁶ Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶¶ 12; CS-0005, Constancia de Posesión y Usufructo a favor del Sr. Sastre, 21 de diciembre 2002.

⁹⁷ Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶¶ 14-15; CS-0006, Fotografías de Tierras del Sol.

⁹⁸ Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶¶ 30; CS-0013, Acta Constitutiva HLSA, 2 de febrero de 2001.

⁹⁹ Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶¶ 30; C-0014, Contrato Cesión de Derechos Hamaca Loca (Hamaca Loca-Contrato de Cesión de Derechos).

		<ul style="list-style-type: none"> • 2003-Construcción y desarrollo de Cabañas Hamaca Loca;¹⁰⁰ • 24 de mayo de 2006- El Sr. Urdiales obtuvo derechos posesorios sobre la parcela a cambio de una participación en HLSA;¹⁰¹ • 24 de enero de 2008 – El Sr. Urdiales como nacional argentino se convirtió en accionista de HLSA;¹⁰² • 112 de junio de 2017- Sastre adquirió derechos de arbitraje respecto a HLSA.¹⁰³
2.	Renaud Jacquet (supuesta nacionalidad: Francia)	<p>Hotel Behla Tulum, La Tente Rose, y los derechos parcelarios relacionados con el Hotel Behla Tulum (Inversiones Behla Tulum):</p> <ul style="list-style-type: none"> • 24 de marzo de 2004- Constitución de Abodes Mexico;¹⁰⁴ • 2004-2016- Construcción y desarrollo del Hotel Behla Tulum;¹⁰⁵ • 2004-2008- Pago de Ed Villareal Cueva por el “Lote Norte” de la Sra. Villareal (Lote 10);¹⁰⁶ • 5 agosto de 2006- Jose Mauricio Román Lazo recibió un Certificado de Posesión;¹⁰⁷ • 15 agosto de 2007 – El Lote 10 fue transferido a Jose Mauricio Román Lazo con un acuerdo para transferir a Jacquet en el futuro;¹⁰⁸

¹⁰⁰ Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶¶ 32.

¹⁰¹ NOA #2, ¶ 27; **C-0015**, Certificado de posesión ejidal a favor de Sr. Urdiales; Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶¶ 33; **C-0013** y **CS-0015**, Protocolización Acta Asamblea HLSA, 29 de enero de 2008.

¹⁰² NOA #2, para. 26; **C-0013** y **CS-0015**, Protocolización Acta de Asamblea HLSA (Notarized HLSA Assembly Act).

¹⁰³ Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶¶ 59; **CS-0018**, Acta de Asamblea y Cesión de derechos de HLSA a Carlos Sastre.

¹⁰⁴ Declaración Testimonial de Renaud Jacquet ¶¶ 8; **RJ-0003**, Acta Constitutiva (Articles of Incorporation document), of Abodes Mexico S.A. de C.V., 24 de marzo de 2004; **RJ-0004**, Aviso Notarial, Secretaría de Relaciones Exteriores (Notary Notice, Secretary of Foreign Relations), 24 de marzo de 2004.

¹⁰⁵ Declaración Testimonial de Renaud Jacquet ¶¶ 17-31.

¹⁰⁶ Declaración Testimonial de Renaud Jacquet ¶¶ 9-10; **RJ-0008**, Addendum (Adendum), 1de mayo de 2006, Contrato Privado de Cesión de Derechos (Transfer of Rights Agreement), 15 de agosto de 2007.

¹⁰⁷ Declaración Testimonial de Renaud Jacquet ¶¶ 11-12; **C-0049**, Constancia (Certificate of Possession to Mr. Román).

¹⁰⁸ Declaración Testimonial de Renaud Jacquet ¶¶ 10; **RJ-0009**.

		<ul style="list-style-type: none"> • 2 de enero de 2008- Ed Villareal Cueva, , como apoderado general de Irma Guadalupe Villareal de Elias, transfirió el Lote Sur a Jose Mauricio Román Lazo;¹⁰⁹ • 10 de enero de 2008- Jose Mauricio Román Lazo transfirió los Lotes Sur y Norte a Jacquet.¹¹⁰
3.	Maria Abreau & Eduardo Silva (supuesta nacionalidad: Portugal)	<p>O.M. del Caribe S.A. de C.V. (OMDC), Hotel Uno Astrolodge, y los derechos parcelarios relacionados con el Hotel Uno Astrolodge (Inversiones Astrolodge):</p> <ul style="list-style-type: none"> • 15 de diciembre de 2000- Castulo Jiménez Figueroa transfirió el Lote Norte a Karla Lorena Gutiérrez Rodríguez;¹¹¹ • 2001-2016- Construcción y desarrollo del Hotel Uno Astrolodge;¹¹² • 3 de julio de 2003- Incorporación de O.M del Caribe.;¹¹³ • Sin fecha- Cesión del 15% de acciones de O.M del Caribe a Abreu;¹¹⁴ • 22 de octubre de 2003-El Lote Sur fue transferido a Abreu;¹¹⁵ • 28 de noviembre de 2003- Karla Lorena Gutiérrez Rodríguez transfirió el Lote Norte a Abreu;¹¹⁶

¹⁰⁹ Declaración Testimonial de Renaud Jacquet ¶¶ 13 y 14; C-0051, Contrato de Cesión de Derechos (Transfer of Rights Agreement).

¹¹⁰ C-0052, Contrato de Comodato (Commodatum Agreement) (South); **C-0053**, Contrato de Comodato (Commodatum Agreements) (North), 10 January 2008.

¹¹¹ Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶¶ 7 y 8; **NS-0003**, Contrato Privado de Cesión de Derechos Ejidales (Transfer of Rights Agreement), 15 de diciembre de 2000

¹¹² Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶ 14.

¹¹³ Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶¶ 7 y 8; **C-0006**, Acta Constitutiva (Articles of Incorporation), O.m Del Caribe S.A. de C.V.

¹¹⁴ Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶ 10.

¹¹⁵ Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶¶ 10 y 11; **C-0020**, Contrato Privado de Cesión de Derechos (Transfer of Rights Agreement), 22 de octubre de 2003.

¹¹⁶ Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶¶ 11-13; **C-0021**, Contrato Privado de Cesión de Derechos de Propiedad (Transfer of Rights Agreement), 28 de noviembre de 2003; **NS-0018**, Poder Especial (Power of Attorney) de la Sra. Gutiérrez al Sr. Nuno Silva, 12 de agosto de 2003.

		<ul style="list-style-type: none"> • 25 de junio de 2006 – Certificado de Posesión del Lote ejidal 1181 expedido a favor de Abreu;¹¹⁷ • 25 de junio de 2007- Abreu transfiere los derechos de los Lotes de O.M Caribe a través de un contrato de comodato renovable por 10 años. ¹¹⁸
4.	Graham Alexander & Monica Galan (supuesta nacionalidad: Canada)	<p>Hotel Parayso Tulum y los derechos parcelarios relacionados con Parayso (Inversiones Parayso):</p> <ul style="list-style-type: none"> • 28 de abril de 2004 - Galán obtuvo los derechos parcelarios del Hotel Parayso mediante un acuerdo de cesión de derechos con Rogelio Novelo Balam;¹¹⁹ • 28 de mayo de 2004- Alexander incorporó Rancho Santa Monica Developments, Inc (RSM) (Nevada corporation); ¹²⁰ • 29 de noviembre de 2004- RSM y Galán celebraron contrato traspasando la mitad del lote poniente;¹²¹ • 25 de junio de 2006- Certificado de Posesión del Lote 1192 expedido a favor de Galán;¹²² • 2006-2016-Construcción y desarrollo de Hotel Parayso;¹²³ • [REDACTED] - Galán y Alexander dividieron la propiedad según el acuerdo de separación y rescindieron la venta a Rancho;¹²⁴

¹¹⁷ Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶ 19; **NS-0007**, Constancia (Certificate of Possession), 25 de junio de 2006.

¹¹⁸ Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶ 23; **NS-0009**, Contrato de Comodato (Commodatum Agreement), 25 de junio de 2007.

¹¹⁹ Declaración Testimonial de Mónica Galán ¶¶ 11 y 12; **C-0023**, Contrato Privado de Cesión de Derechos (Transfer of Rights Agreement), 28 de abril de 2004.

¹²⁰ Declaración Testimonial de Mónica Galán ¶ 14.

¹²¹ Declaración Testimonial de Mónica Galán ¶ 14; **MG-0007**, Contrato de compraventa entre Rancho Santa Monica Developments Inc. and Monica Galán Rios, 29 de noviembre de 2004.

¹²² Declaración Testimonial de Mónica Galán ¶ 18; **C-0060**, Certificate of Possession (Constancia), 25 de junio de 2006.

¹²³ Declaración Testimonial de Mónica Galán ¶ 18-38.

¹²⁴ Declaración Testimonial de Mónica Galán ¶ 39; **MG-0023**, Certificado de Divorcio, [REDACTED]; **C-0024-Resubmitted**, Acuerdo de separación de Monica Galán Rios y Graham Alexander (redacted) (“Separation Agreement”), [REDACTED]; **MG-0024**, RSM Sole Director Resolution, 21 de septiembre de 2015.

		<ul style="list-style-type: none"> 10 de septiembre de 2015-17 de junio de 2016- Galán adoptó el nombre comercial "Amelie Tulum" para su parte del hotel y Alexander adoptó el nombre comercial "Villas Alex" para su parte del hotel.¹²⁵
--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

60. Como sucedió en el caso *Kruck v. España*, estos cuatro grupos estaban completamente separados tanto por afiliación como en su organización, había diferencias significativas en el momento de sus inversiones, no invirtieron en el mismo proyecto o gama de proyectos, y actuaron de manera distinta e independientemente entre sí en relación a sus inversiones.

61. Por lo tanto, los dos primeros elementos de una “controversia” demuestran que hay cuatro diferencias distintas dentro de este arbitraje.

c. Existen cuatro combinaciones diferentes de medidas que supuestamente afectan las inversiones

62. Cada una de las inversiones reclamadas se vio afectada por distintas medidas gubernamentales. El listado de estas medidas intenta ser lo más inclusiva posible con el propósito de demostrar las distintas medidas que afectan a cada una de las inversiones. No se debe interpretar como alguna concesión de la Demandada para que las Demandantes incrementen la lista de medidas impugnadas más de las enumeradas en el Notificación de Arbitraje.¹²⁶

Tabla 2: Combinaciones de Medidas reclamadas

Inversiones		Medidas reclamadas y fechas
1.	Constructora Ecoturística S.A. de C.V. (CETSA), Cabañas Tierras del Sol, y los derechos parcelarios relacionados a Cabañas Tierras del Sol	1. Investigación de la denuncia penal de 7 de mayo de 2008 presentada ante el Ministerio Público de Tulum, ¹²⁷ 2. Proceso judicial fraudulento Juicio Ejecutivo Mercantil 1705/2009 iniciado el 28 de abril de 2009 en los Juzgados de lo Mercantil de Guadalajara por Marco Antonio González Sandoval, apoderado de Carlos González Nuño, contra Roberto López Chávez y la sentencia y auto ilegal de 11 de abril de 2011; ¹²⁸

¹²⁵ Declaración Testimonial de Mónica Galán ¶ 40.

¹²⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶ 3.

¹²⁷ CS-0016, Denuncia de Carlos Sastre frente al Ministerio Público, 7 de mayo de 2008.

¹²⁸ R-043, Juicio Ejecutivo Mercantil 1705/2009 ante el Juzgado Décimo de lo Mercantil Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovido por Carlos Gonzales Nuño mediante apoderado Marco Antonio

	(Inversiones Tierras del Sol)	<p>3. 19 de octubre de 2011 acciones ilegales previas al despojo por parte de las autoridades de Quintana Roo;¹²⁹</p> <p>4. Convocatoria de 24 de octubre de 2011 ordenando presencia ante la PGR e interrogatorio por parte de la PGR;¹³⁰</p> <p>5. Investigación de la denuncia penal de 31 de octubre de 2011 presentada ante el Ministerio Público de Tulum contra Lorenzo Novelo Pacheco y cualquier otro responsable por hechos ilícitos en el traslado de la parcela;¹³¹</p> <p>6. 31 de octubre de 2011 orden de incautación judicial ilícita, acciones y abuso policial por parte del Juzgado Civil de Playa del Carmen, Quintana Roo;¹³²</p> <p>7. 22 de noviembre de 2011 Procedimiento de amparo iniciado y aplazado hasta el 2 de octubre de 2015 Sentencia de Amparo;¹³³ y</p> <p>8. 2 de octubre de 2015 Sentencia ilegal de amparo.¹³⁴</p>
2.	Hamaca Loca S.A. de C.V. (HLSA), Cabañas Hamaca Loca, y los derechos parcelarios relacionados a Cabañas Hamaca Loca (Inversiones Hamaca Loca)	<p>1. Proceso judicial fraudulento Juicio Ejecutivo Mercantil 1705/2009 iniciado el 28 de abril de 2009 en los Juzgados de lo Mercantil de Guadalajara por Marco Antonio González Sandoval, apoderado de Carlos González Nuño, contra Roberto López Chávez y la sentencia y auto ilegal de 11 de abril de 2011;¹³⁵</p> <p>2. 31 de octubre de 2011 orden judicial de incautación ilegal, acciones y abuso policial por parte del Juzgado Civil de Playa del Carmen, Quintana Roo;¹³⁶</p>

González Sandoval, en contra de Roberto López Chávez. (Acción inicial, sentencia y orden judicial, incluida la solicitud de exequátur y la orden judicial de Tulum).

¹²⁹ NOA #2, 45; Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶ 35.

¹³⁰ Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶ 36.

¹³¹ Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶ 36. **R-044**, Denuncia penal del 31 de octubre de 2011 interpuesta por Carlos Sastre como representante de CETSA contra Lorenzo Novelo Pacheco por hechos ilícitos en el traslado de la parcela Lote 19 “A” del hotel “Cabañas Tierra del Sol” y **R-045**, Denuncia penal del 31 de octubre de 2011 interpuesta por Carlos Sastre como representante de CETSA contra Lorenzo Novelo Pacheco por tentativa de despojo.

¹³² NOA #2, 46-51; Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶ 37-51.

¹³³ **R-046**, Amparo 1585/2011 presentado por Carlos Sastre en representación de CETSA.

¹³⁴ **C-0029**, Sobreseimiento Juzgado Segundo de Distrito en Quintana Roo (Federal Court Dismissal).

¹³⁵ **R-043**, Juicio Ejecutivo Mercantil 1705/2009 ante el Juzgado Décimo de lo Mercantil Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovido por Carlos Gonzales Nuño en contra de Roberto López Chávez. (Acción inicial, sentencia y orden judicial, incluida la solicitud de exequátur y la orden judicial de Tulum).

¹³⁶ NOA #2, ¶¶46-51; Declaración Testimonial de Carlos Sastre ¶¶ 37-51.

		3. 22 de noviembre de 2011. Procedimiento de amparo iniciado y aplazado hasta el 2 de octubre de 2015 Sentencia de Amparo; ¹³⁷ y
		4. Sentencia ilegal de amparo de 2 de octubre de 2015. ¹³⁸
3.	Hotel Behla Tulum, La Tente Rose, y los derechos parcelarios relacionados a Hotel Behla Tulum (Inversiones Behla Tulum)	1. Procedimiento judicial fraudulento. Juicio de Jurisdiccion Voluntaria 324/2016 y 326/2016 interpuesto por Erick Castello Meraz, en representación de Mauricio Esteban Schiavon Magana, Ciro Miguel Schiavon Magana, Jose Rafael Schiavon Magana y Francesco Saveria Schiavon Magaña en los Juzgados de Familia y Civil del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo el 24 de mayo de 2016 y sentencia ilegal de 15 de junio de 2016; ¹³⁹
		2. 17 de junio de 2016 orden judicial de incautación ilegal; ¹⁴⁰
		3. 17 de junio de 2016 acción de incautación ilegal; ¹⁴¹
		4. Procedimiento de amparo; ¹⁴²
		5. Sentencia de Amparo Ilegal;
4.	O.M. del Caribe S.A. de C.V. (OMDC), Hotel Uno Astrolodge, y los derechos parcelarios relacionados con el Hotel Uno Astrolodge	1. Procedimiento judicial fraudulento Juicio de Jurisdiccion Voluntaria 324/2016 y 326/2016 interpuesto por Erick Castello Meraz, en representación de Mauricio Esteban Schiavon Magana, Ciro Miguel Schiavon Magana, Jose Rafael Schiavon Magana y Franceso Saveria Schiavon Magana en los Juzgados de Familia y Civil del Distrito

¹³⁷ **R-048**, Amparo 1583/2011 presentado por Hamaca Loca-HLSA, 22 de noviembre de 2011.

¹³⁸ **C-0029**, Sobreseimiento Juzgado Segundo de Distrito en Quintana Roo (Federal Court Dismissal).

¹³⁹ **R-049**, Juicio de jurisdicción Voluntaria 324/2016 ante el Juzgado Familiar y Civil oral de Primera instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo promovido por Erick Castello Meraz en representación de los señores Mauricio Esteban, Ciro Miguel, José Rafael y Francesco Saveria, todos de apellido Schiavon Magaña, en contra de Claudia Yvette Arzapalo Tejeda; **R-050**, Juicio de vía de apremio, ejecución de convenio transaccional de desocupación y entrega 326/2016 ante Juzgado Oral Itinerante de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo promovido por Erick Castello Meraz como apoderado legal de Mauricio Esteban, Ciro Miguel, José Rafael y Francisco Saveria, todos de apellido Schiavon Magaña, en contra de Fernando Fuentes de la Cruz ; NOA #2, ¶¶53-57; Declaración Testimonial de Renaud Jacquet ¶¶ 34-46.

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ Declaración Testimonial de Renaud Jacquet, ¶¶ 44-46.

¹⁴² Declaración Testimonial de Renaud Jacquet, ¶¶ 44-46.

	(Inversiones Astrolodge)	Judicial de Solidaridad, Quintana Roo el 24 de mayo de 2016 y sentencia ilegal de 15 de junio de 2016; ¹⁴³
		2. 17 de junio de 2016. Orden judicial de incautación ilegal; ¹⁴⁴
		3. 17 de junio de 2016 acción de incautación ilegal; ¹⁴⁵
		4. Acción legal infructuosa para recuperar bienes; ¹⁴⁶
		5. 2 de julio de 2016 Inicio procedimiento de amparo; ¹⁴⁷
		6. Sentencias de Amparo ilícitas; ¹⁴⁸
5.	Hotel Parayso Tulum y los derechos parcelarios relacionados a Parayso (Inversiones Parayso)	1. Procedimiento judicial fraudulento Juicio de Jurisdicción Voluntaria 324/2016 y 326/2016 interpuesto por Erick Castello Meraz, en representación de Mauricio Esteban Schiavon Magaña, Ciro Miguel Schiavon Magaña, Jose Rafael Schiavon Magaña y Franceso Saveria Schiavon Magaña en los Juzgados de Familia y Civil del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo el 24 de mayo de 2016 y sentencia ilegal de 15 de junio de 2016; ¹⁴⁹

¹⁴³ **R-049**, Juicio de jurisdicción Voluntaria 324/2016 ante el Juzgado Familiar y Civil oral de Primera instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo promovido por Erick Castello Meraz en representación de los señores Mauricio Esteban, Ciro Miguel, José Rafael y Francesco Saveria, todos de apellido Schiavon Magaña, en contra de Claudia Yvette Arzapalo Tejeda; **R-050**, Juicio de vía de apremio, ejecución de convenio transaccional de desocupación y entrega 326/2016 ante Juzgado Oral Itinerante de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo promovido por Erick Castello Meraz como apoderado legal de Mauricio Esteban, Ciro Miguel, José Rafael y Francisco Saveria, todos de apellido Schiavon Magaña, en contra de Fernando Fuentes de la Cruz ; NOA #2, ¶¶ 53-57; Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶¶ 35-43.

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶¶ 35-43.

¹⁴⁶ Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶ 41.

¹⁴⁷ Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶ 42; **R-051**, Amparo Indirecto 997/2016 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, promovido por Maria Margarida de Abreu Oliveira y Eduardo Nuno Vaz Osorio Dos Santos Silva, este último en representación de O.M. del Caribe S.A. de C.V

¹⁴⁸ Declaración Testimonial de Nuno Silva ¶ 42; **R-051**, Amparo Indirecto 997/2016 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, promovido por Maria Margarida de Abreu Oliveira y Eduardo Nuno Vaz Osorio Dos Santos Silva, este último en representación de O.M. del Caribe S.A. de C.V.

¹⁴⁹ **R-049**, Juicio de jurisdicción Voluntaria 324/2016 ante el Juzgado Familiar y Civil oral de Primera instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo promovido por Erick Castello Meraz en representación de los señores Mauricio Esteban, Ciro Miguel, José Rafael y Francesco Saveria, todos de apellido Schiavon Magaña, en contra de Claudia Yvette Arzapalo Tejeda; **R-050**, Juicio de vía de apremio, ejecución de convenio transaccional de desocupación y entrega 326/2016 ante Juzgado Oral Itinerante de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo promovido por Erick Castello Meraz

	2. 17 de junio de 2016 orden judicial de incautación ilegal; ¹⁵⁰
	3. 17 de junio de 2016 acción de incautación ilegal; ¹⁵¹
	4. 8 de julio de 2016 Inicio del procedimiento de amparo; ¹⁵²
	5. Sentencia y recurso de amparo ilícitos; ¹⁵³

Fuente: Elaboración propia.

63. Hay ciertas semejanzas en las medidas que afectan a las inversiones de Tierras del Sol y Hamaca Loca y, de manera separada, semejanzas en las medidas que afectan las inversiones de Behla Tulum, Astrolodge y Parayso. Sin embargo, cada grupo de inversiones estuvo sujeto a una combinación de diferentes medidas gubernamentales, algunas exclusivas solo para ciertas inversiones.

64. Este tercer elemento de una “controversia” demuestra que existen dos o cuatro controversias distintas.

d. Se invocan cuatro tratados diferentes

65. Las Demandantes están invocando las disposiciones del APPRI México-Argentina, el APPRI México-Francia, el APPRI México-Portugal y el TLCAN. En consecuencia, el cuarto elemento de una controversia demuestra que hay cuatro controversias distintas dentro de este arbitraje.

como apoderado legal de Mauricio Esteban, Ciro Miguel, José Rafael y Francisco Saveria, todos de apellido Schiavon Magaña, en contra de Fernando Fuentes de la Cruz oo; NOA #2, ¶¶ 53-57; Declaración Testimonial de Mónica Galán ¶¶ 41-51.

¹⁵⁰ *Id.*

¹⁵¹ Declaración Testimonial de Mónica Galán ¶ 50. **R-047**, Amparo Indirecto 1003/2016 ante Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Quintana Roo promovido por Mónica Galán Ríos; y **R-061**, Amparo en revisión 199/2017 ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, promovido por Mónica Galán Ríos en contra de la sentencia en el juicio de amparo 1003/2016.

¹⁵² Declaración Testimonial de Mónica Galán, ¶ 50.

¹⁵³ Declaración Testimonial de Mónica Galán, ¶¶ 41-51.

e. Las semejanzas identificadas por las Demandantes no son determinantes para demostrar la existencia de una única controversia

66. Las Demandantes no abordan los elementos de una controversia señalados anteriormente.

En su lugar, las Demandantes identifican las siguientes similitudes en sus reclamaciones:

- a. The investments were all in the same location—they were located on beachfront lots in Tulum, Mexico, all within a few meters of each other;
- b. Each Claimant acquired his or her rights to the investment from a member of the same *ejido*, pursuant to the same regulatory framework;
- c. Each Claimants' investment was inspected and certified by the same authorities;
- d. Each of the investments was similar in type, size, and business makeup, which included a central hotel facility facing the ocean, with properties that were developed and expanded by each Claimant during the course of the investment;
- e. Respondent's physical seizure of the hotel properties occurred on 31 October 2011 (in the case of two Claimant hotels) and 17 June 2016 (for the other three hotels), under the same administration of former governor Roberto Borge;
- f. Each of the investments was seized or destroyed using the same scheme via fraudulent lawsuits designed to deprive Claimants of their due process rights, in conspiracy with officials of Respondent acting in their official capacities;
- g. Each of the investments was seized by the same government officials, including public security officers and court representatives in the state of Quintana Roo;
- h. Each of the hotels was seized in violation of treaty provisions that are similar or identical, namely fair and equitable treatment, full protection and security, and the protection against unlawful expropriation;
- i. Due to the similarities among the hotel investments, the damages caused by Respondent's unlawful conduct will be calculated using a similar methodology for each individual investment.¹⁵⁴

67. Estas similitudes están relacionadas con: (i) la ubicación geográfica de las inversiones y el régimen regulatorio y de cumplimiento aplicable relacionado con esa ubicación; (ii) el sector en el que se realizan las inversiones; (iii) la administración, funcionarios, representantes; (iv) el carácter de las medidas impugnadas; (v) el carácter sustantivo de las disposiciones de los tratados invocados; y (vi) la metodología del cálculo de los daños.

68. Estas similitudes no determinan si existe una única controversia o varias controversias diferentes dentro de este arbitraje. En relación a (i), una ubicación geográfica determinada y su régimen regulatorio y de cumplimiento específico de la ubicación pueden presentar múltiples

¹⁵⁴ Memorial de Contestación, ¶ 119.

controversias distintas. El solo hecho que se inicien en un mismo lugar no las convierte en una sola controversia. El mismo razonamiento aplica a (ii) el sector en el que se realizan las inversiones, (iii) la administración, funcionarios, representantes, y (iv) el carácter de las medidas impugnadas. Múltiples controversias pueden surgir dentro de cada categoría y el simple hecho de que estén en esa categoría no significa que sean una sola controversia. La parte sustantiva de las disposiciones invocadas en este arbitraje son comúnmente invocadas por los inversionistas en relación con reclamaciones de inversión en contra de México y se utilizan metodologías comunes de daños en esos reclamos. Bajo el argumento de las Demandantes, estas similitudes harían que la mayor parte de, si no es que todas, las controversias de inversión en contra de México sean concentradas en una sola controversia dentro de un único arbitraje.

(1) Las Demandantes no han probado que adquirieron derechos sobre inversiones de un miembro del mismo Ejido

69. Como señaló el experto en derecho agrario de la Demandada, las Demandantes no han probado la condición dentro del Ejido de las personas que supuestamente transfirieron sus derechos ejidales a las Demandantes.¹⁵⁵

(2) Los derechos no se adquirieron de la misma forma

70. Las Demandantes adquirieron sus inversiones de diferente forma, a través de diferentes acuerdos y contratos, por ejemplo:

- Sastre y HLSA inicialmente adquirieron las parcelas a través de empresas constituidas bajo las leyes mexicanas, mientras que Galán and Abreu adquirieron las parcelas en calidad de personas particulares. Las dos parcelas correspondientes a Jacquet fueron adquiridas de manera similar.
- Jacquet, Silva y Abreu inicialmente desarrollaron los hoteles a través de derechos correspondientes a terceros;
- Los acuerdos y contratos referidos por las Demandantes para establecer sus derechos sobre las parcelas, también varían. Por ejemplo, Jacquet sostiene que celebró un contrato de comodato en lugar de un contrato de cesión de derechos.

(3) El ex-gobernador Roberto Borge no es un elemento en común

¹⁵⁵ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶¶ 10,42, 48, 55, 59, 65 y 71; y **PGPG-0048**.

71. Las propias pruebas presentadas por las Demandantes refutan el argumento de que Roberto Borge fue un elemento en común entre los dos diferentes despojos. Las Demandantes identifican dos diferentes fechas en las cuales los despojos de los Hoteles sucedieron. El primer conjunto de despojos que afectaron a Sastre, corresponde a Cabañas Tierras del Sol y Cabañas Hamaca Loca, dicho conjunto sucedió el 31 de octubre de 2011, unos meses después de que Roberto Borge fuera Gobernador de Quintana Roo.¹⁵⁶ El despojo del 31 de octubre de 2011 se basó en una orden judicial de 11 de abril de 2011 emitida por el juez dentro del caso 1709/2009, dicho caso fue iniciado el 28 de abril de 2009 en los Juzgados Mercantiles de Guadalajara, Jalisco, es decir, el juicio dio inicio dos años antes de que Roberto Borge asumiera el cargo de Gobernador de Quintana Roo.¹⁵⁷ Queda claro que Roberto Borge no es y no pudo ser un elemento en este primer conjunto de despojos.

72. El segundo conjunto de despojos tuvo lugar el 17 de junio de 2016 y se basó en los Juicios de Jurisdicción Voluntaria 324/2016 y 326/2016 iniciado ante los Juzgados de Familiares y Civiles de Solidaridad, Quintana Roo el 24 de mayo de 2016. No obstante, y como se señala dentro de las propias pruebas de las Demandantes, desde 2004 Jacquet tenía conocimiento de que la propiedad de su parcela “might not be airtight” y que existían “legal uncertainties surrounding land ownership”, lo cual dio como resultado otros despojos en 2009, 2011 y 2013.¹⁵⁸ El hecho de que Roberto Borge pudo haber sido un factor en el segundo conjunto de despojos fue incidental, ya que la propia evidencia de las Demandantes muestra que los problemas de propiedad que afectan a sus parcelas se originaron mucho antes de que Roberto Borge se convirtiera en gobernador.

73. En relación a la administración del ex gobernador Roberto Borge, las Demandantes no han presentado alguna prueba de que la administración haya atacado específicamente a sus hoteles con las medidas identificadas anteriormente. Las declaraciones testimoniales presentadas por las

¹⁵⁶ NOA #2, ¶ 62; C-0029, p. 2-3; **C-0040** 2011 Declaración escrita de Luis Miguel Escobedo Perez, ¶ 76.

¹⁵⁷ **R-071**.

¹⁵⁸ **C-0026**, Kirk Semple, Evictions by Armed Men Rattle a Mexican Tourist Paradise, N.Y. Times (Aug. 16, 2016); C-0025, Alex Cuadros, Inside the Turmoil in Tulum, Mexico’s Hottest Beach Destination, Town & Country (March 7, 2017).

Demandantes, así como las licencias y permisos obtenidos por el Gobierno de Quintana Roo y el Municipio de Tulum durante los tiempos relevantes, demuestra lo contrario.¹⁵⁹

(4) **Las Demandantes no han probado que los despojos se basaran en un plan gubernamental común**

74. Las propias pruebas presentadas por las Demandantes refutan su argumento de que los despojos se basaron en un plan gubernamental común. Las Demandantes refieren a diversos artículos publicados en medios de comunicación para probar el plan de gobierno común.¹⁶⁰ Sin embargo, Roberto Borge aún no había tomado posesión de su cargo como gobernador de Quintana Roo cuando se inició el juicio 1709/2009 que resultó en el primer conjunto de despojos. Este juicio, que resultó en el primer conjunto de despojos, fue un proceso mercantil, no un proceso laboral, con origen en Guadalajara, no en Quintana Roo. Respecto al segundo conjunto de despojos, cualquier rol de Roberto Borge como Gobernador que pudiera haber sido relevante para las acciones tomadas contra las Demandantes, fue incidental a los problemas de propiedad de las Demandantes con respecto a las parcelas de sus Hoteles, ya que dichos problemas comenzaron mucho antes de que Roberto Borge se convirtiera en gobernador.

(5) **Los tratados invocados son sustancialmente diferentes**

75. Como se indica en este Memorial de Réplica los tratados invocados son notoriamente diferentes y requieren que las Demandantes cumplan con diferentes requisitos de índole jurisdiccional:

- No todos los tratados contienen disposiciones sobre consolidación;
- No todos los tratados contienen requisitos explícitos de legalidad; y
- El APPRI México-Argentina contiene disposiciones específicas sobre el domicilio de los inversionistas.

¹⁵⁹ Memorial de Contestación, ¶¶ 4, 76 y referencias, nota de pie. 111.

¹⁶⁰ **C-0026**, *Kirk Semple, Evictions by Armed Men Rattle a Mexican Tourist Paradise*, *N.Y. Times* (Aug. 16, 2016); **C-0027**, *The Yukatan Times, Owners of Hotels Illegally Stripped in Tulum Seek to Recover Them* (February 8, 2017); **C-0030**, *Press Release, Beristain pide solución justa a demandas de despojados en Tulum, Quintana Roo* (Beristain asks for a fair solution for complaints by land seizures victims in Tulum, Quintana Roo); **C-0031**, *Juez Federal Frustrata otro "Robo" de Robert Borge* (Federal Judge Frustrates Another "Theft" by Roberto Borge); **C-0042**, *La Historia de un Despojo en el Caribe Mexicano*, REVISTA PROCESO, 18 Diciembre 2015.

4. Conclusión

76. Individualmente o colectivamente, ninguna de las similitudes identificadas por las Demandantes anula de algún modo las pruebas relacionadas con los elementos de una controversia: (i) demandantes/inversionistas; (ii) inversiones; (iii) medidas gubernamentales; y (iv) disposiciones de los tratados invocados. Esas pruebas demuestran que este arbitraje consta de al menos dos o hasta cuatro controversias diferentes.

77. Con base en lo anterior, los hechos claramente establecen que no existe una única controversia ante este Tribunal. En su lugar, existen dos o cuatro diferentes controversias dentro de este procedimiento de arbitraje. En consecuencia, la auto-consolidación no está permitida.

IV. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PORQUE LOS REQUISITOS PARA SOMETERSE A ARBITRAJE CONFORME A CADA UNO DE LOS CUATRO TRATADOS NO SE HAN CUMPLIDO

A. Cuestiones generales aplicables a las objeciones de jurisdicción relativas a tratados específicos de la Demandada

78. Como lo explicó la Demandada en el Memorial de Jurisdicción, las objeciones jurisdiccionales señaladas se relacionan con la falta de evidencia por parte de las Demandantes sobre la existencia de una “controversia”, que surja de una “inversión”, entre la Demandada y un “inversionista” de uno de los otros Estados parte de los tratados invocados.¹⁶¹ La Demandada reitera su posición establecida en el Memorial.¹⁶²

1. Momentos pertinentes para demostrar que se cumplieron los requisitos jurisdiccionales

79. En su Memorial, la Demandada objetó la jurisdicción del Tribunal sobre la base de que las Demandantes no probaron que, en todos los momentos pertinentes, eran:

- (a) "inversionistas" calificados; (b) inversionistas en “inversiones” calificados; (c) sus inversiones estaban constituidas legalmente conforme a las leyes de la Demandada, y (d) que cumplían con todos los demás requisitos para someter una controversia a arbitraje.¹⁶³

¹⁶¹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 70.

¹⁶² Memorial de Jurisdicción, ¶ 90.

¹⁶³ Memorial de Jurisdicción, ¶ 71.

80. Las Demandantes tuvieron que demostrar que cumplían con estos requisitos en momentos que incluyen uno o más de los siguientes:

(i) cuándo se realizaron las inversiones; (ii) cuando ocurrieron las medidas que dieron lugar a los supuestos incumplimientos; y (iii) cuando la disputa fue sometida a arbitraje (*i.e.*, en el momento de la presentación de la notificación de arbitraje (NOA)).¹⁶⁴

81. Específicamente sobre los hechos de este arbitraje, los requisitos (a) - (c) tenían que probarse haber cumplido en los momentos pertinentes (i) - (iii);¹⁶⁵ el requisito de domicilio en el requisito (d) en los momentos pertinentes (ii) y (iii);¹⁶⁶ y los otros requisitos en (d) —e.g., plazo de prescripción, notificación, renuncia y otros requisitos de procedimiento—, en el momento pertinente (iii).¹⁶⁷ Este Tribunal no tiene jurisdicción porque las Demandantes no han podido probar que estos requisitos se cumplieron en los momentos pertinentes.

82. Estos requisitos y los tiempos pertinentes para su acreditación se encuentran especificados en los textos de los tratados invocados, que rigen la competencia de este Tribunal.¹⁶⁸ Si bien los textos de los tratados tienen prioridad, los requisitos y tiempos pertinentes también están respaldados por la jurisprudencia inversionista-Estado.¹⁶⁹

83. En su Memorial de Contestación, las Demandantes rechazan las objeciones de la Demandada llamándolas "oversimplification".¹⁷⁰ Las Demandantes sostienen que cumplir con los requisitos de cada Tratado en "all relevant times" es "a blanket allegation"¹⁷¹ y una "blanket proposition that is belied by investor-State practice"¹⁷² porque "it is not true that Claimants must prove that every jurisdictional claim is true at the moment of the investment, the violation, and the filing".¹⁷³ Las Demandantes argumentan que han cumplido con los requisitos *ratione temporis*

¹⁶⁴ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 27 y 71.

¹⁶⁵ Memorial de Jurisdicción, ¶ 71.

¹⁶⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 216-219.

¹⁶⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 228-248, 285-290, 352-359.

¹⁶⁸ Memorial de Jurisdicción, ¶ 72.

¹⁶⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 73.

¹⁷⁰ Memorial de Contestación, ¶ 53.

¹⁷¹ Memorial de Contestación, ¶ 12.f.

¹⁷² Memorial de Contestación, ¶ 49.

¹⁷³ Memorial de Contestación, ¶ 53.

para este arbitraje simplemente porque los tratados invocados estaban en vigor cuando ocurrieron las presuntas violaciones.¹⁷⁴

84. Las Demandantes están de acuerdo con la Demandada en dos de los requisitos y algunos de los momentos pertinentes para probar que se han cumplido. El requisito de nacionalidad (que se enmarca en el requisito (a)) debe ser probado en el momento de las medidas que dieron lugar a los supuestos incumplimientos en el momento en que la controversia fue sometida a arbitraje (tiempos relevantes (ii) y (iii)).¹⁷⁵ El requisito de legalidad (que se enmarca en el requisito (b)) debe probarse en el momento de realizar la inversión (momento relevante (i)).¹⁷⁶ Con respecto a los otros requisitos y tiempos relevantes, los argumentos de las Demandantes son legalmente defectuosos o incompletos.

85. En primer lugar, el mero hecho de que los tratados invocados estuvieran en vigor cuando ocurrieron las presuntas violaciones no confiere jurisdicción a este Tribunal. Deben cumplirse los requisitos individuales especificados en cada tratado.

86. En segundo lugar, los textos de los tratados invocados son primordiales para establecer la Jurisdicción de este Tribunal.¹⁷⁷ Estos textos especifican los requisitos que deben ser probados y los tiempos pertinentes para hacerlo.¹⁷⁸ Es claro que los requisitos (a) - (c) —*i.e.*, inversionista calificado, inversión calificada y legalidad de la inversión— deben probarse cumplidos en los momentos relevantes (i) - (iii). Esto es consistente con la estructura de los tratados en donde los derechos sustantivos y procesales conferidos a los Estados parte en los tratados y sus inversionistas se limitan a inversionistas que sean calificados conforme a los términos del tratado, que realizan inversiones calificadas y cuyas inversiones son legales conforme a las leyes del Estado demandado, lo cual es una condición para una inversión calificada. Estos son hilos comunes que unen todas las etapas de una inversión y una disputa que no deben romperse para que un inversionista pueda presentar una reclamación en contra un Estado demandado. Las Demandantes omiten por completo cualquier discusión de estos textos en su Memorial de Contestación.

¹⁷⁴ Memorial de Contestación ¶¶ 136-142, 252-255, 323-326.

¹⁷⁵ Memorial de Contestación, ¶ 50 y pie de página 68.

¹⁷⁶ Memorial de Contestación, ¶ 51 y pie de página 69.

¹⁷⁷ Memorial de Jurisdicción ¶ 72.

¹⁷⁸ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 72, 216-219.

87. En tercer lugar, aunque subordinada a los textos de los tratados invocados, la Demandada expone en su Memorial la jurisprudencia del inversionista-Estado que sustenta la interpretación de los tratados.¹⁷⁹ Las Demandantes también hacen referencia a la jurisprudencia inversionista-Estado relacionada con algunos, pero no todos, los requisitos y momentos relevantes, lo que equivale a una refutación incompleta de la jurisprudencia de la Demandada. Además, la jurisprudencia citada no respalda las propuestas de las Demandantes en todas las instancias.¹⁸⁰ Aunque diferentes tribunales pueden expresar diferentes opiniones sobre los momentos relevantes, en parte probablemente debido a diferentes textos de tratados y circunstancias fácticas. La jurisprudencia citada por la Demandada y las Demandantes indica que, con excepción de la legalidad de la inversión, existe un acuerdo general en que los requisitos anteriores deben acreditarse haberse cumplido tanto en el momento de las medidas que dieron lugar a los supuestos incumplimientos y el momento en que la controversia fue sometida a arbitraje. Como mínimo, la Demandada ha establecido que los requisitos no se cumplieron en el momento de las supuestas violaciones. Esto, por sí solo, es suficiente para que este Tribunal niegue jurisdicción.

¹⁷⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 73.

¹⁸⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 50, pie de página 68. Por ejemplo, las Demandantes citan el caso *García Armas and García Gruber c. Venezuela* en el que se apoya el principio de que las únicas fechas relevantes para probar la nacionalidad son la fecha de la presunta violación y la fecha en que comienza el procedimiento arbitral. Esto es incorrecto porque ignora los procedimientos de anulación relevantes para este arbitraje.; **CLA-0066**, *Serafín García Armas and Karina García Gruber v. Bolivarian Republic of Venezuela*, PCA Case No. 2013-03, Decision en Jurisdicción, , *Opinión Disidente del árbitro Rodrigo Oreamuno B.*, 15 December 2014, En su Opinión Disidente en el caso *García c. Venezuela*, Rodrigo Oreamuno Blanco no estuvo de acuerdo con la mayoría y concluyó que, para ser considerado inversionista y disfrutar de la protección otorgada por el tratado de inversión, un potencial reclamante debe tener la nacionalidad de una de las partes contratantes cuando invierte en el territorio de la otra parte contratante, ¶ 9; **RL-194**, *République Bolivarienne du Venezuela c. M. Garcia Armas & Mme Garcia Gruber*, *Cour d'appel de Paris* no. 19/03588, 3 juin 2020, Esta opinión fue compartida por el Tribunal de Apelación de París en el procedimiento de anulación. El Tribunal de Apelación sostuvo que el tribunal se había declarado competente erróneamente y anuló el laudo del tribunal en su totalidad por varias razones, incluyendo: (a) la aplicabilidad de la cláusula arbitral deducida del tratado depende del cumplimiento de todas las condiciones requeridas por este Tratado en la nacionalidad del inversionista y la existencia de una inversión; (b) el tribunal no realizó un análisis textual de las disposiciones pertinentes del TBI; (c) el tribunal incurrió en error al considerar que la única condición para obtener la protección del TBI era tener la nacionalidad del Estado del inversionista en la fecha en que se produjo la presunta violación del Tratado o en la fecha de inicio del arbitraje; (d) los criterios de competencia establecidos por el TBI son acumulativos e indivisibles; y (e) dado que los criterios de competencia establecidos por el TBI son acumulativos e indivisibles, el tribunal arbitral falló en examinar su jurisdicción de acuerdo con los términos del Tratado y la oferta de arbitraje, al no verificar que la condición de nacionalidad de los inversionistas se cumplió el día en que se realizaron las inversiones, ¶¶ 50-56.

88. Cuarto, las Demandantes argumentan que el único momento relevante para evaluar la legalidad de la inversión es al momento de realizar la inversión.¹⁸¹ La Demandada coincide en que el momento de realizar la inversión es el momento principal para evaluar su legalidad, que una inversión que es ilegal cuando se realiza no está cubierta por el consentimiento del Estado demandado al arbitraje y que un tribunal arbitral no tiene jurisdicción sobre tal una inversión. Sin embargo, esto es sin perjuicio de la relevancia de otros períodos de tiempo para evaluar la legalidad. La Demandada reconoce la preocupación de las Demandantes con respecto a evaluar la legalidad de una inversión en momentos posteriores a cuando se realizó por primera vez.¹⁸² Sin embargo, la legalidad debe evaluarse caso por caso. Puede haber situaciones en las que una ilegalidad inicial continúe o evolucione y se creen más ilegalidades asociadas o nuevas ilegalidades. En tales circunstancias, las ilegalidades posteriores a la inversión podrían ser relevantes para la jurisdicción del tribunal o para otras cuestiones que surjan en el arbitraje, incluidos los méritos y daños. Si la cuestión de la legalidad se resuelve en la etapa jurisdiccional, estos aspectos más amplios de la ilegalidad deben ser tomados en cuenta o diferidos para una etapa posterior.

2. La nacionalidad y nacionalidad dominante y efectiva de la otra Parte es un requisito conforme al texto de los cuatro tratados invocados y el derecho internacional consuetudinario

89. La Demandada estableció en su Memorial de Jurisdicción que los tratados invocados permiten a los inversionistas invocar el mecanismo de solución de controversias contra un Estado parte (*i.e.*, México) solo si son inversionistas, y por tanto nacionales, del otro Estado parte (*i.e.*, Argentina, Canadá, Francia, Portugal).¹⁸³ También señaló que los tratados invocados no se pronuncian sobre cómo tratar a los inversionistas que tienen doble nacionalidad.¹⁸⁴ Para invocar los mecanismos de solución de controversias, los principios aplicables del derecho internacional requieren que los inversionistas con doble nacionalidad prueben que su nacionalidad dominante y efectiva en todo momento relevante es la de uno de los "otros" Estados parte.¹⁸⁵

¹⁸¹ Memorial de Contestación, ¶ 51 y pie de página 69.

¹⁸² Memorial de Contestación, ¶ 52.

¹⁸³ Memorial de Jurisdicción, ¶ 74.

¹⁸⁴ Memorial de Jurisdicción, ¶ 74 y 76.

¹⁸⁵ Memorial de Jurisdicción, ¶ 76.

90. En su Memorial de Contestación, las Demandantes señalan que el hecho, por sí solo, de sostener la nacionalidad de uno de los otros Estado Parte de los tratados invocados les permite acceder a los mecanismos de solución de controversias de los Tratados invocados.¹⁸⁶ Con relación a la doble nacionalidad de Sastre, Abreu, Silva, Galán y Alexander y la aplicación de la doctrina de nacionalidad dominante y efectiva, las Demandantes argumentan que: (i) los tratados no excluyen explícitamente a los dobles nacionales;¹⁸⁷ (ii) las Reglas de la CNUDMI tampoco se pronuncian sobre el criterio de la nacionalidad dominante y efectiva;¹⁸⁸ (iii) en consecuencia, no hay lugar para la aplicación de la prueba de la nacionalidad dominante y efectiva en este caso.¹⁸⁹

91. La Demandada reitera que las Demandantes no han satisfecho el estándar *prima facie* respecto a su nacionalidad. Asimismo, dado que al menos 5 de los inversionistas son dobles nacionales con la nacionalidad del Estado receptor, el vínculo entre el inversionista y el Estado receptor es una cuestión que debe ser analizada. Esto es particularmente importante en este caso porque, bajo el derecho mexicano, solo los ciudadanos mexicanos pueden tener los derechos de propiedad reclamados. Como se desarrolla a continuación, los tratados invocados y el derecho internacional consuetudinario establecen que, en caso de dobles nacionales, estos únicamente podrán presentar reclamaciones cuando su nacionalidad efectiva y dominante sea distinta a la del Estado receptor. Las Demandantes no han demostrado que su nacionalidad efectiva y dominante durante los momentos relevantes era distinta a la mexicana.

a. Las Demandantes no han satisfecho el estándar *prima facie* respecto a nacionalidad

92. Como cuestión de derecho internacional, incluso en la práctica de las disputas de inversión en general, la nacionalidad forma parte del "dominio reservado" del Estado.¹⁹⁰ Como tal,

¹⁸⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 55-65.

¹⁸⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 133.

¹⁸⁸ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 133-135.

¹⁸⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 133-135.

¹⁹⁰ **RL-120**, *Nationality Decrees in Tunis and Morocco* (1923) PCJJ Scr. B., No. 4, 24.; **RL-121**, Convention Concerning Certain Questions relating to the Conflict of Nationality Laws of 12 April 1930, Article I, 179 L N. T.S. 89; R Y Jennings and A. Watts (eds.), *Oppenheim's International Law - Vol. I Peace* (9th cdn., Harlow: Longman, 1992) 852.

principalmente es por referencia a la jurisdicción de un Estado que el tribunal de inversión generalmente confirma la nacionalidad de un demandante, incluyendo su pérdida.¹⁹¹

93. En la práctica de las controversias sobre inversiones, evidencia de nacionalidad, como los pasaportes, forman parte de las pruebas *prima facie* que deben examinarse en los casos presentados por personas físicas para que los tribunales se cercioren de su competencia.¹⁹²

94. No obstante, las determinaciones domésticas de nacionalidad, incluyendo los pasaportes debidamente autorizados, sólo constituyen una prueba *prima facie*, no concluyente, de la nacionalidad como cuestión de derecho internacional.¹⁹³ Pasaportes son aceptados, dentro y fuera de procedimientos ICSID, como prueba *prima facie* siempre que no sean “effectively controverted

¹⁹¹ **RL-122**, *Hussein Nuaman Soufraki v United Arab Emirates*, ICSID Case ARB/02/7, Award of 7 July 2004, ¶¶ 49-52, 55; **RL-123**, *Waguih Elie George Siag & Clorinda Vecchi v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/05/15, Award, 1 June 2009, ¶ 322. The tribunal noted that “...is well-established that the domestic laws of each Contracting State determine nationality, augmented where appropriate by international law”; **RL-104** *Dawood Rawat v. Republic of Mauritius*, PCA Case No. 2016-20, Award on Jurisdiction, 6 April 2018, ¶ 168 (“The question of whether an individual (or legal entity) is a national...is a question of municipal law”); **RL-124**, *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Arab Republic of Egypt*, PCA Case No. 2012-07, Decision on Jurisdiction, 30 November 2017, ¶ 164. (“In summary, it is within the powers of and incumbent upon an international tribunal being a judge of its own competence to examine independently issues of nationality for the purposes of international law.”); **RL-125**, *Nations Energy, Inc. y otros c. La República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/06/19, Laudo, 24 de Noviembre de 2010, ¶ 378. (“En cuanto a las reglas que determinan la nacionalidad, es generalmente aceptado en derecho internacional que las condiciones de adquisición y de pérdida de la nacionalidad están sometidas a la ley nacional.”)

¹⁹² **RL-126**, *Nottebohm Case (Liechtenstein v. Guatemala)*; Second Phase, International Court of Justice, 6 April 1955, page 20: “it does not depend on the law or on the decision of Liechtenstein whether that State is entitled to exercise its protection...it is international law which determines whether a State is entitled to exercise protection and to seize the Court”; **RL-127**, C. Schreuer, *The ICSID Convention- A Commentary* (Cambridge CUP, 200 I) Article 25, ¶ 433. *Ver También RL-122*, *Hussein Nuaman Soufraki v United Arab Emirates*, ICSID Case ARB/02/7, Award of 7 July 2004, ¶ 63. Al determinar la objeción a la jurisdicción *ratione personae* de la Demandada el Tribunal señaló “The Tribunal will, of course, accept Claimant’s Certificates of Nationality as “*prima facie*” evidence”; **RL-124**, *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Arab Republic of Egypt*, PCA Case No. 2012-07, Decision on Jurisdiction, 30 November 2017, ¶164. (“domestic determinations of nationality constitute *prima facie* evidence that generates a presumption of nationality that must be rebutted.”).

¹⁹³ **RL-075**, *Vladislav Kim and others v. Republic of Uzbekistan*, ICSID Case No. ARB/13/6, Decision on Jurisdiction, 8 March 2017, ¶ 230. “It is not in dispute that the ten Claimants’ passports serve as *prima facie* evidence of the existence of the ten Claimants’ Kazakh citizenship.”; **RL-129**, *Caratube International Oil Company LLP v. Republic of Kazakhstan*, ICSID Case No. ARB/08/12, Claimant Memorial, 14 May 2009, ¶ 38. (“A passport also constitutes *prima facie* evidence of nationality as a matter of international law...”).

by countering evidence or argument”.¹⁹⁴ Esto se debe a que, como declaró el Comité Ad Hoc de *Soufraki*:

(...) international tribunals are empowered to determine whether a party has the alleged nationality in order to ascertain their own jurisdiction, and are not bound by national certificates of nationality or passports or other documentation in making that determination and ascertainment. This principle is well supported by the case law of international tribunals including ICSID tribunals, as well as by scholarly commentary on the subject (...).¹⁹⁵

95. En el caso *Soufraki*, el tribunal señaló que para determinar si la demandante había cumplido con su carga de la prueba respecto a su nacionalidad italiana, el tribunal debía “consider and analyse the totality of the evidence”, tratando los certificados de nacionalidad de las demandantes sólo como prueba *prima facie*.¹⁹⁶ Aplicando la ley de nacionalidad italiana, el tribunal procedió a eliminar los documentos de nacionalidad que debían informar la opinión del tribunal, incluyendo ciertos certificados de nacionalidad emitidos por funcionarios italianos y la carta del Ministerio de Asuntos Exteriores que se emitió sin investigar el cumplimiento de las leyes italianas por parte de la demandante o su completa divulgación de información relevante a los funcionarios italianos.¹⁹⁷ Finalmente, el tribunal declinó la jurisdicción al determinar que con base a la “totality of the evidence adduced” la demandante no había cumplido con la carga de la prueba de demostrar que podía invocar determinados artículos de la ley italiana para reclamar la ciudadanía italiana en los dos momentos relevantes.¹⁹⁸ El *Comité de Anulación del CIADI* confirmó la conclusión del tribunal de *Soufraki* y reiteró que cuando se plantea una cuestión jurisdiccional ante un tribunal internacional relativa a la interpretación del derecho nacional, basado en el principio de

¹⁹⁴ **RL-051**, *Hussein Nuaman Soufraki v. United Arab Emirates*, ICSID Case No. ARB/02/7, Decision of the Ad Hoc Committee on the Application for Annulment of Mr Soufraki, 5 June 2007, ¶ 109. (Con respecto a la prueba de nacionalidad del reclamante, el Comité Ad-Hoc determinó que “[p]rima facie evidence is indeed evidence which should stand unless effectively controverted by countering evidence or argument.”).

¹⁹⁵ **RL-051**, *Hussein Nuaman Soufraki v United Arab Emirates*, ICSID Case ARB/02/7 Decision of the Ad Hoc Committee on the Application for Annulment of Mr Soufraki, 5 June 2007, ¶ 64.

¹⁹⁶ **RL-122**, *Hussein Nuaman Soufraki v United Arab Emirates*, ICSID Case ARB/02/7, Award, 7 July 2004, ¶¶ 62-63.

¹⁹⁷ **RL-122**, *Hussein Nuaman Soufraki v United Arab Emirates*, ICSID Case ARB/02/7, Award, 7 July 2004, ¶¶ 64-68.

¹⁹⁸ **RL-122**, *Hussein Nuaman Soufraki v United Arab Emirates*, ICSID Case ARB/02/7, Award, 7 July 2004, ¶¶ 81-82, 84.

competencia, los Estados no tienen la última palabra en materia de nacionalidad.¹⁹⁹ También reiteró que los documentos gubernamentales oficiales de nacionalidad “constitute *prima facie* – not conclusive – evidence, and are subject to rebuttal”.²⁰⁰ El comité de anulación tuvo cuidado de destacar que sus conclusiones se limitaban a un conjunto limitado de circunstancias, muchas de las cuales están presentes en el caso ante este Tribunal. En concreto, cuando las pruebas de nacionalidad no son las idóneas para establecer la nacionalidad de las demandantes en forma conclusiva (de acuerdo a las leyes nacionales del estado emisor), cuando las pruebas de nacionalidad son emitidas sin investigar el cumplimiento de la demandante con las leyes de nacionalidad del país emisor o son emitidas sin la divulgación completa de los demandantes a los funcionarios del país emisor de información relevante para esta determinación. El enfoque de *Soufraki* ha sido reiterado y seguido en *CEAC Holdings Limited*²⁰¹, *Víctor Pey Casado*²⁰², *Micula*²⁰³, *Bahgat*²⁰⁴, y *Arif*²⁰⁵.

96. También está bien establecido en el derecho internacional que, aunque el derecho interno del Estado en cuestión determina la nacionalidad de una persona, sus efectos en el ámbito internacional son competencia del derecho internacional. Por lo que el derecho internacional es

¹⁹⁹ **RL-051**, *Hussein Nuaman Soufraki v. The United Arab Emirates*, ICSID Case No. ARB/02/7, Decision of the ad hoc Committee on the Application for Annulment of Mr Soufraki, 5 June 2007, ¶¶ 59, 64.

²⁰⁰ **RL-051**, *Hussein Nuaman Soufraki v. The United Arab Emirates*, ICSID Case No. ARB/02/7, Decision of the ad hoc Committee on the Application for Annulment of Mr Soufraki, 5 June 2007, ¶¶ 70 y 76.

²⁰¹ **RL-128**, *CEAC Holdings Limited v. Montenegro*, ICSID Case No. ARB/14/8, Award, 26 July 2016, ¶¶ 154-160.

²⁰² **RL-077**, *Victor Pey Casado and President Allende Foundation v. Republic of Chile*, ICSID Case No. ARB/98/2, Award, 8 May 2008, ¶ 319. Conclusiones que fueron confirmadas por las decisiones del comité de anulación del CIADI del 18 de diciembre de 2012 y del 8 de enero de 2020. Ver también, **RL-130**, *Victor Pey Casado and President Allende Foundation v. Republic of Chile*, ICSID Case No. ARB/98/2, Decision on Annulment, Decision on the Application for Annulment of the Republic of Chile, 18 December 2012; **RL-130**, *Victor Pey Casado and President Allende Foundation v. Republic of Chile*, ICSID Case No. ARB/98/2, Decision on Annulment, 8 January 2020, ¶ 239.

²⁰³ **RL-131**, *Ioan Micula and others v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/20, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 24 September 2008, ¶¶ 76-95.

²⁰⁴ **RL-124**, *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Arab Republic of Egypt*, PCA Case No. 2012-07, Decision on Jurisdiction, 30 November 2017, ¶¶ 156-174.

²⁰⁵ **RL-132**, *Mr. Franck Charles Arif v. Republic of Moldova*, ICSID Case No. ARB/11/23, Award, 8 April 2013, ¶¶ 357-359.

aplicable para determinar si los Estados Parte de un tratado inversión acordaron otorgar protección a sus binacionales sin restricción alguna.²⁰⁶

97. Así lo estableció el tribunal en *Serafín García Armas et al.* citando las siguientes fuentes:

- Convenio de La Haya Concerniente a Determinadas Cuestiones Relativas a Conflictos de Leyes de Nacionalidad, 12 de abril de 1930, Artículo 1 (“It is for each State to determine under its own law who are its nationals. This law shall be recognised by other States in so far as it is consistent with international conventions, international custom, and the principles of law generally recognised with regard to nationality.”);
- Comentarios al Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática, UN Doc. A/61/10, art. 4, ¶ 6 (“Aunque un Estado tiene derecho a decidir quiénes son sus nacionales, ese derecho no es absoluto.”);
- Convenio Europeo sobre Nacionalidad, 6 de noviembre de 1997, ETS No. 166, art. 3;
- Caso Nottebohm (*Lichtenstein c. Guatemala*), Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 6 de abril de 1955, 1955 ICJ Reports, p. 21 (“The naturalization [...] was an act performed [...] in the exercise of its domestic jurisdiction. The question to be decided is whether that act has the international effect here under consideration.”);
- Opinión sobre Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos, Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva, 7 de febrero de 1923, 1923 P.C.I.J. Reports, Serie B, No. 4, p. 24.²⁰⁷

²⁰⁶ **RL-133**, *Serafín García Armas and Karina García Gruber v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-03, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 707. (“La cuestión de si una persona posee o no la nacionalidad de un determinado Estado corresponde al derecho doméstico del Estado en cuestión. Sin embargo, los efectos de dicha nacionalidad en el plano internacional es un asunto que compete al derecho internacional.”). **RL-104**, *Dawood Rawat v. The Republic of Mauritius*, PCA Case 2016-20, ¶ 168. (“The first and key legal question, then, is whether the term “ressortissant”, as used throughout the France-Mauritius BIT includes or excludes dual nationals. The question of whether an individual (or legal entity) is a national or “ressortissant” of a state is a question of municipal law. Whether that nationality, once demonstrated, has legal effects on the international plane—the plane of investment treaties—is a question of international law”). **RL-134**, Draft Articles on Diplomatic Protection, with commentaries, text adopted by the International Law Commission at its fifty-eighth session, Yearbook of the International Law Commission, 2006, vol. II, Part Two, pp 31-35 (ILC Draft Articles on Diplomatic Protection).

²⁰⁷ **CLA-0066**, *Serafín García Armas and Karina García Gruber v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-03, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, ¶ 707, pie de página, 1162.

98. Así, en el ámbito de las controversias entre inversionistas y Estados, para que un pasaporte debidamente autorizado sirva como prueba *prima facie* de nacionalidad, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- El pasaporte que acredita la nacionalidad debe cubrir las fechas requeridas;²⁰⁸
- No se aporta ninguna prueba que indique que la persona no tiene la presunta nacionalidad en las fechas relevantes;²⁰⁹
- Las demandantes no tienen ninguna otra nacionalidad.²¹⁰

99. La Demandada respetuosamente solicita a este Tribunal que ejerza su autoridad de *compétence-compétence* para determinar si tiene jurisdicción sobre la reclamación de las Demandantes, ya que considera que los documentos de nacionalidad de las Demandantes no satisfacen la carga *prima facie*.

100. Aun si este Tribunal considerara que las pruebas presentadas por las Demandantes cubren el estándar para establecer la nacionalidad de las Demandantes, la Demandada considera que éstas son insuficientes para demostrar sus efectos en el ámbito internacional en todos los momentos

²⁰⁸ **RL-075**, *Vladislav Kim and others v. Republic of Uzbekistan*, ICSID Case No. ARB/13/6, Decision on Jurisdiction, 8 March 2017, ¶ 231. En este caso, al examinar si los demandantes habían cumplido con el estándar *prima facie* con respecto a su nacionalidad con base en los pasaportes Kazahk de los demandantes, el tribunal distinguió entre los demandantes cuyo pasaporte cuya emisión cubría las "fechas requeridas", la fecha del incumplimiento y los que sí lo hicieron. no. Sin embargo, el tribunal señaló que podría concluir aplicar las leyes de nacionalidad del estado en cuestión para determinar la supuesta ciudadanía del demandante cuyo pasaporte no cubría la fecha requerida porque: a) "... no se han aducido pruebas que sugieran 'que no poseía la supuesta ciudadanía en la fecha requerida "; b) el pasaporte señaló que la demandante en cuestión "... nació, según su pasaporte, en Kazajstán", y; c) y "de conformidad con el artículo 3 de la Ley de ciudadanía es probable que haya sido ciudadano kazajo desde su nacimiento".

²⁰⁹ **RL-051**, *Hussein Nuaman Soufraki v. United Arab Emirates*, ICSID Case No. ARB/02/7, Decision of the Ad Hoc Committee on the Application for Annulment of Mr Soufraki, 5 June 2007, ¶ 62. ("A certificate of nationality can, in principle, only be as correct as the information disclosed. The truth has to prevail over the formal appearance. ... mere recognition by a consul of a person as a citizen in a matter not requiring a specific investigation of citizenship is not sufficient."); **RL-124**, *Mohamed Abdel Raouf Bahgat v. Arab Republic of Egypt*, PCA Case No. 2012-07, Decision on Jurisdiction, 30 November 2017, ¶ 357. RL-. En *Bahgat*, el tribunal distinguió entre "executive decisions interpreting and applying national law" que son "in general, are not final but open for judicial review under the laws of the State concerned" como fue examinado por el tribunal de Soufraki y Micoula y "judgment of the highest judicial branch whose decisions are final under Finnish law", en cuestión en *Bahgat*.

²¹⁰ **RL-075**, *Vladislav Kim and others v. Republic of Uzbekistan*, ICSID Case No. ARB/13/6, Decision on Jurisdiction, 8 March 2017, ¶ 231; **RL-131**, *Ioan Micula, Viorel Micula and others v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/20, Decision on Jurisdiction and Admissibility (September 24, 2008), ¶ 104; **RL-135**, *Jan Oostergetel and Theodora Laurentius v. Slovak Republic*, UNCITRAL, Decision on Jurisdiction, 30 April 2010, ¶ 131.

relevantes. Específicamente las Demandantes no han probado que las nacionalidades invocadas permiten la doble/triple nacionalidad sin restricción alguna y/o que la nacionalidad invocada es su nacionalidad efectiva y dominante.

b. Las ofertas de arbitraje en los cuatro tratados invocados no pueden ser extendidas a reclamaciones de sus propios ciudadanos conforme al texto de los cuatro tratados invocados y el derecho internacional consuetudinario

101. La Demandada afirma que las Demandantes no han demostrado que su nacionalidad efectiva y dominante durante los momentos relevantes era distinta a la mexicana. Como se desarrolla a continuación, los tratados invocados y el derecho internacional consuetudinario establecen que, en caso de dobles nacionales, estos únicamente podrán presentar reclamaciones cuando su nacionalidad efectiva y dominante es de una parte en el tratado de inversión que no sea el Estado receptor (*i.e.*, la Demandada).

102. Con el fin de ejecutar una interpretación completa, la determinación sobre si el texto de cada Tratado invocado permite las reclamaciones por dobles nacionales se realiza a continuación, conforme a la regla de interpretación contenido en el Artículo 31 de la Convención de Viena.

103. La Demandada afirma que una interpretación de los mecanismos de protección contenidos en los tratados invocados conforme a su significado ordinario, en su contexto y a la luz de sus objetivos y propósitos indica que no cubren las reclamaciones presentadas por dobles nacionales con la nacionalidad del Estado Receptor, en este caso México.

104. En las siguientes secciones se analizará de manera detallada cada uno de los tratados invocados por las Demandantes.

(1) TLCAN

105. En los siguientes apartados se realizará un análisis del Capítulo XI del TLCAN conforme a lo establecido por el Artículo 31 de la Convención de Viena.

(a) Sentido corriente del término “inversionista de una Parte”

106. Como las Demandantes lo conceden, el TLCAN limita el acceso al mecanismo de protección inversionista- Estado, al “inversionista de una Parte”.²¹¹

107. La definición de “inversionista de una Parte” contenida en el Artículo 1139 del TLCAN no incluye expresamente a los dobles nacionales. Por lo que, el sentido ordinario establecido para el término “inversionista de una Parte” es insuficiente y resulta necesario analizarlo conforme a su contexto, según lo dispuesto por el Artículo 31 de la Convención de Viena, a fin de establecer si el término, como es utilizado a lo largo del Capítulo, incluye las reclamaciones presentadas por dobles nacionales.

(b) Objeto o fin del Tratado

108. El Artículo 102 del TLCAN establece como objetivo del Tratado “aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes”, sin establecer expresamente la inclusión o exclusión de reclamaciones por dobles nacionales conforme al mecanismo contenido en la sección B del Capítulo XI del TLCAN, o brindar mayor contexto sobre el significado del término “inversionista de una Parte”.

(c) Contexto

109. En primer lugar, conforme al Artículo 31(2) de la Convención de Viena, el contexto comprende, el texto mismo del Tratado. De tal manera que, para interpretar el texto se deben analizar las disposiciones relevantes del Tratado en las que el término “inversionista de una Parte” es utilizado.

110. En este sentido, se debe tomar en cuenta que el término “inversionista de una Parte” es utilizado a lo largo del Tratado en contraste con la referencia a “otra Parte” para garantizar el acceso a la protección del Capítulo XI a un inversionista protegido que sea un nacional extranjero (de “otra Parte”) y no un nacional del Estado Receptor (“una Parte”).

111. De manera ilustrativa, el Artículo 1116 (1) (Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia) del TLCAN limita el acceso del mecanismo contenido en la Sección B del Capítulo XI a las reclamaciones por cuenta propia del inversionista de una Parte (Canadá) en el sentido de que otra Parte (México) ha violado una obligación establecida.²¹² La calificación del

²¹¹ Memorial de Contestación, ¶ 60.

²¹² TLCAN, Artículo 1116: Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia.

término “Parte” a través de las palabras “una” y “otra” impide que exista identidad en la referencia a la que hacen alusión, *i.e.*, “una Parte” y “otra Parte” no pueden ser ambas referencias al Estado Demandado.

112. Este mismo contraste se encuentra en el Artículo 1101, que limita la aplicación del Capítulo XI a las medidas que adopte o mantenga **una Parte** relativas a los inversionistas **de otra Parte**. Permitir que ambas referencias sean al Estado Demandado significaría ir en contra de la lógica del Tratado, es decir, conceder protección solo a los “inversionistas de otra Parte”.

113. En segundo lugar, el Artículo 1122 (2) (Consentimiento al arbitraje) del TLCAN condiciona el consentimiento de las Partes y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente, *i.e.*, un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección B del Capítulo XI, al cumplimiento de los requisitos señalados en el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro).²¹³

114. De esta manera, el Artículo 25 del Convenio del CIADI, es incorporado al Tratado por referencia, el cual excluye del mecanismo de protección inversionista- Estado a las reclamaciones por dobles nacionales que tengan la nacionalidad del Estado Demandado.²¹⁴ Sostener lo contrario

“1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en: [...]” [Énfasis añadido]

²¹³ TLCAN, Artículo 1122 (Consentimiento al arbitraje). “[...] 2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes; [...]” [Énfasis añadido]

²¹⁴ Convenio del CIADI, Artículo 25, “(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como “nacional de otro Estado Contratante”:

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado

implicaría dejar sin efectos los requisitos del consentimiento de las Partes contenidos en el Artículo 1122 del TLCAN.

115. En conclusión, el Capítulo XI del TLCAN no permite las reclamaciones por dobles nacionales ya que (i) las referencias a “inversionista de una Parte” y “otra Parte” no pueden ser ambas referencias al Estado Demandado, y (ii) el consentimiento de las Partes está condicionado al cumplimiento de los requisitos del Convenio del CIADI.

(2) APPRI México- Argentina

116. En los siguientes apartados se realizará un análisis del APPRI México- Argentina conforme a lo establecido por el Artículo 31 de la Convención de Viena.

(a) Sentido corriente del término

117. Como lo establecieron las Demandantes en su Memorial de Contestación, el Artículo primero del APPRI México-Argentina define como "Inversor" a “toda persona física o jurídica que, realiza o ha realizado una inversión, y que, siendo persona física, sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación”.²¹⁵ Este término no incluye expresamente a los dobles nacionales. Por lo que, el sentido ordinario es insuficiente y resulta necesario analizarlo conforme al contexto del Tratado, de conformidad con su objeto y fin.

(b) Objeto y fin del APPRI México Argentina

118. El preámbulo del APPRI México- Argentina indica que tiene por objeto “ampliar e intensificar las relaciones económicas entre las Partes Contratantes, en particular, respecto de las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante” y “crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional”.

119. En este sentido, el Tratado califica al “inversor” en virtud de dos elementos (i) su inversión y (ii) su relación con una, no ambas, de las Partes Contratantes, en contraste con la “otra Parte Contratante” en cuyo territorio realiza la inversión.

parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.”

²¹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 56.

120. Respecto al primer punto, el Artículo Primero del APPRI México- Argentina establece que la inversión protegida es, “de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante receptora, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante”. Esta definición permite que el Estado Receptor, conforme a su legislación, delimite el alcance de la “inversión” protegida por el Tratado. Bajo esta premisa, en derecho mexicano la inversión extranjera se regula a través de la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, la primera establece en su Artículo 2, lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

II.- Inversión extranjera:

- a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;
- b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y
- c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

III.- Inversionista extranjero: a la persona física o moral **de nacionalidad distinta a la mexicana** y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica;²¹⁶

121. Por lo que, conforme a la legislación del Estado Receptor, en este caso México, las inversiones en el territorio mexicano deben ser realizadas por inversionistas que forzosamente tengan una nacionalidad distinta a la mexicana, *i.e.*, que no sean mexicanos.²¹⁷

122. Esta posición se fortalece con el segundo elemento que califica al “inversor” en el Tratado, es decir la relación de contraste entre las referencias a “una Parte” y “otra Parte” que son utilizadas a lo largo del Tratado, *e.g.*, Artículo 2, Artículo 10 y Artículo 1 del Anexo, para garantizar que la inversión protegida sea la realizada por un inversor que es nacional extranjero y no un nacional del Estado Receptor.

(c) Contexto

123. El APPRI México- Argentina contempla en el Artículo Décimo que los inversionistas podrán elegir como foro para someter la controversia el Convenio del CIADI. Como se explicó

²¹⁶ Ley de Inversión Extranjera, Artículo 2. **RL-137**.

²¹⁷ **R-138**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 30. Se entiende por mexicano a aquellos que hayan adquirido la nacionalidad por nacimiento o naturalización, conforme a los supuestos previstos por el Artículo 30 de la Constitución mexicana. *A contrariu sensu*, son extranjeros únicamente aquellos que no cubran los requisitos establecidos en el Artículo 30 constitucional.

supra, de esta manera, la exclusión de dobles nacionales contenida en el Artículo 25 del Convenio del CIADI es incorporada por referencia el Tratado.

124. Sostener lo contrario significaría asumir que el Tratado contiene una definición distinta del término “inversionista de una Parte” dependiendo del eventual foro al cual se somete la disputa.

125. En conclusión, el mecanismo de protección contenido en el APPRI México- Argentina no cubre las reclamaciones presentadas por dobles nacionales con la nacionalidad del Estado Receptor, en este caso México, debido a que (i) el tratado no admite reclamaciones en virtud de inversiones realizadas por inversionistas con nacionalidad mexicana, cuando las inversiones son realizadas en el territorio mexicano, (ii) el contraste entre los términos “inversionista de una Parte” y “otra Parte” no permite que ambos se refieran al Estado Demandado y, (ii) la referencia al Convenio del CIADI como foro de elección confirma la exclusión de dobles nacionales.

(3) APPRI México Francia

126. La objeción relacionada con la doble nacionalidad de los inversionistas no es aplicable a las reclamaciones presentadas conforme al APPRI México- Francia en este arbitraje. Sin embargo, la Demandante reafirma las objeciones jurisdiccionales contenidas en los párrafos 293-294 del Memorial de Jurisdicción, mismos que no han sido refutados por las Demandantes.

(4) APPRI México- Portugal

127. En los siguientes apartados se realizará un análisis del APPRI México- Portugal conforme a lo establecido por el Artículo 31 de la Convención de Viena.

(a) Sentido corriente del Término

128. El APPRI México- Portugal define “inversionista” como “personas físicas que tengan la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con sus leyes y reglamentos”. Esta disposición no incluye expresamente la protección del APPRI a los dobles nacionales.

129. De tal manera que, la definición proporcionada por el Tratado resulta insuficiente para determinar si el mismo contempla dentro de su protección a los dobles nacionales con nacionalidad del Estado demandado. Dicha determinación requiere que el término “inversionista” sea analizado en su contexto, teniendo en cuenta el objeto y fin del APPRI.

(b) Objeto y Fin del APPRI México- Portugal

130. El preámbulo del APPRI México- Portugal establece como fines “intensificar la cooperación económica entre los dos Estados”, “con el propósito de crear y promover condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante sobre bases de igualdad y mutuo beneficio”.

131. En este sentido, el APPRI México- Portugal califica al “inversionista” en virtud de dos elementos (i) la inversión realizada y (ii) su relación con una de las Partes Contratantes, y no ambas, en contraste con la “otra Parte Contratante”.

132. Respecto al primer punto, el Artículo 1 del APPRI México- Portugal establece que la inversión protegida es, “toda clase de activos y derechos invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última”.

133. De la misma manera, el Artículo 2.1 del APPRI México- Portugal, precisa que “cada Parte Contratante promoverá y alentará dentro de su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones realizadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones dentro de su territorio de conformidad con sus leyes y reglamentos”.

134. Estas disposiciones permiten que el Estado en cuyo territorio se recibe la inversión (Estado receptor), delimite el alcance de la “inversión” protegida por el Tratado conforme a su propia legislación.

135. Como se explicó *supra*, la Ley de Inversión Extranjera regula las inversiones extranjeras en el territorio mexicano, y establece que deben ser realizadas por inversionista extranjeros, a los cuales define como personas físicas o morales que forzosamente tengan una nacionalidad distinta a la mexicana, *i.e.*, que no sean mexicanos.

136. Por lo que, conforme a la legislación del Estado Receptor, en este caso México, las inversiones protegidas por el APPRI México-Portugal están limitadas a aquellas realizadas por inversionistas que no son mexicanos²¹⁸.

²¹⁸ **R-138**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 30. Se entiende por mexicano a aquellos que hayan adquirido la nacionalidad por nacimiento o naturalización, conforme a los supuestos previstos por el Artículo 30 de la Constitución mexicana. A *contrariu sensu*, son extranjeros únicamente aquellos que no cubran los requisitos establecidos en el Artículo 30 constitucional.

137. La posición del Estado mexicano respecto a la exclusión de dobles nacionales, se fortalece con el segundo elemento que califica al “inversionista” protegido en el Tratado, es decir la relación de contraste entre las referencias a “una de las Partes” y “otra Parte” que son utilizadas a lo largo del Tratado, *e.g.*, Artículo 3, Artículo 8 y Artículo 19, para garantizar que la inversión protegida sea la realizada en el territorio del Estado receptor por un inversionista que es nacional extranjero y no un nacional del Estado receptor.

138. De modo que, el objeto y fin del APPRI Portugal- México no permiten concluir que existe una voluntad de los Estados Parte de incluir a sus binacionales dentro del ámbito de protección del Tratado.

(c) Contexto

139. El APPRI México- Portugal contempla en el Artículo 9 que los inversionistas podrán elegir como foro para someter la controversia el Convenio del CIADI. Como se explicó *supra*, de esta manera, la exclusión de dobles nacionales contenida en el Artículo 25 del Convenio del CIADI es incorporada por referencia el Tratado.

140. Sostener lo contrario significaría asumir que el Tratado contiene una definición distinta del término “inversionista de una de las Partes” dependiendo del eventual foro al cual se somete la controversia.

141. En conclusión, el mecanismo de protección contenido en el APPRI México- Portugal no cubre las reclamaciones presentadas por dobles nacionales con la nacionalidad del Estado Receptor, en este caso México, debido a que (i) el tratado no admite reclamaciones realizadas por inversionistas con nacionalidad mexicana, cuando las inversiones son realizadas en el territorio mexicano, (ii) el contraste entre los términos “inversionista de una de las Parte” y “otra Parte” no permite que ambas sean referencia al Estado demandado, (ii) la referencia al Convenio del CIADI como foro de elección confirma la exclusión de dobles nacionales.

c. El requisito de nacionalidad y nacionalidad dominante y efectiva es conforme al texto de los cuatro tratados invocados y el derecho internacional consuetudinario

142. Como lo definió la Demandada en el párrafo 77 del Memorial de Jurisdicción, la regla de derecho internacional aplicable se encuentra resumida en el párrafo 8 de la comunicación de Estados Unidos al amparo del Artículo 1128 del TLCAN en el caso *Feldman v. México*. Aquí los

Estados Unidos estableció y el tribunal apoyó esta posición, de que un Estado no puede ser responsable por las reclamaciones hechas por sus propios nacionales, al menos que el Demandante sea un doble nacional, cuya nacionalidad dominante y efectiva sea la de otro Estado.²¹⁹ Estados Unidos adoptó una posición similar en su comunicación en virtud del artículo 1128 del TLCAN en *Alicia Grace y otros c. México*.²²⁰ Este principio ha sido reiterado por Zachary Douglas.²²¹

143. Las Demandantes argumentan que no hay lugar para la aplicación de la doctrina de nacionalidad dominante y efectiva por que los tratados invocados no excluyen expresamente a dobles-nacionales y nacionalidad debe ser determinada conforme al derecho nacional aplicable.²²² Asimismo, rechazan que la comunicación 1128 de los Estados Unidos y la cita a Zachary Douglas sean aplicables para sustentar la aplicación de la doctrina respecto a los tratados invocados.²²³

(1) Los efectos legales en el plano de los tratados de inversión invocados es una cuestión de derecho internacional

144. Las Demandantes alegan que el requisito de nacionalidad dominante y efectiva no es aplicable conforme a los tratados invocados dado que “*the treaties do not invoke (or even mention) this limitation to nationality*”; argumentan que su nacionalidad debe ser determinada conforme al derecho nacional aplicable.²²⁴

145. La Demandada coincide en que la determinación de la nacionalidad es una cuestión de derecho nacional. Sin embargo, los tratados invocados también establecen que el Tribunal decidirá

²¹⁹ **R-048.** *Manuel García Armas and others v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Laudo de Jurisdicción, 13 de diciembre de 2019, ¶ 90. (“El tribunal de *Feldman*, en un *dictum*, endosó la posición de los EE.UU. en ese sentido, y determinó que la búsqueda de la nacionalidad dominante era una consecuencia de la existencia de la doble nacionalidad.”)

²²⁰ **R-139.** *Alicia Grace y otros c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/18/4, 1128 de los Estados Unidos de América, 24 de agosto de 2021, ¶¶ 3-8.

²²¹ **RL-084**, Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Cambridge University Press (2009, p. 321; *See also RL-140*, Borzu Sabahi, Noah Rubins, Don Wallace, Jr. *Investor-State Arbitration* (2nd Edition) OUP, ¶ 11.24 (“Most investment treaties are silent about the status of dual nationals, raising the question whether the genuine and effective nationality rule applies. Professor Douglas is of the view that when an individual is a national of both the home and host state, a tribunal’s jurisdiction ‘extends to such individuals only if the former nationality is the dominant of the two’”).

²²² Memorial de Contestación, ¶ 133-135.

²²³ Memorial de Contestación, ¶ 135-137.

²²⁴ Memorial de Contestación, ¶ 126.

las controversias conforme a las reglas de derecho internacional aplicables, cuando sea aplicable.²²⁵ Pero como se señaló en los párrafos 96-97 arriba, determinar si dicha nacionalidad tiene efectos legales en el plano de los tratados de inversión invocados es una cuestión de derecho internacional. Independientemente de la inclusión de las palabras "nacionalidad dominante y efectiva" en un tratado, se trata de un concepto de derecho internacional público profundamente arraigado en el derecho internacional consuetudinario.²²⁶ Por tanto, la afirmación de las Demandantes de que la doctrina de "nacionalidad dominante y efectiva" "it has no relevance here unless a Treaty expressly includes it"²²⁷ es incorrecta.

(2) El principio de no responsabilidad absoluto

146. Como lo definió la Demandada en el párrafo 77 del Memorial de Jurisdicción, la regla de derecho internacional aplicable se encuentra resumida en el párrafo 8 de la comunicación de Estados Unidos al amparo del Artículo 1128 del TLCAN en el caso *Feldman v. México* y los párrafos 5-8 de la comunicación de Estados Unidos conforme al artículo 1128 del TLCAN en el caso *Alicia Grace c. México*. Aquí se estableció que un Estado no puede ser responsable por las reclamaciones hechas por sus propios nacionales, al menos que el Demandante sea un doble nacional cuya nacionalidad dominante y efectiva sea la de otro Estado.

147. Como se precisó en el Memorial de Jurisdicción, el régimen inversionista- Estado se basa en el principio que establece que la protección de inversiones se extiende a inversionistas que son nacionales de una Parte contratante distinta a la del Estado Receptor.²²⁸ Por principio general, un Estado no puede ser responsable por reclamaciones de sus propios ciudadanos.²²⁹

²²⁵ **RL-190**, TLCAN, Artículos 102 (2) y 1131; **RL-187**, APPRI México- Argentina, Artículos 105 y 11.5; **RL-188**, APPRI México Portugal, Artículos 15.1 y 17.6; **RL-189**, APPRI México- Francia, Artículos 7.7 y 11.5.

²²⁶ **CLA-0076**, *Michael Ballantine and Lisa Ballantine v. Dominican Republic*, PCA Case No. 2016-17, Award, 3 September 2019 ¶¶ 529, 531 ("... Nevertheless, the Tribunal has no doubt that the expression "dominant and effective" is rooted on customary international law.")

²²⁷ Memorial de Contestación, ¶ 127.

²²⁸ Memorial on Jurisdiction, ¶ 74.

²²⁹ **RL-141**, *Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanate of Oman*, ICSID Case No. ARB/11/33, Award, 27 October 2015, ¶274. ("[D]ominant and effective nationality" is... aimed at preventing claims by dual nationals of *both* State parties ...from seeking to use the FTA to claim against their own State of dominant and effective nationality – thereby defeating the purpose of the FTA to apply investment protection only to "investors of the other Party".) *Ver tambien*, **RL-142**, *Alberto Carrizosa Gelzis, Enrique Carrizosa*

(3) El silencio de los tratados de inversión sobre reclamaciones de sus propios ciudadanos, *per se*, no implica la inclusión de dobles nacionales dentro de su protección

148. La Demandante afirma que México “*demands th[e] Tribunal take the unprecedented step to apply the dominant and effective nationality test when the subject treaties make no mention of the standard*”.²³⁰ También alega que “*if the contracting States had wished to bar or restrict dual national claimants, they would have done so. Indeed, at least one of Respondent’s other investment treaties expressly excludes dual national investors*”.²³¹

149. Los tratados invocados especifican que los tribunales de solución de controversias decidirán conforme a lo establecido por los propios tratados y los principios aplicables del derecho internacional.²³² Por lo que resultan aplicables para resolver sobre la exclusión, o en su caso, inclusión de dobles nacionales, las disposiciones del tratado mismo, interpretadas conforme a la regla general contenida en el Artículo 31 de la Convención de Viena, y los principios del derecho internacional aplicables.²³³

150. El principio de nacionalidad dominante y efectiva ha sido reconocido por diversos tribunales arbitrales y por la doctrina²³⁴ como una regla de derecho internacional consuetudinario

Gelzis and Felipe Carrizosa Gelzis v. Republic of Colombia, PCA Case No. 2018-56, Award, 7 May 2021, ¶ 180; **RL-143**, *Cem Cengiz Uzan v. Republic of Turkey*, SCC Case No. V 2014/023, Judgment in the Svea Court of Appeal, 26 February 2018, ¶ 83. (“[I]t is a principle of international law, that a natural person cannot commence international dispute resolution against a state where he/she has citizenship, unless that state has explicitly agreed, or the person has double citizenship. In the latter case, it has been deemed possible to hold a state accountable for its actions against its own citizens if the person has shown that he/she has substantially closer connection”.)

²³⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶ 132.

²³¹ Memorial de Contestación, ¶ 133.

²³² **RL-190**, TLCAN, Artículo 1131. **RL-187**, APPRI México- Argentina, Artículos 105 y 11.5. **RL-188**, APPRI México Portugal, Artículos 15.1 y 17.6. **RL-189**, APPRI México- Francia, Artículos 7.7 y 11.5.

²³³ Memorial de Contestación, ¶ 133.

²³⁴ Pese a los comentarios de las Demandantes en su Contra-Memorial, (¶ 137), en el ámbito del arbitraje internacional de inversiones existe una importante y fundada tendencia doctrinal a favor de la aplicación de las normas generales del derecho internacional sobre la doble nacionalidad. Ver **RL-048**, *Domingo García Armas, Manuel García Armas, Pedro García Armas and others v. Bolivarian Republic of Venezuela*, PCA Case No. 2016-08, Award on Jurisdiction, 13 December 2019, pie de página 1145. (“C. Schreuer, R. Dolzer, Principles of International Investment Law, Oxford University Press (2da ed., 2012), p. 48... (“Nationals of the host state are generally excluded from international protection even if they also hold the nationality of another State.”); R. Dolzer, M. Stevens, Bilateral Investment Treaties, Martinus

y es aplicable a este arbitraje aún ante el silencio de los tratados.²³⁵ Los precedentes de *Rawat v. Mauritius y Heemsen v. Venezuela*, apoyan la posición de la Demandada y confirman que el silencio de los tratados invocados, *per se*, no puede significar la inclusión de dobles nacionales dentro de su protección.²³⁶

151. Así mismo, la existencia de otros tratados de inversión celebrados por México con una cláusula expresa de exclusión de dobles nacionales es irrelevante para la discusión planteada ante este Tribunal. Los tratados con terceros no forman parte del contexto, objeto o fin de los tratados invocados por las Demandantes en este arbitraje.²³⁷ En este sentido, resulta ilustrador el análisis

Nijhoff (1995), p. 34; **RL-145**, K. Yannaca-Small, “Who is Entitled to Claim?” en K. Yannaca-Small (ed.), *Arbitration under International Investment Agreements*, OUP (2da ed. 2018), ¶ 10.06; **RL-146**, J. García Olmedo, “Claims by Dual Nationals under Investment Treaties: Are Investors Entitled to Sue Their Own States?”, vol. 8(4) *Journal of International Dispute Settlement* p. 695; **RL-148**, M. Paparinskis, “Investment Treaty Interpretation and Customary Investment Law Preliminary Remarks” en C. Browns, K. Miles (eds), *Evolution in Investment Treaty Law and Arbitration*, Cambridge University Press (2011), p. 72; **RL-084**, Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Graduate Institute of International Studies (2009), ¶ 600.... Aun cuando Z. Douglas excluye las reglas de protección diplomática del arbitraje de inversión, acepta la aplicación del principio de nacionalidad dominante en el ámbito del arbitraje de inversión.”).

²³⁵ **RL-149**, *Florence Strusky c. Mergé, Comisión de Conciliación Italoamericana*, Laudo, 10 de junio de 1955, 14 *Recueil des Sentences Arbitrales* p. 236, p. 241 (“In this connexion two solutions are possible: (a) the principle according to which a State may not afford diplomatic protection to one of its nationals against the State whose nationality such person also possesses; (b) the principle of effective or dominant nationality.”); **RL-123**, *Waguih Elie George Siag and Clorinda Vecchi v. The Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/05/15, Partial Dissenting Opinion of Professor Francisco Orrego Vicuña, 11 April 2007, p.62. (“As the ICSID Convention does not define nationality, the principles of international law governing this matter come into play instantly. Cardinal among such principles is that of effectiveness. Ever since the *Nottebohm* case, this has been the accepted premise in international law and the recent work on the diplomatic protection of persons and property of both the International Law Commission and the International Law Association so confirms. There is no difference of opinion on this question with my learned colleagues”); **RL-152**, *Enrique Heemsen and Jorge Heemsen v. Bolivarian Republic of Venezuela*, PCA Case No. 2017-18, Award, 29 October 2019, ¶ 440. (“En definitiva, el Tribunal es de la opinión que, en materia de inversiones internacionales, en caso de silencio del Tratado, la aplicación de los principios generales del derecho internacional conduce a la aplicación de la nacionalidad dominante y efectiva”).

²³⁶ **RL-104**, *Dawood Rawat v. The Republic of Mauritius*, PCA Case 2016-20, Award, April 6, 2018, ¶ 171; **RL-152** *Enrique Heemsen and Jorge Heemsen v. Bolivarian Republic of Venezuela*, PCA Case No. 2017-18, Award, 29 October 2019, ¶ 414.

²³⁷ **RL-153**, *The Rompetrol Group N.V. v. Romania*, ICSID Case No. ARB/06/3, Decision on Respondent's Preliminary Objections on Jurisdiction and Admissibility, 18 April 2008, ¶ 108. (“There is nothing in the Vienna Convention that would authorize an interpreter to bring in as interpretative aids when construing the meaning of one bilateral treaty the provisions of other treaties concluded with other partner States.”).

del *Tribunal de première instance francophone de Bruxelles* respecto a la decisión emitida por el Tribunal arbitral en el caso *Rawat v. Mauritius*:

Le fait que tant la France que la République de Maurice aient expressément exclu les binationaux du champ d'application de traités d'investissements conclus ultérieurement avec des États tiers ne contextualise pas l'usage du terme "ressortissant" dans le TBI litigieux, sauf à considérer que les deux États aient jugé utile, pour lever toute conclusion, de préciser la portée de ce terme dans des instruments internationaux postérieurs.

Autrement dit, rien ne permet de considérer que les TBI conclus par la France ou la République de Maurice avec d'autres États participeraient à la définition des relations commerciales franco-mauriciennes.²³⁸

[Énfasis añadido]

152. Contrario a lo establecido por las Demandantes en su Memorial de Contestación, el Tribunal en *Feldman v. México* no rechazó la aplicación del principio de nacionalidad efectiva y dominante.²³⁹ Al contrario. El Tribunal únicamente precisó que el principio desarrollado en *Nottebohm* no era "precisamente relevante" para el caso, porque en *Feldman* la cuestión en discusión era la relevancia de la ciudadanía estadounidense frente a la residencia permanente mexicana y no la doble nacionalidad. La conexión del Sr. Feldman con EE. UU., por medio de su ciudadanía, fue suficiente en contraste con su residencia en México:

"...Por lo tanto, no estamos, en términos de la relación Estado individuo, ante un conflicto entre, por una parte, la residencia permanente y, por la otra, el otorgamiento superficial o artificial de la ciudadanía, sino entre la primera y una ciudadanía que fue concedida en circunstancias normales en primer lugar y no sufrió posteriormente un corte total de la relación. En estas circunstancias, la ciudadanía debe, como cuestión de principio, prevalecer por sobre la residencia permanente, en lo que a la cuestión de legitimación se refiere."²⁴⁰

153. Lo importante del caso *Feldman* respecto a la "nacionalidad dominante y efectiva" es que el tribunal consideró que el principio desarrollado en *Nottebohm* era aplicable a pesar de la falta

²³⁸ **RL-104**, *Dawood Rawat v. The Republic of Mauritius*, Tribunal de première instance francophone de Bruxelles, Section Civile, 2018/6033/A, p.10.

²³⁹ Memorial de Contestación, ¶ 136.

²⁴⁰ **RL-081**, *Marvin Feldman v. Mexico*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, Interim Decision on Preliminary Jurisdictional Issues, 6 December 2000, reprinted at 40 I.L.M. 615, 2001, ¶ 30-32. En el caso *Feldman v. México* el Tribunal sostuvo la jurisdicción sobre la reclamación presentada por un nacional estadounidense que había sido residente mexicano, sin ser nacional mexicano, bajo la consideración de que la ciudadanía, sin distinguirla de la nacionalidad, más que la residencia, como relación geográfica, es el principal factor vinculante entre el Estado y una persona física.

de referencia explícita en el TLCAN²⁴¹ y sólo rechazó su aplicación respecto a inversores residentes permanentes del Estado Parte anfitrión y ciudadanos de otra Parte, no cuando un inversor es ciudadano del Estado Parte anfitrión y ciudadano de otra Parte.²⁴² Lo cierto es que, el principio de nacionalidad efectiva y dominante, y su aplicabilidad en el TLCAN también fue definida por Estados Unidos (también Estado Parte) en su comunicación al amparo del Artículo 1128 del TLCAN, tal como lo estableció la Demandada en su Memorial de Jurisdicción. La Demandada coincide con la posición de Estados Unidos respecto a inversores ciudadanos del Estado Parte anfitrión y ciudadano de otra Parte.²⁴³

154. Como indico el tribunal en *Feldman*, el derecho internacional consuetudinario, *per se*, conduce a la aplicación del principio de nacionalidad dominante y efectiva, sin que sea necesario que el requisito sea incluido de manera expresa en el Tratado.²⁴⁴ Incluso, si el Tribunal rechazara

²⁴¹ **RL-081**, *Marvin Feldman v. Mexico*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, Interim Decision on Preliminary Jurisdictional Issues, 6 December 2000, reprinted at 40 I.L.M. 615, 2001, ¶¶ 36.

²⁴² **RL-081**, *Marvin Feldman v. Mexico*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, Interim Decision on Preliminary Jurisdictional Issues, 6 December 2000, reprinted at 40 I.L.M. 615, 2001, ¶¶ 30-32, 36. **RL-195**, *Wisner Robert y Gallus Nick*, Nationality Requirements in Investor- State Arbitration, pp.6-7.

²⁴³ Memorial de Jurisdicción, ¶ 77. **RL-081**, *Marvin Feldman v. Mexico*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, Counter-Memorial on Preliminary Questions, 8 September 2000, ¶¶ 8-34, 38-39,44-97; **RL-081**, *Marvin Feldman v. Mexico*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, Counter-Memorial on Preliminary Questions, 28 September 2000, ¶¶ 5-14.

²⁴⁴ **RL-152**, *Enrique Heemsen and Jorge Heemsen v. Bolivarian Republic of Venezuela*, PCA Case No. 2017-18, Award, 29 October 2019, ¶ 440. (“En definitiva, el Tribunal es de la opinión que, en materia de inversiones internacionales, en caso de silencio del Tratado, la aplicación de los principios generales del derecho internacional conduce a la aplicación de la nacionalidad dominante y efectiva”); **RL-048**, *Domingo García Armas, Manuel García Armas, Pedro García Armas and others v. Bolivarian Republic of Venezuela*, PCA Case No. 2016-08, Award on Jurisdiction, 13 December 2019, ¶¶ 693, 704. (“el Tribunal constata que existe una amplia y fundada tendencia doctrinal que se inclina a favor de la aplicación de las reglas generales del derecho internacional sobre dobles nacionales en el ámbito del arbitraje internacional de inversiones.”); **RL-081**, *Marvin Roy Feldman Karpa c. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB (AF) / 99/1, Interim Decision on Preliminary Jurisdictional Issues, December 6, 2000, ¶ 31 (“dual nationality problems, including the search of the “dominant or effective nationality”, require the existence of a double citizenship”). **RL-104**, *Dawood Rawat v. The Republic of Mauritius*, PCA Case 2016-20 ¶ 168 (The first and key legal question, then, is whether the term “ressortissant”, as used throughout the France-Mauritius BIT includes or excludes dual nationals. The question of whether an individual (or legal entity) is a national or “ressortissant” of a state is a question of municipal law. Whether that nationality, once demonstrated, has legal effects on the international plane-the plane of investment treaties-is a question of international law). **RL-060**, Draft Articles on Diplomatic Protection, with commentaries, text adopted by the International Law Commission at its fifty-eighth session, Yearbook of the International Law Commission, 2006, vol. II, Part Two, pp 31-35 (ILC Draft Articles on Diplomatic Protection). **RL-150**, *Amoco International Finance Corporation v. The Government of the Islamic Republic of Iran*, National

la inclusión del requisito de nacionalidad efectiva y dominante a la luz del texto de los Tratados invocados, el derecho internacional consuetudinario, *per se*, conduce a la aplicación del principio de nacionalidad dominante y efectiva, sin que sea necesario que el requisito sea incluido de manera expresa en el Tratado.²⁴⁵

155. En este sentido, el principio de nacionalidad dominante y efectiva ha sido reconocido por diversos tribunales arbitrales como una regla de derecho internacional consuetudinario y es aplicable a este arbitraje.

(4) La exclusión de dobles nacionales con la nacionalidad del Estado demandado contenida en el Artículo 25 del Convenio del CIADI es incorporada en los Tratados por referencia

156. Por otro lado, las Demandantes argumentan que “*UNCITRAL Rules are likewise silent as to the dominant and effective nationality test*”, por lo que, “*the test simply does not apply in this case.*”²⁴⁶ Esta afirmación es incorrecta.

157. El Tribunal debe considerar que los 4 tratados invocados hacen mención expresa al Convenio del CIADI como foro para someter una reclamación a arbitraje.²⁴⁷ De esta manera, la

Iranian Oil Company, National Petrochemical Company and Kharg Chemical Company Limited, IUSCT Case No. 56, Partial Award (Award No. 310-56-3), 14 July 1987, ¶ 112. (“[R]ules of customary law may be useful in order to fill in possible lacunae of the Treaty to ascertain the meaning of undefined terms in its text or, more generally, to aid interpretation and implementation of its provisions.”).

²⁴⁵ **RL-152**, Enrique Heemsen and Jorge Heemsen v. Bolivarian Republic of Venezuela, PCA Case No. 2017-18, Award, 29 October 2019, ¶ 440. (“En definitiva, el Tribunal es de la opinión que, en materia de inversiones internacionales, en caso de silencio del Tratado, la aplicación de los principios generales del derecho internacional conduce a la aplicación de la nacionalidad dominante y efectiva”); **RL-150**, Amoco International Finance Corporation v. The Government of the Islamic Republic of Iran, National Iranian Oil Company, National Petrochemical Company and Kharg Chemical Company Limited, IUSCT Case No. 56, Partial Award (Award No. 310-56-3), 14 July 1987, ¶ 112. Ver también, **RL-151**, Archer Daniels Midland Company and Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. v. United Mexican States, ICSID Case No. ARB(AF)/04/5, Award, 21 November 2007, ¶ 119. (“Chapter Eleven of the NAFTA constitutes *lex specialis* in respect of its express content, but customary international law continues to govern all matters not covered by Chapter Eleven”).

²⁴⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶ 134.

²⁴⁷ TLCAN, Artículo 1120; APPRI México- Argentina, Artículo 10.4; APPRI México- Portugal, Artículo 9.1; APPRI México- Francia, Artículo 9.4.

exclusión de dobles nacionales con la nacionalidad del Estado demandado contenida en el Artículo 25 del Convenio del CIADI es incorporada en los Tratados por referencia.²⁴⁸

158. Sostener lo contrario, significaría permitir que se asigne una definición distinta del inversionista protegido según el foro de elección de cada controversia. Al respecto, el Tribunal en *Heemsen v. Venezuela* sostuvo lo siguiente:

Adicionalmente, el hecho de que las partes en la disputa, es decir el inversor y el Estado receptor, puedan elegir voluntariamente someterse a un reglamento distinto del CIADI, conforme lo permite el artículo 10(2) del Tratado, no resulta justificativo válido para alterar la anterior conclusión. Ello porque la cuestión de si el Tratado protege o no a los dobles nacionales, decisión que pertenece exclusivamente a los Estados soberanos que negociaron y firmaron el Tratado, no puede depender del resultado de la negociación entre el inversor de turno y el Estado demandado años después [...]. Sostener lo contrario, implicaría asumir que el Tratado contiene una definición distinta del término “nacional” dependiendo del eventual foro al cual se somete la disputa por acuerdo de partes a la disputa y por parte de los Estados Contratantes.²⁴⁹

[Énfasis añadido]

d. Las Demandantes no han probado las nacionalidades invocadas eran las dominantes y efectivas durante los momentos relevantes

159. Las Demandantes argumentan que son “inversionistas” calificados porque adquirieron sus derechos sobre las propiedades y hoteles en su calidad de extranjeros, nacionales de Argentina, Francia, Portugal y Canadá.²⁵⁰

160. Todos, salvo una de las seis Demandantes, son también ciudadanos de la Demandada (*i.e.*, Sastre, Abreu, Silva, Alexander y Galán).²⁵¹ Su doble nacionalidad (tres nacionalidades en el caso

²⁴⁸ Ver también, **RL-081**, *Marvin Feldman v. Mexico*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, Counter-Memorial on Preliminary Questions, 8 September 2000, ¶ 76.

²⁴⁹ **RL-1552**, *Enrique Heemsen and Jorge Heemsen v. Bolivarian Republic of Venezuela*, PCA Case No. 2017-18, Award, 29 October 2019, ¶ 419; otros tribunales también han adoptado el mismo enfoque, por ejemplo, *Dawood Rawat v. The Republic of Mauritius*, PCA Case 2016-20, Award, April 6, 2018, ¶¶ 176-179. **RL-048**, *Manuel García Armas and others v. Bolivarian Republic of Venezuela*, PCA Case No. 2016-08, Award on Jurisdiction, 13 December 2019, ¶ 721, (Debido a esta estructura que impone la prioridad u obligatoriedad de los arbitrajes bajo el Sistema CIADI, el principio de no responsabilidad allí contenido permea el Tratado. Mediante la referencia al Sistema CIADI, las Partes Contratantes “han implícita, pero necesariamente, excluido a los dobles nacionales [españoles-venezolanos] del ámbito de aplicación del TBI”).

²⁵⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 55-65.

²⁵¹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 75.

de Sastre) es legalmente relevante para la determinación de sus nacionalidades "dominantes".²⁵² Si la nacionalidad dominante de un demandante es mexicana, las protecciones de inversión y acceso al mecanismo de arbitraje inversionista-Estado conforme a los tratados invocados no están disponibles.

161. En este sentido, los principales casos de derecho internacional que abordan la doble nacionalidad han establecido elementos no exhaustivos con diferente importancia para determinar si a la nacionalidad invocada se le debe atribuir "pleno efecto internacional"²⁵³. En el ámbito de las reclamaciones relativas a tratados de inversión, los tribunales también han considerado factores como la nacionalidad utilizada por las demandantes para obtener inversiones y la nacionalidad utilizada en actos formales directamente relacionados con la inversión.²⁵⁴

162. Para fines del análisis en el presente caso, la Demandada utiliza de manera ilustrativa los siguientes elementos relacionados con la nacionalidad dominante de los cinco Demandantes²⁵⁵:

- Residencia habitual;
- Centro de interés económico y financiero, incluido el empleo;

²⁵² Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 74-79.

²⁵³ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 74-79; **RL-126**, *Nottebohm Case (Liechtenstein v. Guatemala)* Second Phase, ICJ, Judgment, 6 April 1955, pp. 22, 24; **CLA-0074**, *Mergé Case*, Italian-United States Conciliation Commission, Decision No. 55, 10 June 1955, p. 247. En el caso *Nottebohm*, la CIJ estableció una lista de factores no exhaustivos y de diferente importancia para determinar si debía atribuirse a la nacionalidad invocada "pleno efecto internacional": (1) la naturalización (que el tribunal consideró de "profunda importancia" dado "el carácter grave" del proceso); (2) la residencia habitual; (3) el centro de intereses; (4) los vínculos familiares; (5) la participación en la vida pública; (6) el apego al país y la inculcación a los hijos. Asimismo, en el caso *Mergé*, la Comisión de Conciliación Italia-Estados Unidos consideró: (1) la residencia habitual; (2) el comportamiento individual de su vida económica, social, política, cívica y familiar, y; (3) el vínculo más estrecho y efectivo con uno de los dos Estados.

²⁵⁴ **CLA-0076**, *Michael Ballantine y Lisa Ballantine v. La República Dominicana*, CPA Caso No. 2016-17, Laudo, 3 de septiembre 2019, ¶¶ 588-596, 598.

²⁵⁵ **CLA-0076**, *Michael Ballantine y Lisa Ballantine v. La República Dominicana*, CPA Caso No. 2016-17, Laudo, 3 de septiembre 2019, ¶¶ 554, 559, 579, 590. "En *Nottebohm*, la CIJ opinó que la naturalización, a diferencia de otros factores que consideró meramente ilustrativos, sería siempre un factor relevante. Por ende, consideró que "[l]a naturalización no es una cuestión que ha de tomarse con liviandad. Solicitarla y obtenerla no es algo que suceda con frecuencia en la vida de un ser humano". Coincidimos con esta afirmación. La naturalización es un evento importante en la vida de una persona. Crea un lazo particular con un país que sin duda trae aparejado consecuencias legales, y, por lo tanto, no ha de ser tomada con liviandad." "[E]l Tribunal considera que la inversión en sí, el estatus del inversionista, así como otras circunstancias en torno a estos elementos pueden ser factores relevantes para la evaluación de la nacionalidad y su predominio y efectividad".

- Nacionalidad utilizada para adquirir bienes inmuebles;
- Centro de interés político;
- La nacionalidad utilizada por las demandantes para obtener inversiones;
- La nacionalidad invocada por los demandantes en actos formales directamente relacionados con su inversión; y
- La nacionalidad invocada por las demandantes en actos formales ante las autoridades mexicanas relacionados con sus inversiones y asuntos que afectan sus inversiones, y;
- Naturalización.

163. Estos elementos sirven de apoyo para evidenciar que, durante los momentos relevantes, las Demandantes ejercieron su nacionalidad mexicana como la nacionalidad dominante y efectiva.

(1) Las declaraciones testimoniales de las Demandantes confirman que ejercían la nacionalidad mexicana como nacionalidad efectiva y dominante durante los momentos relevantes.

164. Los Sres. Sastre, Silva y Galán afirman que cumplen con el requisito de nacionalidad establecido por los tratados invocados.²⁵⁶

165. Además de los hechos que se expondrán en las secciones V.B a V.E, la Demandada sostiene que las declaraciones testimoniales de las mismas Demandantes confirman que su nacionalidad dominante y efectiva durante los momentos relevantes no era su nacionalidad argentina, portuguesa y canadiense, respectivamente, sino su nacionalidad mexicana:

- **Sastre:** El Sr. Sastre afirma que desde 1996 decidió mover su residencia, así como centro de interés económico y financiero de Argentina a México y “vend[er] su distribuidora en Argentina”. Finalmente, en mayo de 2009, decidió obtener la nacionalidad mexicana por naturalización y mantuvo su residencia y sus intereses económicos en México después de la fecha de las presuntas medidas violatorias.²⁵⁷
- **Silva:** El Sr. Silva decidió establecer su residencia y centro de interés financiero y económico en México desde el año 2002. Finalmente, en 2016 decidió obtener la nacionalidad mexicana por naturalización y mantuvo su residencia y sus intereses económicos en México después de la fecha de las presuntas medidas violatorias.²⁵⁸

²⁵⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 55-64.

²⁵⁷ Declaración Testimonial del Sr. Sastre, ¶¶ 3, 35, 51, 53 y 57.

²⁵⁸ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶¶ 4, 10, 35, 40, 41 y 46.

- **Galán:** La Sra. Galán es mexicana por nacimiento, en 2004, cuando decidió adquirir la propiedad en la que se construyó el Hotel Parayso, tenía su residencia y su centro de negocios, incluido su empleo, en su ciudad de nacimiento. En 2007 obtuvo su residencia permanente en Canadá por su relación con el Sr. Alexander, no la nacionalidad, y hasta el año 2015 accedió a la nacionalidad canadiense. Por lo que, adquirió y desarrolló la supuesta inversión en su calidad de mexicana.²⁵⁹

166. La evidencia presentada por las propias Demandantes demuestra que, a pesar de sostener nacionalidades distintas a la mexicana, *de facto*, ejercían su nacionalidad mexicana como la dominante y efectiva durante el desarrollo de sus inversiones y al menos uno de los momentos relevantes.

167. La Demandada sostiene que las Demandantes no pueden acceder al mecanismo de protección contenido en los tratados invocados cuando su nacionalidad efectiva y dominante es en los momentos relevantes la del Estado receptor.

(2) La renuncia de los Sres. Sastre, Silva y Abreu, a su nacionalidad de origen y a la protección del mecanismo inversionista- Estado es expresa y clara y confirma que ejercían la nacionalidad mexicana como nacionalidad efectiva y dominante durante los momentos relevantes

168. Como explicó la Demandada en su Memorial de Jurisdicción, las Demandantes Sastre, Silva y Abreu han renunciado expresamente a “todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros”, incluyendo el derecho a invocar el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado conforme al APPRI invocado como resultado de su naturalización mexicana.²⁶⁰ En consecuencia, este Tribunal no tiene jurisdicción sobre estas reclamaciones de las Demandantes.²⁶¹

169. En su Memorial de Contestación, las Demandantes argumentan que: (i) los tratados invocados guardan silencio sobre la cuestión de la renuncia a los derechos conferidos por estos tratados;²⁶² (ii) que las renunciaciones previas a la disputa por parte de los inversionistas no son posibles

²⁵⁹ Declaración Testimonial de la Sra. Galán, ¶¶ 15, 20 y 30; MG-0010.

²⁶⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 242-248.

²⁶¹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 133, 358.

²⁶² Memorial de Contestación, 144.

porque solo las partes contratantes de un tratado pueden renunciar a los derechos del tratado;²⁶³ y (iii) alternativamente, si se consideraba posible, que las renunciaciones tendrían que cumplir con un umbral alto, que la Demandada no había cumplido.²⁶⁴

(a) Las Demandantes deben probar los hechos necesarios para el establecimiento de la jurisdicción

170. En el Memorial de Jurisdicción, la Demandada argumentó que las Demandantes deben probar su legitimación para invocar el mecanismo de solución de diferencias inversionista-Estado, incluyendo que no renunciaron a sus derechos de arbitraje contra la Demandada como parte del proceso de naturalización de México.²⁶⁵

171. Las Demandantes afirman que es carga de la Demandada probar que este Tribunal no tiene jurisdicción sobre las reclamaciones de Sastre, Abreu y Silva debido a su renuncia de derechos de tratados de inversión conforme al proceso de naturalización de México.²⁶⁶

172. La Demandada mantiene su posición sobre la carga de la prueba, que es responsabilidad de las Demandantes probar su capacidad para invocar el mecanismo de resolución de controversias inversionista-Estado.²⁶⁷

(b) La ley aplicable a la renuncia de los derechos del tratado de inversión como resultado del proceso de naturalización mexicano

173. La Demandada afirma que la ley aplicable para determinar si ha consentido en arbitrar reclamaciones internacionales de derechos de inversión a las que las Demandantes renunciaron

²⁶³ Memorial de Contestación, 144.

²⁶⁴ Memorial de Contestación, (Sastre) 152, (Abreu and Silva), 156. A high threshold as set established in *SGS v. Paraguay*, *SGS v. Philippines*, *Nissan v. India*, *Nissan v. India*, *Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil S.A. v. Republic of Ecuador*, *TSA Spectrum de Argentina S.A. v. Argentine Republic*, *Aguas del Tunari, S.A., v. Republic of Bolivia and Ulysseas, Inc. v. Ecuador*.

²⁶⁵ Memorial de Jurisdicción, ¶ 133.

²⁶⁶ Memorial de Contestación, ¶ 150

²⁶⁷ La propia jurisprudencia de las Demandantes sobre renunciaciones confirma esto. Ver también **CLA-0037**, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Republic of Paraguay*, ICSID Case No. ARB/07/29, Decision on Jurisdiction, 12 February 2010 ¶¶ 53-58; *Nissan Motor Co., Ltd. v. Republic of India*, PCA Case No. 2017-37, Decision on Jurisdiction, 29 April 2019 ¶ 271, CLA-0079. Véase **CLA-0080**, *Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil S.A. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/04/19, Award, 18 August 2008 ¶ 2.

voluntariamente en virtud del proceso de naturalización de la Demandada son: (i) los tratados invocados, (ii) las normas aplicables del derecho internacional, y (iii) las leyes internas de la Demandada.

174. El derecho interno de la Demandada no se limita a cuestiones de hecho, sino que tiene un papel fundamental en la definición de los derechos de los inversionistas, particularmente cuando los inversionistas tienen doble nacionalidad del Estado anfitrión y los derechos de propiedad están involucrados en la controversia. Estos derechos no están definidos por el derecho internacional sino por la ley local, a la que el inversionista de la demandante se ha sometido voluntariamente. La Demandada también afirma que cuando las partes han acordado una cláusula de selección de foro que otorga jurisdicción a un tribunal nacional, como la que se encuentra en las renunciaciones de las Demandantes, esta elección no puede ser ignorada posteriormente por un tribunal internacional.

(c) La Demandada no consintió que se arbitraran, en virtud de los tratados invocados, los derechos internacionales de inversión a los que renunciaron las Demandantes a raíz del proceso de naturalización

175. Los cuatro tratados invocados requieren expresamente una violación a una obligación del tratado invocado para desencadenar la oferta de arbitraje de la Demandada:

- El Artículo 1(1) del Anexo al APPRI México-Argentina señala: “El inversor de una Parte Contratante podrá, [...] someter una reclamación a arbitraje, cuyo fundamento sea el que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo.” [énfasis añadido]
- El Artículo 9(1) del APPRI México-Francia señala: “Este Artículo solamente se aplica a controversias entre una de las Partes Contratantes y un Inversionista de la otra Parte Contratante, respecto a una presunta violación de una obligación de la primera, en virtud de este Acuerdo, que ocasione pérdida o daño al inversionista o a su inversión”. [énfasis añadido]
- El Artículo 8(1) del APPRI México-Portugal señala: “Esta Sección se aplica a controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, respecto a un supuesto incumplimiento de una obligación de la primera Parte Contratante conforme a este Acuerdo, que ocasione pérdida o daño al inversionista o a su inversión. Una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante, no podrá someter una controversia a resolución de conformidad con este Acuerdo”. [énfasis añadido]
- El Artículo 1116(1) del TLCAN señala: “De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido

de que otra Parte ha violado una obligación establecida en: (a) la Sección A o el Artículo 1503 (2), "Empresas del estado"; o (b) el párrafo 3(a) del Artículo 1502, "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A; y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella”. [énfasis añadido]

176. Al momento de las supuestas medidas reclamadas, las Demandantes Sastre (31 de octubre de 2011), y Abreu y Silva (17 de junio de 2016) ya habían renunciado ante las autoridades mexicanas “a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros”:

- **Sastre** firmó un acuerdo con la Demandada el 27 de mayo de 2009 mediante el cual señala “renunci[ar] expresamente a la nacionalidad ARGENTINA y a cualquier otra nacionalidad” y “renunci[ar] a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros”.²⁶⁸
- **Abreu** firmó un acuerdo con la Demandada el 2 de octubre del 2000 mediante el cual señala “renunci[ar] expresamente a la nacionalidad PORTUGUESA y a cualquier otra nacionalidad” y “renunci[ar] a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros”.²⁶⁹
- **Silva** firmó un acuerdo con la Demandada el 6 de mayo de 2016 mediante el cual señala “renunci[ar] expresamente a la nacionalidad PORTUGUESA y a cualquier otra nacionalidad” y “renunci[ar] a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros”.²⁷⁰

177. La Demandada no consintió en arbitrar reclamaciones de inversión que involucren derechos de derecho internacional otorgados por la Demandada a inversionistas extranjeros que renunciaron voluntariamente a sus derechos por escrito ante las autoridades de la Demandada a través de un proceso de naturalización.

178. En el momento de las supuestas medidas, las medidas no podrían haber constituido una violación internacional con respecto a cada una de estas Demandantes debido a sus renunciaciones voluntarias a sus derechos conforme a los tratados. Por lo tanto, las condiciones para desencadenar la oferta de arbitraje de la Demandada no se materializaron. Las Demandantes no pueden tener derecho a presentar una reclamación con respecto a un incumplimiento de una obligación de un

²⁶⁸ **R-032**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Argentina de Sastre.

²⁶⁹ **R-041**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Abreu.

²⁷⁰ **R-037**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Silva.

tratado internacional si la Demandada no tiene una obligación de un tratado internacional frente a las Demandantes en el momento de las medidas.²⁷¹

(d) Los inversores extranjeros pueden renunciar a los derechos que les confieren los tratados de inversión en virtud del derecho internacional

179. La declaración infundada de las Demandantes de que “[t]ribunals examining this issue have expressed doubts as to whether pre-dispute waivers by investors are even possible. Only the Contracting Parties may waive treaty rights”²⁷² es simplemente incorrecta.

180. Se reconoce que los tratados de inversión pueden conferir derechos directos a los inversionistas para actuar “on their own behalf and without their national state’s involvement or even consent”.²⁷³ La legitimación directa otorgada a los inversionistas es el derecho a perseguir al Estado anfitrión de la inversión con respecto a cualquier “investment dispute” que surja dentro del alcance del tratado, en particular una violación de un derecho de un tratado.²⁷⁴ Desde este punto de vista, se considera que los tratados de inversión crean una relación directa entre el Estado anfitrión que es parte del tratado de inversión y los inversionistas de la otra parte que permite a los "inversionistas" extranjeros presentar una reclamación en su propio nombre con respecto a una supuesta violación de los derechos del tratado y sin la participación, o incluso el consentimiento, de su Estado nacional.²⁷⁵

²⁷¹ **CLA-0052**, *Ambiente Ufficio S.P.A. and others (formerly Giordano Alpi and others) v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/08/9, Dissenting Opinion of Santiago Torres Bernardez, 2 May 2013, ¶ 374; **RL-196**, *Impregilo S.p.A. v. Argentina Republic*, ICSID Case No. ARB/07/17, Concurring and Dissenting Opinion of Professor Brigitte Stern of 21 June 2011, ¶¶ 79-80.

²⁷² Memorial de Contestación, ¶ 144.

²⁷³ **RL-197**, *Swissbourgh Diamond Mines (Pty) Limited and others v. Kingdom of Lesotho*, PCA Case No. 2013-29, Set Aside Judgment of the High Court of Singapore, 14 August 2017, ¶ 224 citando *Republic of Ecuador v. Occidental Exploration and Production Co* [2005] EWCA Civ 1116, [2006] QB 432 at ¶¶ 14-22.

²⁷⁴ **RL-084**, Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims* (2009), p. 269.

²⁷⁵ **RL-084**, Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims* (2009), ¶ 65; **RL-198**, *Oppenheim’s International Law* (9th Ed.), ¶ 375 (“States can, and occasionally do, confer upon individuals, whether their own subjects or aliens, international rights *strictu sensu*, ie rights which they can acquire without the intervention of municipal legislation and which they can enforce in their own name before international tribunals”).

181. La consecuencia de este principio es que los inversionistas extranjeros también tienen el derecho a renunciar al acceso y derechos a los tratados internacionales de inversión.²⁷⁶

182. Esto ha sido reconocido y seguido en las conclusiones de la Comisión de Reclamaciones de los Estados Unidos (U.S. Claims Commission), el derecho internacional y la jurisprudencia sobre tratados de inversión.²⁷⁷ En *Woodruff*²⁷⁸ y *North American Dredging*²⁷⁹ ambas Comisiones de Reclamaciones reconocieron que la renuncia en los contratos firmados por el reclamante con el Estado compromete a los individuos a presentar reclamaciones contractuales ante los tribunales locales.²⁸⁰

183. La jurisprudencia sobre tratados de inversión ha reconocido y aplicado las participaciones en *Woodruff*²⁸¹ y *North American Dredging*. El tribunal en *Azurix* hizo notar la importancia de *Woodruff*²⁸² y *North American Dredging* y sostuvo que este caso destacaba por el principio “that the private parties could waive access to the Claims Commissions to settle contractual disputes with a State with which they had contracted”.²⁸³ De manera similar, el tribunal en *SGS Soci t *

²⁷⁶ See **RL-199**, *Gami Investments Inc. v. Mexico*, UNCITRAL, Award, 15 November 2004, ¶ 37; **RL-200**, *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., and LG&E International, Inc. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/02/1, Decision on Liability, 3 October 2006, ¶ 79; **RL-201**, *Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/3 (also known as: *Enron Creditors Recovery Corp. and Ponderosa Assets, L.P. v. The Argentine Republic*), Award, 22 May 2007, ¶ 186. Los tribunales han insistido en la independencia de las reclamaciones de los accionistas extranjeros de los licenciarios locales. Este precedente defiende la propuesta de que solo los titulares de un derecho a la protección extranjera en virtud de un TBI pueden renunciar a él. Los operadores locales no pueden renunciar o “waive” a los derechos de los inversionistas extranjeros en virtud de un TBI que no tienen.

²⁷⁷ See **RL-202**, Lucious Cafilich, Chapter 23: Waivers in International and European Human Rights Law in Mahnoush H. Arsanjani, Jacob Cogan, eds., *Looking to the Future: Essays on International Law in Honor of W. Michael Reisman* (Martinus Nijhoff Publishers, 2010), pp. 407-431.

²⁷⁸ **RL-203**, *Woodruff v. Venezuela*, RIAA, volume IX, Hague ICJ Registry, p. 213.

²⁷⁹ **RL-204**, *North American Dredging Company of Texas v. United Mexican States*, RIAA, volume IV, Hague ICJ Registry, p. 26.

²⁸⁰ **RL-203**, *Woodruff v. Venezuela*, RIAA, volume IX, Hague ICJ Registry, p. 213; **RL-204**, *North American Dredging Company of Texas v. United Mexican States*, RIAA, volume IV, Hague ICJ Registry, p. 26.

²⁸¹ **RL-203**, *Woodruff v. Venezuela*, RIAA, volume IX, Hague ICJ Registry, p. 213.

²⁸² **RL-203**, *Woodruff v. Venezuela*, RIAA, volume IX, Hague ICJ Registry, p. 213.

²⁸³ **RL-205**, *Azurix Corp. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/12, Award on Jurisdiction, 8 December 2003, ¶ 85. The tribunal found *Woodruff* and *North American Dredging* inapplicable to the claim before the *Azurix* tribunal because Argentina was not a party to the contracts at issue containing the waiver and “there was no waiver commitment made by the Claimant in favor of Argentina”.

Générale de Surveillance S.A. v. Philippines, aplicó *Woodruff*²⁸⁴ y *North American Dredging* al determinar que la cláusula de jurisdicción mutuamente acordada en cuestión era una obligación vinculante para ambas partes recurrir exclusivamente a los tribunales locales que no fue anulada por el TBI y las disposiciones de solución de controversias del CIADI, afectando la jurisdicción de los tribunales con respecto a la reclamación.²⁸⁵ Como se señaló en *Aguas del Tunari*, hacienda referencia a *Azurix*, “an explicit waiver by an investor of its rights to invoke the jurisdiction of ICSID pursuant to a BIT could affect the jurisdiction of an ICSID tribunal.”²⁸⁶

(e) Las leyes de la Demandada impiden a las Demandantes invocar el mecanismo inversor-Estado debido a la renuncia a estos derechos en virtud de su naturalización mexicana

184. Cualquier inversionista que desee invertir en México está sujeto a lo establecido en la legislación de la Demandada.²⁸⁷ Como se señala en el Memorial de Jurisdicción, la Ley de Nacionalidad de la Demandada requiere que los extranjeros renuncien a su nacionalidad, así como a cualquier protección extranjera y cualquier derecho que los tratados o convenciones internacionales otorguen a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.²⁸⁸ Esta renuncia implica una declaración escrita firmada por el extranjero mediante la cual renuncia expresamente a la nacionalidad atribuida y a todos los derechos en los tratados y convenciones internacionales otorgados por México a los extranjeros.²⁸⁹

i) Las Demandantes renunciaron en forma voluntaria a sus nacionalidades de origen y a los derechos de los tratados internacionales

185. Sastre, Silva y Abreu decidieron, por voluntad propia, sujetarse a la Ley de Nacionalidad de la Demandada al solicitar la nacionalidad mexicana, lo que conlleva la renuncia a cualquier otra

²⁸⁴ **RL-203**, *Woodruff v. Venezuela*, RIAA, volume IX, Hague ICJ Registry, p. 213.

²⁸⁵ **CLA-0078**, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Republic of the Philippines*, ICSID Case No. ARB/02/6, Decision on Jurisdiction, 29 January 2004, ¶¶ 130-155.

²⁸⁶ **CLA-0082**, *Aguas de Tunuari v. Bolivia*, Decision on Respondent's Objections to Jurisdiction, 21 October 2005, ¶ 119.

²⁸⁷ **R-027**, Ley de Nacionalidad, artículos 17 y 19.

²⁸⁸ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ (Sastre) 242-248, (Abreu y Silva) 352-359.

²⁸⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ (Sastre) 242-248, (Abreu y Silva) 352-359. Ver también, **R-076**, Reglamento de la Ley de Nacionalidad, artículos 6, 8, 9, 14-23.

nacionalidad y a los derechos que los tratados internacionales concedan a los extranjeros, sin que resulte relevante lo señalado por la legislación de cualquier otro país.

186. Las Demandantes Silva, Sastre y Abreu suscribieron, voluntariamente, acuerdos donde claramente acredita su renuncia a cualquier otra nacionalidad que no fuera la mexicana y a los derechos a los que hubiesen podido ser acreedores en virtud de los tratados internacionales.” Los acuerdos que firmaron Sastre, Abreu y Silva son claros y no dejan a duda su alcance. A pesar de que no señalan que se renuncia a los derechos que les confieren los APPRI invocados en forma específica, incluyendo la posibilidad de iniciar un arbitraje conforme al mismo, es claro que las Demandantes, como extranjeros, renunciaron a los derechos que podrían haber tenido conforme a los APPRI invocados.²⁹⁰

187. Las Demandantes no estaban obligadas renunciar a su nacionalidad de origen y a los derechos que les hubiesen conferido los tratados internacionales. El hecho de iniciar el trámite de solicitud de naturalización no conlleva ninguna renuncia.²⁹¹ Sin embargo, concluir el trámite de naturalización y aceptar la nacionalidad mexicana sí conlleva renunciar a cualquier otra nacionalidad y a los derechos que los tratados internacionales confieran a los extranjeros.²⁹² No fue un requerimiento de la Demandada que Sastre, Silva y Abreu solicitaran la nacionalidad mexicana ni existió presión para que presentaran las renunciaciones que realizaron.

ii) El objetivo de dicha renuncia es evitar que la Demandada se encuentre en un estado de indefensión frente a sus propios nacionales y tratar a todos los nacionales por igual

188. Más allá de la determinación de qué Estado tiene la facultad para otorgar o retirar una nacionalidad específica, el presente Tribunal debe evaluar el “efecto útil” de la renuncia acordada entre Sastre, Silva y Abreu con la Demandada. Dicho efecto no es, exclusivamente, la renuncia a

²⁹⁰ **R-032**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Argentina de Sastre; **R-037**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Silva; **R-041**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Abreu.

²⁹¹ **R-027**, Ley de Nacionalidad, Artículo 19. “Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá: (...) II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento; La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.”

²⁹² *Ídem.*

la nacionalidad *per se*, sino una renuncia a la protección que confieren los tratados internacionales a los nacionales de un Estado diferente al de la Demandada. El objetivo de dicha renuncia es evitar que la Demandada se encuentre en un estado de indefensión frente a sus propios nacionales y garantizar que todos los nacionales -nacidos en México o nacionalizados- reciban el mismo trato. Las Demandantes Sastre, Silva y Abreu ejercieron derechos como mexicanos y decidieron desarrollar sus inversiones frente al Estado mexicano como mexicanos, no como extranjeros, y, ahora, buscan ejercer derechos como extranjeros, los cuales ni siquiera están disponibles para los propios mexicanos.

(3) El enfoque de las Demandantes sobre el derecho aplicable y la prueba de "renuncia" de alto umbral es inaplicable a los hechos particulares de este caso

189. La Demandada también objeta el criterio establecido por las Demandantes con base en la jurisprudencia referida.²⁹³

190. Las Demandantes intentan desestimar esta objeción basándose en precedentes que no aplican al presente caso. Primero, ninguno de los precedentes citados por las Demandantes se encuentra relacionado con una renuncia a los derechos de posibles inversionistas por la adquisición de la nacionalidad del Estado receptor de la inversión. Dichos precedentes analizan la jurisdicción de sus tribunales desde aspectos sustancialmente distintos a las renunciaciones de Sastre, Silva y Abreu, como, por ejemplo, sobre la aplicación de la cláusula paraguas (“umbrella clause”) en los tratados invocados o sus facultades para analizar violaciones contractuales, en caso de que éstas fueran reclamadas.²⁹⁴ Segundo, las partes también son diferentes. Los precedentes citados por las Demandantes se relacionan con empresas locales que iniciaron acciones locales que supuestamente

²⁹³ Memorial de Contestación, ¶¶ 145-148.

²⁹⁴ **CLA-0037**, SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Republic of Paraguay, ICSID Case No. ARB/07/29, Decision on Jurisdiction, 12 February 2010, ¶ 169-184; **CLA-0078**, SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Republic of the Philippines, ICSID Case No. ARB/02/6, Decision on Jurisdiction, 29 January 2004, ¶¶ 113-127; **CLA-0079**, Nissan Motor Co., Ltd. v. Republic of India, PCA Case No. 2017-37, Decision on Jurisdiction, 29 April 2019, ¶ 274-281; **CLA-0080**, Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil S.A. v. Republic of Ecuador, ICSID Case No. ARB/04/19, Award, 18 August 2008 ¶ 319-325; **CLA-0081**, TSA Spectrum de Argentina S.A. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/05/5, Award, 19 December 2008 ¶ 58; **CLA-0082**, Aguas del Tunari, S.A., v. Republic of Bolivia, ICSID Case No. ARB/02/3, Decision on Respondent's Objections to Jurisdiction, 21 October 2005 ¶ 109-123; **CLA-0083**, Ulysseas, Inc. v. Ecuador, Interim Award, 28 September 2010 ¶ 148-163.

resultaron en la renuncia de los derechos de los inversionistas extranjeros protegidos bajo los tratados de inversión aplicables. Tercero, los contratos a los que se refieren los precedentes citados por las Demandante contienen un lenguaje sustancialmente distinto al suscrito entre Sastre y la Demandada, Silva y la Demandada, y Abreu y la Demandada.²⁹⁵

191. Respecto a al requisito de que la renuncia debe ser “explícita”, las Demandantes parecen señalar que la renuncia realizada por Sastre, Silva y Abreu no es válida al no mencionar específicamente al APPRI México-Portugal o al APPRI México-Argentina, para lo cual citan diversos casos de inversión como precedente.²⁹⁶ El objeto de los litigios y el análisis realizado por dichos tribunales se limita a los hechos concretos contenidos en los mismos y no guarda relación alguna con el tipo de renunciadas realizadas por las Demandantes en este caso ni con su contexto. Muestra de ello es que las Demandantes no presentan vínculo alguno entre los precedentes citados y la renuncia frente a la cual nos encontramos. En el presente arbitraje, la renuncia de Sastre, Silva y Abreu es única, clara y no se basa en una inferencia: “Renuncio a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros”. Es claro que la frase “todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros”, incluye los derechos de inversión.

²⁹⁵ **CLA-0037**, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Republic of Paraguay*, ICSID Case No. ARB/07/29, Decision on Jurisdiction, 12 February 2010, ¶ 34: Article 9, concerning dispute resolution (solución de conflictos), provided that “[a]ny conflict, controversy or claim deriving from or arising in connection with this Agreement, breach, termination or invalidity, shall be submitted to the Courts of the City of Asunción under the Law of Paraguay.”; **CLA-0078**, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. v. Republic of the Philippines*, ICSID Case No. ARB/02/6, Decision on Jurisdiction, 29 January 2004, ¶22: Article 12 of the CISS Agreement provided that: “The provisions of this Agreement shall be governed in all respects by and construed in accordance with the laws of the Philippines. All actions concerning disputes in connection with the obligations of either party to this Agreement shall be filed at the Regional Trial Courts of Makati or Manila.; y **CLA-0079**, *Nissan Motor Co., Ltd. v. Republic of India*, PCA Case No. 2017-37, Decision on Jurisdiction, 29 April 2019, ¶ 219: [...] India maintains that the dispute is still subject to the 2008 MoU’s dispute resolution clause (Clause 15), which provides in relevant part: The Parties agree to use their best efforts to negotiate in good faith and settle amicably all disputes that may arise or relate to this MoU or a breach thereof. If such dispute, doubt or question, arising out of or in respect of this MoU or the subject matter thereof, cannot be settled amicably through ordinary negotiations by the Parties, the same will be decided by arbitration in terms of the Indian Arbitration and Conciliation Act, 1996 (Central Act 26 of 1996). The venue of the arbitration will be only in Chennai, India, and the arbitration proceedings will be conducted in the English language. This MoU shall be governed and construed in accordance with the laws of India. The courts located in Chennai alone and only will have jurisdiction on any matter relating to this MoU, to the exclusion of all other courts in any other place.

²⁹⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 145-147, 152 y 156.

(4) Alternativamente, las renunciaciones y su proceso de naturalización confirman que Sastre, Silva y Abreu ejercían como nacionalidad dominante y efectiva la nacionalidad mexicana

192. Sin perjuicio de lo anterior, estas renunciaciones y su proceso de naturalización confirman que Sastre, Silva y Abreu ejercían como nacionalidad dominante y efectiva la nacionalidad mexicana que les fue atribuida.²⁹⁷

193. Lo anterior debido a que sus declaraciones en el proceso de naturalización confirman que contaban con un domicilio permanente en México cuando tramitaron la nacionalidad mexicana, y con ello, que ejercían la nacionalidad mexicana como dominante y efectiva. Lo anterior se confirma con la emisión de los diferentes pasaportes mexicanos solicitados por Sastre, Silva y Abreu, y el derecho de ejercicio de sus derechos políticos en territorio mexicano.²⁹⁸

(a) Alternativamente, las doctrinas del estoppel y del abuso de derecho deben aplicarse

194. Esto es un claro ejemplo de las cuestiones que la Demandada busca evitar al acordar una “renuncia a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros” como una condición para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización. Adicionalmente al efecto jurídico de la renuncia suscrita por Sastre, Silva y Abreu, lo que pretende suceder en el presente caso es un claro ejemplo de un abuso del derecho.

3. Ley aplicable para determinar la existencia, validez y legalidad de los derechos de propiedad protegidos por los cuatro tratados es la legislación nacional del Estado receptor.

195. Los argumentos de la Demandada respecto al derecho aplicable, incluyendo la legalidad pueden resumirse de la siguiente manera:

- Cada uno de los cuatro tratados invocados establece una lista de la propiedad o los derechos de propiedad que se encuentran dentro del alcance de cada Tratado.²⁹⁹

²⁹⁷ Ver Sección V.A.2, sobre nacionalidad dominante y efectiva.

²⁹⁸ Ver **R-038**, Aprobación de Pasaporte Mexicano de Silva; **R-039**, Aprobación de Solicitud de Pasaporte mexicano de Abreu; **R-060**, Pasaporte Mexicano de Sastre (NOI#1, Anexo N-1, NOA#1, Anexo NDA-001); **NS-0002**, Pasaporte Mexicano de Silva; y **R-040**, Credencial IFE de Abreu.

²⁹⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 81.

- La cuestión de si ciertos derechos existen o son legalmente válidos, a quién pertenecen y cuál es su contenido, sin embargo, son asuntos que deben decidirse con base en la ley del Estado anfitrión.³⁰⁰
- La existencia, vigencia y contenido de los derechos sobre las inversiones alegados por las Demandantes son hechos que deben establecerse en la etapa jurisdiccional.³⁰¹
- La ley aplicable para determinar la existencia, validez, propiedad y alcance de los derechos alegados en esta disputa es la Ley Agraria de la Demandada (régimen de ejidos) y, alternativamente, el régimen relativo a la Zona Restringida.³⁰²
- Para que las Demandantes establezcan su derecho bajo la protección de un tratado, primero deben establecer la existencia de los derechos que buscaban tener protección bajo las Leyes Agrarias y el Régimen de Zona Restringida de la Demandada.³⁰³
- Las Demandantes no han probado tener los derechos que alegaban tener bajo las Leyes Agrarias y el Régimen de Zona Restringida con respecto a las Inversiones Hoteleras.³⁰⁴
- La Demandada sostiene, además, que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las Inversiones de las Demandantes porque los derechos reclamados no estaban de acuerdo con las Leyes Agrarias y el Régimen de Zona Restringida, un requisito jurisdiccional expreso en virtud de los cuatro tratados.³⁰⁵

196. Los argumentos de las Demandantes respecto al derecho aplicable, incluyendo la legalidad pueden resumirse de la siguiente manera:

- Las Demandantes coinciden en que la ley del Estado anfitrión es la ley aplicable para determinar si ciertos derechos de propiedad existen, son legalmente válidos, a quién pertenecen y cuál es su contenido, así como su legalidad.³⁰⁶
- Los Demandantes coinciden en que se aplican las leyes agrarias y el régimen de zona restringida para determinar la existencia, validez y contenido de los derechos de propiedad en cuestión en este reclamo, incluida la legalidad.³⁰⁷

³⁰⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 81-87.

³⁰¹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 83.

³⁰² Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 81-87.

³⁰³ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 81-87.

³⁰⁴ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 143 – 182 (Sastre); ¶¶ 256-290 (Galán y Alexander); ¶¶ 299-315 (Jacquet) ¶¶ 323-346 (Abreu y Silva).

³⁰⁵ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 187 – 212 (Sastre); ¶¶ 274-284 (Galán y Alexander); ¶¶ 313-315 (Jacquet), ¶¶ 347-351 (Abreu y Silva).

³⁰⁶ Memorial de Contestación, ¶ 188.

³⁰⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 204-209, 214-215. Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶¶ 6, 199.

- Las Demandantes también exponen la aplicabilidad de la jurisdicción del derecho civil general mexicano y el principio de buena fe para establecer la existencia, validez y contenido de los derechos de propiedad en cuestión, en esta reclamación, incluida la legalidad.³⁰⁸
- Adicionalmente, las Demandantes presentaron la doctrina del estoppel y la prueba de proporcionalidad establecida en *Kim v. Uzbekistan* para establecer la legalidad de sus Inversiones Hoteleras bajo el Derecho Internacional.³⁰⁹

197. En las siguientes secciones, la Demandada responde a los argumentos de las Demandantes

a. La ley mexicana es el marco que rige la existencia, validez, sustancia y legalidad de los derechos de propiedad reclamados por las Demandantes bajo los cuatro tratados

198. Un principio bien establecido del derecho internacional de inversiones es que la ley aplicable para determinar si un reclamante posee propiedades o activos que puedan constituir una inversión en virtud de un tratado de inversión es la ley del Estado anfitrión. Esto se debe a que el derecho internacional no contiene reglas para determinar los derechos de propiedad, es el derecho interno pertinente el que rige estos derechos.

199. Este principio ha sido reiterado por los tribunales *Emmis* y *Vestey*, y reiterado por *McLachlan*, *Shore* y *Weiniger*:

“In order to determine whether an investor/claimant holds property or assets capable of constituting an investment it is necessary in the first place to refer to host State law. Public international law does not create property rights. Rather it accords certain protections to property rights created according to municipal law.”³¹⁰

“For a private person to have a claim under international law arising from the deprivation of its property, it must hold that property in accordance with the applicable rules of domestic law.”³¹¹

“The property rights that are the subject of protection under the international law of expropriation are created by the host State law. Thus, it is for the host State law to define

³⁰⁸ Memorial de Contestación, ¶¶ 209-210, 214-215. Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶74.

³⁰⁹ Memorial de Contestación, ¶¶ 189-199, especialmente en ¶ 190.

³¹⁰ **R-053**, *Emmis International Holding, B.V., Emmis Radio Operating, B.V., and MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/12/2, Award, 16 April 2014 ¶ 162.

³¹¹ **R-175**, *Vestey Group Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/06/4, Award, 15 April 2016, ¶ 257 (véase también ¶ 194).

the nature and extent of property rights that a foreign investor can acquire. However, the fact that a 'taking' of that property by the host State may be legal under municipal law does not affect the question of whether the State's conduct is expropriatory under international law."³¹²

b. Los tratados de inversión sólo protegen los activos reconocidos como derechos de propiedad en la legislación del Estado anfitrión

200. Además, los tratados de inversión solo protegen los activos que son derechos de propiedad reconocidos por la ley del Estado anfitrión. Como señala Douglas:

"...regardless of whether it is confirmed in the treaty text ...the requirement of a territorial connection with the host State demands that tangible and intangible property rights must be cognizable under its laws."³¹³ [Énfasis añadido]

201. Los derechos de propiedad que no están reconocidos por el Estado anfitrión no están cubiertos por los tratados de inversión:

" [P]ara que exista la expropiación de una inversión o beneficia (en una situación que suponga derechos o reclamaciones legales, para diferenciarla de la confiscación de activos físicos), los derechos afectados deben existir en virtud de la legislación que los crea. En este caso, la legislación de Ecuador".³¹⁴

202. Por lo tanto, un requisito previo para el consentimiento del Estado anfitrión al arbitraje es que la Demandante haya "acquired an asset that is cognizable by the law of the host State and...the

³¹² **R-144**, C. McLachlan, L. Shore, M. Weiniger, *International investment arbitration: substantive principles*, 2a ed., 2017, ¶ 8.65.

³¹³ **R-116**, Zachary Douglas, *The Pleas of Illegality in Investment Treaty Arbitration*, ICSID Review, Vol. 29, No. 1 (2014), p. 174.

³¹⁴ **R-111**, *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo del 03 de junio de 2021, ¶ 705; **R-112**, *América Móvil S.A.B. de C.V. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/5, Laudo del 07 de mayo de 2021, ¶ 316; **R-053**, *Emmis International Holding, B.V., EMMIS Radio Operating, B.V., and MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/12/2, Award, 16 April 2014, ¶ 162; **R-113**, *Generation Ukraine, Inc. v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/00/9, Award, 16 September 2003, ¶ 22.1: "There cannot be an expropriation of something to which the Claimant never had a legitimate claim"; **R-114**, *International Thunderbird Gaming Corp. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CNUDMI, Laudo del 26 de enero de 2006, ¶ 208: "[N]o es procedente indemnización alguna en caso de expropiaciones reglamentarias cuando puede demostrarse que el inversionista o la inversión nunca gozaron de un derecho adquirido en la actividad económica ulteriormente prohibida"; **R-175**, *Vestey Group Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/06/4, Award, 15 April 2016, ¶ 252: "To determine whether Venezuela's taking of Agroflora's land constitutes an expropriation, the Tribunal must assess whether Vestey held a title to the land"; **R-115**, *Fouad Alghanim & Sons Co. for General Trading & Contracting, W.L.L. y Fouad Mohammed Thunyan Alghanim v. Hashemite Kingdom of Jordan*, ICSID Case No. ARB/13/38, Award, 14 December 2017, ¶ 350.

acquisition satisfies the ...characteristics of an investment."³¹⁵ Además, "[i]f the asset is not recognized under the host State's laws then there is no investment."³¹⁶

203. Por último, si "the foreign national has purported to acquire property rights in a manner that is not effective to pass title or another legal interest under the host State's laws then there is no investment."³¹⁷

c. Las Demandantes no han probado ser "inversionistas" en bienes o activos capaces de constituir una "inversión" bajo los tratados invocados

204. La posición de la Demandada es que las Demandantes no han probado la existencia legal de sus derechos sobre las Inversiones Hoteleras bajo las leyes que rigen su creación y existencia, que bajo el derecho internacional, son las leyes mexicanas. Además, como se argumentará a continuación, las Demandantes no pueden basarse en el derecho internacional y la doctrina del estoppel para crear derechos de propiedad que no hayan demostrado que existan de otra manera y que sean contrarios a las leyes fundamentales de México.

(1) Las Demandantes no han establecido la jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal respecto a las Inversiones Hoteleras

205. Como explicó la Demandada en su Memorial de Jurisdicción, las Demandantes no han probado que en las tres ocasiones relevantes fueran "inversionistas" en "inversiones" calificadas dentro del ámbito de aplicación de los Tratados invocados. Específicamente, las Demandantes no han probado sus derechos sobre las "inversiones" hoteleras que reclaman, lo que incluye la existencia y supuesta propiedad / derechos de: (i) empresas de gestión hotelera;³¹⁸ (ii) propiedad /

³¹⁵ **R-116**, Zachary Douglas, The Pleas of Illegality in Investment Treaty Arbitration, ICSID Review, Vol. 29, No. 1 (2014), p. 178.

³¹⁶ **R-116**, Zachary Douglas, The Pleas of Illegality in Investment Treaty Arbitration, ICSID Review, Vol. 29, No. 1 (2014), p. 178.

³¹⁷ **R-116**, Zachary Douglas, The Pleas of Illegality in Investment Treaty Arbitration, ICSID Review, Vol. 29, No. 1 (2014), p. 178.

³¹⁸ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 143-236 (Sastre), ¶¶ 256-285 (Galán y Alexander); ¶¶ 395-313 (Jacquet), ¶¶ 323-347 (Abreu y Silva).

derechos de parcelas hoteleras;³¹⁹ (iii) hotel y operaciones hoteleras;³²⁰ (iv) supuesto interés de propiedad en hoteles.³²¹ Con respecto a las inversiones de Sastre en Hamaca Loca, la transferencia de derechos no es una "inversión" de buena fe y es un abuso de proceso.³²²

206. En su Memorial de Contestación, las Demandantes afirman que tienen los siguientes "activos" e "inversiones" en virtud de cada uno de los tratados invocados:

- Sastre: artículo 1 (1) del APPRI México-Argentina. “Activos” e “inversiones” consistentes en: (i) la posesión, uso y disfrute de los lotes hoteleros Tierras de Sol y Hamaca Loca; (ii) la empresa, participación comercial y acciones de CETSA y HLSA y (iii) las empresas hoteleras, gastronómicas y turísticas Tierras de Sol y Hamaca Loca.
- Jacquet: artículo 1 (1) del APPRI México-Francia. “Activos” e “inversiones” que consisten en: (i) “dos contratos de comodato para la posesión, uso y disfrute de dos lotes contiguos frente al mar”³²³ del Hotel Behla Tulum y la Tienda La Tente Rose; (ii) las instalaciones, intereses comerciales en la empresa hotelera y turística de Tulum y en la licorería La Tente Rose.
- Galán y Alexander: artículo 1139 del TLCAN. “Activos” e “inversiones” consistentes en: (i) posesión, uso y disfrute de un lote frente al mar para el Hotel Parayso; (ii) instalaciones, espacios comerciales, emprendimiento turístico e interés patrimonial del Hotel Parayso.
- Abreu y Silva: artículo 1 (1) del APPRI México-Portugal. “Activos” e “inversiones” que consisten en: (i) la posesión, uso y disfrute de dos lotes contiguos frente al mar del Hotel Behla Tulum con estudio de yoga; (ii) el interés comercial en la empresa hotelera, de yoga y turística.

207. Las Demandantes argumentan que han establecido la jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal con respecto a sus inversiones.³²⁴ Las Demandantes afirman haber probado: (i) la existencia de operaciones hoteleras; (ii) que construyeron sus hoteles dentro de los límites de

³¹⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 143-236 (Sastre), ¶¶ 256-285 (Galán y Alexander); ¶¶ 395-313 (Jacquet), ¶¶ 323-347 (Abreu y Silva).

³²⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 143-236 (Sastre), ¶¶ 256-285 (Galán y Alexander); ¶¶ 395-313 (Jacquet), ¶¶ 323-347 (Abreu y Silva).

³²¹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 143-236 (Sastre), ¶¶ 256-285 (Galán y Alexander); ¶¶ 395-313 (Jacquet), ¶¶ 323-347 (Abreu y Silva).

³²² Memorial de Jurisdicción, ¶ 183-186.

³²³ Memorial de Contestación, ¶ 71.

³²⁴ Memorial de Contestación, ¶ 187.

propiedad indicados en los documentos emitidos por la autoridad ejidal, y (iii) que la Demandada conocía la existencia, ubicación y naturaleza de las inversiones.³²⁵

(a) No se ha probado la existencia, validez, propiedad y alcance de los derechos invocados bajo el Derecho Agrario y su exclusión bajo la ley sobre la Zona Restringida

208. La Demandada explicó que para que las Demandantes establezcan su derecho a la protección de un tratado, primero deben establecer la existencia de los derechos que buscan proteger en virtud de la Ley Agraria de la Demandada (régimen de ejidos) y, alternativamente, el régimen relativo a la Zona Restringida.³²⁶

209. En el Memorial de Contestación, las Demandantes no refutan estos argumentos. En cambio, argumentan que:

- Tienen inversiones dentro del Ejido con derechos ejidales reconocidos y válidos sobre Hotel / Parcelas;³²⁷
- Son "poseedores" agrarios reconocidos de "tierras de uso común" no excluidos por los requisitos de nacionalidad de la ley agraria;³²⁸
- Tienen derechos de propiedad sobre hoteles / parcelas fuera del alcance de las leyes de zonas restringidas;³²⁹
- Tienen pruebas de que las inversiones hoteleras "existieron"³³⁰.

210. La Demandada sostiene que las Demandantes no han cumplido con su carga. La Demandada responde a cada uno de estos argumentos en las siguientes subsecciones.

(b) No ha probado que las Inversiones Hoteleras de las Demandantes están en territorio ejidal

³²⁵ Memorial de Contestación, ¶ 76.

³²⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 204-205.

³²⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 204-205.

³²⁸ Memorial de Contestación, ¶¶ 205(b).

³²⁹ Memorial de Contestación ¶¶ 205(b).

³³⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 76.

211. Las Demandantes afirman haber adquirido y desarrollado, como extranjeros, Inversiones Hoteleras ubicadas en terrenos ejidales frente a la playa en Tulum, Quintana Roo.³³¹

212. Un requisito para establecer los supuestos derechos de las Demandantes con respecto a los Hoteles / Parcelas bajo la Ley Agraria es una prueba legal formal de que las propiedades: (a) están ubicadas dentro de terrenos ejidales dotados; (b) fueron *parcelas o tierras de uso común* con parcelación económica o *de facto* reconocida por la Asamblea Ejidal, y; (c) están ubicadas en el mismo terreno donde cada uno de ellos construyó los hoteles correspondientes.³³²

213. Alternativamente, las Demandantes deben demostrar el cumplimiento de los requisitos que rigen la Zona restringida.³³³ Las Demandantes aducen el Informe Pericial del Sr. Bonfiglio para probar que las inversiones de las Demandantes "estaban situadas dentro del ejido", que las Demandantes habían adquirido derechos ejidales válidos sobre Hotel / Parcelas y que el Hotel / Parcelas de las Demandantes no se encuentra dentro de la Zona Restringida.³³⁴

214. La posición de la Demandada es que la conclusión del Sr. Bonfiglio de que todas las Inversiones Hoteleras de las Demandantes estaban en Tierras Ejidales e implicaban Derechos Ejidales y que el régimen de la Zona Restringida no se aplica es prueba insuficiente de estos hechos porque:

- **La información de PHINA carece de valor probatorio para establecer los límites territoriales del Ejido José María Pino Suárez y de las Parcelas de la Demandante:** El estudio topográfico en el que se basó el experto de las Demandantes para determinar que las propiedades de las Demandantes están en el Ejido se basa en información de PHINA que no tiene valor probatorio legalmente para el establecimiento de los límites territoriales del Ejido José María Pino Suárez.³³⁵ También existen discrepancias entre la descripción del terreno en los

³³¹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 84.

³³² Primer Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶ 16 (ii); Segundo Informe Pericial de Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶8, 18 (v), 31, 32 y Tabla II: "Deficiencias Documentales y legales de las pruebas generales".

³³³ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 119-130.

³³⁴ Memorial de Contestación, ¶ 204; Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶ 5.

³³⁵ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶¶ 31, 76, Tabla II "Deficiencias documentales y legales de las pruebas generales", Tabla XXIV "Argumentos empleados en el informe SBM y opinión sobre su pertinencia."

contratos, en los mapas exhibidos por las Demandantes y en los mapas exhibidos por el Sr. Bonfiglio.³³⁶

- **“La Asamblea de 1994” no establece el derecho ejidal de las tierras frente a la playa:** El documento de la “Asamblea de 1994” del cual, el experto de las Demandantes concluye que las Demandantes cumplieron con el requisito de cadena de propiedad y que los ejidatarios del Ejido tenían consentimiento para poseer, usar y disfrutar frente a la playa, las tierras de uso común, es nula e inaplicable ante los tribunales porque no fue aprobada conforme a los requisitos establecidos en la Ley Agraria para este tipo de acuerdos de tierras.³³⁷ En la medida en que la “Asamblea de 1994” pudiera ser considerada válida, señala expresamente que las tierras de la zona costera serían cedidas exclusivamente en usufructo a los ejidatarios del Ejido para evitar que extraños las ocupen indebidamente. Esto confirma que, desde el principio, fue la intención de la Asamblea Ejidal que las tierras costeras fueran ocupadas solo por ejidatarios y no por las Demandantes.³³⁸ Además, el documento no prueba que las Demandantes cuenten con la autorización requerida por la Asamblea para ocupar las parcelas.³³⁹
- **Los certificados de posesión de parcelas de las Demandantes son nulos y no producen efectos:** Los certificados de posesión aducidos son nulos y no producen efectos porque son contrarios a los artículos 13 y 15 de la Ley Agraria y al Reglamento Interno del Ejido y no prueban que las Demandantes fueran poseedores de las tierras de uso común. No se ha comprobado que: (i) los certificados fueron firmados por las personas a quienes se atribuyen y que dichas personas ocupasen los cargos que ocupaban; (ii) de los certificados que expresamente indican que corresponden a terrenos de uso común del Ejido, éstos no contienen evidencia de la autorización requerida por la Asamblea Ejidal; y (iii) los certificados de posesión aducidos no contienen constancia del cumplimiento de los requisitos y pago a terceros de conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley Agraria.³⁴⁰
- **Los Contratos de Cesión de las Demandantes son nulos y no producen efectos y no establecen derechos y / o una cadena de propiedad:** Los múltiples contratos aducidos por las Demandantes para establecer derechos y una cadena de propiedad son igualmente nulos y no producen efectos. La Cesión Villarreal, Cesión AMSA, Cesión Román y Cesión Gutiérrez no cumplen con las formalidades que establece la Ley Agraria para contratos de este tipo y no demuestran que los cedentes fueran

³³⁶ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶¶ 12, 35 (ii), 41 (ii), 47 (ii), 59 (a) y 65 (a). Los mapas exhibidos como parte de las transacciones ingresadas por las Demandantes también fueron elaborados con posterioridad a los contratos que suscribieron, por lo que no forman parte de ellos.

³³⁷ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶¶ 6, 13, 14, 15; Tabla II “Deficiencias documentales y legales de las pruebas generales” respecto a la Prueba 2 .

³³⁸ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶ 15.

³³⁹ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶¶ 9 y 15; Tabla II “Deficiencias documentales y legales de las pruebas generales” respecto a la Prueba 2.

³⁴⁰ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶¶ 16 y 17.

titulares legítimos de los derechos que pretendían ceder.³⁴¹ Los contratos privados de compraventa y los contratos de comodato de Jacquet son nulos y no producen efectos, ya que el contrato mismo establece que son tierras ejidales y sobre las cuales el vendedor reconoce que no tenía título.³⁴² Los contratos de comodato del señor Román y la señora Abreu son igualmente nulos ya que no se adujo ningún documento que acredite que los "comodantes" (es decir, el señor Román y la señora Abreu) tuvieran derecho a otorgar el uso y goce de la tierra que era el objeto de cada contrato.³⁴³

- **Los Contratos de Cesión de las Demandantes son legalmente inválidos debido a la ausencia de registro ante el RAN:** La falta de registro ante el RAN no es una deficiencia menor. El registro ante el RAN tiene propósitos únicos y distintos que el registro en los sistemas de propiedad civil. Como señaló el experto de la Demandada:
 - “En materia agraria, el RAN funciona como garante de la legalidad y certifica la validez de los actos jurídicos celebrados sobre la propiedad ejidal. Al llevar el registro de los sujetos y derechos agrarios, es quien puede confirmar si los cedentes de derechos son realmente titulares de los derechos que ceden y que se cumplan los demás requisitos de existencia y validez que establece la Ley Agraria para tales actos jurídicos.”³⁴⁴
 - El registro ante el RAN “...otorga...a los documentos inscritos una presunción de legalidad, y que sus constancias hacen prueba plena en juicio”.³⁴⁵
- **Las licencias y certificados de uso de la tierra no establecen derechos de propiedad:** Las licencias y certificados de uso de la tierra aducidos no prueban la

³⁴¹ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶ 9.

³⁴² Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶ 10.

³⁴³ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶ 10.

³⁴⁴ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶ 18 (v).

³⁴⁵ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, Tabla XXIV “Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia”, p. 66; y nota a pie 38, respecto de Jurisprudencia 2a./J.8/2000 de rubro “DERECHOS PARCELARIOS. LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE SU ENAJENACIÓN ES UN REQUISITO DE VALIDEZ” con registro 192469, Anexo PGPG-0055. De conformidad a la jurisprudencia mexicana: “[la notificación al RAN] constituye un requisito de validez del convenio; sin embargo, ello no implica que la inscripción ante el registro mencionado acto diferente al de la notificación, tenga efectos constitutivos, pues (...) los actos que debiendo ser inscritos no lo sean, no podrán producir perjuicios a terceros. Confirma lo anterior que al realizar una enajenación de derechos parcelarios, en relación con el RAN, se llevan a cabo tres actos distintos, a saber, la notificación, que realizan las partes ante esa institución y que sí constituye un elemento de validez del convenio, la inscripción y la expedición de los nuevos certificados, que corresponde al organismo registral y que sólo producen efectos probatorios ante los terceros, sin que estos últimos dos puedan considerarse dentro de los elementos de validez del convenio, pues no lo incluye el referido artículo 80 dentro de ellos”. Alternativamente, incluso si las Demandantes probaran que las Cesiones fueron firmadas por las partes correspondientes y cumplieran con la versión anterior a 2008 de la Ley Agraria, seguirían siendo inválidas debido a su falta de notificación y registro ante la RAN.

concesión de derechos reales ni sirven como prueba de la existencia de derechos de las Demandantes. Solo los certificados y constancias emitidos por el RAN prueban la existencia de estos derechos sobre tierras ejidales.

- **El incumplimiento de los requisitos de la zona restringida no es remediable y anula y deja sin efectos a los actos incompatibles.**³⁴⁶ La prohibición constitucional relativa a la Zona Restringida se aplica, sin distinción, a todos los terrenos correspondientes. Todos los actos jurídicos por los que una persona extranjera pretenda adquirir la propiedad o el dominio directo de la tierra en la franja de tierra conocida como zona restringida son absolutamente nulos carecen de efectos.³⁴⁷

215. Por lo tanto, las Demandantes no han probado que sus Inversiones Hoteleras realizadas en Tierras Ejidales, implicaron la adquisición de derechos ejidales vigentes y válidos y que el régimen legal de la Zona Restringida no se aplica a los supuestos derechos de las Demandantes sobre el Hotel / Parcelas.

(c) No se ha probado la existencia y validez de los derechos invocados bajo el Derecho Agrario

216. Las Demandantes sostienen que, en virtud de la Ley Agraria, se les reconoce como "poseedores" de "tierras de uso común" sin estatus de ejidatario y / o derechos registrados o reconocidos en virtud del RAN.³⁴⁸ Las Demandantes también sostienen que, según la Ley Agraria, su condición de ciudadanos extranjeros o no mexicanos no es directamente aplicable a las Demandantes como "poseedores" de ejidos y "tenencias sobre tierras de uso común".³⁴⁹ El Perito de las Demandantes caracterizó los supuestos derechos de las Demandantes como derechos aplicables a "tenencias tales como alquileres, comodatos, o tenencias sobre tierras de uso común", y no derechos de "dominio directo" o "titularidad" sobre la tierra.³⁵⁰ El Sr. Bonfiglio también ha clasificado la condición de las Demandantes como titulares de derechos ejidales como "poseedores" según el Artículo 23 sec. VIII y el Artículo 48 de la Ley Agraria.³⁵¹ En cuanto al carácter de los derechos agrarios de las Demandantes sobre las parcelas, el Sr. Bonfiglio las ha

³⁴⁶ **RW-001**, ¶71.

³⁴⁷ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶ 19.

³⁴⁸ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶¶ 79-80, 83, 88, 99-109 (Sastre), ¶¶ 144-151 (Jacquet), ¶¶ 165-170 (Abreu and Silva), ¶¶ 181-187 (Galán and Alexandre).

³⁴⁹ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶ 199.

³⁵⁰ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶ 199.

³⁵¹ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶¶ 83, 88, 99-109 (Sastre), ¶¶ 144-151 (Jacquet), ¶¶ 165-170 (Abreu and Silva), ¶¶ 181-187 (Galán and Alexandre).

clasificado como "posesiones irregulares" desprovistas de la condición de ejidatario y que involucran derechos que no están registrados o reconocidos por la carpeta básica del ejido ante el RAN, y el libro de registro del Comisariado de bienes ejidales.³⁵²

217. Con respecto al efecto que tiene la condición de ciudadano extranjero o no mexicano de las Demandantes sobre la condición de las Demandantes como "poseedores" de derechos ejidales "poseedores irregulares", el Sr. Bonfiglio opina que, según la Ley Agraria, la nacionalidad no es directamente aplicable a la condición de las Demandantes como "poseedores irregulares" de ejidos y tenencias sobre tierras de uso común.³⁵³ Además, según el Sr. Bonfiglio, la nacionalidad extranjera no afecta el derecho de las Demandantes a proteger los derechos posesorios ejidales a través de tribunales civiles y de otro tipo.³⁵⁴

218. La Demandada sostiene que las declaraciones concluyentes del Sr. Bonfiglio de que todas las Demandantes, individualmente, tienen derechos "posesorios" ejidales sobre las parcelas hoteleras en virtud de la Ley Agraria y no son prueba suficiente de que las Demandantes tienen los derechos de la Ley Agraria / Ejido que alegaban tener con respecto a las parcelas hoteleras porque:

- **Los límites a la inversión extranjera en el ejido y la posesión extranjera de tierras ejidales de uso común:** La inversión extranjera y la posesión de tierras de uso común ejidal por parte de personas ajenas al Ejido sólo puede llevarse a cabo (legalmente) mediante contratos de asociación o uso celebrados entre extranjeros, actuando como terceros, y el Ejido, representados por la Comisaría Ejidal y con la aprobación de la Asamblea. Estos contratos solo pueden tener una duración acorde al proyecto productivo, la cual no puede ser mayor a 30 años, el cual puede ser prorrogable. Si la tierra está en posesión de un ejidatario individual, esa persona debe dar su consentimiento.³⁵⁵
- **La inversión extranjera en el ejido y la posesión extranjera de tierras ejidales de uso común no puede obtenerse mediante acuerdos de compraventa o cesión de derechos:** La inversión extranjera y la posesión por personas ajenas al Ejido de las tierras de uso común de un ejido no pueden realizarse mediante acuerdos de

³⁵² Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶¶ 79-80, 83.

³⁵³ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶¶ 207-208.

³⁵⁴ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶¶ 207-208.

³⁵⁵ Primer Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶¶ 17, 18, 39 (v) y 48; Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶¶ 19 y 25.

compraventa o cesión de derechos, como los celebrados por las Demandantes.³⁵⁶ La Ley Agraria prohíbe la venta de tierras de uso común, y solo permite la enajenación o cesión de derechos a quienes tengan la condición de ejidatarios o avecindados, lo cual, ninguno de las Demandantes probó tener.³⁵⁷ El reconocimiento por la Asamblea de la tenencia de los poseedores debe hacerse en AFE, para que sea legal y válido.³⁵⁸

- **La regularización de los derechos de tenencia del poseedor requiere una Asamblea de trámites especiales:** El artículo 56 de la Ley Agraria exige que se realice una AFE (reunión de trámites especiales) para reconocer la división económica o *de facto* de la tierra y regularizar la tenencia de los poseedores. El incumplimiento de este requisito, haría nula y sin efecto cualquier decisión al respecto por contravenir la Ley Agraria.³⁵⁹ Este requisito no se ha cumplido para las parcelas de las Demandantes.
- **Los ejidatarios individuales no pueden transferir la propiedad de las tierras de uso común:** La propiedad de las tierras de uso común pertenece al Ejido, no a los ejidatarios.³⁶⁰ Por lo tanto, los ejidatarios individuales no pueden transferir la propiedad de las tierras de uso común.
- **Los poseedores deben ser nacionales mexicanos:** una interpretación sistemática del artículo 48 de la Ley Agraria requiere que los poseedores sean nacionales mexicanos.³⁶¹ Este es el criterio compartido por las autoridades agrarias (Fiscalía Agraria, RAN y Tribunales Agrarios).³⁶² Además, la interpretación del señor Bonfiglio sería contraria a la Ley Agraria porque daría a los extranjeros y personas jurídicas la posibilidad de adquirir derechos ejidales por el simple paso del tiempo. Esto es contradictorio porque la Ley Agraria no permite que los extranjeros adquieran derechos ejidales por contrato, pues estos derechos solo pueden ser enajenados a personas físicas que tengan la condición de ejidatarios y avecindados,

³⁵⁶ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶ 26; Primer Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶¶ 16 (i), (iii), (iv) y (v); 17 y 19.

³⁵⁷ *Id.*

³⁵⁸ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, Tablas V, VIII, XI, XIV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

³⁵⁹ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV “Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia”.

³⁶⁰ Primer Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, Tabla II “Tierras ejidales según su destino” y Tabla V “Derechos sobre las tierras ejidales, según su destino”; Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, Tabla XXIV “Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia”.

³⁶¹ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV “Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia”, páginas 70 y 71.

³⁶² Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV “Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia”, páginas 70 y 71.

es decir, nacionales mexicanos.³⁶³ La interpretación del Sr. Bonfiglio no aborda la cuestión de sobre qué base los extranjeros pueden adquirir derechos por el simple paso del tiempo si la ley agraria no les permite adquirir derechos ejidales por contrato.

- **Los derechos alegados de las Demandantes primero debían haber sido reconocidos por el Tribunal Agrario para ser exigibles ante los tribunales agrarios y civiles:** El Sr. Bonfiglio también omite explicar o brindar apoyo legal a la teoría de que los poseedores irregulares extranjeros pueden formalizar sus derechos de tenencia bajo la Ley Agraria,³⁶⁴ y que los ciudadanos extranjeros pueden hacer cumplir con éxito los derechos ejidales de posesión irregular a través de tribunales civiles y de otro tipo. De acuerdo con el perito de la Demandada, para que las Demandantes pudieran hacer valer los derechos que alegan tener debían haber obtenido primero una sentencia del Tribunal Agrario reconociendo sus derechos, la cual requeriría una audiencia previa con las personas que alegaron haber cedido derechos a ellos, el Comisariado Ejidal y las partes colindantes. El señor Bonfiglio no se refirió a si las Demandantes pueden hacer valer sus derechos ejidales de posesión irregular en los Tribunales Agrarios y si demandaron a los cedentes por desalojo o indemnización por la privación de posesión para recuperar los montos pagados por las cesiones y / o daños sufridos.³⁶⁵

219. Por lo tanto, las Demandantes no han probado que tuvieran derechos vigentes en virtud de la Ley Agraria sobre inversiones hoteleras y que sus derechos fueran exigibles ante tribunales agrarios y civiles.

(d) No se ha probado que los Hoteles de las Demandantes existían jurídicamente y eran de su propiedad

220. Las Demandantes argumentan que han probado que las Inversiones Hoteleras "existieron".³⁶⁶

³⁶³ El Sr. Bonfiglio no proporciona base legal ni apoyo para interpretar el Artículo 23 sec. VIII o el Artículo 48 de la Ley Agraria, que extiende los derechos a los extranjeros sobre la propiedad frente a la playa que está explícitamente protegida de la tenencia extranjera en virtud de la ley mexicana de Inversión Extranjera, la Constitución y la ley federal. El señor Bonfiglio tampoco aborda las limitaciones constitucionales y de la Ley de Inversión Extranjera que conllevaría tal interpretación. El Sr. Bonfiglio también omite explicar bajo qué artículo específico de la Ley Agraria las Demandantes obtuvieron su condición de poseedor y no examinaron el cumplimiento de la Demandante con los requisitos del artículo.

³⁶⁴ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶ 80.

³⁶⁵ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV "Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia", p. 72.

³⁶⁶ Memorial de Contestación, ¶ 204.

221. Los documentos a los que hacen referencia las Demandantes en su Memorial de Contestación no prueban la existencia legal de los Hoteles en cuestión o la propiedad de las Demandantes de dichos Hoteles.³⁶⁷ El propio perito de las Demandantes afirma que los permisos de uso de la tierra permite que las Demandantes usen como prueba de la propiedad del Hotel "no son los documentos idóneos que acreditan la titularidad de las Inversiones Hoteleras de las Demandantes".³⁶⁸ Además, debido a que el alcance del informe pericial del Sr. Bonfiglio se limita a determinar si las Demandantes tenían derechos agrarios válidos con respecto a las supuestas Inversiones Hoteleras, no es prueba de que los Hoteles de las Demandantes existieran legalmente y fueran propiedad de las Demandantes.

222. En respuesta a la Solicitud de Producción de Documentos de la Demandada a este respecto, las Demandantes declararon que ya habían presentado los documentos de respuesta en su posesión, custodia o control.³⁶⁹ La Demandada observa que los documentos a los que hacen referencia las Demandantes en respuesta a esta solicitud son documentos relacionados con las empresas que administran las Inversiones Hoteleras de las Demandantes, lo cual no prueba la existencia legal de los Hoteles o la propiedad de los Hoteles de las Demandantes. Incluso suponiendo que las conclusiones del perito de la Demandante con respecto a los derechos de las Demandantes sobre las parcelas fueran legalmente correctas (lo que la Demandada impugna), es evidente que los derechos sobre las parcelas ejidales no equivalen a la propiedad de hoteles e inversiones hoteleras.

223. En conclusión, las Demandantes no han probado la existencia legal de sus Hoteles o su respectiva propiedad.

(e) No se ha probado los supuestos “*property interest*” en los Hoteles

224. El propio perito de las Demandantes afirma que los permisos de uso de la tierra a los que hacen referencia las Demandantes como prueba de la propiedad del Hotel "no son los documentos

³⁶⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 204-205.

³⁶⁸ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶ 198.

³⁶⁹ Procedural Order Number 4, Annex B, p. 20. “Claimants already submitted the requested documents. Claimants observe that they already have submitted documents responsive to this request, including Exhibit C-0002, C-0006, C-0013, C-0067, CS-0013, CS-0015, CS-0018, RJ-0003, MG-0007, MG-0024. Aside from the documents already submitted, there are no non-privileged documents responsive to this request in Claimants’ possession, custody, or control.”

idóneos que acreditan la titularidad de las Inversiones Hoteleras de las Demandantes.³⁷⁰ El experto de la Demandada está de acuerdo con este argumento.

(f) No se ha probado que las Inversiones Hoteleras de las Demandantes no están sujetas al régimen de Zona Restringida

225. Las Demandantes han aceptado que la ley mexicana aplicable para determinar si ciertos derechos de propiedad existen, son legalmente válidos y a quién pertenecen, incluye el régimen legal de la Zona Restringida.³⁷¹ Las Demandantes sostienen, sin embargo, que sus derechos sobre el Hotel / Parcelas no se rigen por el régimen de Zona Restringida porque los derechos que alegan tener no involucran el tipo de derechos de propiedad directa sobre la tierra o derechos de "dominio directo sobre la superficie " regidos por la Zona Restringida.³⁷² Las Demandantes argumentan que sus derechos son diferentes de los que se rigen por la Zona Restringida porque son similares a los aplicables a "tenencias tales como alquileres, comodatos, o tenencias sobre tierras de uso común", y no derechos de "dominio directo" o "titularidad" sobre la tierra.³⁷³

226. La posición de la Demandada es que la teoría de las Demandantes con respecto a la no aplicación del régimen de Zona Restringida / Inversión Extranjera a los Hoteles / Parcelas de las Demandantes es insostenible según las leyes de propiedad y la Constitución Mexicana. Como afirmó el experto de la Demandada:

“La Constitución Mexicana establece que “en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas (la “Zona Restringida”), por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”. La prohibición constitucional aplica, sin distinciones a todas las tierras, incluyendo las ejidales. Cualquier acto jurídico por el cual una persona extranjera pretenda adquirir la propiedad o dominio directo de tierras en la Zona Restringida está afectado de nulidad absoluta.”³⁷⁴

227. En cuanto al argumento de las Demandantes de que el régimen de Zona Restringida no se aplica con respecto a los derechos específicos aducidos por las Demandantes:

³⁷⁰ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶ 198.

³⁷¹ Memorial de Contestación, ¶¶ 204-209, 214-215. Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶¶ 6, 199.

³⁷² Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶ 199.

³⁷³ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶ 199.

³⁷⁴ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶19.

“La prohibición en la zona restringida es de carácter constitucional. Esto significa que la prohibición prevalece sobre cualquier otra ley o situación fáctica particular. Además, es de orden público e interés general, por lo que su observancia es inderogable. El carácter prioritario de esta prohibición y por el cual fue incluida en la CPEUM ha sido históricamente el de salvaguardar la soberanía nacional, así como mantener la integridad del territorio nacional.”³⁷⁵

228. Es importante precisar que:

- El perito de la Demandante no brinda base legal o apoyo para distinguir los supuestos derechos de tenencia de las Demandantes bajo la Ley Agraria y el Régimen de la Zona Restringida cuando ambos regímenes involucran la concesión de derechos de propiedad indirectos.
- La interpretación presentada por el perito de las Demandantes implica excepciones a los requisitos de la nacionalidad mexicana que están en la base de ambos regímenes y que son obligatorios constitucionalmente.
- La interpretación presentada por el perito de las Demandantes implica la lectura de excepciones legales en el régimen de Zona Restringida que permiten que un extranjero se convierta en titular de derechos de propiedad frente a la playa. Esto contradice la constitución y la política exterior de México de proteger las tierras frente a la playa de la tenencia extranjera.

4. Las Inversiones de las Demandantes son contrarias a la ley

229. Como explicó la Demandada en su Memorial sobre Jurisdicción, su consentimiento al arbitraje se ha limitado a través de la definición de "inversión" contenida en los artículos 1.1 del APPRI México-Argentina y México-Portugal y 2.1 del APPRI México-Francia que exijan expresamente que las inversiones se realicen "de conformidad con" las leyes y reglamentos de la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión.³⁷⁶ Esta limitación al consentimiento al arbitraje también se puede encontrar en el TLCAN, ya que los tribunales de inversión han dictaminado que la legalidad de una inversión es un requisito jurisdiccional implícito de los tratados de inversión.³⁷⁷ El consentimiento de la Demandada al arbitraje en virtud de los tratados invocados se limita a reclamaciones que se encuentren, en primer lugar, de conformidad con los cuatro tratados y, en segundo lugar, de conformidad con las reglas de arbitraje y los principios del derecho internacional aplicables.³⁷⁸

³⁷⁵ Testimonial de Marcelino Miranda Aceves, ¶ 43.

³⁷⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶ 131.

³⁷⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶ 132.

³⁷⁸ Memorial de Jurisdicción, ¶ 35-39.

230. En el Memorial de Contestación, las Demandantes rechazan que las Inversiones Hoteleras no cumplen con la legislación mexicana y, no están protegidas por los cuatro tratados.³⁷⁹ Las Demandantes también sostienen que la Demandada no ha abordado la ley aplicable que rige la legalidad de las inversiones.³⁸⁰ Las Demandantes argumentan que han establecido la jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal con respecto a sus inversiones.³⁸¹ Las Demandantes coinciden en que los APPRI México-Argentina, México-Portugal, México-Francia contienen "de conformidad" con las disposiciones de la ley del Estado anfitrión sobre inversiones, pero rechazan que este requisito esté implícito en el TLCAN y que la legalidad sea una condición para la jurisdicción.³⁸² Las Demandantes invocan la jurisdicción del derecho civil mexicano y el principio general de buena fe para sustentar la legalidad de sus inversiones.³⁸³ Las Demandantes también invocan la doctrina del estoppel del derecho internacional en apoyo a la legalidad de sus inversiones con base en el supuesto tratamiento de la Demandada a las Inversiones Hoteleras como legales y la prueba de proporcionalidad establecida en *Kim v. Uzbekistan*.³⁸⁴

231. La base para la invocación de la jurisdicción del derecho civil mexicano por parte de las Demandantes, el principio general de buena fe,³⁸⁵ estoppel, y el test *Kim* no está claro. Las Demandantes parecen adoptar la posición alternativa de que si las Inversiones Hoteleras se realizaron de conformidad con los cuatro tratados, esta cuestión debe resolverse de conformidad con el derecho internacional referenciado, la jurisdicción del derecho civil mexicano y el principio general de buena fe, no por referencia al derecho agrario y al régimen de zona restringida.³⁸⁶

232. Esta sección responde en primer lugar al argumento de las Demandantes sobre la ley aplicable que rige la legalidad de las inversiones. Reitera la posición de la Demandada de que los cuatro tratados de inversión invocados no protegen las inversiones contrarias a la ley del Estado anfitrión y al principio internacional de buena fe.

³⁷⁹ Memorial de Contestación, ¶¶ 202-215.

³⁸⁰ Memorial de Contestación, ¶ 187.

³⁸¹ Memorial de Contestación, ¶ 187.

³⁸² Memorial de Contestación, ¶ 188 y pie de página 203.

³⁸³ Memorial de Contestación, ¶¶ 204-210.

³⁸⁴ Memorial de Contestación, ¶¶ 189-199, especialmente en ¶ 190.

³⁸⁵ Memorial de Contestación, ¶¶ 204-210.

³⁸⁶ Memorial de Contestación, ¶ 190, pies de página 206 y 207.

a. Los tratados de inversión invocados no protegen las inversiones contrarias a la ley

233. Como reconocen las Demandantes, los APPRI México-Argentina, México-Portugal y México-Francia contienen disposiciones explícitas que limitan la cobertura únicamente a "investments made in accordance with the law of the host State".³⁸⁷

234. Las disposiciones y la jurisprudencia que limitan la cobertura solo a "investments made in accordance with the law of the host State" significan que el consentimiento de la Demandada al arbitraje no se extiende a las inversiones que no se hayan realizado de conformidad con sus leyes.³⁸⁸

235. Las Demandantes no han abordado esta cuestión en su Memorial de Contestación. En cambio, las Demandantes sostienen haber establecido "that their investments give this Tribunal jurisdiction *ratione materiae* over this dispute".³⁸⁹

(1) Las cláusulas de legalidad explícitas de los APPRI México-Argentina, México-Francia y México-Portugal limitan el consentimiento de la Demandada al arbitraje a las inversiones realizadas de acuerdo con sus leyes

236. Los APPRI México-Argentina, México-Francia y México-Portugal contienen disposiciones adicionales sobre el alcance del tratado, las calificaciones del inversionista, las definiciones y las obligaciones sustantivas que expresan la intención de las Partes de limitar la protección de las inversiones a aquellas realizadas de conformidad con las leyes del Estado anfitrión:

• **APPRI México-Argentina:**

- El artículo 1 (1), la base del requisito de legalidad, requiere que se realice una inversión "de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante...de acuerdo con la legislación de esta última".
- El Artículo 1 (3) contiene un requisito de legalidad paralelo para la calificación del inversionista que limita la condición de "inversionista" a las personas físicas y entidades "de conformidad con" las leyes de las Partes.

³⁸⁷ Memorial de Contestación, ¶ 188.

³⁸⁸ Memorial de Jurisdicción ¶¶ 35-39.

³⁸⁹ Memorial de Contestación, ¶ 187.

- El requisito de legalidad se incorpora además en las referencias a "inversión" e "inversiones" en el tratado, incluido el Protocolo.
- El requisito de "de conformidad con" la ley del Estado anfitrión se incorpora además en el Artículo 2 (6) con respecto a la exclusión del Trato Nacional y el Trato de Nación Más Favorecida para las medidas mantenidas por las Partes "de conformidad con su legislación vigente" en el momento de su entrada en vigor del tratado y su posterior adopción.

a. APPRI México-Francia:

- El artículo 2 (1), base del requisito de legalidad, limita la aplicabilidad del tratado a las "inversiones cubiertas", que son las realizadas después de la entrada en vigor del tratado "de conformidad con la legislación de la Parte Contratante".
- Que el requisito de legalidad se incorpore, además, en las referencias a "inversión" e "inversiones" en el tratado, incluido el Protocolo, se basa en la exclusión de la definición de "inversión" de cualquier cambio en la forma de inversiones que sea contrario a las leyes de la Parte anfitriona que figura en el párrafo 2 del artículo 1 (1).
- El Artículo 1 (2) contiene un requisito de legalidad paralelo para la calificación del inversionista que limita el estatus de "inversionista" a las personas físicas y entidades nacionales o constituidas "de conformidad con" las leyes de las Partes.
- El artículo 3, relativo a la promoción y admisión de inversiones, contiene la condición previa de que la inversión se realice "de conformidad" con la legislación de la Parte anfitriona.

b. APPRI México-Portugal:

- El artículo 1 (1) del APPRI, base del requisito de legalidad, exige que las inversiones sean "de conformidad con las leyes y reglamentos" de la Parte anfitriona.
- El artículo 1 (1) (f), con respecto a las "inversiones", contiene específicamente una condición previa para "activos a disposición de un arrendatario" en el territorio de la Parte anfitriona que sean adquiridos "en virtud de un contrato de arrendamiento y de conformidad con sus leyes y reglamentos".
- El requisito de legalidad se incorpora además en las a "inversión" e "inversiones" en el tratado.
- El artículo 1 (3) contiene un requisito de legalidad paralelo para la calificación del inversionista, que limita la condición de "inversionista" a las personas físicas y entidades que sean nacionales o constituidas "de conformidad con" las leyes y reglamentos de las Partes.

- El artículo 2 (1), relativo a la promoción y admisión de inversiones y al trato justo y equitativo, contiene la condición previa de que la inversión sea "de conformidad" con la legislación de la Parte anfitriona.
- El artículo 2 (2), relativo a la protección y seguridad plenas, contiene la condición previa de que la inversión se realice "de conformidad" con la legislación de la Parte anfitriona.

237. Los APPRI México-Argentina, México-Francia y México-Portugal han limitado así su consentimiento a las cláusulas de "conformidad con la ley" no solo en la definición de la propia inversión sino también en las disposiciones relativas a la protección y no deterioro, alcance del tratado y promoción y admisión de inversiones.³⁹⁰

(2) El requisito de legalidad implícita del TLCAN limita el consentimiento de la Demandada al arbitraje respecto a inversiones realizadas de conformidad con sus leyes

238. Como lo explicó la Demandada en su Memorial sobre Jurisdicción con respecto al TLCAN:

132. El TLCAN no cuenta con un lenguaje explícito en su definición de "inversión" que requiera que la inversión sea de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión. De cualquier manera, los tribunales en materia de inversión han determinado que la legalidad de una inversión es una condición para la protección al amparo de un tratado de inversión incluso en ausencia de un lenguaje expreso en los tratados. Por consiguiente, resulta ser un requerimiento jurisdiccional implícito al amparo del TLCAN que una inversión sea legal de conformidad con las leyes y regulaciones de la Demandada.³⁹¹

239. El argumento de las Demandantes de que la Demandada ha caracterizado erróneamente la ley sobre este tema es simplemente incorrecto.³⁹² Una abrumadora mayoría de tribunales han sostenido que el requisito de legalidad está implícito en los tratados de inversión en ausencia de un lenguaje expreso.³⁹³ Además, la mayoría de estos tribunales han tratado las alegaciones de

³⁹⁰ Véase **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶¶ 188-189.

³⁹¹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 132.

³⁹² Memorial de Contestación, ¶ 188, pie de página 203.

³⁹³ Véase, **RL-147**, Caline Mouawad and Jessica Beess und Chrostin, "The illegality objection in investor–state arbitration", *Arbitration International*, 2021, p. 58: "First, the requirement that an investment must be legal to enjoy the protections of the applicable investment treaty (i.e., the legality requirement) either arises from the express provisions of the investment treaty or is implied from generally accepted or international legal principles. Absent an express legality requirement, the overwhelming majority of tribunals have

ilegalidad como una cuestión jurisdiccional sujeta a las condiciones del consentimiento del Estado para arbitrar.³⁹⁴ Solo unos pocos han tratado las objeciones de ilegalidad como una cuestión de admisibilidad, cuyos resultados han sido "inmateriales" porque la ilegalidad también ha dado lugar a la desestimación de la demanda, y menos, la han tratado como una cuestión de fondo.³⁹⁵

implied one.”; **RL-155**, *Saluka Investments BV (The Netherlands) v. Czech Republic*, PCA Case No. 2001-04, Partial Award, 17 March 2006, ¶ 204 “although not in terms of the definition of an ‘investment’, it is necessarily implicit in Article 2 of the treaty that an investment must have been made in accordance with the provision of the host State’s laws. Por lo tanto, se determine que “the obligation upon the host State to admit an investment by a foreign investor (i.e. in the present context, to allow the purchase of shares in a local company) only arises if the purchase is made in compliance with its laws”; **RL-095**, *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 August 2008, ¶ 138; **RL-156**, *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/07/23, Second Decision on Objections to Jurisdiction, 18 May 2010, ¶ 140; **RL-093**, *SAUR International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Decisión sobre Jurisdicción y sobre Responsabilidad, 6 de junio de 2012, ¶ 308; **RL-157**, *David Minnotte and Robert Lewis v. Republic of Poland*, ICSID Case No. ARB(AF)/10/1, Award, 16 May 2014, ¶ 131; **RL-158**, *Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. Russia*, PCA Case No. 2005-04/AA227, Final Award, 18 July 2014, ¶¶ 1349-1352, 1364; **RL-159**, *Veteran Petroleum Limited (Cyprus) v. Russia*, PCA Case No. 2005-05/AA228, Final Award, 18 July 2014, ¶¶ 1349-1352, 1364; **RL-160**, *Hulley Enterprises Limited (Cyprus) v. Russia*, PCA Case No. 2005-03/AA226, Final Award, 18 July 2014, ¶¶ 1349-1352, 1364. El tribunal también estuvo de acuerdo con la posición del demandado de que el examen de la legalidad de una inversión no debe limitarse a verificar si la última de una serie de transacciones que conducen a la inversión fue conforme a la ley; la realización de la inversión a menudo consistirá en varios actos consecutivos y todos ellos deben ser legales y de buena fe; **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶¶ 328, 332; **RL-109**, *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. Republic of Albania*, ICSID Case No. ARB/11/24, Award, 30 March 2015, ¶ 359; **RL-069**, *Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier and Michael Stein v. Italian Republic*, ICSID Case No. ARB/14/3, Award, 27 December 2016, 264; **RL-162**, *South American Silver Limited El Estado c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA No. 2013-15, Laudo del 30 de agosto de 2018, ¶ 456.

³⁹⁴ **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v Republic of the Philippines*, ICSID Case No ARB/11/12, Award, 10 December 2014 (‘Fraport II Award’), para 467; **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶ 207; **RL-163**, *Saba Fakes v Republic of Turkey*, ICSID Case No ARB/07/ 20, Award, 14 July 2010, paras 114–115; **RL-164**, *Georg Gavrilovic and Gavrilovic d.o.o. v Republic of Croatia*, ICSID Case No ARB/12/39, Award, 26 July 2018, ¶ 221; **RL-165**, *Anglo-Adriatic Group Limited v Republic of Albania*, ICSID Case No ARB/17/6, Award, 7 February 2019, ¶ 287.

³⁹⁵ **RL-166**, *Churchill Mining Plc v Republic of Indonesia*, ICSID Case No ARB/12/14 and 12/40, Decision on Jurisdiction, 24 February 2014, ¶528 (‘the general principle of good faith and the prohibition of abuse of process entail that the claims before this Tribunal cannot benefit from investment protection under the Treaties and are, consequently, deemed inadmissible’.); **RL-041**, *Abaclat y otros. c. La República Argentina*, Caso CIADI No ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de Agosto de 2011 (‘Abaclat c. Argentina Decisión’) (tratando la ilegalidad como una cuestión de fondo, no de jurisdicción, porque el requisito de legalidad se encontraba en la disposición de “derecho aplicable” y no en la definición de “inversión ‘investment’”), ¶ 382.

240. En consecuencia, la posición de la Demandada es que el requisito de que las inversiones sean legales conforme a las leyes y reglamentos de la Demandada es una condición de su consentimiento para arbitrar en virtud de todos los tratados invocados y un requisito jurisdiccional que cada una de las Demandantes debe cumplir en virtud de cada uno de los tratados invocados.

b. Los tratados de inversión no protegen las inversiones contrarias al principio internacional de buena fe

241. Es un principio propiamente establecido que los inversionistas deben invertir de conformidad con los principios generales del derecho internacional, incluida la buena fe:

- En *Phoenix*, el tribunal insistió en que los tribunales arbitrales tenían el deber de no proteger el abuso del sistema de protección internacional de inversiones bajo el Convenio CIADI o tratados bilaterales de inversión.³⁹⁶
- En *Hamester*, el tribunal sostuvo que, como principio general, las inversiones no estarán protegidas si se crean en violación de los principios de buena fe nacionales o internacionales; por corrupción, fraude o conducta engañosa; o si su creación constituye en sí misma un uso indebido del sistema de protección internacional de inversiones bajo el Convenio del CIADI. También señaló que las inversiones realizadas en violación de la ley del Estado anfitrión tampoco estarán protegidas.³⁹⁷
- En *Sempra*, el tribunal sostuvo que el deber de buena fe impregnaba el enfoque de la protección otorgada en virtud de tratados y contratos.³⁹⁸
- En *Plama*, el tribunal determinó que las protecciones sustantivas de un TBI no pueden aplicarse a inversiones realizadas en contra de la ley.³⁹⁹
- En *Khan*, el tribunal sostuvo que "[a]n investor who has obtained its investment in the host state only by acting in bad faith or in violation of the laws of the host state, has brought him or herself within the scope of application of the ECT only as a result of his wrongful acts. Such an investor should not be allowed to benefit as a result, in accordance with the maxim *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*."⁴⁰⁰

³⁹⁶ **RL-167**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 144.

³⁹⁷ **RL-088**, *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG v. Republic of Ghana*, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, 18 June 2010, ¶ 123-124.

³⁹⁸ **RL-168**, *Sempra Energy International v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/02/16, Award, 28 September 2007, ¶ 299.

³⁹⁹ **RL-095**, *Plama Consortium Limited v. Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, August 27, 2008, ¶ 139.

⁴⁰⁰ **RL-169**, *Khan Resources Inc., Khan Resources B.V., and Cauc Holding Company Ltd. v. The Government of Mongolia*, UNCITRAL, Decision on Jurisdiction, 25 July 2012, ¶ 383.

242. Los tribunales también han reconocido las dimensiones internacionales y nacionales de las violaciones del principio de buena fe y sus repercusiones en la política pública internacional.⁴⁰¹

243. En *Inceysa*, las Demandantes presentaron una reclamación por incumplimiento y expropiación de un contrato gubernamental que implicaba el establecimiento y funcionamiento de estaciones para controlar las emisiones de los vehículos.⁴⁰² La Demandada alegó que el contrato era ilegal porque se obtuvo utilizando información falsa antes y durante el proceso de contratación.⁴⁰³ El tribunal determinó que los actos de las Demandantes constituían una violación de los principios de: (i) buena fe⁴⁰⁴; (ii) “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*” (es decir, “un inversor extranjero no puede pretender beneficiarse de una inversión realizada mediante uno o varios actos ilegales y, consecuentemente, gozar de la protección que le confiere el Estado receptor”),⁴⁰⁵ (iii) política pública internacional “tendientes a sancionar actos ilícitos y sus efectos consecuentes”;⁴⁰⁶ y (iv) prohibición del enriquecimiento ilícito⁴⁰⁷. El tribunal no encontró jurisdicción ya que las Demandantes no cumplieron con los requisitos de legalidad previstos por las partes del APPRI y de la ley de inversiones del estado anfitrión.⁴⁰⁸

244. El tribunal en *Inceysa* subrayó las implicaciones de política pública internacional de las violaciones de la ley salvadoreña por parte de las Demandantes y cómo las violaciones del principio internacional y nacional de buena fe trabajan juntas:

⁴⁰¹ **RL-167**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶¶ 111-113; **RL-170**, *World Duty Free Company Limited v. The Republic of Kenya*, ICSID Case No. ARB/00/7, ¶¶ 148, 157.

⁴⁰² **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶ 3.

⁴⁰³ **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶¶ 53-62.

⁴⁰⁴ **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶¶ 230-239.

⁴⁰⁵ **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶¶ 240-244.

⁴⁰⁶ **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶¶ 245-252.

⁴⁰⁷ **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶¶ 253-257.

⁴⁰⁸ **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶¶ 302-337.

"La buena fe es un principio supremo al que están sujetas las relaciones jurídicas en todos sus aspectos y contenido ... El Salvador otorgó su consentimiento a la jurisdicción del Centro, presuponiendo, de parte de los futuros inversionistas, una actuación de buena fe (...)

Al falsear los hechos, *Inceysa* violó el principio de buena fe, desde el momento en que hizo su inversión y, por ende, no la realizó de conformidad con la legislación salvadoreña. Ante esta situación este Tribunal no puede sino declarar su incompetencia para conocer del reclamo de *Inceysa*, pues su inversión no puede gozar de la protección del APPRI. (...)

(...)

No es posible reconocer la existencia de derechos nacidos como consecuencia de actos ilegales, pues ello atentaría contra el respeto a la legalidad que ... es un principio de orden público internacional."⁴⁰⁹

245. De manera similar, en *Plama*, el tribunal determinó que la conducta contraria al derecho búlgaro era, de igual forma, contraria a los principios de buena fe que se encuentran en el derecho búlgaro e internacional y, por lo tanto, contraria al orden público internacional:

"(...) the Tribunal has decided that the investment was obtained by deceitful conduct that is in violation with Bulgarian law ... It would also be contrary to the basic notion of international public policy – that a contract obtained through wrongful means (fraudulent misrepresentation) should not (sic) be enforced by a tribunal ... The Tribunal finds that Claimant's conduct is contrary to the principle of good faith which is part not only of Bulgarian law ... but also of international law ..."⁴¹⁰

246. Como han concluido estos tribunales, extender las protecciones de los tratados a las inversiones realizadas de mala fe o en violación de la legislación nacional recompensaría la mala conducta de los inversores, en violación del principio de *nemo auditor propriam turpitudinem allegans*: nadie puede beneficiarse de su propio dolo.⁴¹¹

247. Las violaciones de las leyes nacionales que violan el principio internacional de buena fe que han sido desestimadas por motivos jurisdiccionales incluyen:

⁴⁰⁹ **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶¶ 230, 238, 243, 249.

⁴¹⁰ **RL-095**, *Plama Consortium Limited v. Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, August 27, 2008, ¶¶ 143-144.

⁴¹¹ **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶ 242; **RL-169**, *Khan Resources Inc., Khan Resources B.V., and CAUC Holding Company Ltd. v. The Government of Mongolia*, UNCITRAL, PCA Case No. 2011-09, Decision on Jurisdiction, 25 July 2012, ¶ 383.

- la *estructuración* de inversiones en violación de las leyes de inversionistas extranjeros para obtener ganancias económicas;⁴¹²
- la afirmación falsa de propiedad de una inversión o derecho a la inversión para iniciar un arbitraje;⁴¹³
- la realización de una inversión con el único propósito de presentar una reclamación internacional contra un Estado receptor que no podría presentarse con arreglo a la legislación nacional;⁴¹⁴
- la inversión adquirida a través de falsas declaraciones financieras, profesionales y legales al Estado anfitrión y un proceso de licitación inadecuado;⁴¹⁵
- las inversiones adquiridas con base en tergiversaciones (y retención intencional de información) al estado anfitrión con respecto a la propiedad corporativa.⁴¹⁶

248. En *Fraport*, el Tribunal subrayó que la violación de la ley nacional se había realizado a través de acuerdos secretos sobre la estructuración de la inversión extranjera.⁴¹⁷ El Tribunal de *Fraport* se centró principalmente en la violación de la ley nacional (restricciones a la inversión extranjera), pero agregó que la estructuración fue perpetrada por un comportamiento de mala fe.⁴¹⁸ Un factor clave fue que el incumplimiento de la legislación nacional era fundamental para la rentabilidad de la inversión.⁴¹⁹ La Demandada había señalado que "[d]espite knowing that its

⁴¹² **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶¶ 328, 332. Véase nota al pie, *ibid*.

⁴¹³ **RL-072**, *Europe Cement Investment and Trade SA v Republic Turkey*, ICSID Case No ARB(AF)/ 07/2, Award (13 August 2009), ¶ 175. El Tribunal declinó jurisdicción y encontró abuso en el proceso.

⁴¹⁴ **RL-167**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶¶ 111-113, 145.

⁴¹⁵ **RL-154**, *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶ 242. El tribunal de Inceysa declinó la jurisdicción sobre una inversión obtenida en violación de la legislación nacional.

⁴¹⁶ **RL-095**, *Plama Consortium Limited v. Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 August 2008, ¶¶ 135, 139.

⁴¹⁷ **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶ 398.

⁴¹⁸ **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶ 396.

⁴¹⁹ **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶¶ 396, 398. Mientras que un Comité ad-hoc del CIADI (*Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines (I)*, (ICSID Case No. ARB/03/2, Decision on the Application for Annulment of Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide, 23 December 2010) anuló la decision Fraport I de 2007 (*Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines I*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 16 August 2007), tanto los tribunales Fraport I como Fraport II declinaron la jurisdicción basándose en el

investment structure violated the Constitution and the ADL (law to prevent evasion of constitutional nationality restrictions for operation of public utilities, referred to as Anti-Dummy Law or ADL), *Fraport* proceeded to implement this unlawful scheme since the only way to ensure that the Project would be profitable was to secretly secure its management control."⁴²⁰ El Tribunal señaló que:

"There is therefore no room for "good faith," "absence of intent" or a similar defense by Fraport. Fraport's interest in entering into the Project was so great that the decision was made to approve the proposed transaction despite the risk resulting from the failure to comply with the Philippine Constitution and the ADL."⁴²¹

249. Estos factores llevaron al tribunal de *Fraport* a sostener que la actividad económica no era una inversión protegida, ya que violaba el principio de buena fe en el ordenamiento jurídico interno.⁴²² El tribunal de *Fraport* señaló lo siguiente respecto a los beneficios económicos de las inversiones:

402. As for policy, BITs oblige governments to conduct their relations with foreign investors in a transparent fashion. Some reciprocal if not identical obligations lie on the foreign investor. One of those is the obligation to make the investment in accordance with the host state's law. It is arguable that even an investment which is not made in accordance with host state law may import economic value to the host state. But that is not the only goal of this sector of international law. Respect for the integrity of the law of the host state is also a critical part of development and a concern of international investment law.⁴²³

250. En *Europe Cement*, las Demandantes afirmaron la propiedad de acciones de empresas propietarias de concesiones que Turquía rescindió.⁴²⁴ Basado en la admisión de las Demandantes de su incapacidad para presentar pruebas de su participación accionaria, las inferencias adversas

incumplimiento de las demandantes de las restricciones a la inversión extranjera en la realización de su inversión.

⁴²⁰ **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶ 343.

⁴²¹ **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶ 441. Véase nota al pie, *ibid*.

⁴²² **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶¶ 328, 332. Véase nota al pie, *ibid*.

⁴²³ **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines I*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 16 August 2007, ¶402.

⁴²⁴ **RL-072**, *Europe Cement Investment and Trade SA v Republic Turkey*, ICSID Case No ARB(AF)/07/2, Award (13 August 2009), ¶¶ 139-141. El tribunal declinó jurisdicción y también encontró abuso en el proceso.

del tribunal con respecto a la autenticidad e irregularidad de algunos de los documentos, y la falta de pruebas de refutación de las Demandantes, el tribunal sostuvo que las Demandantes no poseían y "never had such ownership" sobre las empresas.⁴²⁵ El tribunal también sostuvo que las Demandantes habían cometido un abuso en el proceso porque no habían mostrado buena fe al afirmar una inversión basada en " documents that...were not authentic", señalando los hallazgos en *Inceysa y Phoenix*.⁴²⁶ Como lo señala el Tribunal:

175. In the above cases [*Inceysa and Phoenix*], the lack of good faith was present in the acquisition of the investment. In the present case, there was in fact no investment at all, at least at the relevant time, and the lack of good faith is in the assertion of an investment on the basis of documents that according to the evidence presented were not authentic. The Claimant asserted jurisdiction on the basis of a claim to ownership of shares, which the uncontradicted evidence before the Tribunal suggests was false. Such a claim cannot be said to have been made in good faith. If, as in *Phoenix*, a claim that is based on the purchase of an investment solely for the purpose of commencing litigation is an abuse of process, then surely a claim based on the false assertion of ownership of an investment is equally an abuse of process.⁴²⁷

251. Como muestra la jurisprudencia anterior, los tribunales de inversión carecen de jurisdicción sobre reclamaciones relativas a inversiones realizadas en violación de la legislación nacional o que violan el principio internacional de buena fe, incluido el principio de *nemo auditor propriam turpitudinem allegans* y la política pública internacional

252. La posición de la Demandada es que sería inapropiado que el Tribunal otorgara jurisdicción a las Demandantes en esta reclamación porque hacerlo violaría estos principios.

c. Las Demandantes no adquirieron derechos sobre las Inversiones Hoteleras conforme al Derecho Mexicano o Internacional

253. Como se explicó anteriormente, las Demandantes violaron la ley mexicana y no actuaron de buena fe al realizar las transacciones para obtener derechos sobre sus parcelas y hoteles. Las

⁴²⁵ **RL-072**, *Europe Cement Investment and Trade SA v Republic Turkey*, ICSID Case No ARB(AF)/ 07/2, Award (13 August 2009), ¶¶ 143-145. El tribunal declinó jurisdicción y también encuentra abuso de proceso.

⁴²⁶ **RL-072**, *Europe Cement Investment and Trade SA v Republic Turkey*, ICSID Case No ARB(AF)/ 07/2, Award (13 August 2009), ¶¶ 166-176. El tribunal declinó jurisdicción y también encontró abuso de proceso.

⁴²⁷ **RL-072**, *Europe Cement Investment and Trade SA v Republic Turkey*, ICSID Case No ARB(AF)/ 07/2, Award (13 August 2009), ¶ 175. El tribunal declinó jurisdicción y también encuentra abuso de proceso.

Demandantes violaron la ley mexicana, incluida la Constitución mexicana, la Ley agraria y los regímenes de inversión extranjera, y no actuaron de buena fe.⁴²⁸

254. Los ejidos y terrenos frente a la playa se consideran áreas con un estatus especial bajo la Constitución mexicana y el derecho internacional.⁴²⁹ La Ley Agraria establece que solo los nacionales mexicanos pueden ser titulares de derechos de tierras ejidales; terceras partes, *i.e.*, entidades corporativas, extranjeros y otros sujetos no ejidales, solo pueden obtener derechos sobre tierras ejidales bajo estrictos límites.⁴³⁰

255. Asimismo, la Constitución Mexicana y las Leyes de Inversiones Extranjeras (Régimen de Zona Restringida) establecen que los extranjeros y las entidades extranjeras solo pueden obtener derechos sobre terrenos frente a la playa bajo estrictos límites.⁴³¹

256. Los derechos adquiridos por extranjeros a través de contratos que violen estos dos marcos son nulos *ab initio*.⁴³² Estas restricciones a los derechos de extranjeros sobre las tierras son ampliamente conocidas y han existido desde principios del siglo XX.⁴³³ En lugar de utilizar el procedimiento adecuado para obtener derechos con respecto a ejidos y tierras frente a la playa como extranjeros, las Demandantes estructuraron intencionalmente sus inversiones para obtener un interés ilegal indirecto en tierras ejidales frente a la playa sin la autorización de la Demandada y a un precio no competitivo. Las Demandantes simularon sus transacciones en fraude a las prohibiciones constitucionales a las inversiones extranjeras y a las restricciones a los titulares de derechos ejidales.

257. Las inversiones y acciones de las Demandantes con respecto a esas inversiones violaron el principio internacional y nacional de buena fe y el interés público internacional. Fueron estructuradas deliberadamente para obtener ilegalmente derechos domésticos sobre la tierra y las

⁴²⁸ Primer Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶ 29-35.

⁴²⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 104-105, 121; Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶ 19.

⁴³⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶ 99.

⁴³¹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 121-130; Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶¶ 20-23; **RW-001**, ¶¶ 57-64.

⁴³² Memorial de Jurisdicción, ¶ 129; Primer Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶ 91 y 95; Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza ¶¶ 80, 81 y 82.

⁴³³ Primer Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶¶ 31 y 32; Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶ 20.

Inversiones Hoteleras que de otro modo solo estarían disponibles para nacionales mexicanos. Posteriormente, algunas de las Demandantes procedieron a adquirir la nacionalidad mexicana para intentar subsanar la ilegalidad y capitalizar la compra irregular. Estos intereses ilegales no reconocidos están en la raíz de las inversiones en las que las Demandantes basan su reclamación. El uso indebido del sistema arbitral internacional al presentar afirmaciones falsas de propiedad o derechos de inversiones para iniciar un arbitraje es un abuso de la ley, abuso del proceso y una violación del interés público internacional que debería privar a este Tribunal de su jurisdicción.

258. Los tribunales *Saba Flakes*, *Europe Cement*, *Álvarez y Marín*, enfrentaron una situación similar.

259. En *Saba Flakes*, las demandantes alegaron tener una supuesta inversión basada en certificados de acciones temporales en una empresa turca.⁴³⁴ Al examinar si las demandantes tenían una inversión, el tribunal se preguntó si se habían transferido propiedades y derechos a la demandante como resultado de esa transacción.⁴³⁵ El tribunal sostuvo que las demandantes no habían adquirido el título legal de las acciones de una manera reconocida por la ley del Estado anfitrión.⁴³⁶ El tribunal determinó que no había inversión y razonó de la siguiente manera:

"...bilateral investment treaties are at liberty to condition their application and the whole protection they afford, including consent to arbitration, to a legality requirement of one form or another ... the Contracting Party cannot be deemed to have given its consent to arbitrate the dispute under Article 8(3) of the BIT [if the investment is not established in accordance with the laws] and there would therefore be no consent to the Centre's jurisdictional within the meaning of Article 25(1) of the ICSID Convention."⁴³⁷

260. Igualmente, en *Europe Cement Investment*, la demandante alegó que tenía certificados de acciones que establecían derechos en dos empresas turcas.⁴³⁸ La demandante había presentado copias de los acuerdos de transferencia de acciones y la demandada impugnó la autenticidad de

⁴³⁴ **RL-163**, *Saba Fakes v Republic of Turkey*, ICSID Case No ARB/07/ 20, Award, 14 July 2010. ¶ 148.

⁴³⁵ **RL-163**, *Saba Fakes v Republic of Turkey*, ICSID Case No ARB/07/ 20, Award, 14 July 2010. ¶ 124.

⁴³⁶ **RL-163**, *Saba Fakes v Republic of Turkey*, ICSID Case No ARB/07/ 20, Award, 14 July 2010. ¶ 29.

⁴³⁷ **RL-072**, *Europe Cement Investment and Trade SA v Republic Turkey*, ICSID Case No ARB(AF)/ 07/2, Award, 13 August 2009, ¶ 114.

⁴³⁸ **RL-072**, *Europe Cement Investment and Trade SA v Republic Turkey*, ICSID Case No ARB(AF)/ 07/2, Award, 13 August 2009, ¶ 83-91.

los documentos y transacciones.⁴³⁹ Estableciendo una influencia negativa ante la falta de producción de los acuerdos de acciones originales por parte de las demandantes, el Tribunal determinó que la demandante no era propietaria de las acciones en cuestión y declinó su jurisdicción por falta de una inversión.⁴⁴⁰ Además, encontró que las irregularidades en la documentación y transferencias indicaban que "the Claimant initiated a claim asserting that the Tribunal had jurisdiction on the basis of a false claim that it owned shares in Turkish companies and thus had an investment in Turkey."⁴⁴¹ El tribunal determinó lo siguiente sobre este tema:

171. In the light of the above, do the circumstances of this case constitute an abuse of process? It was this issue that Respondent's counsel described as one of "international public interest...

(...)

175.(...) In the present case, there was in fact no investment at all, at least at the relevant time, and the lack of good faith is in the assertion of an investment on the basis of documents that according to the evidence presented were not authentic. The Claimant asserted jurisdiction on the basis of a claim to ownership of shares, which the uncontradicted evidence before the Tribunal suggests was false. Such a claim cannot be said to have been made in good faith. If, as in *Phoenix*, a claim that is based on the purchase of an investment solely for the purpose of commencing litigation is an abuse of process, then surely a claim based on the false assertion of ownership of an investment is equally an abuse of process.⁴⁴²

261. En *Álvarez y Marín*, las demandantes iniciaron una reclamación alegando la pérdida de derechos sobre parcelas frente a la playa situadas dentro de dos regímenes territoriales diferentes.⁴⁴³ La demandada se opuso sobre la base de la ilegalidad, alegando que las parcelas habían sido adquiridas ilegalmente y a un precio inferior al requerido por el régimen de tierras vigente.⁴⁴⁴ Aplicando el test *Kim*, el tribunal determinó que la compra de las parcelas por parte de

⁴³⁹ **RL-072**, *Europe Cement Investment and Trade SA v Republic Turkey*, ICSID Case No ARB(AF)/07/2, Award, 13 August 2009, ¶¶ 92-110.

⁴⁴⁰ **RL-072**, *Europe Cement Investment and Trade SA v Republic Turkey*, ICSID Case No ARB(AF)/07/2, Award, 13 August 2009, ¶¶ 92-110.

⁴⁴¹ **RL-072**, *Europe Cement Investment and Trade SA v Republic Turkey*, ICSID Case No ARB(AF)/07/2, Award, 13 August 2009, ¶ 163.

⁴⁴² **RL-072**, *Europe Cement Investment and Trade SA v Republic Turkey*, ICSID Case No ARB(AF)/07/2, Award, 13 August 2009, ¶¶ 171-175.

⁴⁴³ **RL-094**, *Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros c. Republica de Panama*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, 12 de octubre de 2018, ¶¶ 11-19.

⁴⁴⁴ **RL-094**, *Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros c. Republica de Panama*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, 12 de octubre de 2018, ¶¶ 350-384.

las demandantes era ilegal y contraria al régimen de tierras vigente.⁴⁴⁵ El tribunal examinó la buena fe y la debida diligencia de la demandante al realizar la inversión mediante una evaluación de las transacciones y determinó que no merecía la protección del tratado:⁴⁴⁶

181. Aun bajo el supuesto de que las Demandantes no hubieran participado en las anteriores ilicitudes, la consecuencia sería la misma: la inversión sería ilegal.

182. Esto es así porque los inversionistas recibieron multiplicidad de alertas de las irregularidades en los procesos que llevaron a su adquisición de la propiedad, y por tanto, debe considerarse que conocían o debieron haber conocido la existencia del fraude. La “ignorancia deliberada” de las Demandantes no las exime de responsabilidad.

(...)

184. En cualquiera de los escenarios, bien sea porque las Demandantes participaron directamente en las irregularidades, o bien porque las Demandantes incurrieron en un supuesto de ignorancia deliberada, éstas no actuaron de buena fe y no pueden reclamar protección al amparo de los Tratados.⁴⁴⁷ (énfasis añadido)

262. La posición de la Demandada es que sería inapropiado para el Tribunal otorgar jurisdicción a las Demandantes en esta reclamación porque hacerlo daría lugar a un uso indebido del sistema de arbitraje internacional, al permitir una afirmación falsa de propiedad o derechos de inversiones para iniciar un arbitraje, lo que es un abuso de la ley y del proceso, y que viola el interés público nacional e internacional.

d. La reclamación de *estoppel* de las Demandantes no impide la objeción de ilegalidad de la Demandada

263. En el Memorial de Contestación, las Demandantes afirman que los tribunales han rechazado las alegaciones de ilegalidad de la demandada basadas en *estoppel* bajo siete circunstancias generales:

⁴⁴⁵ **RL-094**, *Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros c. Republica de Panama*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, 12 de octubre de 2018, ¶¶ 346-348.

⁴⁴⁶ **RL-094**, *Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros c. Republica de Panama*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, 12 de octubre de 2018, ¶¶ 193-295.

⁴⁴⁷ **RL-094**, *Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros c. Republica de Panama*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, 12 octubre 2018, ¶¶ 181,182,184. El tribunal falló a favor de ilegalidad en la transferencia de propiedad de las parcelas a pesar de que la compra de la tierra no fue declarada desierta.

- cuando la demandada ha acumulado beneficios de la inversión y ha formado la expectativa legítima de la legalidad de las inversiones de la demandante (*ADC*).⁴⁴⁸
- cuando la ilegalidad de la demandante implica el incumplimiento de requisitos meramente "formalistas" (*Desert Line*).⁴⁴⁹
- cuando la demandante y la demandada se comportaron como si la inversión fuera legal y estuviera en vigor (*RDC*).⁴⁵⁰
- cuando la ilegalidad de la demandante no involucró una conducta criminal o engaño del estado (*Fraport I*);⁴⁵¹
- cuando la ilegalidad de la demandante consiste en errores de buena fe por parte de la demandante en el contexto de leyes poco claras del estado anfitrión y la falta de un abogado local para señalar el problema (*Fraport I*);⁴⁵²
- cuando la ilegalidad de la demandante consiste en errores de buena fe cometidos por parte de la demandante, que no son "central to the profitability of the investment" (*Fraport I*);⁴⁵³
- cuando la ilegalidad de la demandante consiste en errores de buena fe cometidos por parte de la demandante, que no son "serious or central enough" a la inversión (*Tokios*).⁴⁵⁴

(1) La legalidad de una inversión un es requisito jurisdiccional que no puede cambiarse a través del principio de “estoppel”

⁴⁴⁸ Memorial de Contestación, párrafos 189-191, citando a *ADC Affiliate Limited and ADC & ADMC Management Limited v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/03/16, Award, 2 October 2006, CLA-0095.

⁴⁴⁹ Memorial de Contestación, ¶ 192, citando *Desert Line Projects LLC. Republic of Yemen*, ICSID Case No. ARB/05/17, Award, 6 February 2008 ¶ 119, **CLA-0096**.

⁴⁵⁰ Memorial de Contestación, ¶ 193, citando *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/07/23, Second Decision on Objections to Jurisdiction, 18 May 2010 ¶ 139, CLA-0097

⁴⁵¹ Memorial de Contestación, ¶¶ 196-195, citando *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines I*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 16 August 2007 ¶¶ 346-47, **CLA-0098**.

⁴⁵² Memorial de Contestación, ¶ 196, citando *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines I*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 16 August 2007 ¶¶ 346-47, **CLA-0098**.

⁴⁵³ Memorial de Contestación, ¶ 196 citando *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines I*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 16 August 2007 ¶¶ 346-47, **CLA-0098**.

⁴⁵³ Memorial de Contestación, ¶ 196, citando *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines I*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 16 August 2007 ¶¶ 346-47, **CLA-0098**.

⁴⁵⁴ Memorial de Contestación, ¶ 197, citando *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Decision on Jurisdiction, 29 April 2004 ¶¶ 83-86, **CLA-0101**.

264. Como explicó la Demandada en su Memorial de Jurisdicción, su consentimiento al arbitraje se ha limitado a través de la definición de "inversión" contenida en los artículos 1.1 del APPRI México-Argentina y APPRI México-Portugal y 2.1 del APPRI México-Francia, que requieren expresamente que las inversiones se realicen "de conformidad con" (o "de acuerdo con") las leyes y reglamentos (*i.e.*, legislación) de la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión.⁴⁵⁵ Este límite al consentimiento para arbitrar también se puede encontrar en el TLCAN, ya que los tribunales de inversión han dictaminado que la legalidad de una inversión es un requisito jurisdiccional implícito de los tratados de inversión.⁴⁵⁶

265. En el Memorial de Contestación, las Demandantes están de acuerdo en que el APPRI México-Argentina, APPRI México-Portugal y APPRI México-Francia requieren que las inversiones se realicen "de conformidad" con la ley del Estado anfitrión, pero rechazan que este requisito esté implícito en el TLCAN y que la legalidad es una condición para la jurisdicción.⁴⁵⁷ Las Demandantes, a su vez, invocan la jurisdicción del derecho civil mexicano y el principio general de buena fe para sustentar la legalidad de sus inversiones.⁴⁵⁸

266. El principio de que la legalidad de una inversión es un requisito jurisdiccional que no puede modificarse mediante el principio de *estoppel* o expectativas legítimas ha sido bien establecido en *Achmea* y *Besserglik*. En *Achmea*, el tribunal determinó lo siguiente con respecto a las fuentes que forman su jurisdicción:

"...the Tribunal must satisfy itself of the existence and extent of its jurisdiction. It considers that its jurisdiction is fixed by laws (as explained further below), and that such jurisdiction cannot here be created, continued or extended by arguments based on the possible operation of doctrines of acquiescence, waiver or estoppel in respect of acts or omissions of Respondent (or Claimant)."⁴⁵⁹

267. El tribunal en *Besserglik* llegó a una conclusión similar:

422. The jurisdiction of the Tribunal and the BIT being in force is a matter of law. Just as the jurisdiction of the Tribunal cannot be created by invoking the doctrine of estoppel,

⁴⁵⁵ Memorial de Jurisdicción, ¶ 131.

⁴⁵⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶ 132.

⁴⁵⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 188 y pie de página 203.

⁴⁵⁸ Memorial de Contestación, ¶¶ 204-210.

⁴⁵⁹ **R-171**, *Achmea B.V. (formerly Eureko B.V.) v. Slovak Republic I*, PCA Case No. 2008-13, Award on Jurisdiction, Arbitrability and Suspension, 26 October 2010, ¶ 219.

neither can a treaty which is not in force be given effect by an argument based on estoppel.⁴⁶⁰

268. La posición de la Demandada es que las supuestas Inversiones Hoteleras se realizaron ilegalmente y, por lo tanto, la Demandada no ha consentido al arbitraje.

(2) El derecho internacional, buena fe, legítimas expectativas y el principio de “estoppel” no pueden determinar la legitimación de las Demandantes para presentar una reclamación de inversión

269. En el Memorial de Contestación, las Demandantes invocan la doctrina de *estoppel* del derecho internacional en apoyo a la legalidad de sus inversiones basadas en el supuesto tratamiento que la Demandada da a las Inversiones Hoteleras como lícitas y el incumplimiento de la Demandada para satisfacer la prueba de proporcionalidad establecida en *Kim v. Uzbekistan*.⁴⁶¹ La base para que las Demandantes invoquen el principio de *estoppel* y el derecho internacional no es clara. Las Demandantes parecen adoptar la posición alternativa de que la cuestión de si las Inversiones Hoteleras se realizaron de conformidad con los cuatro tratados debería resolverse conforme a esos mismos tratados y el derecho internacional aplicable, no por referencia a la legislación de México.⁴⁶²

270. El derecho internacional, la buena fe, las expectativas legítimas, el *estoppel* y el test *Kim* no pueden ser la base de la existencia de los derechos de las Demandantes sobre las Inversiones Hoteleras y su legalidad.

271. Está bien establecido en *América Móvil, Vestey, Mobil y Blusun* que el derecho internacional y sus principios no pueden ser una fuente de derechos de propiedad o una fuente de jurisdicción donde de otro modo no existirían:

- “los principios de derecho internacional sobre expectativas legítimas, buena fe y *estoppel* no son fuente de derechos de propiedad.”⁴⁶³

⁴⁶⁰ **RL-050**, *Oded Besserglik v. Republic of Mozambique*, ICSID Case No. ARB(AF)/14/2, Award, 28 October 2019, ¶ 422.

⁴⁶¹ Memorial de Contestación, ¶¶ 189-199, especialmente en ¶ 190.

⁴⁶² Memorial de Contestación, ¶ 190, pies de página 206 y 207.

⁴⁶³ **R-112**, *América Móvil S.A.B. de C.V. c. República de Colombia*, Case CIADI No. ARB(AF)/16/5, Laudo del 07 de mayo de 2021, ¶ 454.

- "the principle of estoppel cannot create otherwise inexistent property rights. This is so if one grounds the principle of estoppel on international law".⁴⁶⁴
- "the principle of good faith forms part of international law and is relevant to the manner in which a State is required to perform its treaty obligations, but that it does not constitute a separate source of obligation where none would otherwise exist."⁴⁶⁵
- "[i]nternational law does not make binding that which was not binding in the first place [...]".⁴⁶⁶

272. La Demandada también asume la posición de que, como se establece en *Parkerings, Hamester, y BayWa r.e.*, los derechos contractuales *per se* no pueden dar lugar a expectativas legítimas.

273. El tribunal en *Parkerings v Lithuania* hizo una clara distinción entre las obligaciones y expectativas contractuales y las expectativas legítimas conforme al derecho internacional:

It is evident that not every hope amounts to an expectation under international law. The expectation a party to an agreement may have of the regular fulfilment of the obligation by the other party is not necessarily an expectation protected by international law. In other words, contracts involve intrinsic expectations from each party that do not amount to expectations as understood in international law. Indeed, the party whose contractual expectations are frustrated should, under specific conditions, seek redress before a national tribunal.⁴⁶⁷ (énfasis añadido)

274. Se adoptó la misma posición en *Hamester*:

It is important to emphasise that the existence of legitimate expectations and the existence of contractual rights are two separate issues. This has been highlighted by the *Parkerings v. Lithuania* tribunal [...]⁴⁶⁸

⁴⁶⁴ **R-175**, *Vestey Group Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/06/4, Award, 15 April 2016, ¶ 257.

⁴⁶⁵ **R-112**, *Mobil Investments Canada Inc. v. Canada*, ICSID Case No. ARB/15/6, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 13 July 2018, ¶ 168. Ver también, **RL-179** *Border and Transborder Armed Actions Case (Nicaragua v. Honduras)*, International Court of Justice, Jurisdiction and Admissibility Judgment (20 December 1988, ¶ 94. “[Good faith] is not in itself a source of obligation where none would otherwise exist”.

⁴⁶⁶ **RL-069**, *Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier and Michael Stein v. Italian Republic*, ICSID Case No. ARB/14/3, Award, 27 December 2016, ¶ 371.

⁴⁶⁷ **RL-180**, *Parkerings-Compagniet AS v Republic of Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8, Award (11 September 2007) [Parkerings], ¶¶344. Ver también **RL-155**, *EDF (Services) Limited v Romania*, ICSID Case No. ARB/05/13, Award (8 October 2009), ¶¶217 y 218.

⁴⁶⁸ **1**, *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG v. Republic of Ghana*, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, (18 June 2010), ¶¶ 335-337.

275. En *BayWa r.e. v. Spain* el tribunal señaló que, en principio, un inversionista no puede tener una expectativa legítima de un trato que sea ilegal según la ley del Estado receptor, siempre que la ley del Estado receptor no sea por sí misma incompatible con el tratado en virtud del cual el tribunal ejerce su jurisdicción.⁴⁶⁹

276. Conforme al derecho internacional, la única ley aplicable para determinar la existencia y validez de los derechos de las Demandantes sobre las Inversiones Hoteleras es la ley mexicana.

(3) La jurisprudencia de la Demandante es jurídica y fácticamente distinguible

277. Las Demandantes se refieren a *Alpha v. Ukraine*, *Inmaris v. Ukraine*, *Karkey v. Pakistan*, *ADC v. Hungary*, *Desert Line Projects v. Yemen*, y *RDC v. Guatemala*, en apoyo a la propuesta de que los tribunales de inversión han aplicado *estoppel* para rechazar las alegaciones de ilegalidad de los Estados.⁴⁷⁰ Este precedente jurídico es factualmente y legalmente inaplicable.

(a) Alpha

278. En *Alpha v. Ukraine* el tribunal no aplicó la doctrina de *estoppel* para la determinación de la legalidad de la inversión como sugieren las Demandantes. Los hechos del caso también se distinguen porque la jurisdicción del tribunal se determinó basada en contratos registrados, algunos de los cuales tenían un registro defectuoso (debido a extensiones o enmiendas), pero ninguno de los cuales se encontró registrado incorrectamente.⁴⁷¹ Ucrania tampoco argumentó que los acuerdos, *per se*, fueran ilegales o contrarios a la ley, solo que no calificaban como inversiones protegidas debido a su carácter y términos.⁴⁷² En el párrafo mencionado por las Demandantes, el tribunal concluyó que:

“[it did] not consider the prolongation of the [registered] contracts to be a basis for finding Claimant’s investment to be illegal under Ukrainian law” [as the extension was

⁴⁶⁹ **RL-181**, *BayWa r.e. renewable energy GmbH and BayWa r.e. Asset Holding GmbH v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/15/16, Decision on Jurisdiction, Liability and Directions on Quantum, 2 December 2019, ¶ 569.

⁴⁷⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 190, especialmente pie de página 207.

⁴⁷¹ **RL-182**, *Alpha Projektholding GmbH v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/07/16, Award, 8 November 2010, ¶ 61.

⁴⁷² **RL-182**, *Alpha Projektholding GmbH v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/07/16, Award, 8 November 2010, ¶ 442.

not] “illegal’ [because it] “had received the explicit approval of the State Tourist Administration”.⁴⁷³

279. Sin embargo, los hallazgos fácticos y legales del tribunal en *Alpha* respaldan la posición de la Demandada. Un tribunal debería declinar su jurisdicción cuando la ilegalidad involucra una violación a las leyes fundamentales del Estado anfitrión, incluidas las restricciones a la inversión extranjera, y cuando la incapacidad de la demandante para establecer el registro está directamente relacionada con la ilegalidad y la inexistencia de derechos de registro para los derechos alegados. El tribunal de *Alpha*, estando de acuerdo con el tribunal de *Tokios*, reiteró que "(...) Respondent’s registration of each of Claimant’s investments indicates that the ‘investment’ in question was made in accordance with the laws and regulations of Ukraine” y determinó que la inversión de las demandantes “[was] not excluded from the Tribunal’s jurisdiction by virtue of alleged defects in Claimant’s registration paperwork”.⁴⁷⁴

(b) *Inmaris*

280. *Inmaris*, es también legalmente y fácticamente distinguible porque la demandada en ese caso no impugnó que las obligaciones contenidas en los fletamentos sin tripulación (Bareboat Charters) *per se* pudieran dar lugar a una reclamación como una inversión.⁴⁷⁵ La cuestión en debate era qué contrato de fletamento sin tripulación era el contrato vigente entre las partes para efectos de reclamaciones de inversiones válidas.⁴⁷⁶

281. En cuanto a la legalidad, asuntos adicionales fueron si los términos y cambios al contrato de fletamentos sin tripulación eran contrarios a la ley de Ucrania y si la falta de registro hacía que los contratos fueran contrarios a la ley y quedaran desprotegidos en virtud del TBI.⁴⁷⁷ El tribunal determinó que la única consecuencia de no inscribir los contratos conforme a la ley de Ucrania era que las demandantes no podían beneficiarse de los "privileges and guarantees" establecidas por la

⁴⁷³ **RL-182**, *Alpha Projektholding GmbH v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/07/16, Award, 8 November 2010, ¶ 302.

⁴⁷⁴ **RL-182**, *Alpha Projektholding GmbH v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/07/16, Award, 8 November 2010, ¶ 297.

⁴⁷⁵ **RL-183**, *Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH and others v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/08/8, Decision on Jurisdiction, 8 March 2010, ¶ 67

⁴⁷⁶ **RL-183**, *Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH and others v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/08/8, Decision on Jurisdiction, 8 March 2010, ¶¶ 60-62.

⁴⁷⁷ **RL-183**, *Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH and others v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/08/8, Decision on Jurisdiction, 8 March 2010, ¶¶ 67, 136-145.

ley de inversión extranjera, pero no declaró tales contratos como "ilegales" basado en la legislación de contratos nacional aplicable.⁴⁷⁸ Esto es diferente a la situación que se presenta ante este Tribunal. Aquí, la ilegalidad de las Demandantes involucra el incumplimiento de las leyes constitucionales y federales de la Demandada, incluidas las restricciones a la inversión extranjera. Adicionalmente, la incapacidad de las Demandantes para registrar sus derechos sobre las tierras está directamente relacionada con la ilegalidad e inexistencia de los derechos alegados.

282. Además, contrario a las afirmaciones de las Demandantes, el tribunal de *Inmaris* rechazó el argumento de que la doctrina de *estoppel* impedía a la demandada alegar la ilegalidad a pesar de que la demandada no consideró que el contrato o el pago fueran ilegales conforme al derecho interno durante el curso de las negociaciones anteriores al arbitraje.⁴⁷⁹

(c) Karkey

283. En *Karkey v. Pakistan*, los hechos también se pueden distinguir ya que la demandada en ese caso no impugnó *per se* la legalidad subyacente de las obligaciones en la raíz del contrato original. La demandada alegó ilegalidad contractual con respecto a cambios materiales en el contrato posterior a la licitación, en violación de la ley de Pakistán.⁴⁸⁰ Un aspecto fundamental para la conclusión del tribunal de que Pakistán no podía argumentar que la inversión era inválida debido a la violación de las leyes pakistaníes fue que la inversión implicaba modificaciones contractuales respecto de las cuales Pakistán había argumentado anteriormente ante la Corte Suprema de Pakistán que se habían adquirido de conformidad con las leyes de contratación pakistaníes.⁴⁸¹

(d) ADC

284. Las Demandantes citan *ADC* en apoyo de la proposición de que la ilegalidad de la inversión de la demandante debería objetarse cuando la demandada haya acumulado beneficios de la

⁴⁷⁸ **RL-183**, *Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH and others v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/08/8, Decision on Jurisdiction, 8 March 2010 ¶ 144-145.

⁴⁷⁹ **RL-183**, *Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH and others v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/08/8, Decision on Jurisdiction, 8 March 2010 ¶ 140.

⁴⁸⁰ **RL-184**, *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/13/1, Award, 22 August 2017 ¶ 277.

⁴⁸¹ **RL-184**, *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/13/1, Award, 22 August 2017 ¶¶ 624-627.

inversión y haya formado la expectativa legítima de la demandante de la legalidad de las inversiones.⁴⁸²

285. *ADC* se opone a este caso en muchos aspectos. En primer lugar, como en los casos anteriores, la demandada no impugnó *per se* la legalidad subyacente de las obligaciones en la raíz de los contratos. Como señaló el tribunal, Hungría estuvo de acuerdo con que las demandantes “...had a perfectly lawful and legitimate role in the Project” en cuestión.⁴⁸³

286. En segundo lugar, a diferencia del caso ante este Tribunal, el caso involucró contratos válidos entre las demandantes y la entidad estatal húngara, que fueron adjudicados a través de un estricto proceso de licitación que duró más de siete años, y que posteriormente Hungría declaró inválidos debido a un cambio en el mandato de la entidad estatal húngara parte del contrato.⁴⁸⁴

287. En tercer lugar, la clave para la conclusión del tribunal de que los defectos de ilegalidad planteados por Hungría no invalidaban los contratos fue que el contenido y la estructura de la red de acuerdos en cuestión “was insisted upon and voluntary entered into by organs of the Hungarian Government” y que Hungría planteó las cuestiones “only ...at a very late stage in these proceedings which themselves commenced many years after the matters complained of”.⁴⁸⁵

(e) **Fraport I**

288. Las Demandantes citan *Fraport I* en apoyo de la proposición de que las objeciones a la legalidad han prevalecido a pesar de los argumentos de *estoppel* de la demandante solo en escenarios extremos.⁴⁸⁶ Las Demandantes también citan *Fraport I* en apoyo de la proposición de que la objeción de ilegalidad no debería prevalecer cuando la ley del Estado anfitrión no es clara y esta situación induce a los demandantes a cometer errores de "buena fe" y "the offending

⁴⁸² Memorial de Contestación, ¶¶ 189-191; **RL-185** *ADC Affiliate Limited and ADC & ADMC Management Limited v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/03/16, Award, 2 October 2006, CLA-0095.

⁴⁸³ **RL-185**, *ADC Affiliate Limited and ADC & ADMC Management Limited v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/03/16, Award, 2 October 2006, ¶ 353, viñeta 7.

⁴⁸⁴ **RL-185**, *ADC Affiliate Limited and ADC & ADMC Management Limited v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/03/16, Award, 2 October 2006

⁴⁸⁵ **RL-185**, *ADC Affiliate Limited and ADC & ADMC Management Limited v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/03/16, Award, 2 October 2006, ¶ 456.

⁴⁸⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 194-196; CLA-0098, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines I*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 16 August 2007 ¶ 346.

arrangement was not central to the profitability of the investment" o "not serious or central enough" para la inversión.⁴⁸⁷

289. La Demandada objeta la posición de las Demandantes sobre el valor de precedente o persuasión de *Fraport I* porque el texto específico citado es *obiter dicta* y esta interpretación del principio de buena fe para la inversión del inversionista y las excepciones a la ilegalidad determinadas en el mismo fueron anuladas por el comité ad-hoc del CIADI.⁴⁸⁸

290. Aun así, las Demandantes caracterizan erróneamente los hechos en este caso. La demanda en *Fraport* se presentó sobre la base de la decisión de la Suprema Corte de Filipinas que declaró nula y sin efectos la concesión del aeropuerto *ab initio* debido a la ilegalidad en su contratación y negociación.⁴⁸⁹ Filipinas objetó la jurisdicción basada en la ilegalidad porque Fraport había estructurado sus inversiones en violación a las restricciones de inversión basadas en la nacionalidad de la Constitución de Filipinas y las leyes "anti-dummy" (ADL) con respecto a las empresas de servicios públicos.⁴⁹⁰ Las ADL contenían sanciones por el incumplimiento.⁴⁹¹

291. Las determinaciones fácticas y legales de los tribunales de *Fraport I* (y *Fraport II*) apoyan la posición de la Demandada de que un tribunal debería declinar la jurisdicción cuando la ilegalidad de una demandante involucra una violación de las restricciones a la inversión extranjera de un Estado anfitrión en la realización de su inversión y la ilegalidad es fundamental para la rentabilidad de la inversión, como ha ocurrido en este caso. Además, la conclusión del tribunal de *Fraport* también respalda el principio de que un activo que es un "economic value to the host state" no lo convierte automáticamente en una inversión protegida porque el "[r]espect for the integrity

⁴⁸⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 194-196; CLA-0098, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines I*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 16 August 2007 ¶ 346.

⁴⁸⁸ **RL-161**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines (I)*, (ICSID Case No. ARB/03/2, Decision on the Application for Annulment of Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide, 23 December 2010, Ver también pie de página 419; Memorial de Contestación, ¶197; **CLA-0101**, *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Decision on Jurisdiction, 29 April 2004 ¶¶ 83-86,

⁴⁸⁹ **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶ 10

⁴⁹⁰ **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶ 15.

⁴⁹¹ **RL-186**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines II*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014, ¶ 345.

of the law of the host state ...and a concern of international investment law” también es requerido.⁴⁹²

(f) **Desert Line**

292. Las Demandantes hacen referencia a *Desert Line* en apoyo de la propuesta de que la ilegalidad de la inversión de las Demandantes debe objetarse cuando la ilegalidad involucra el incumplimiento de requisitos meramente "formalistic".⁴⁹³ La referencia de las Demandantes a *Desert Line* es también incorrecta, así como factualmente y legalmente distinguible.

293. En primer lugar, como en los casos anteriores, en *Desert Line*, la demandada no impugnó *per se* la legalidad subyacente de las obligaciones en la raíz de los contratos.⁴⁹⁴ En segundo lugar, la demandada argumentó que la inversión de la demandante no era una inversión calificada porque carecía de la aceptación y certificación necesarios conforme a la Ley de Inversiones de Yemen.⁴⁹⁵ La referencia a *estoppel* se puede encontrar en párrafos posteriores con respecto a si los acuerdos comerciales entre la demandante y el “President of the Republic, the Prime Minister, the Minister of Finance, and the Minister of Public Works”⁴⁹⁶ habían dado lugar a la renuncia de la demandada al requisito del certificado y no podía “rely on it to defeat jurisdiction”.⁴⁹⁷ Fue en este contexto de expectativas legítimas que el tribunal llegó a su conclusión sobre el incumplimiento de los requisitos del certificado. La situación no se refería a un requisito de legalidad que involucrara una sustantiva “breach of fundamental principles of the host State’s law”.⁴⁹⁸

294. Los hechos en *Desert Line* son distintos a los hechos presentados ante este Tribunal:

⁴⁹² **CLA-0098**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines I*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 16 August 2007, ¶ 402.

⁴⁹³ Memorial de Contestación, ¶ 192; **CLA-0096**, *Desert Line Projects LLC v. Republic of Yemen*, ICSID Case No. ARB/05/17, Award, 6 February 2008 ¶ 119.

⁴⁹⁴ **CLA-0096** *Desert Line Projects LLC v. Republic of Yemen*, ICSID Case No. ARB/05/17, Award, 6 February 2008, ¶ 118.

⁴⁹⁵ **CLA-0096** *Desert Line Projects LLC v. Republic of Yemen*, ICSID Case No. ARB/05/17, Award, 6 February 2008, ¶¶ 90, 92-93.

⁴⁹⁶ *Id.*, ¶ 105.

⁴⁹⁷ *Id.*, ¶ 118.

⁴⁹⁸ *Id.*, ¶ 104 y 106.

- Las reclamaciones de las Demandantes no involucran ilegalidades menores durante la inversión.⁴⁹⁹ Las ilegalidades son significativas. Incluyen violaciones a las leyes fundamentales de la Demandada, incluidas la Constitución de México y las restricciones a la inversión extranjera que protegen "áreas sectoriales o geográficas" clave, que tienen una importante función de política pública.⁵⁰⁰
- Adicionalmente, como fue señalado en *Kim y Liman*, las ilegalidades en este caso hacen que las inversiones sean nulas *ab initio* y no subsanable.⁵⁰¹
- Con respecto al registro, la Demandada opina que la incapacidad de las Demandantes para establecer el registro y otras certificaciones legales de sus Inversiones Hoteleras con la RAN y/o conforme a la Ley de Inversión Extranjera está directamente relacionada con su ilegalidad y la inexistencia de derechos de registro bajo estos regímenes por los derechos alegados; deficiencias que no son subsanables.

(g) RDC

295. Las Demandantes citan *RDC* en apoyo a la propuesta de que la ilegalidad de la inversión de la demandante debe rechazarse cuando la demandante y la demandada se comportaron como si la inversión fuera legal y estuviera en vigor.⁵⁰²

296. El caso *RDC v Guatemala*, involucraba una reclamación relacionada con uno de los contratos de las demandantes con la compañía ferroviaria estatal para reconstruir y operar el sistema ferroviario guatemalteco. Al igual que en los casos anteriores, la legalidad de la fuente del contrato del acuerdo entre el demandante y la empresa ferroviaria guatemalteca nunca estuvo en

⁴⁹⁹ Memorial de Contestación, ¶¶ 19; CLA-0101, *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Decision on Jurisdiction, 29 April 2004 ¶¶ 83-86.

⁵⁰⁰ **RL-109**, Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. Republic of Albania, ICSID Case No. ARB/11/24, Dissenting Opinion of Steven A. Hammond, 30 March 2015, ¶¶ 127-129; CLA-0104, Cairn Energy PLC and Cairn UK Holdings Limited (CUHL) v. Republic of India, PCA Case No. 2016-07, Award, 21 December 2020 ¶ 709; Memorial de Contestación, ¶¶ 198(a); CLA-0102. Achmea B.V. (formerly Eureko B.V.) v. Slovak Republic I, PCA Case No. 2008-13, Final Award, 7 December 2012, ¶ 177; CLA-0103, Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. v. Republic of Albania, ICSID Case No. ARB/11/24, Award, 30 March 2015, ¶ 483-94; y CLA-0104. Cairn Energy PLC and Cairn UK Holdings Limited (CUHL) v. Republic of India, PCA Case No. 2016-07, Award, 21 December 2020 ¶ 713.

⁵⁰¹ Memorial de Contestación, ¶¶ 198(a) y (b); CLA-0025, *Liman Caspian Oil BV and NCL Dutch Investment BV v. Republic of Kazakhstan*, ICSID Case No. ARB/07/14, Excerpts of Award, 22 June 2010 ¶ 187; **RL-075**, *Vladislav Kim and others v. Republic of Uzbekistan*, ICSID Case No. ARB/13/6, Decision on Jurisdiction, 8 March 2017 ¶¶ 405-08.

⁵⁰² Memorial de Contestación, ¶ 192; CLA-0097, *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/07/23, Second Decision on Objections to Jurisdiction, 18 May 2010 ¶ 139.

disputa. Cómo lo señaló el tribunal, “[i]t is...not in dispute that... the Railway Usufruct Contract was lawfully concluded as a matter of Guatemalan law.”⁵⁰³

297. La disputa sobre la legalidad se refería a uno de los múltiples contratos que *RDC* alegaba tener con la empresa ferroviaria estatal (Contrato 41/143).⁵⁰⁴ Este contrato no fue aprobado en la forma requerida por la ley. Sin embargo, los términos fueron posteriormente autorizados y ejecutados entre las partes a través de cartas y un contrato posterior (Contrato 143) en términos similares al contrato original (Contrato 41).⁵⁰⁵ Es en este contexto que el tribunal determinó que Guatemala estaba “precluded from raising any objection to the Tribunal’s jurisdiction on the ground that Claimant’s investment is not a covered investment under the Treaty or the ICSID Convention.”⁵⁰⁶

298. Los hechos ante este Tribunal son diferentes a los hechos en *RDC*. Este arbitraje no se refiere a una serie de contratos entre la Demandada y las Demandantes de los que se cuestiona su validez. La posición de la Demandada es que todos los contratos y acuerdos presentados por las Demandantes son contrarios a la ley de la Demandada y, por lo tanto, son nulos y sin valor. Además, la reclamación de las Demandantes de expectativas legítimas con respecto a la legalidad de sus inversiones es de mala fe, ya que el propio experto de las Demandantes ha determinado que las licencias y permisos no establecen derechos de propiedad.⁵⁰⁷

(h) Tokios

299. Las Demandantes citan *Tokios* en apoyo a la propuesta de que las objeciones basadas en la ilegalidad no deberían proceder cuando la ilegalidad consiste en errores de buena fe que son “not serious or central enough” a la inversión.⁵⁰⁸ En primer lugar, al igual que en los casos anteriores,

⁵⁰³ CLA-0097, *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/07/23, Second Decision on Objections to Jurisdiction, 18 May 2010 ¶ 22-23.

⁵⁰⁴ CLA-0097, *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/07/23, Second Decision on Objections to Jurisdiction, 18 May 2010 ¶¶ 27-28, 141-143.

⁵⁰⁵ CLA-0097, *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/07/23, Second Decision on Objections to Jurisdiction, 18 May 2010, ¶28

⁵⁰⁶ CLA-0097, *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala*, ICSID Case No. ARB/07/23, Second Decision on Objections to Jurisdiction, 18 May 2010 ¶147.

⁵⁰⁷ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶ 198.

⁵⁰⁸ Memorial de Contestación, ¶ 197; Citando CLA-0101, *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Decision on Jurisdiction, 29 April 2004 ¶¶ 83-86.

en *Tokios*, la demandada no impugnó *per se* la legalidad subyacente de las obligaciones en la raíz de los contratos.⁵⁰⁹ Como fue señalado por el tribunal:

“...the Respondent does not allege that the Claimant’s investment and business activity—advertising, printing, and publishing—are illegal *per se*. In fact, as discussed above, governmental authorities of the Respondent registered the Claimant’s subsidiary as a valid enterprise in 1994, and, over the next eight years, registered each of the Claimant’s investments in Ukraine, as documented in twenty-three Informational Notices of Payment of Foreign Investment.”⁵¹⁰

300. En segundo lugar, el fallo de los tribunales contra la objeción de la demandada debe evaluarse en términos de todo el alcance de las omisiones identificadas por la demandada. En *Tokios* la demandada presentó objeciones con base en la ilegalidad debido al nombre de constitución de la empresa, errores documentales y omisión en los documentos presentados para el registro.⁵¹¹ Por tanto, es lógico que el tribunal haya determinado que “the Respondent’s registration of each of the Claimant’s investments indicates that the ‘investment’ in question was made in accordance with the laws and regulations of Ukraine.”⁵¹²

301. Los hechos ante este Tribunal son diferentes a los hechos en *Tokios*. La posición de la Demandada es que todos los contratos y acuerdos presentados por las Demandantes son contrarios a la ley de la Demandada y, por lo tanto, son nulos y no producen efectos. Las omisiones de las Demandantes con respecto a sus contratos no son menores y son lo suficientemente graves como para anularlos *ab initio*. Además, ninguno de los contratos o acuerdos de las Demandantes está registrado o tiene un registro incorrecto.

e. Las Demandantes no cumplen los requisitos para invocar el estoppel contra la Demandada respecto a la legalidad de sus Inversiones Hoteleras

302. La premisa de la defensa por *estoppel* de las Demandantes se articula en el párrafo 211 de su Memorial de Contestación:

⁵⁰⁹ CLA-0101, *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Decision on Jurisdiction, 29 April 2004, ¶¶ 21, 78, 83.

⁵¹⁰ CLA-0101, *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Decision on Jurisdiction, 29 April 2004, ¶ 86.

⁵¹¹ CLA-0101, *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Decision on Jurisdiction, 29 April 2004, ¶ 83.

⁵¹² CLA-0101, *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Decision on Jurisdiction, 29 April 2004, ¶ 86.

211. *Fourth*, Respondent is estopped from alleging illegality with respect to the investments. Respondent's numerous agencies and officials examined the relevant documentation, visited the site of the Investments repeatedly, and treated the Investments as lawful. Multiple levels of Respondent's government, including Federal, State, Municipal, and *ejido* authorities, acknowledged the legitimacy of Claimants' hotel businesses. Respondent's agencies were intimately familiar with the Investments. Respondent and its agencies also collected fees and revenue from Claimants for close to a decade, in addition to the revenue from international tourism attracted by the Investments. As the *ADC v. Hungary* Tribunal found, Respondent led Claimants to believe that the Investments were legal and fully benefitted from the Investments. Respondent's eleventh-hour illegality allegation simply comes too late.

303. La Demandada no hizo tales declaraciones a las Demandantes y, en la medida en que la “ examina[tion of] documentation”, “visit[s]”, “collect[ion of] fees and revenue” puedan considerarse declaraciones a las Demandantes en las que la Demandante pudiera basarse, no se hizo ninguna con respecto a la legalidad de las inversiones de las Demandantes. Además, “ examina[tion of] documentation”, “visit[s]”, “collect[ion of] fees and revenue” no constituyen representaciones de ningún tipo. En cualquier caso, las Demandantes no han aportado pruebas que demuestren que cambiaron sus posiciones de alguna manera debido a la confianza en la conducta de la Demandada o en el trato de la Demandada a los inversores. Por lo tanto, debe impedirse a las Demandantes presentar un argumento de *estoppel* con respecto a la legalidad de sus inversiones.

304. Como se señala en *Pan American* (citando el caso de la CIJ *Temple of Preah Vihear*), las condiciones para el *estoppel* son:

(i) a clear statement of fact by one party which (ii) is voluntary, unconditional and authorised; and (iii) reliance in good faith by another party on that statement to that party's detriment or to the advantage of the first party.”⁵¹³

305. El tribunal de *Pope & Talbot* ha reiterado este test para *estoppel*:

“In international law it has been stated that the essentials of *estoppel* are (1) a statement of fact which is clear and unambiguous; (2) this statement must be voluntary, unconditional, and authorised; and (3) there must be reliance in good faith upon the statement either to the detriment of the party so relying on the statement or to the advantage of the party making the statement.

(...)

⁵¹³ CLA-0032, *Pan American Energy LLC and BP Argentina Exploration Company v. Argentine Republic and BP America Production Company, Pan American Sur SRL, Pan American Fueguina, SRL and Pan American Continental SRL v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/13 & ARB/04/8, Decision on Preliminary Objections, 27 July 2006, ¶ 151.

At the same place Brownlie suggests that the essence of estoppel is the element of conduct which causes the other party in reliance on such conduct detrimentally to change its position or to suffer some prejudice.”⁵¹⁴

306. La defensa de estoppel de las Demandantes se refiere a que las declaraciones de testigos de la Demandante y las Demandantes adujeron permisos de uso de la tierra y licencias comerciales.⁵¹⁵

307. El propio experto de las Demandantes está de acuerdo en que los permisos de uso de la tierra a los que hacen referencia las Demandantes no prueban la propiedad de hoteles y parcelas:⁵¹⁶

198. Los demandantes me han proporcionado permisos de uso de suelo emitidos por el Municipio de Tulum para cada uno de los hoteles de los demandantes. Conforme a mi experiencia con este tipo de permisos y otros, para que se emitan, el solicitante debe presentar los documentos que acrediten que está en posesión del predio. De igual manera, las autoridades gubernamentales competentes envían un inspector al campo para verificar la superficie relevante y que esté en posesión del solicitante. Si bien es cierto que estos permisos no son los documentos idóneos que acreditan la titularidad, el hecho que estos permisos se han emitido para los hoteles es evidencia de que las autoridades relevantes tenían conocimiento de la existencia de los hoteles, la ubicación de los mismos, y que el Municipio revisó y aceptó los mismos. (Énfasis añadido)

308. Por lo tanto, es ilógico y de mala fe que las Demandantes expongan la posición de que las “ examina[tion of] documentation”, “visit[s]”, “collect[ion of] fees and revenue” equivalen a un reconocimiento por parte de la Demandada de los derechos de propiedad de las Demandantes sobre las inversiones y su legalidad.

309. Como se señaló en *América Móvil, Vestey, Mobil*, el derecho internacional y sus principios no pueden ser una fuente de derechos de propiedad o una fuente de jurisdicción donde de otro modo no existiría ninguno.⁵¹⁷

⁵¹⁴ CLA-0093, *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Interim Award, 26 June 2000 ¶ 111.

⁵¹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 211.

⁵¹⁶ Dictamen Pericial de Sergio Bonfiglio, ¶ 198.

⁵¹⁷ **RL-112**, *América Móvil S.A.B. de C.V. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/5), Laudo del 7 de mayo de 2021, ¶ 454; **R-175**, *Vestey Group Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/06/4, Award, 15 April 2016, ¶ 257; **RL-069**, *Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier and Michael Stein v. Italian Republic*, ICSID Case No. ARB/14/3, Award 27 December 2016, ¶ 371.

310. La defensa de *estoppel* de las Demandantes tiene como objetivo eludir las cuestiones fundamentales de propiedad y las cuestiones de legalidad que afectan a los activos de los reclamantes.

311. En la medida en que estas acciones podrían constituir "representaciones" con respecto a la propiedad y legalidad de las inversiones por parte de las Demandantes, las Demandantes no han proporcionado evidencia que demuestre que estas acciones se referían a la existencia y validez de los derechos de las Demandantes con respecto a sus inversiones y su legalidad o que las Demandantes cambiaron su posición de alguna manera debido a la confianza en la conducta de la Demandada o del trato de la Demandada a las Demandantes.⁵¹⁸

312. Como señaló Pedro Nikken en *AWG*, el umbral de *estoppel* en el derecho internacional "es más alto que la mera expectativa".⁵¹⁹ Nikken concluyó:

“[t]he Court has referred repeatedly to the general requirements for *estoppel* to be invoked, one of these being the conduct, statements, etc. of a State, that have clearly and consistently (*d’une manière claire et constante*) evinced the State’s acceptance of a particular regime”.⁵²⁰ (Énfasis añadido)

313. Esta posición también fue sostenida por el tribunal en *Duke*:

...for the conduct or representation of a State entity to be invoked as grounds for *estoppel*, it must be *unequivocal*, that is to say, it must be the result of an action or conduct that, *in accordance with the normal practice and good faith*, is perceived by third parties as an expression of the State’s position, and as being incompatible with the possibility of being contradicted in the future.⁵²¹ (Énfasis en el original).

314. Esta carga es especialmente alta para los inversionistas, quienes tienen la obligación de la debida diligencia de conocer el orden legal que rige su inversión y las autoridades estatales

⁵¹⁸ **RL-176**, *Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/03/28, Award, 18 August 2008, ¶ 221 (“Furthermore, the statements or actions of a State agency that merely imply a specific interpretation or application of the law do not, in the Tribunal’s opinion, provide a sufficiently sound basis upon which to conclude that a stable interpretation of the law existed. That is not to say, however, that such statements or actions could not provide a sufficient basis to engage the State’s liability under the theory of *estoppel* (*la doctrina de los actos propios*). Este es un tema diferente, que involucra una investigación sobre si tales declaraciones o acciones fueron suficientes para llevar al inversionista a la conclusión razonable de que tal interpretación o aplicación implícita de la ley no se modificaría en el futuro.”)

⁵¹⁹ **RL- 173**, *AWG Group Ltd. v. Argentine Republic*, UNCITRAL, Separate Opinion of Arbitrator Pedro Nikken, 30 July 2010, ¶ 22.

⁵²⁰ *Id.*, ¶ 22.

⁵²¹ **RL-176**, *Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/03/28, Award, 18 August 2008, ¶ 249.

autorizadas para tomar determinaciones en relación con su inversión sobre la jurisdicción donde invirtieron. Según lo declarado por Nikken en *Duke Energy*

10. The relationship between a State and an investor, however, is not identical to the relationship between two States. An investor must know the legal order of the State within whose jurisdiction he has invested, at least in respect of the fundamental issues connected with his economic activity. The tax law is one of them. This does not mean that an investor must have exhaustive knowledge of the tax regime and the interpretation of the tax laws. But there are certain fundamental rules that an investor has to know, among them the rules that determine which organ can approve or object to tax accounting and within what delays it must exercise its powers. If an agent of the State that is manifestly incompetent in tax matters has approved a taxable act, every investor must know that the tax authority remains entitled to object to it within the prescribed period. The only facts creating a reasonable appearance that a taxable act will not be challenged in the future are either its approval by the tax authority or the expiration of the term within which it can be challenged. In other words, the approval of a taxable act by an official or an agency manifestly incompetent in tax matters cannot, by itself, create a reasonable appearance inducing an investor (national or foreign) to rely on the invulnerability of that act, in the sense that it could not be objected to by the tax authority within the prescribed period. Every investor knows or must be deemed to know that the approval by an incompetent organ is not legally incompatible with the possibility that the competent tax authority will assess a taxable act in the future.

11. The International Court of Justice has opined several times on the general requirements that must be met in order to invoke estoppel. One of them consists in a conduct, declarations and the like made by a State which clearly and consistently (d'une manière claire et constante) evinced acceptance by that State of a particular régime. In my view, an investor cannot reasonably conclude that a tax matter has been approved in a clear and consistent way (d'une manière claire et constante) by the State if the tax authority has not intervened at all in the so-called approval and if the period prescribed for assessment is still open.⁵²² [Énfasis añadido]

315. La posición de la Demandada es que las Demandantes no han cumplido con los elementos de *estoppel* bajo los principios del derecho internacional. Por lo tanto, no puede impedir que la Demandada argumente que las Demandantes adquirieron sus inversiones ilegalmente.

⁵²² **RL-177**, *Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/03/28, Partial Dissenting Opinion of Arbitrator Pedro Nikken, 22 July 2008, ¶ 10 y 11.

f. La reclamación de las Demandantes no cumple el *test de Kim*

316. En su Memorial de Contestación, las Demandantes presentaron la prueba de proporcionalidad de *Kim* para evaluar las alegaciones de ilegalidad del Estado.⁵²³

317. La Demandada refiere el marco legal de *Kim* adoptado por el tribunal en *Álvarez y Marín*.⁵²⁴ El tribunal de *Álvarez y Marín* aclaró que la gravedad del incumplimiento se establece con base en la relevancia de la ley infringida y la intención del inversionista.⁵²⁵

(1) Las Cesiones infringen la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida

318. La Demandada ya señaló que la conclusión del Sr. Bonfiglio, señalando que todas las Inversiones Hoteleras de las Demandantes estaban en tierras ejidales por lo que implican derechos ejidales y que las leyes de zonas restringidas no son aplicables, no es prueba suficiente de esta afirmación.

319. Como señaló el experto de la Demandada⁵²⁶:

- Las Cesiones son contrarias a los requisitos de nacionalidad de la Ley Agraria y las leyes sobre inversión extranjera en zonas ejidales.
- Las Cesiones son contrarias al Derecho Agrario y carecen de fundamento ante los Tribunales Agrarios y civiles.
- La falta de inscripción en el RAN es una deficiencia fundamental.
- La celebración de Cesiones entre el Comisariado Ejidal y terceros no las hace acordes con el Derecho Agrario.

⁵²³ CLA-0024, *Kim v. Uzbekistan*, ICSID Case No. ARB/13/6, Decision on Jurisdiction, 8 March 2017, ¶ 413.

⁵²⁴ CLA-0024, *Kim v. Uzbekistan*, ICSID Case No. ARB/13/6, Decision on Jurisdiction, 8 March 2017, ¶¶ 406-408 (en *Álvarez y Marín Corporación S.A. and others v. Republic of Panama*, ICSID Case No. ARB/15/14, Laudo, 12 de octubre de 2018, ¶ 153 (Énfasis original)).

⁵²⁵ **RL-094**, *Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros v. República de Panamá*, ICSID Case No. ARB/15/14, Laudo, 12 de octubre de 2018, ¶ 154.

⁵²⁶ Primer Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 41. Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18 y Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia; Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 64.

- Las Cesiones infringen las leyes de inversión extranjera en la Zona Restringida y no son subsanables.

(2) La Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida conforman parte de las leyes fundamentales de la Demandada que protegen intereses públicos de importancia

320. Las Demandantes critican la caracterización que hace la Demandada de los ejidos en el Memorial de Demanda como una “national priority”.⁵²⁷

321. Como señalaron *Mamidoil* y *Cairn*, las violaciones de las Demandantes son importantes e involucran leyes constitucionales sustantivas y leyes federales clave que protegen áreas sectoriales y geográficas clave de la inversión extranjera.⁵²⁸

322. En este sentido, tanto el régimen de propiedad ejidal (Ley Agraria) como el régimen de la zona restringida (Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento) son leyes que regulan los principios constitucionales contenidos en el Artículo 27 de la Constitución mexicana.

323. Este artículo constitucional rige la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación.⁵²⁹ Los principios contenidos en el Artículo 27 establecen las modalidades de propiedad de las tierras y aguas y reglamenta su explotación y uso para el Estado mexicano. Por consiguiente, este artículo se encuentra en la cúspide de la pirámide normativa del Estado mexicano con relación a la regulación de la propiedad. Sus principios forman parte de la Ley primaria o fundamental sobre la que se forma el Estado mexicano y sería derogable únicamente a través de la reforma a la Constitución.⁵³⁰

324. El Artículo 27 de la Constitución contiene mecanismos de protección sectorial a través de regímenes de propiedad especial, *i.e.*, el régimen de propiedad ejidal, mismo que está regulado por la Ley Agraria y el régimen de la zona restringida, que está regulado por la Ley de Inversión

⁵²⁷ Memorial de Contestación, ¶ 212 (c)(i).

⁵²⁸ **RL-109**, *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. Republic of Albania*, ICSID Case No. ARB/11/24, Dissenting Opinion of Steven A. Hammond, March 30, 2015, ¶ 127; CLA-0104, *Cairn Energy PLC and Cairn UK Holdings Limited (CUHL) v. Republic of India*, PCA Case No. 2016-07, Award, 21 December 2020, ¶ 709.

⁵²⁹ Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 41.

⁵³⁰ Primer Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 31- 34; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 19; Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 43.

Extranjera y su Reglamento.⁵³¹ Ambos mecanismos de protección sectorial (régimen de propiedad ejidal y , mismo que está regulado por la Ley Agraria y el régimen de la zona restringida) , *per se*, son inderogables por estar en la cima del rango normativo del Estado mexicano y por proteger intereses prioritarios de carácter público y social, los núcleos de población ejidal y su autonomía y la soberanía y el territorio nacional.⁵³² Como explica el testigo de la Demandada, la observancia de la prohibición en la Zona Restringida:

“(…) es de carácter constitucional. Esto significa que la prohibición prevalece sobre cualquier otra ley o situación fáctica particular. Además, es de orden público e interés general, por lo que su observancia es inderogable. El carácter prioritario de esta prohibición y por el cual fue incluida en la CPEUM ha sido históricamente el de salvaguardar la soberanía nacional, así como mantener la integridad del territorio nacional.”⁵³³

(3) El registro es un requerimiento para estar en conformidad con las Ley Agraria y la Ley de Inversión Extranjera

325. Las Demandantes argumentan que el registro bajo la Ley Agraria y la Ley de Inversión Extranjera es una deficiencia pequeña bajo el derecho mexicano porque no hay “sanciones civiles o penales por el presunto incumplimiento” y conforme a la prueba de *Kim*, esto es indica que ambos marcos no son una prioridad nacional.⁵³⁴

326. Esto no es cierto. En materia agraria el registro “funciona como garante de la legalidad y certifica la validez de los actos jurídicos celebrados sobre la propiedad ejidal”.⁵³⁵

327. Respecto a la zona restringida la Ley de Inversiones Extranjeras requiere que los inversionistas extranjeros inscriban sus inversiones en el RNIE: En este sentido, como el testigo

⁵³¹ Primer Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 31-34. Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18; Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 52.

⁵³² Primer Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶¶ 29, 31, 33. “A diferencia del derecho civil o privado, en donde prevalece el principio de autonomía de la voluntad y libertad, según el cual las personas pueden hacer lo que no está prohibido por la ley, en el régimen agrario prevalece el interés público o social que, en protección de los ejidos y ejidatarios, establece que las disposiciones de la Ley Agraria no son renunciables ni pueden modificarse por voluntad de las partes”; Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 47-48. Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶¶ 20-21 y 43.

⁵³³ Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 43.

⁵³⁴ Memorial de Contestación, ¶ 212 (c) (i y iii).

⁵³⁵ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18(v); Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 66.

de la Demandada, con catorce años de experiencia como funcionario público dentro de la SRE, precisa:

- La falta de registro ante la SRE afecta un interés sustancial, dado que viola un principio de carácter constitucional de carácter prioritario, permitir su violación significaría permitir que un precepto constitucional quede burlado.⁵³⁶ El Estado mexicano ha asignado la mayor importancia a esta política nacional sobre la propiedad de personas extranjeras, de tal forma que ha establecido una oficina especial dentro de la SRE para emitir autorizaciones y llevar el registro de dichos trámites, tiene mecanismos para informar a los extranjeros, fedatarios públicos y oficinas diplomáticas de otros países sobre estos requisitos.⁵³⁷
- La falta de registro ante la SRE no se puede subsanar, por el contrario, por tratarse del incumplimiento a un precepto constitucional, implica la nulidad de pleno derecho de cualquier adquisición realizada fuera de lo establecido por la Ley y perder en beneficio de la nación el bien sobre el que invoque la protección. No existe ningún mecanismo legal para corregir la omisión o enmendar el acto y realizarlo nuevamente.⁵³⁸
- La falta de registro ante la SRE no sólo es una ilegalidad grave, sino que deriva en la falta de una inversión reconocida, es decir, el Estado mexicano no le reconoce ningún derecho *ab initio* a los extranjeros que pretendan obtener el dominio directo de propiedad en la zona restringida, fuera de los mecanismos establecidos por la Ley.⁵³⁹

(4) Actos contrarios a la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida se sancionan con la máxima sanción civil, nulidad absoluta

328. En el Memorial de Contestación, las Demandantes argumentan que incluso asumiendo que las Demandantes incurrieron deficiencias, estas no satisfacen el test *Kim* porque las deficiencias son menores y formalistas, tales como:⁵⁴⁰ (i) la posesión de tierra ejidal sin registro ante la RAN, ya que es generalizada, no hay sanción, se relaciona con las formalidades y las Demandantes tienen contratos con el ejido y los miembros del ejido;⁵⁴¹ (ii) las Demandantes no estaban obligados a

⁵³⁶ Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 43 y 67.

⁵³⁷ Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 50.

⁵³⁸ Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 68 y 74.

⁵³⁹ Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 8 y 67.

⁵⁴⁰ Memorial de Contestación, ¶ 213.

⁵⁴¹ Memorial de Contestación, ¶ 212 (a)(i-ii).

detener las inversiones mientras el ejido estaba en proceso de registro;⁵⁴² (iii) el registro de incumplimiento no es atribuible a las Demandantes y fue subsanable.⁵⁴³

329. Las Demandantes se equivocan. Como lo precisa el experto de la Demandada, las deficiencias identificadas no son menores pues contrarían un principio constitucional y tienen como consecuencia la nulidad o falta de reconocimiento, *ab initio*, de sus supuestas inversiones. En este sentido, cabe precisar que:

- Las Demandantes pierden de vista uno de los efectos más importantes del registro en el RAN, que es otorgar a los documentos inscritos una presunción de legalidad, y que sus constancias hacen prueba plena en juicio.⁵⁴⁴ Sin registro ante el RAN, el activo supuestamente adquirido por las Demandantes no es reconocible por la Ley del Estado receptor.
- El RAN funciona como garante de la legalidad y certifica la validez de los actos jurídicos celebrados sobre la propiedad ejidal. Al llevar el registro de los sujetos y derechos agrarios, es quien puede confirmar si los cedentes de derechos son realmente titulares de los derechos que ceden y que se cumplan los demás requisitos de existencia y validez que establece la Ley Agraria para tales actos jurídicos.⁵⁴⁵ La falta de registro no es una deficiencia menor, dado que se trata de un mecanismo a través del cual, el Estado mexicano garantiza la observancia del régimen de protección sectorial contenido en la Constitución.
- Los actos contrarios a lo establecido por el derecho agrario se sancionan con la nulidad del acto.⁵⁴⁶

(a) La evaluación sobre la ilegalidad de una inversión no depende de la existencia de una conducta criminal

330. En el Memorial de Contestación, las Demandantes argumentan que la falta de registro ante la RAN o relacionada con la Zona Restringida no es una "illegality" punible con pena de acuerdo con la legislación mexicana y, por lo tanto, las omisiones de las Demandantes son menores y no excluyen la protección de la inversión en virtud de los tratados.⁵⁴⁷

⁵⁴² Memorial de Contestación, ¶ 212 (a)(iii).

⁵⁴³ Memorial de Contestación, ¶ 212 (a)(iv).

⁵⁴⁴ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia.

⁵⁴⁵ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18.

⁵⁴⁶ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18.

⁵⁴⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 203, 206.

331. El argumento de las Demandantes es un intento de desviar la atención del tema central en este caso: Las Demandantes reclaman la protección sobre derechos de inversión no reconocidas por la Demandada dado que violan las prohibiciones constitucionales de la Demandada sobre inversión extranjera en áreas sectoriales y geográficas. Este es exactamente el tipo de ilegalidad contenida en las disposiciones de ilegalidad de los tratados. La conducta indebida de las Demandantes es grave.

332. En *Achmea*, los tribunales distinguieron entre dos tipos de ilegalidades: (i) ilegalidades comunes “that may occur in the context of the making of an investment”, que sean subsanables y no conviertan en “illegal” la inversión a los efectos de cualquier requisito implícito de legalidad y; (2) ilegalidades que equivalen a violaciones de prohibiciones, incluidas las relacionadas con la inversión extranjera, que convertirían la inversión en “illegal” a los efectos de cualquier requisito implícito de legalidad.⁵⁴⁸ Por ejemplo, violaciones sustantivas a la ley de inversión extranjera del Estado anfitrión son contrarias al requisito de legalidad del APPRI y priva a la inversión de la protección del tratado.⁵⁴⁹ Esto se da especialmente cuando los supuestos derechos de propiedad no son reconocidos por el Estado anfitrión.⁵⁵⁰ También, cuando las ilegalidades que infringen

⁵⁴⁸ CLA-0102, *Achmea B.V. (formerly Eureko B.V.) v. Slovak Republic I*, PCA Case No. 2008-13, Final Award, 7 December 2012, ¶¶ 173-176; Ver también CLA-103, *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. Republic of Albania*, ICSID Case No. ARB/11/24, Award, 30 March 2015, ¶ 494.

⁵⁴⁹ **RL-109**, *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. Republic of Albania*, ICSID Case No. ARB/11/24, Dissenting Opinion of Steven A. Hammond, March 30, 2015, ¶. 128.

⁵⁵⁰ **RL-110**, *EnCana Corporation c. La República del Ecuador*, CNUDMI/LCIA Caso No UN3481, Laudo (3 de febrero de 2006), ¶ 184; **RL-111**, *Infinito Gold Ltd. c. La República de Costa Rica*, (Caso CIADI No. ARB/14/5), Laudo, 3 de junio de 2021, ¶ 705; **RL-112**, *América Móvil S.A.B. de C.V. c. La República de Colombia*, (Caso CIADI No. No. ARB(AF)/16/5), Laudo, 7 de Mayo de 2021, ¶ 316. **RL-053**, *Emmis International Holding, B.V., Emmis Radio Operating, B.V., and MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/12/2, Award, 16 April 2014; **RL-113**, *Generation Ukraine, Inc. v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/00/9, Award, September 16, 2003, ¶ 22.1: “There cannot be an expropriation of something to which the Claimant never had a legitimate claim”; **RL-114**, *International Thunderbird Gaming Corp. c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CNUDMI, Laudo, 26 de enero de 2006, ¶ 208: “[N]o es procedente indemnización alguna en caso de expropiaciones reglamentarias cuando puede demostrarse que el inversionista o la inversión nunca gozaron de un derecho adquirido en la actividad económica ulteriormente prohibida”; CL-0099, *Vestey Group Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, ICSID Case No. ARB/06/4, Award, 15 April 2016, ¶ 252: “To determine whether Venezuela’s taking of Agroflora’s land constitutes an expropriation, the Tribunal must assess whether Vestey held a title to the land”; **RL-115**, *Fouad Alghanim & Sons Co. for General Trading & Contracting, W.L.L. y Fouad Mohammed Thunyan Alghanim v. Hashemite Kingdom of Jordan*, ICSID Case No. ARB/13/38, Award, December 14, 2017., ¶ 350; **RL-116**, *Zachary Douglas, The Plea of Illegality in Investment Treaty Arbitration*, ICSID Review, Vol. 29, No. 1 (2014), 178.

“fundamental principles of the host State’s law” y leyes sustantivas que “reserve certain sectors to national entities or protect certain sectorial or geographical areas...illegal”, para fines de inversión extranjera, privar a la inversión de la protección de un tratado en el contexto de la jurisdicción.⁵⁵¹

333. El fundamento del argumento de las Demandantes de que la falta de registro ante la RAN o con relación a la Zona Restringida es una ilegalidad menor que no excluye la protección en virtud de los tratados invocados es incorrecto.

334. La jurisprudencia sobre tratados de inversión muestra⁵⁵² que las violaciones de las leyes nacionales del Estado anfitrión que dan lugar a la ilegalidad incluyen el incumplimiento de la inversión extranjera, las adquisiciones, la propiedad empresarial, las licencias y las leyes penales.⁵⁵³ La jurisprudencia citada por las Demandantes contradice su argumento.⁵⁵⁴ Como su resaltado en *Kim y Liman*, las ilegalidades en este caso hacen que las inversiones sean nulas *ab initio* y no sean subsanables, como afirman las Demandantes.⁵⁵⁵

⁵⁵¹ **RL-117**, *HOCHTIEF AG c. La República Argentina*, (Caso CIADI No. ARB/07/31), Decisión sobre Responsabilidad, 29 de diciembre de 2014, ¶ 199; CLA-103, *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe Anonyme S.A. v. Republic of Albania*, ICSID Case No. ARB/11/24, Award, 30 March 2015, ¶ 372.

⁵⁵² Véase ¶ 68.

⁵⁵³ **RL-117**, *HOCHTIEF AG c. La República Argentina*, (Caso CIADI No. ARB/07/31), Decisión sobre Responsabilidad, 29 de diciembre de 2014, ¶ 199.

⁵⁵⁴ CLA-0005, *Bear Creek Mining Corporation v. Republic of Peru*, ICSID Case No. ARB/14/21, Award, 30 November 2017, ¶ 306. La demandada objetó sobre la base de los derechos de tierras mineras obtenidos en contra de la ley constitucional del Perú; CLA-0095, *ADC Affiliate Limited and ADC & ADMC Management Limited v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/03/16, Award, 2 October 2006, ¶ 353. La demandada objetó sobre la base de la ilegalidad debido a cambios legislativos que anulan el contrato adquirido; CLA-0098, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines I*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 16 August 2007, ¶ 346. En este caso, la demandada objetó por incumplimiento de las restricciones constitucionales a la inversión extranjera, cuyo incumplimiento tuvo efectos tanto civiles como penales; siendo el efecto civil el nulo *ab initio* de la inversión; CLA-0101, *Tokios Tokelés v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Decision on Jurisdiction, 29 April 2004, ¶¶ 83-86. La objeción de ilegalidad de la demandada se basó en el incumplimiento de los demandantes por omisiones en el registro de inversión.

⁵⁵⁵ Memorial de Contestación, ¶ 198(a), citando CLA-0025, *Liman Caspian Oil BV and NCL Dutch Investment BV v. Republic of Kazakhstan*, ICSID Case No. ARB/07/14, Excerpts of Award, 22 June 2010 ¶ 187; CLA-006, *Vladislav Kim and others v. Republic of Uzbekistan*, ICSID Case No. ARB/13/6, Decision on Jurisdiction, 8 March 2017, ¶¶ 405-408.

335. En este sentido, resulta importante lo señalado por el experto de la Demandada, un acto es ilícito cuando es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. La Ley Agraria y el régimen de la Zona Restringida son de orden público.

Conforme al CCF, un acto es ilícito cuando es contrario a leyes de orden público o a las buenas costumbres. En cambio, según el Código Penal Federal, un delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Por definición son cosas distintas y no relacionadas. Los actos ilícitos son regulados por el derecho agrario y, supletoriamente por la legislación civil federal, y se sancionan con la nulidad del acto, privándolo de efectos jurídicos. Cualquier controversia sobre los mismos, es competencia de los Tribunales Agrarios. En cambio, los delitos son regulados por la legislación penal y las sanciones aplicables pueden consistir en prisión, sanción pecuniaria, confinamiento, entre otras. Su sanción es competencia de Tribunales Penales. Los actos pueden ser ilícitos sin ser constitutivos de delito.⁵⁵⁶ [Énfasis añadido]

(5) La inversión extranjera en el régimen ejidal y en la zona restringida está permitida cuando se hace conforme a la ley

336. Mexico, desde 1937, creo figuras jurídicas para para facilitar la inversión extranjera en la zona restringida. Como señala el experto y el testigo, actualmente se permite la inversión extranjera en la zona restringida a través de la figura del “fideicomiso” y en cumplimiento a la Ley de Inversión Extranjera, su Reglamento y el Registro de Inversiones Extranjeras de México (el “Reglamento de la LIE”).”

337. Al igual que en la zona restringida, la inversión extranjera en la zona ejidal solo está permitida en cumplimiento de la Ley Agraria, cuando (i) la contratación sea válida conforme al CCF; (ii) que el contrato sea aprobado por el Comisariado Ejidal y/o con aprobación de la Asamblea (dependiendo del tipo de tierra o ejidatario) y; (iii) que el contrato cumpla con los requisitos de duración y registrales señalados en la Ley Agraria. Estos contratos de inversión extranjera otorgan a sus beneficiarios “la calidad de *tercero* con derechos sobre tierras parceladas o de uso común, según sea el caso” y⁵⁵⁷ del cual puede conocer el Tribunal Agrario competente.⁵⁵⁸

⁵⁵⁶ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18.

⁵⁵⁷ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 28.

⁵⁵⁸ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 27.

338. La Demandada sostiene que las inversiones de las Demandantes fueron hechas en contravención a los requisitos legales establecidos por el régimen legal aplicable a la Zona Restringida. Tanto el experto de la Demandada, como su testigo, han señalado que:

- Cualquier acto jurídico por el que una persona extranjera pretenda adquirir la propiedad o dominio directo de tierras en zona restringida está, *ab initio*, afectado de nulidad absoluta.⁵⁵⁹
- El incumplimiento del régimen de la Zona Restringida no es una ilegalidad menor o incidental, pues da lugar a la nulidad del acto y/o a la pérdida de los bienes afectados en beneficios de la Nación.⁵⁶⁰
- El incumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen de la Zona Restringida no es subsanable, no existe ningún mecanismo legal para corregir la omisión o enmendar el acto y realizarlo nuevamente.⁵⁶¹
- La Demandada no puede enmendar la ilegalidad ni está impedida de invocar la ilegalidad, de hecho, la ilegalidad implica que para el Estado la adquisición sea nula y el mismo puede alcanzar que así se declare.⁵⁶²

339. Las autoridades mexicanas no son cómplices de las ilegalidades de las Demandantes, ya que, en principio, los derechos que las Demandantes ostentan tener respecto a las parcelas y sus hoteles no existen conforme al régimen de la zona restringida de la Demandada. Mucho menos la propiedad o cualquier otro tipo de derecho alegado por los inversionistas. Las Demandantes accedieron a los supuestos derechos a través de actos irregulares para eludir el escrutinio de legalidad que se genera precisamente a través del registro ante las autoridades legales y el cumplimiento de los mecanismos establecidos por la ley.

340. De la misma manera, las inversiones de las Demandantes fueron hechas en contravención a los requisitos legales establecidos por el régimen de protección sectorial establecido en la Ley Agraria. Al respecto, el experto de la Demandada ha señalado que:

⁵⁵⁹ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 19. Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 11.

⁵⁶⁰ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 22. Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 11, 74 y 75.

⁵⁶¹ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia; Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 68.

⁵⁶² Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 11.

- Los extranjeros pueden tener en posesión tierras ejidales, es decir, poder de hecho sobre las mismas.⁵⁶³
- El reconocimiento de derechos ejidales derivados de la posesión, como situación de hecho, solo puede surgir de la Asamblea y el Tribunal Unitario Agrario, previa audiencia de los interesados cuando se cumplan los requisitos aplicables. La Inversiones de las Demandantes nunca fue reconocida y el incumplimiento de los requisitos legales crearon nulidad *ab initio*.⁵⁶⁴
- El incumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Agraria no es una ilegalidad menor o incidental, es una ilegalidad que se sanciona con la máxima pena civil, la nulidad del acto.⁵⁶⁵
- A pesar de contar con asesoría legal, las Demandantes actuaron en contravención con los requisitos de legalidad establecidos en la Ley Agraria. La Demandada no puede subsanar las omisiones de la Demandante.

341. Las autoridades mexicanas no fueron cómplices de las ilegalidades de las Demandantes, ya que, en principio nunca han reconocido formalmente la propiedad o cualquier otro tipo de derecho ejidal alegado por los inversionistas. Las Demandantes accedieron a los supuestos derechos a través de actos irregulares para eludir el escrutinio de legalidad que se genera precisamente a través del registro ante las autoridades legales competentes.

(6) Comportamiento del Estado receptor una vez detectado el incumplimiento

342. Las Demandantes identifican como medidas violatorias los supuestos despojos de sus inversiones por parte del Estado mexicano derivado de acciones civiles iniciadas por particulares en torno a la propiedad de los terrenos ejidales de los que argumentan son propietarios. La Demandante ignora dos hechos importantes.

- Los despojos fueron el resultado del acceso por particulares a los mecanismos del Estado establecidos precisamente para proteger la propiedad legal. Si la inversión hubiese sido legal y probada por parte de los inversionistas, los mecanismos del Estado no hubieran generado el resultado alegado como violatorio por las Demandantes.

⁵⁶³ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18.

⁵⁶⁴ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18.

⁵⁶⁵ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18.

- La Demandada estaba impedida de conocer la ilegalidad de los supuestos derechos de las Demandantes porque nunca fueron registradas ante las autoridades competentes, ni son reconocidas por la Ley.⁵⁶⁶

(7) Las Demandantes no actuaron de buena fe

343. En el Memorial de Contestación, las Demandantes argumentan que actuaron de buena fe porque: (i) contrataron asesoría mexicana, negociaron y llegaron a acuerdos libres y voluntarios con ejidatarios y otros sujetos relacionados;⁵⁶⁷ (ii) contrataron con la Comisaría Ejidal, representante legal del ejido;⁵⁶⁸ (iii) contrataron asesoría agraria “to protect their Investments before agrarian authorities and to obtain RAN registration”;⁵⁶⁹ (iii) el desarrollo de las Inversiones continuó luego de alcanzar acuerdos de buena fe con ejidatarios y ejidos.⁵⁷⁰

344. Recibir asesoría de un abogado no significa que dicha asesoría fue apropiada o correcta. Las mismas Demandantes reconocen en sus testimoniales que antes de los despojos estaban involucrados en litigios con relación a sus parcelas. A pesar de que las Demandantes claramente renunciaron al privilegio del secreto profesional, no han presentado pruebas del asesoramiento invocado ni de los hechos sobre los que obtuvieron la consulta. Este Tribunal no puede dar peso a las afirmaciones de las Demandantes de que sus abogados les dijeron que sus inversiones eran conforme a la ley sin tener la oportunidad de examinar el asesoramiento recibido, incluyendo las advertencias y excepciones comunicadas, o conocer si las Demandantes fueron presentadas con opciones para realizar sus inversiones en cumplimiento con los regímenes de ejidos y zonas restringidas.

⁵⁶⁶ Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 77. “En la Secretaría de Relaciones Exteriores no existe evidencia alguna de que los demandantes haya seguido con los requisitos que marca la ley para la adquisición de los terrenos”. Ver también, Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia “Hasta donde tengo conocimiento, las autoridades agrarias (Procuraduría Agraria, RAN y Tribunales Agrarios) comparten este criterio. En mis más de 10 años de experiencia en el sector, no he conocido un solo caso de certificados parcelarios o de derechos sobre tierras de uso común expedidos en favor de algún extranjero.” “Bajo el sistema jurídico mexicano, las únicas autoridades con facultades para reconocer la existencia de derechos sobre tierras ejidales son el RAN y los Tribunales Agrarios, no así las autoridades municipales.”

⁵⁶⁷ Memorial de Contestación, ¶ 212(b)(i).

⁵⁶⁸ Memorial de Contestación, ¶ 212(b)(ii).

⁵⁶⁹ Memorial de Contestación, ¶ 212(b)(iii).

⁵⁷⁰ Memorial de Contestación, ¶ 212(b)(iv).

345. Las Demandantes reiteran que negociaron y concluyeron acuerdos libres y voluntarios con los ejidatarios y el la Comisario Ejidal. Pero el experto de la Demandada ha identificado múltiples vicios en los contratos de la Demandantes que indican lo contrario, incluyendo irregularidades en el pago y transacciones usando terceras personas o prestanombres y deficiencias fundamentales en la documentación base de sus derechos.⁵⁷¹

346. A pesar de esas afirmaciones, las Demandantes no han probado que cumplieron con los requisitos de legalidad aplicables conforme a la Ley Agraria y la Zona Restringida, por el contrario, el experto de la Demandada señaló que las Demandantes celebraron actos jurídicos contrarios al derecho aplicable y que los documentos presentados para acreditar sus supuestos derechos contienen diversas deficiencias legales que no han sido subsanadas y confirman la ilegalidad de sus supuestas inversiones.⁵⁷²

347. Como se explicó *supra*, la conducta contraria al derecho mexicano, de igual forma contraria los principios de buena fe en el derecho mexicano e internacional y, por lo tanto, contraria al orden público internacional. Extender la protección de los tratados a inversiones realizadas en violación a la legislación nacional recompensaría la mala conducta de los inversionistas.

(a) Las Demandantes no ejercieron su debida *due diligence* antes de embarcarse en la inversión

348. Como se estableció *supra*, los inversionistas tenían la responsabilidad de realizar una investigación amplia sobre el marco regulatorio del Estado mexicano. Las Demandantes argumentan haber estado asesoradas por abogados durante el establecimiento de sus inversiones, esto no puede ser utilizado para subsanar las deficiencias de su obligación de debida diligencia antes de embarcarse en la inversión.

349. Precisamente, la asesoría legal obtenida por las Demandantes confirmaría que los requisitos de legalidad aplicables a su inversión conforme al régimen de la zona restringida y el régimen de propiedad agraria estuvieron al alcance de las Demandantes. En todo caso, las Demandantes incurrir en un supuesto de “ignorancia” deliberada, pues contribuyeron en las irregularidades de los procesos que llevaron a su adquisición de la inversión. Aún si el Tribunal

⁵⁷¹ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 9.

⁵⁷² Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 85.

considerara esa declaración como suficiente para demostrar la debida diligencia, el resultado sigue siendo el mismo, las inversiones son ilegales.

(a) Las Demandantes eran conscientes de la ilicitud de sus actos

350. Las Demandantes conocían las irregularidades de sus inversiones al menos desde 2008, cuando tuvieron conocimiento de los litigios en los que se involucraba el Ejido y decidieron contratar asesoramiento legal para asegurar sus supuestos derechos, sin que este asesoramiento legal subsanara la ilegalidad de sus actos en algún momento. El desconocimiento intencional o de mala fe de la ley por parte de los inversionistas con respecto a la ilegalidad de la inversión se refleja en la falta de formalidad e irregularidad en la documentación, los precios pactados y la búsqueda de asesoramiento legal para dar legalidad a sus transacciones ilegales tras enterarse de la posibilidad de verse afectados por litigios que involucraban al Ejido.

351. La Demandada y su experto han identificado diversas alertas rojas de irregularidades en la supuesta adquisición de las inversiones de las Demandantes, mismas que se detallan a continuación.

i) Transferencia de propiedad/derechos

352. Las alertas rojas en torno a las trasferencias de propiedad/ derechos de las Demandantes son, *inter alia*:

- Las Demandantes no buscaron asegurar sus derechos ejidales, ya sea frente a terceros o el Estado mexicano, a través de su inscripción en el RAN. Un inversionista responsable habría buscado otorgar a sus documentos la presunción de legalidad por medio de la inscripción.
- Las Demandantes nunca acudieron ante Tribunales Agrarios para hacer sus contratos vinculantes ante Tribunales. Como lo señala el experto de la Demandada “las Demandantes no mencionan si acudieron ante el Tribunal Unitario Agrario, tribunal competente para sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, a demandar el reconocimiento y respecto de los derechos ejidales que dicen tener o haber tenido.”⁵⁷³
- Las constancias de posesión que exhibieron las Demandantes son documentos privados, no reconocidos por quienes las firmaron, por lo que carecen de valor

⁵⁷³ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia.

probatorio, En cualquier caso, su emisión debió ser aprobada por la Asamblea, sin que en los Documentos aparezca acta de Asamblea alguna que haya aprobado su emisión.⁵⁷⁴

- En el anexo C-0041 correspondiente a la constancia actuarial levantada durante la diligencia de desalojo ordenada en los juicios de origen, la Sra. Galán mencionó encontrarse en negociaciones con el dueño del predio [parte ejecutante].
- La evidencia presentada por Jacquet confirma que los supuestos derechos ejidales pertenecían al Sr. Román y no a Jacquet.
- Las declaraciones de los Sres. Jacquet y Silva establecen que actuaron a través de intermediarios en la supuesta adquisición de sus derechos ejidales, Sra. Gutiérrez y el Sr. Román. Ambos declaran haber pagado por las transferencias entre los ejidatarios de origen y sus intermediarios.⁵⁷⁵
- Ninguno de las Demandantes acreditó tener calidad de ejidatarios o avecindado que ostenta tener en este proceso.⁵⁷⁶

ii) Precio pactado y pagado

353. Como lo establece el Experto de la Demandada “Se exhibieron algunos documentos que pretenden sean tomados por comprobantes de pago, sin embargo, ninguno contiene información que los relacione con los pagos acordados en la Cesión CETSA, Cesión HLSA, Cesión Sastre, Cesión Abreu 8, Cesión Abreu 8A, Cesión Galán, Promesa Jacquet y Compraventa Jacquet”.⁵⁷⁷ Cabe precisar, que los precios pactados conforme a las supuestas cesiones parecen no corresponder al verdadero valor de los predios, e.g., en la Cesión CETSA se pactó el pago de \$53 por metro cuadrado.

iii) Asesoramiento legal y seguimiento al asesoramiento

354. Los tiempos en los que las Demandantes decidieron buscar asesoramiento legal, o incluso la falta de estos a lo largo del desarrollo de su supuesta inversión es una alerta roja de las ilegalidades:

- La Sra. Galán declaró que al menos desde 2008 fue informada de litigios que involucraban al Ejido, la Sra. Galán no buscó asesoramiento legal respecto a la posible afectación de sus tierras.

⁵⁷⁴ Id.

⁵⁷⁵ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 8.

⁵⁷⁶ Id.

⁵⁷⁷ Id.

- El Sr. Silva declaró que adquirió y estableció su inversión desde el año 2000, no fue hasta 2006 que buscó asesoría legal.⁵⁷⁸ El Sr. Silva no terminó el supuesto trámite de su reconocimiento oficial de derechos ante el RAN, a pesar de su preocupación generada por los litigios que involucraban al Ejido.
- El Sr. Jacquet buscó certificar la posesión sobre su supuesta parcela ejidal, a pesar de existir los mecanismos legales para adquirir la posesión por su cuenta, decidió realizar los trámites en favor del Sr. Román, presumiblemente mexicano.⁵⁷⁹ A pesar de su preocupación por los litigios relacionados con el Ejido, el Sr. Jacquet no dio seguimiento a su asesoramiento legal para obtener el registro de sus supuestos derechos.
- Al igual que los otros Demandantes, a pesar de declarar que existía preocupación por los litigios que involucraban al Ejido, y que desde 2008 había recibido información respecto a intereses de propiedad de terceros en sus predios, el Sr. Sastre no dio seguimiento a su asesoría legal para obtener respuesta de la supuesta titulación tramitada ante el RAN.⁵⁸⁰

355. Este Tribunal debe desechar la reclamación porque las Demandantes no pueden probar la existencia de los derechos de dicen tener respecto a sus inversiones y porque no pueden probar que adquirieron sus inversiones conforme a las leyes de la Demandada y de buena fe. Aunque los tribunales han diferido en qué tipo de ilegalidades privan a un tribunal inversionista-estado de jurisdicción, porque un Estado anfitrión no puede consentir a disputas sobre inversiones que fueron adquiridas ilegalmente. En este caso las ilegalidades son manifiestas y fundamentales y van a la raíz del consentimiento de la Demandada y priva a las Demandantes de protección bajo los tratados invocados.

B. Objeciones Jurisdiccionales conforme al APPRI México- Argentina

1. Sastre no ha demostrado que haya presentado sus reclamaciones al arbitraje dentro del plazo de prescripción de cuatro años especificado en el APPRI México-Argentina

356. En su Memorial, la Demandada se objetó la jurisdicción de este Tribunal sobre las reclamaciones de Sastre relativas a las Inversiones Tierras del Sol y a las Inversiones Hamaca Loca porque esas reclamaciones habían prescrito en virtud del artículo 1(2) del Anexo del APPRI México-Argentina.⁵⁸¹ El plazo de prescripción de cuatro años habría comenzado a correr el 19 de

⁵⁷⁸ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 2.

⁵⁷⁹ Declaración Testimonial del Sr. Jacquet, ¶ 12.

⁵⁸⁰ Declaración Testimonial del Sr. Sastre, ¶¶ 24-26.

⁵⁸¹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 228-235.

octubre de 2011 (fecha de la primera notificación oficial de los supuestos embargos de los hoteles, que ocurrieron físicamente el 31 de octubre de 2011) y habría expirado el 19 de octubre de 2015, significativamente antes de que se presentara el NOA#2 (14 de junio de 2019).

357. En su Memorial de Contestación, las Demandantes formulan dos argumentos con respecto a las Inversiones Tierras del Sol:

- Sastre sabía o debería haber sabido que la Demandada cometió una violación del tratado no en el momento de los supuestos embargos en octubre de 2011, sino en alguna fecha no especificada de 2015 cuando él: "gained actual or constructive knowledge of intent and planning by Respondent's officials to take his investment"; se enteró de "suspected plotting by Respondent's officials"; los informes de los medios de comunicación " began to expose the illegal methods used by public figures to enrich themselves at the expense of the ousted hotel owners in the Tulum region"; se enteró " of certain government officials' suspected involvement in the land capture scheme"; y "was apprised of the suspected involvement of certain government officials in directing, causing, or allowing the waves of physical takings of Tulum's beachfront hotels";⁵⁸² y
- La "operative date when [Sastre's] denial of justice and judicial expropriation claims crystallized was 2 October 2015, when the *Juzgado Segundo de Distrito* in Quintana Roo dismissed Mr. Sastre's pleas for basic due process".⁵⁸³

358. Los argumentos anteriores no incluyen las Inversiones de Hamaca Loca. Las Demandantes no responden a la posición de la Demandada de que el plazo de prescripción de cuatro años para las Inversiones de Hamaca Loca expiró mucho antes de las NOI#1 y NOA#2.⁵⁸⁴

a. Importancia de los plazos de prescripción

359. Los requisitos de los límites temporales establecidos en un tratado de inversión en forma de plazos de prescripción son "clear and rigid" y no pueden estar sujetos a alguna "suspension," "prolongation," u "other qualification"⁵⁸⁵ Si bien las normas de derecho internacional sobre los

⁵⁸² Memorial de Contestación, ¶¶ 84, 256-158, 260.

⁵⁸³ Memorial de Contestación, ¶¶ 262-264.

⁵⁸⁴ Memorial de Contestación, ¶¶ 233-235.

⁵⁸⁵ **RL-206** *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. v. United States of America*, UNCITRAL, Decision on Objections to Jurisdiction, July 20, 2006 ¶ 29 ("Grand River Decision on Objections to Jurisdiction"); **RL-081** *Marvin Feldman c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo del 16 de diciembre de 2002, ¶ 63; **RL-207** *Apotex Holdings Inc. and Apotex Inc. v. United States of America II*, ICSID CASE No. ARB(AF)/12/1, Award, 25 August 2014 ¶ 327 (citando Grand River Decision on Objections to Jurisdiction).

plazos de prescripción y sus consecuencias son aplicables a la cuestión planteada por el Tribunal, las normas jurídicas consolidadas en el tratado aplicable como *leges speciales* son inatacable.⁵⁸⁶ Recientemente, J. Christopher Thomas QC, en disidencia, constató que un tribunal no está facultado para suspender o modificar de otro modo el funcionamiento del plazo de prescripción previsto en un tratado.⁵⁸⁷ El cumplimiento de un plazo de prescripción afecta a la competencia del Tribunal

360. En *Tennant v Canada*, Estados Unidos presentó alegaciones explicando la importancia de los plazos de prescripción en el contexto del TLCAN. Esas presentaciones son igualmente aplicables al plazo de prescripción de cuatro años en el APPRI México-Argentina:

An ineffective limitations period would fail to promote the goals of ensuring the availability of sufficient and reliable evidence, as well as providing legal stability and predictability for potential respondents and third parties. An ineffective limitations period would also undermine and in effect change the State party's consent because, as noted above, the Parties did not consent to arbitrate an investment dispute if more than three years have elapsed from the date on which the claimant first acquired, or should have first acquired, knowledge of the breach and knowledge that the claimant has incurred loss or damage.⁵⁸⁸

361. Por tanto, la limitación de cuatro años en el APPRI México-Argentina debe ser aplicada estrictamente.

**b. Hay tres clases de medidas gubernamentales:
procedimiento ante el Juzgado de lo Mercantil,
procedimiento ante el Juzgado de Amparo y falta de
investigación de las denuncias penales**

362. Las Demandantes identifican tres clases de medidas:

- **La primera** se refiere al procedimiento ante el Juzgado de lo Mercantil y a la decisión, el auto y los posteriores embargos del hotel, que las Demandantes califican de expropiación judicial (para facilitar la referencia, se denominará colectivamente en esta sección como el procedimiento mercantil).⁵⁸⁹ Como señaló

⁵⁸⁶ **RL-208** *William Ralph Clayton and others v. Government of Canada*, PCA Case No. 2009-04, Award on Jurisdiction and Liability, 17 March 2015 ¶ 258.

⁵⁸⁷ **RL-209** *The Renco Group Inc. v. Republic of Peru II*, PCA Case No. 2019-46, Dissenting Opinion of J. C. Thomas QC, 30 June 2020 ¶¶ 25, 57, 65.

⁵⁸⁸ **RL-210** *Tennant Energy, LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2018-54, Second Submission of the United States of America, ¶ 5.

⁵⁸⁹ Memorial de Contestación, ¶ 252, 262-263.

anteriormente, para esta clase de medidas el plazo de prescripción expiró antes de la presentación de la NOA#2.

- **La segunda** está relacionada con el procedimiento y la decisión del Juzgado de Amparo sobre las supuestas violaciones al debido proceso en el Juzgado de lo Mercantil, que se emitió el 2 de octubre de 2015 (para facilitar la referencia, se denominará colectivamente en esta sección como el procedimiento de amparo). Para esta clase de medidas, el plazo de prescripción no expiró antes de que se presentara el NOA#2 (que se analiza a continuación).⁵⁹⁰
- **La tercera** se refiere a las denuncias penales presentadas por el Sr. Sastre después de del embargo de su hotel, mismas que no fueron investigadas (para facilitar la referencia, se denominan colectivamente en esta sección las denuncias penales). Para esta clase de medidas, los plazos de prescripción expiraron el 7 de mayo de 2012 y el 31 de octubre de 2015, significativamente antes de que se presentara el NOA#2 (que se analiza más adelante).

363. Como se analiza más adelante en el contexto de la aplicación de un plazo de prescripción a una serie de medidas gubernamentales, el plazo de prescripción debe aplicarse a cada clase de medidas por separado.

c. Este Tribunal sólo tiene jurisdicción para considerar las reclamaciones de denegación de justicia de Sastre, relacionadas con el procedimiento de amparo

364. Lo anterior lleva a la conclusión de que este Tribunal sólo tiene jurisdicción para considerar una reclamación de denegación de justicia relacionada con el procedimiento de amparo. No tiene jurisdicción para considerar las reclamaciones relacionadas con el procedimiento mercantil, incluyendo la supuesta reclamación de expropiación judicial, ni tiene jurisdicción para considerar las reclamaciones relacionadas con las denuncias penales.

365. Este resultado es jurídicamente sólido y es justo para las Demandantes. El sistema judicial de la Demandada está dotado de un proceso de amparo específicamente para hacer frente a situaciones como las que encontraron las Demandantes en el procedimiento mercantil y, en su caso, tomar medidas correctivas. Las Demandantes optaron por hacer uso del sistema judicial de la Demandada presentando una impugnación ante los Juzgados de Amparo, en contra del mercantil, en lugar de iniciar, dentro del plazo de prescripción, un arbitraje bajo el APPRI México-Argentina. El APPRI reconoce explícitamente esta elección en el artículo 10(3), que contempla

⁵⁹⁰Memorial de Contestación, ¶ 264. Las demandas de amparo consistieron en la violación de los derechos al debido proceso y al derecho a recibir una orden escrita de una autoridad competente antes de ser privado de la propiedad, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución. (NOA#2, ¶ 62).

que un inversionista someta un asunto a los tribunales competentes del Estado demandado (por ejemplo, ante los Juzgados de Amparo) o, alternativamente, al arbitraje. Una vez hecha la elección, ésta es definitiva. Por lo tanto, las Demandantes no pueden ahora someter el procedimiento mercantil, incluyendo la supuesta reclamación de expropiación judicial, a arbitraje. Sin embargo, sus intereses en el juicio de amparo están protegidos por la ley y el procedimiento de amparo, y por el derecho a iniciar un arbitraje bajo el APPRI y a presentar una reclamación de denegación de justicia en contra del procedimiento de amparo, si lo ameritara.

366. Este resultado también es justo para la Demandada porque es coherente con lo que acordó en el APPRI. También evita que la Demandada se vea perjudicada por las acciones realizadas por las Demandantes en el juicio de amparo. Las Demandantes tienen el control total de la presentación de su caso y de las pruebas ante los Juzgados de Amparo. La creencia es que, si la impugnación de amparo de los Demandantes tiene mérito y es presentada con diligencia, el asunto será resuelto completamente por el Juzgado de Amparo. La Demandada sólo enfrentará la responsabilidad bajo el APPRI si hay una denegación de justicia por parte del Tribunal de Amparo.

d. El plazo de prescripción de cuatro años comienza en la fecha de conocimiento real o deberían haberlo tenido

367. El plazo de prescripción para estas tres clases de acciones comienza en la fecha en que los reclamantes tuvieron conocimiento real o deberían haber tenido conocimiento de la adopción de las medidas y de los daños reclamados.⁵⁹¹ El test “should have first acquired knowledge” es un estándar objetivo— lo que una demandante prudente que ejerza una atención o diligencia razonable debería haber sabido o se debe considerar razonablemente haber sabido.⁵⁹²

(1) Procedimiento mercantil

368. Sastre tuvo conocimiento efectivo del procedimiento mercantil, de la orden, del embargo y de los daños y perjuicios o, al menos, "debió" tenerlo el 31 de octubre de 2011 cuando se

⁵⁹¹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 230 citando **RL-097**, *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/5, Award, 22 August 2016, ¶ 213.

⁵⁹² **RL-206** *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. and others v. United States of America*, UNCITRAL, *Decision on Objections to Jurisdiction*, 20 July 2006 ¶¶ 59, 66; **RL-211** *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz and Trevor B. Berkowitz (anteriormente Spence International Investments, LLC, Berkowitz et al) c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional, 25 de octubre de 2016, ¶ 209.

produjeron los embargos o, a más tardar, el 22 de noviembre de 2011, cuando presentó el amparo respecto de las supuestas vulneraciones de las garantías procesales en el procedimiento mercantil.⁵⁹³ Por las razones expuestas al principio de esta sección, esta clase de medidas está claramente fuera del periodo prescrito de cuatro años. Por lo tanto, todas las reclamaciones relacionadas únicamente con las acciones que tuvieron lugar durante el procedimiento mercantil, incluida la supuesta expropiación judicial, están fuera de la jurisdicción de este Tribunal. Esto incluye cualquier reclamación por denegación de justicia relacionada con el procedimiento mercantil.⁵⁹⁴

(2) Procedimiento de amparo

369. La decisión del procedimiento de amparo se emitió el 2 de octubre de 2015.⁵⁹⁵ En esa fecha, las Demandantes habrían tenido conocimiento real del resultado del procedimiento. El plazo de prescripción de cuatro años habría expirado el 2 de octubre de 2019. La NOA#2 se presentó el 14 de junio de 2019, casi cuatro meses antes de que expirara el plazo de prescripción para esta clase de medidas. Desde la perspectiva de la aplicación del plazo de prescripción, esta clase de medidas está dentro de la jurisdicción de este Tribunal.

(3) Denuncias penales

370. En su declaración testimonial, Sastre se refirió a la denuncia penal de 7 de mayo de 2008, y a otra de 31 de octubre de 2011 (Witness Statement of Carlos Sastre, ¶ 34 y 36, CS-0016). Los plazos de prescripción de cuatro años de estas denuncias penales expiraron el 7 de mayo de 2012

⁵⁹³ NOA#2, ¶ 62. Las demandas de amparo consistieron en la violación de los derechos al debido proceso y al derecho a recibir una orden escrita de una autoridad competente antes de ser privado de la propiedad, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución.

⁵⁹⁴ El siguiente argumento es presentado en el Memorial de Contestación: “Importantly, even if Mr. González Nuño abused Respondent’s court system, this does not absolve Respondent of responsibility from Mr. Sastre’s claims, including in particular, but not limited to, denial of justice. As Mr. Sastre intends to show in the merits phase of this proceeding, a legal system that does not deny justice would not have ousted Mr. Sastre in that manner, without due process. Thus, Respondent cannot plead ignorance and pass the responsibility to Mr. González Nuño” (Memorial de Contestación, pie de página 317). Cualquier reclamación de denegación de justicia se limita, a lo sumo, al procedimiento de amparo que se comenta más adelante. No pueden plantearse en relación con el procedimiento del Juzgado de lo Mercantil, la decisión, el auto y los embargos resultantes.

⁵⁹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 255.

y el 31 de octubre de 2015, significativamente antes de que se presentara la NOA#2 (14 de junio de 2019).

371. Además de alegar que la “Respondent violated its full protection and security obligations by failing to investigate the criminal complaints filed by Mr. Sastre after the seizure of his hotel by Respondent” (énfasis añadido),⁵⁹⁶ las Demandantes no aportan información sobre las denuncias penales referenciadas, incluyendo las fechas en las que se realizaron.⁵⁹⁷ En su declaración testimonial, Sastre se refiere a una denuncia penal del 7 de mayo de 2008 y a otra en la mañana del 31 de octubre de 2011, ambas ocurridas antes y no después del embargo de su hotel. Suponiendo que estas sean las denuncias penales que constituyen la base de las reclamaciones, los plazos de prescripción de cuatro años expiraron el 7 de mayo de 2012 y el 31 de octubre de 2015, mientras que la NOA#2 se presentó el 14 de junio de 2019. En consecuencia, cualquier reclamación relativa a las Denuncias Penales queda fuera de la jurisdicción de este Tribunal.

e. Sastre tuvo conocimiento real de los supuestos incumplimientos relativos al procedimiento mercantil en 2011, no en 2015

372. Como se ha explicado anteriormente, Sastre tuvo conocimiento real del embargo y de las supuestas violaciones al debido proceso y de los incumplimientos de los tratados relacionados en 2011.

373. No existe ninguna base fáctica para el argumento de las Demandantes de que Sastre no sabía o no debería haber sabido que la Demandada cometió las supuestas violaciones del tratado hasta 2015, cuando tuvo conocimiento de los informes de los medios de comunicación sobre la presunta participación de funcionarios del gobierno en los embargos. Aunque los argumentos de las Demandantes no son claros, parecen sostener que la corrupción gubernamental influyó en la decisión del Juzgado de lo Mercantil. Esta afirmación se basa en el párrafo 58 de la declaración testimonial de Sastre y en la prueba C-0001.⁵⁹⁸ La parte relevante de la declaración de Sastre señala lo siguiente:

⁵⁹⁶ Memorial de Contestación, ¶ 84.

⁵⁹⁷ NOA #2, ¶ 104 señala que “Claimants filed criminal complaints relating to these illegal seizures, but Mexican government authorities failed to provide full protection and security by ignoring, and continuing to ignore to this day, these criminal complaints in the years subsequent to the takings”.

⁵⁹⁸ Memorial de Contestación, pie de página 316.

58. A finales de 2015 y en 2016, leí dos reportajes investigativos de fuentes muy reconocidas en México que alegaban que el entonces gobernador de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, estaba vinculado a despojos de tierras valiosas en la zona de Tulum.¹⁹ Esta fue la primera vez que yo tuve razón de sospechar de una posible intención por parte de autoridades mexicanas detrás de las tomas de Tierras del Sol y Hamaca Loca. Sin embargo, aparte de estos artículos, no he tenido conocimiento de primera mano de que así haya sido. Antes de leer estos artículos, mi creencia era que únicamente Carlos González Nuño era el responsable de todos los actos acontecidos.

374. La nota a pie de página 19 a este párrafo de la declaración cita las pruebas C-0001 y CS-0017. La declaración de Sastre y sus pruebas C-0001 y CS-0017 específicamente nombran al ex - gobernador Roberto Borge como el funcionario público en cuestión.

375. Los embargos físicos de las Inversiones Tierras del Sol y Hamaca Loca se produjeron el 31 de octubre de 2011, en virtud del expediente 1709/2009 de los Juzgados de lo Mercantil de Guadalajara que se inició el 28 de abril de 2009 y que dio lugar a un auto judicial de fecha 11 de abril de 2011 que autorizaba los embargos.⁵⁹⁹ Roberto Borge asumió el cargo el 5 de abril de 2011, casi dos años después de que se iniciara el procedimiento judicial y sólo seis días antes de que se emitiera la orden judicial. Por estas razones, Roberto Borge no pudo haber sido un factor en el procedimiento judicial, la decisión, la orden y los embargos resultantes. Además, las supuestas acciones corruptas de Borge a las que se refiere la prueba CS-0017 se refieren a “dubious labour lawsuits”, que no son el tipo de acciones que se produjeron respecto a los embargos de las Inversiones Tierras del Sol y Hamaca Loca. Por lo tanto, independientemente de si Roberto Borge estuvo involucrado en otras actividades corruptas, no hay evidencia de que ninguna de esas actividades involucrara los embargos de las Inversiones Tierras del Sol y Hamaca Loca.

376. En consecuencia, no hay base fáctica para el argumento de los demandantes de que Sastre solo tuvo conocimiento de las supuestas violaciones del tratado en una fecha no especificada de 2015, cuando leyó en la prensa las supuestas acciones corruptas de Roberto Borge.

f. El plazo de prescripción debe aplicarse por separado a cada una de las tres clases de medidas gubernamentales

377. Al alegar que se han violado los tratados invocados, los demandantes identificaron las tres clases de medidas gubernamentales mencionadas, a las que se refieren como “independent bases”.⁶⁰⁰ Argumentan que las violaciones del tratado asociadas al procedimiento mercantil fueron

⁵⁹⁹ NOA #2, ¶ 62; C-0029, p. 2-3; C-0040 2011 Written Declaration of Luis Miguel Escobedo Perez, p. 76.

⁶⁰⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 84, 262.

“crystallized” por la decisión del Juzgado de amparo el 2 de octubre de 2015 (i.e., el procedimiento de amparo), porque “a denial of justice occasioned by judicial action occurs when the final judicial instance... has rendered its decision”.⁶⁰¹ Sobre esta base, las Demandantes argumentan que el plazo de prescripción de cuatro años del procedimiento mercantil volvió a comenzar el 2 de octubre de 2015 y, por tanto, habría expirado el 2 de octubre de 2019.⁶⁰² Las Demandantes argumentan esencialmente que el mismo plazo de prescripción se aplica al procedimiento mercantil y al procedimiento de Amparo.

378. Como se discutió anteriormente, el artículo 10(3) del APPRI impide a las Demandantes presentar reclamaciones en relación con el procedimiento mercantil. Incluso si el artículo 10(3) no fuera aplicable, la emisión de la decisión del Juez de Amparo no reinició el plazo de prescripción para el procedimiento mercantil, a pesar de que el procedimiento del Juez de Amparo consideró las impugnaciones procesales al procedimiento del mercantil

379. Interpretar el plazo de prescripción del artículo 1(2) del Anexo del APPRI México-Argentina de manera que se reinicie el plazo de prescripción para el procedimiento mercantil hace que dicha disposición sea inútil respecto de ese procedimiento. Esta es una interpretación inadmisibles de la disposición del tratado bajo la regla general de interpretación del artículo 31 de la *Convención de Viena*.⁶⁰³

⁶⁰¹ Memorial de Contestación, ¶¶ 84, 255, 263. 1. Los demandantes no incluyen las denuncias penales en este argumento.

⁶⁰² Memorial de Contestación, ¶ 264.

⁶⁰³ “Uno de los corolarios de la “regla general de interpretación” de la Convención de Viena es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado”, **RL-212**, Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, p. 27. Ver también **RL-213** *EuroGas Inc. and Belmont Resources Inc. v. Slovak Republic*, ICSID Case No. ARB/14/14, Award, 18 August 2017 ¶ 459 (“The State Parties to the Canada-Slovakia BIT cannot have intended that Article 15(6) be read and applied in a way that exposes them to claims from investors that could date from more than three years before the entry into force of the treaty, just because a certain dispute was not settled and/or might give rise to a follow-up action. Considering that the State’s refusal to overturn an existing alleged breach gives rise to a new dispute would open the floodgates to a possible complete disregard of the condition *ratione temporis* of the application of a BIT. The consequence would be that an investor could bypass the *ratione temporis* limitations of a treaty by commencing local court proceedings after the entry into force of the treaty, in respect of an old dispute. This cannot be a sensible legal result.”).

380. Además, un inversionista no puede invocar el último acontecimiento de una serie de acciones relacionadas o similares por parte del Estado para reclamar el beneficio del tratado, en particular cuando sólo hay una supuesta violación cuyos efectos se han mantenido a lo largo de los procedimientos judiciales internos.⁶⁰⁴ Permitir esto “[would] render the limitations provisions ineffective in any situation involving a series of similar and related actions by a respondent state, since a claimant would be free to base its claim on the most recent transgression, even if it had knowledge of earlier breaches and injuries”.⁶⁰⁵ En las circunstancias de prescripción, una serie de acciones asociadas pueden dividirse en aquellas que cumplen con el requisito de prescripción, y por lo tanto son justiciables, y aquellas que no cumplen con el requisito de prescripción, y por lo tanto no son justiciables.⁶⁰⁶ En este caso, se deben dividir las reclamaciones relativas al procedimiento mercantil y al procedimiento de Amparo y aplicar la prescripción por separado para determinar si cada una es justiciable ante este Tribunal.

2. Sastre no notificó por escrito a la Demandada su intención de someter a un arbitraje las reclamaciones relacionadas con las Inversiones de Hamaca Loca bajo el APPRI México-Argentina

381. En su Memorial de Jurisdicción, la Demandada objetó la jurisdicción de este Tribunal sobre las reclamaciones relativas a las Inversiones de Hamaca Loca porque Sastre no notificó por escrito conforme al Artículo 10 (4) del APPRI México-Argentina.⁶⁰⁷ En cambio, estas reclamaciones fueron notificadas conforme al APPRI México-Suiza.⁶⁰⁸ En consecuencia, la Demandada no consintió al arbitraje conforme al APPRI México-Argentina para esas reclamaciones.⁶⁰⁹

382. En su Memorial de Contestación, las Demandantes declaran lo siguiente:

⁶⁰⁴ **RL-213**, *EuroGas Inc. and Belmont Resources Inc. v. Slovak Republic*, ICSID Case No. ARB/14/14, Award, 18 August 2017, ¶ 460.

⁶⁰⁵ **RL-206**, *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. and others v. United States of America*, UNCITRAL, Decision on Objections to Jurisdiction, 20 July 2006, ¶ 81.

⁶⁰⁶ **RL-211**, *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz and Trevor B. Berkowitz (anteriormente Spence International Investments, LLC, Berkowitz et al) c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, ¶ 211.

⁶⁰⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 236-241.

⁶⁰⁸ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 237-238.

⁶⁰⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 238, 241.

- El segundo aviso identifica al APPRI México-Suiza como potencialmente en cuestión, adicional a las protecciones del tratado y disposiciones de consentimiento del APPRI México-Argentina,⁶¹⁰
- Se notificó a la Demandada sobre la aplicabilidad del APPRI México-Argentina en todos los momentos relevantes;⁶¹¹
- El segundo aviso de intención establece claramente que “the treatment afforded to Hamaca Loca S.A. de C.V. and its Shareholders by [Respondent] violates the obligations in the Investment Protection Treaties”,⁶¹²
- El segundo Aviso de intención define expresamente el término "Investment Protection Treaties" para incluir los tratados de protección de inversiones de la Demandada con España, Suiza y Argentina;⁶¹³ y
- Posteriormente, el Sr. Sastre presentó su reclamación de arbitraje conforme al APPRI Argentina-México, de acuerdo con su condición de nacional de Argentina. La Demandada no puede ahora alegar ninguna falta de notificación sobre estas reclamaciones conforme al APPRI México-Argentina, cuando la segunda notificación de intención está repleta de referencias a ese instrumento.⁶¹⁴

383. Estas declaraciones son factualmente inexactas. Todas las referencias al APPRI México-Argentina se realizan en el contexto de las Inversiones Tierras del Sol, no de las Inversiones Hamaca Loca. La parte relevante del segundo párrafo del segundo Aviso de Intención dice lo siguiente:

En 12 de junio de 2017, con el fin de hacer que se someta una reclamación por las violaciones al APPRI entre México y Suiza descritas a continuación, la empresa Hamaca Loca S.A. de C.V. (la “Empresa” o “Hamaca Loca”), una sociedad anónima mexicana de capital variable, y sus accionistas acordaron y aprobaron una cesión de derechos al Sr. Carlos Esteban Sastre (el “Sr. Sastre” o el “Inversionista”)⁶¹⁵ (emphasis added)

384. El pasaje del texto resaltado deja en claro que la segunda NOI se entregó para presentar una reclamación por violaciones al APPRI México-Suiza en relación con las Inversiones de Hamaca Loca. El poder del abogado en el Anexo NA-2 del NOI#2 confirma explícitamente que la

⁶¹⁰ Memorial de Contestación, ¶ 225.

⁶¹¹ Memorial de Contestación, ¶ 226.

⁶¹² Memorial de Contestación, ¶ 227.

⁶¹³ Memorial de Contestación, ¶ 227.

⁶¹⁴ Memorial de Contestación, ¶ 227.

⁶¹⁵ C-0033, Second Notice of Intent, 6 September 2017 at p. 1.

autorización al Sr. Ampudia es para iniciar un arbitraje con respecto a las Inversiones de Hamaca Loca conforme al APPRI México-Suiza:

El Sr. Carlos Esteban Sastre, domiciliado en [REDACTED], Córdoba, República Argentina (el “Cliente”) por medio de la presente autoriza a: Ricardo Ampudia de International Dispute Resources, LLC, ubicada en 401 East Las Olas Boulevard, Suite 1400, Fort Lauderdale, FL 33301, Estados Unidos de América (el “Abogado Representante”) a representar y comparecer a nombre del Cliente para iniciar y llevar un arbitraje contra los Estados Unidos Mexicanos bajo el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones de los Estados Unidos Mexicanos con la Confederación Suiza. (emphasis added).⁶¹⁶

385. La NOI no notificó a la Demandada que el Sr. Sastre presentaría reclamaciones por las Inversiones de Hamaca Loca conforme al APPRI México-Argentina. De hecho, el abogado de las Demandantes, el Sr. Ampudia, no está autorizado para presentar reclamaciones en nombre de las Inversiones Hamaca Loca conforme al APPRI México-Argentina.

386. En consecuencia, los hechos establecen claramente que no se notificó a la Demandada que Sastre presentaría reclamaciones por las Inversiones Hamaca Loca conforme al APPRI México-Argentina.

387. Las Demandantes argumentan que la Demandada no se vio perjudicada por su falta de notificación adecuada de las reclamaciones con respecto de las Inversiones Hamaca Loca. La naturaleza del perjuicio sufrido por la Demandada es irrelevante para el requisito legal establecido en el Artículo 10(4) del APPRI México-Argentina. Esa disposición establece que “[e]l inversor deberá notificar por escrito a la Parte Contratante su intención de someter la controversia a arbitraje internacional”. Dado que en el caso de las Inversiones Hamaca Loca esto no se hizo, es *per se* una violación a la disposición.⁶¹⁷ Nada distinto a una renuncia expresa por parte de la Parte Contratante

⁶¹⁶ Ver Anexo NA-2, Poder Adicional del Inversionista a International Dispute Resources LLC.

⁶¹⁷ **RL-214**, *Philip Morris Brands SÀRL et al v. Oriental Republic of Uruguay*, ICSID Case No. ARB/10/7, Decision on Jurisdiction, 2 July 2013, ¶ 140 (“The sequence of steps to be followed by the Claimants under Articles 10(1) and (2) before resorting to international arbitration is of importance for the purpose of this analysis. Each such step is clearly indicated as part of a binding sequence, as evidenced by the word “shall” before each step as follows...”). Agrega que (“[t]he ordinary meaning of the terms used for the two steps (i) and (ii), which are preliminary to the institution of international arbitration, is clearly indicative of the binding character of each step in the sequence. That is apparent from the use of the term “shall” which is unmistakably mandatory and from the obvious intention of Switzerland and Uruguay that these procedures be complied with, not ignored.”); **RL-215**, *Case Concerning Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)* ICJ Reports, Preliminary Objections - Judgment of 1 April 2011, ¶ 130 (“[t]o the extent that the procedural requirements

(i.e., el Estado demandado) puede excusar o justificar la falta de notificación por parte de las Demandantes como lo requiere el Artículo 10(4).⁶¹⁸

3. Sastre tenía su domicilio en México cuando ocurrieron los supuestos incumplimientos y no podía iniciar este arbitraje conforme al artículo 2(3) del APPRI México Argentina

388. En el Memorial de Jurisdicción, la Demandada argumenta que el artículo 2(3) del APPRI México-Argentina prohibía a Sastre invocar el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado porque no se probó que no estuviera domiciliado en México en el momento de los incumplimientos y en el momento de la presentación de la reclamación.⁶¹⁹ En el Memorial de Contestación, las Demandantes argumentan que el requisito del domicilio en el artículo 2(3) aplica solo para la fecha de presentación (i.e., al momento de presentar la reclamación), y que la reclamación de no estaba excluida porque Sastre estuviera domiciliado en Argentina al momento de la presentación.⁶²⁰

of [a dispute resolution clause] may be conditions, they must be conditions precedent to the seisin of the Court even when the term is not qualified by a temporal element.”); **RL-216**, *Submission of the Government of the United States of America pursuant to NAFTA Article 1128*, ¶ 8 (“A disputing investor who does not deliver a Notice of Intent ninety (90) days before it submits a Notice of Arbitration or Request for Arbitration fails to satisfy this procedural requirement and fails to engage the respondent’s consent to arbitrate. Under such circumstances, a tribunal will lack jurisdiction ab initio. As discussed below with respect to Article 1121(3), a respondent’s consent cannot be created retroactively; consent must exist at the time a claim is submitted to arbitration. Unlike the Claimant’s consent required by Article 1121(3), however, which must accompany and be in conjunction with a Notice of Arbitration, satisfaction of the requirements of Article 1119 through submission of a valid Notice of Intent must precede submission of a Notice of Arbitration by 90 days.”); **RL-191**, *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso Ciadi No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, el tribunal observó que debe establecerse el consentimiento de la demandada que está sujeto al cumplimiento de la obligación de notificación previa, consentimiento y renuncia ¶¶ 160 y 183 (¶ 160. “El demandante también debe cursar una notificación preliminar en virtud del Artículo 1119, así como cumplir la condición previa relativa al consentimiento y, cuando corresponda, a la renuncia, en virtud del Artículo 1121. El consentimiento del demandado deberá cumplir los requisitos estipulados en el Artículo 1122.”) (¶ 183... Dado que la capacidad de la Demandante para incoar procedimientos de arbitraje al amparo del Artículo 1122 está limitada a someter reclamaciones “a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”, la interrogante es, entonces, si la Demandante ha incumplido un requisito...”)

⁶¹⁸ Ver Memorial de Jurisdicción, § II. Historia Procesal.

⁶¹⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 133, 213-227.

⁶²⁰ Memorial de Contestación, ¶ 157.

a. El requisito del domicilio se aplica claramente en el momento de las supuestas violaciones del tratado

389. El artículo 2(3) es una parte crucial del consentimiento de la Demandada al arbitraje y a la oferta de arbitraje en el APPRI. Especifica que, con respecto al procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado en el APPRI, los nacionales de Argentina domiciliados en México “solamente podrán prevalerse del tratamiento otorgado por esta Parte Contratante a sus propios nacionales”. Esto restringe el acceso a los nacionales argentinos domiciliados en México a un “tratamiento otorgado por esta Parte Contratante a sus propios nacionales”. Los nacionales mexicanos no tienen acceso a ningún elemento de los procedimientos de solución de controversias inversionista-Estado en los tratados de inversión de la Demandada. Por lo tanto, el acceso negado a los nacionales argentinos domiciliados en México es con relación al procedimiento de solución de controversias en su totalidad. La denegación no se limita a la presentación de una notificación de arbitraje

390. El artículo 1(1) del Anexo al APPRI México-Argentina APPRI, titulado “Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante” define el alcance del procedimiento de solución de controversias (i.e., el procedimiento en su totalidad), al cual los nacionales argentinos domiciliados en México no tienen acceso:

“El inversor de una Parte Contratante podrá, [...] someter una reclamación a arbitraje, cuyo fundamento sea el que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo.” [énfasis añadido]

391. El lenguaje “la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo” es importante. Dichos nacionales domiciliados no pueden presentar una reclamación a arbitraje basándose en que la Demandada ha incumplido una obligación del APPRI. Esta disposición vincula el acceso denegado del artículo 2(3) a cualquier incumplimiento de cualquier obligación sustantiva del APPRI. En otras palabras, vincula el acceso denegado al momento del incumplimiento. Esta interpretación es lógica, ya que el procedimiento de resolución de controversias sólo es pertinente cuando se produce un incumplimiento.

392. Para que el artículo 2(3) tenga sentido, debe interpretarse de manera que abarque la fecha de la supuesta violación del tratado. De lo contrario, un inversionista nacional de Argentina podría simplemente cambiar su domicilio de México a Argentina después de la violación, pero antes de presentar una demanda de arbitraje, haciendo que el consentimiento al arbitraje en el artículo 2(3)

carezca de sentido y sea inútil. Tal interpretación es inadmisibles. Uno de los corolarios de la regla general de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena es que la interpretación debe dar sentido y efecto a todos los términos de un tratado. Un intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado.⁶²¹

393. El argumento de la Demandante de que el artículo 2(3) no puede interpretarse como un requisito de valoración en el momento del incumplimiento porque es una disposición que contiene elementos procesales es incorrecto.⁶²² El artículo 2(3) se refiere al consentimiento de la Demandada para arbitrar y a la oferta de arbitraje en el APPRI.

b. Los medios de interpretación complementarios no son aplicables

394. Las Demandantes argumentan que el tratado bilateral de inversión entre Italia y Argentina y el análisis de este tratado en *Ambiente Ufficio* apoya su posición sobre la carta de la prueba en relación con el lugar del domicilio y que el artículo 2(3) sólo aplica a los inversionistas que estaban domiciliados en el momento de la presentación. Justifican la referencia a este tratado como medio de interpretación complementario.

395. El artículo 32 de la Convención de Viena permite la consideración de medios de interpretación complementarios, como los *travaux préparatoires*, sólo cuando la interpretación conforme al artículo 31 da lugar a una interpretación ambigua u oscura o conduce a un resultado manifiestamente absurdo. Como se ha explicado anteriormente, es evidente que éste no es el caso.

396. Incluso si el artículo 32 fuera aplicable a la interpretación del artículo 2(3), el APPRI Italia-Argentina y las observaciones en *Ambiente Ufficio* relativas a ese APPRI no son medios complementarios de interpretación del APPRI México-Argentina. Simplemente identifican cómo la cuestión del domicilio se aborda de manera diferente en otro tratado y subrayan que el Artículo 2(3) debe interpretarse a la luz de su lenguaje específico, no sobre la base de un lenguaje en otro

⁶²¹ **RL-212**, Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, p. 27.

⁶²² **RL-217**, *Casinos Austria International GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/14/32, Opinión Disidente sobre la Segunda Excepción Preliminar de la Demandada y Declaración de Disidencia relativa a sus Excepciones Preliminares Primera y Tercera del Árbitro Santiago Torres Bernárdez, 20 de junio de 2018, ¶ 170; **RL-218**, *Quasar de Valors SICAV S.A. and others (anteriormente Renta 4 S.V.S.A and others) v. Russia*, SCC Case No. 24/2007, Separate Opinion of Charles N. Brower, 20 March 2009, ¶ 10.

tratado que no existe en el Artículo 2(3). El enfoque del tribunal en *Ambiente Ufficio* respecto a la carga de la prueba se aparta de un principio bien establecido del derecho internacional y no debería seguirse.

c. Carga de la prueba

397. El requisito del domicilio previsto en el artículo 2(3) se refiere al consentimiento de la Demandada al arbitraje, a la oferta de arbitraje en el APPRI y a la jurisdicción de este Tribunal. Las Demandantes citan la conclusión de la mayoría del tribunal en el caso *Ambiente Ufficio* sobre la carga de la prueba en apoyo de su posición de que la carga recae en la Demandada para que pruebe que la exclusión de domicilio aplica a Sastre.⁶²³ Esto es incorrecto.

398. El enfoque del tribunal de *Ambiente Ufficio* con respecto a la carga de la prueba se aparta del principio bien establecido del derecho internacional y debe ser ignorado. Esto se reconoce en la Opinión Disidente de Santiago Torres Bernárdez, que critica fuertemente el análisis de la nacionalidad y el domicilio y las determinaciones de la mayoría.⁶²⁴ El tribunal en *Abaclat* establece la carga de la prueba correcta:

(...) De hecho, corresponde a las Demandantes la carga de probar que se cumplen todas las condiciones para la jurisdicción del Tribunal y para que se acepten todas las reclamaciones de fondo. En caso de que los anexos no contuvieran la información pertinente, o si esta fuera errónea o poco fiable, el Tribunal tendría esta cuestión en consideración al decidir si las Demandantes cumplieron con su obligación respecto de la carga de la prueba para la reclamación o la Demandante de que se trate.⁶²⁵

d. El Sr. Sastre estaba “Domiciliado” en México

399. Las Demandantes argumentan que las pruebas de la Demandada con relación al domicilio de Sastre no prueban que Sastre estaba “domiciliado” en México, porque no prueban que tuviera

⁶²³ Memorial de Contestación, ¶¶ 164-165.

⁶²⁴ Consideró que el enfoque de los tribunales en cuanto a la carga de la prueba y la división artificial del elemento positivo y negativo de la jurisdicción *ratione personae*, “establish[ed] a kind of presumption in favour of Claimants in matters of nationality and domicile it alters the normal allocation of the burden of proof as between the Parties in those matters” y que era una “departure from a well-settled principle of international law”. **RL-056**, *Ambiente Ufficio S.p.A. and others v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/08/9 (formerly *Giordano Alpi and others v. Argentine Republic*), Dissenting Opinion of Santiago Torres Bernárdez, 2 May 2013, ¶¶ 139, 140.

⁶²⁵ **RL-041**, *Abaclat y otros (anteriormente denominado Giovanna a Beccara y otros) c. La República Argentina* Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, ¶ 678.

la intención de permanecer ahí de permanentemente.⁶²⁶ Las Demandantes citan la declaración testimonial de Sastre para apoyar la posición de que la intención de Sastre mientras estaba en México era permanecer ahí temporalmente.⁶²⁷

400. La naturalización es un indicio importante de que la residencia de un individuo no es temporal, un hecho reconocido por la Corte en *Nottebohm*:

Naturalization is not a matter to be taken lightly. To seek and to obtain it is not something that happens frequently in the life of a human being. It involves his breaking of a bond of allegiance and his establishment of a new bond of allegiance. It may have far reaching consequences and involve profound changes in the destiny of the individual who obtains it. It concerns him personally, and to consider it only from the point of view of its repercussions with regard to his property would be to misunderstand its profound significance. In order to appraise its international effect, it is impossible to disregard the circumstances in which it was conferred, the serious character which attaches to it, the real and effective, and not merely the verbal preference of the individual seeking it for the country which grants it to him.⁶²⁸

401. En última instancia, la Corte determinó que la nacionalidad del Sr. Nottebohm no se basaba en ningún vínculo previo genuino con Liechtenstein, y que el único objeto de su naturalización era permitirle adquirir la condición de nacional neutral en tiempo de guerra. Esto es diferente a la situación de Sastre, que había establecido un vínculo antiguo y estrecho entre él y México, un vínculo que se reforzó cuando se naturalizó como mexicano. La Corte determinó lo siguiente.

These facts clearly establish, on the one hand, the absence of any bond of attachment between Nottebohm and Liechtenstein and, on the other hand, the existence of a long-standing and close connection between him and Guatemala, a link which his naturalization in no way weakened. That naturalization was not based on any real prior connection with Liechtenstein, nor did it in any way alter the manner of life of the person upon whom it was conferred in exceptional circumstances of speed and accommodation. In both respects, it was lacking in the genuineness requisite to an act of such importance, if it is to be entitled to be respected by a State in the position of Guatemala. It was granted without regard to the concept of nationality adopted in international relations.

Naturalization was asked for not so much for the purpose of obtaining a legal recognition of Nottebohm's membership in fact in the population of Liechtenstein, as it was to enable him to substitute for his status as a national of a belligerent State that of a national of a neutral State, with the sole aim of thus coming within the protection of Liechtenstein but not of becoming wedded to its traditions, its interests, its way of life

⁶²⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 178-179.

⁶²⁷ CLA-0073, *Nottebohm Case* (Liechtenstein v. Guatemala) Second Phase, ICJ, Judgment, (April 6, 1955), p. 26.

⁶²⁸ CLA-0073, *Nottebohm Case* (Liechtenstein v. Guatemala) Second Phase, ICJ, Judgment, (April 6, 1955), p. 24.

or of assuming the obligations-other than fiscal obligations-and exercising the rights pertaining to the status thus acquired.⁶²⁹

402. En *Ballantine*, el tribunal subrayó la importancia de la naturalización como factor determinante de la nacionalidad dominante y efectiva. El tribunal señaló lo siguiente:

4. Naturalization

578. The Claimants voluntarily acquired, through naturalization, the Dominican nationality on December 30, 2009.¹¹¹¹ In addition, they made the relevant citizenship requests for two of their children, for whom they stated formally to the authorities: “[w]e want the Dominican citizenship to be granted to them as well since they comply with all the requirements according to the Law and we feel very identified with the sentiment and Dominican customs since we have had a close bond of coexistence and respect”.¹¹¹² The Tribunal notes that a similar statement was provided in relation to the Claimants’ naturalization process.¹¹¹³

579. In *Nottebohm*, the ICJ took the view that naturalization, as opposed to other factors which it considered merely illustrative, would always be a relevant factor. Hence, it considered that “[n]aturalization is not a matter to be taken lightly. To seek and to obtain it is not something that happens frequently in the life of a human being”.¹¹¹⁴ We agree with this last statement. Naturalization is an important event in a person’s life. It creates a particular bond to a country that certainly has legal consequences, and thus, should not be taken lightly. In this case, the ICJ asserted the “profound significance” and “the serious character” of such procedure and took into account within its examination that “naturalization was not based on any real prior connection with Liechtenstein, nor did it in any way alter the manner of life of the person upon whom it was conferred”.¹¹¹⁵ Furthermore, it considered that:

[i]n order to appraise its international effect, it is impossible to disregard the circumstances in which it was conferred, the serious character which attaches to it, the real and effective, and not merely the verbal preference of the individual seeking it.¹¹¹⁶ (Énfasis añadido)⁶³⁰

403. En el caso *Ballantine*, el tribunal no consideró, en última instancia, que la nacionalidad dominante y efectiva de las Demandantes fuera de la República Dominicana, pero esto fue porque “[t]he sole reason for becoming Dominican and domestic investors was the investment.”⁶³¹ Una vez más, esta situación es diferente a la de Sastre quien estableció una larga y estrecha conexión entre él y México, un vínculo que se fortaleció cuando se naturalizó como mexicano.

⁶²⁹ CLA-0073, *Nottebohm Case* (Liechtenstein v. Guatemala) Second Phase, ICJ, Judgment, (April 6, 1955), p. 26.

⁶³⁰ CLA-0076, *Michael Ballantine and Lisa Ballantine v. Dominican Republic*, PCA Case No. 2016-17, Award, 3 September 2019, ¶ 579.

⁶³¹ CLA-0076, *Michael Ballantine and Lisa Ballantine v. Dominican Republic*, PCA Case No. 2016-17, Award, 3 September 2019, ¶ 584.

404. El argumento de las Demandantes de que la intención de Sastre mientras estaba en México era permanecer allí temporalmente se contradice con las abrumadoras pruebas que indican lo contrario.

e. El Sr. Sastre no puede usar la cláusula NMF del artículo (3)2 del APPRI México-Argentina para eludir la aplicación de las condiciones *ratione voluntatis*

405. Las Demandantes argumentan que Sastre puede usar la disposición NMF contenida en el artículo 3(2) del APPRI México-Argentina para importar el “treatment” bajo el APPRI México-France, y eludir la aplicación de los requisitos de domicilio contenidos en el artículo 2(3) del APPRI México-Argentina.⁶³² Esto es incorrecto.

406. Sastre no puede utilizar la cláusula NMF del APPRI para eludir la aplicación de las condiciones *ratione voluntatis*, i.e., las condiciones de acceso a la solución de controversias. El consentimiento es la piedra angular y la condición *sine qua non* de la jurisdicción de una corte o tribunal internacional.⁶³³ Como tal “a State may not be compelled to submit its disputes to arbitration without its consent”.⁶³⁴ No se puede presumir el consentimiento de un Estado, éste “must be established by an express declaration or by actions that demonstrate consent”.⁶³⁵ El consentimiento “should be clear and unambiguous”.⁶³⁶

407. El consentimiento de la Demandada al arbitraje se establece, *inter alia*, en el artículo 2(3) del APPRI. Ese consentimiento no puede ser modificado. Cuando no hay consentimiento para

⁶³² Memorial de Contestación, ¶ 180-186.

⁶³³ RL-022, *Daimler Financial Services AG v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/05/1, Award (22 August 2012), ¶ 168.

⁶³⁴ CLA-0088, *Garanti Koza LLP v. Turkmenistan*, ICSID Case No. ARB/11/20, Decision on the Objection to Jurisdiction for Lack of Consent, 3 July 2013, ¶. 21 y 22 citando *Ambatielos Case* (Greece v. United Kingdom) Merits: Obligation to Arbitrate, Judgment of May 19, 1953 (I.C.J.R EPORTS 1953) p. 19; Ver también, **RL-219**, *Status of Eastern Carelia*, Advisory Opinion of July 23, 1923 (P.C.I.J.SERIES B, No. 5) p. 27 y CLA-0043, *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. and Autobuses Urbanos del Sur S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/09/1, Decision on Jurisdiction of December 21, 2012, ¶ 176.

⁶³⁵ CLA-0088, *Garanti Koza LLP v. Turkmenistan*, ICSID Case No. ARB/11/20, Decision on the Objection to Jurisdiction for Lack of Consent, 3 July 2013, ¶ 21; RL-022, *Daimler Financial Services AG v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/05/1, Award (22 August 2012), ¶ 175

⁶³⁶ **RL-220**, *Plama Consortium Limited v. Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Decision on Jurisdiction, 8 February 2005, ¶¶ 198-199; **RL-046**, *Wintershall Aktiengesellschaft c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo, 8 de diciembre de 2008, ¶¶ 160, 172.

arbitrar ciertas controversias en virtud del APPRI, no se puede utilizar una cláusula de NMF para crear ese consentimiento porque las partes del APPRI no han acordado clara y explícitamente ampliar su consentimiento de esa manera.⁶³⁷ Hacerlo supondría una reescritura sustancial del tratado y ampliaría el consentimiento de los Estados parte más allá de lo que acordaron.

408. Un corolario del principio de consentimiento que subyace a los compromisos de los tratados es que una obligación o norma de trato contenida en un tratado, como una disposición de NMF, no puede desplazar las condiciones de las Partes para arbitrar, porque hacerlo permitiría a los inversionistas beneficiarse de los derechos sustanciales del tratado sin cumplir con “the conditions *ratione personae*, *ratione materiae*, and *ratione temporis* as well as a supplementary condition relating to the scope of the State’s consent to such jurisdiction, the condition *ratione voluntatis*”.⁶³⁸ La misma idea se planteó en *Tecmed*, pero en relación con el efecto de una cláusula de NMF sobre la aplicación *ratione temporis* del APPRI. El tribunal consideró que la cláusula de NMF no podía aplicarse a una disposición que integra “el núcleo de cuestiones que deben presumirse como especialmente negociadas entre las Partes Contratantes”.⁶³⁹

409. Varios tribunales han rechazado el argumento de las Demandantes.⁶⁴⁰ La opinión concurrente y disidente de la profesora Brigitte Stern en *Impregilo* explica claramente porqué la cláusula de NMF no podía aplicarse a las condiciones de acceso a la solución de controversias (dado que la condición *ratione voluntatis* no podía modificarse):

⁶³⁷ **RL-221**, *A11Y Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. UNCT/15/1, Decision on Jurisdiction, 9 February 2017, ¶¶ 103-104 (“The arbitral jurisprudence cited above confirms that where there is no consent to arbitrate certain disputes under the basic Treaty, an MFN clause cannot be relied upon to create that consent unless the Contracting Parties clearly and explicitly agreed thereto.”); *Christian Doutremepuich and Antoine Doutremepuich v. Republic of Mauritius*, PCA Case No. 2018-37, Award on Jurisdiction, 23 August 2019 ¶ 236.

⁶³⁸ **RL-222**, *ST-AD GmbH v. Republic of Bulgaria*, PCA Case No. 2011-06 (ST-BG), Award on Jurisdiction, 18 July 2013, ¶ 79.

⁶³⁹ **RL-223**, *Técnicas Medioambientales Tecmed, SA c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 69.

⁶⁴⁰ **RL-222**, *ST-AD GmbH v. Republic of Bulgaria*, PCA Case No. 2011-06 (ST-BG), Award on Jurisdiction, 18 July 2013, ¶ 386 (“...Such arguments have, however, been rejected by the tribunals in *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. The United Mexican States*, *Salini Construttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. The Hashemite Kingdom of Jordan*, *Plama*, *Berschader* (with a dissenting opinion by Mr. Todd Weiler), *Telenor*, *Wintershall*, *Renta 4* (with a separate opinion by Judge Charles N. Brower), *Tza Yap Shum*, *Austrian Airlines* (with a dissenting opinion by Judge Charles N. Brower), *ICS*, and, most recently, *Daimler* (with a dissenting opinion by Judge Charles N. Brower).”)

[It] cannot change the conditions *ratione personae*, *ratione materiae*, and *ratione temporis* [...] it must be equally true that an MFN clause cannot change the condition *ratione voluntatis*, which is a qualifying condition for the enjoyment of the jurisdictional rights open for the protection of substantial rights.

[...]

In other words, before a provision relating to the dispute settlement mechanism can be imported into the basic treaty, the right to international arbitration – here ICSID arbitration – has to be capable of coming into existence for the foreign investor under the basic treaty, in other words the existence of this right is conditioned on the fulfillment of all the necessary conditions for such jurisdiction, the conditions *ratione personae*, *ratione materiae*, and *ratione temporis* as well as a supplementary condition relating to the scope of the State's consent to such jurisdiction, the condition *ratione voluntatis*.

[...]

As long as the qualifying conditions expressed by the State in order to give its consent are not fulfilled, there is no consent, in other words no access of the foreign investor to the jurisdictional treatment granted by ICSID arbitration. An MFN clause cannot enlarge the scope of the basic treaty's right to international arbitration, it cannot be used to grant access to international arbitration when this is not possible under the conditions provided for in the basic treaty.⁶⁴¹

410. Brigitte Stern y otros han enfatizado en que si las condiciones que rodean al consentimiento, tal y como se requiere en el tratado básico no son cumplidas, no existe ningún derecho al arbitraje y, por lo tanto, ningún derecho puede ser modificado por la cláusula de NMF, y en particular el alcance del derecho al arbitraje.⁶⁴²

4. No se ha probado que Sastre fuera un “inversionista” calificado

411. En el Memorial sobre Jurisdicción, la Demandada sostuvo que las Demandantes no habían probado que en todos los momentos relevantes el Sr. Sastre era un "inversionista" calificado, nacional de Argentina y cuya nacionalidad dominante y efectiva era la argentina.

412. En su Memorial de Contestación, las Demandantes afirman que, por el solo hecho de poseer la nacionalidad de uno de los otros Estados Parte de los tratados invocados, tienen derecho

⁶⁴¹ **RL-196**, *Impregilo S.p.A. v. Argentina Republic*, ICSID Case No. ARB/07/17, Concurring and Dissenting Opinion of Professor Brigitte Stern of 21 June 2011, ¶¶ 78-80.

⁶⁴² CLA-0088, *Garanti Koza LLP v. Turkmenistan*, ICSID Case No. ARB/11/20, Dissenting Opinion of Laurence Boisson de Chazournes, 3 July 2013, ¶¶ 59, 62; **RL-224**, *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. and Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/09/1, Opinión Separada del Dr. Kamal Hossain, 21 de diciembre de 2012, ¶ 17; **RL-144**, *Ambiente Ufficio S.P.A. and others (formerly Giordano Alpi and others) v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/08/9, Dissenting Opinion of Santiago Torres Bernardez, 2 May 2013, ¶ 396.

a acceder a los mecanismos de solución de controversias de los tratados invocados y que la doctrina de la nacionalidad dominante y efectiva no es aplicable sobre la base del texto de los tratados y del Reglamento de la CNUDMI.

413. Sin embargo, las Demandantes no han aportado pruebas confirmando la nacionalidad argentina del Sr. Sastre en las fechas relevantes ni controvertido el hecho de que la prueba de nacionalidad presentada, hasta el momento, resulta insuficiente.⁶⁴³ Las Demandantes tampoco han probado que la nacionalidad efectiva y dominante del Sr. Sastre era la argentina en todos los momentos relevantes.

414. La Demandada sostiene que la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Sastre en todos los momentos pertinentes era la mexicana y le impedía invocar el mecanismo de solución de controversias previsto en el tratado aplicable.

5. No se ha probado que Sastre fuera nacional de Argentina en todos los momentos relevantes

415. En su Memorial de Jurisdicción, la Demandada estableció que el pasaporte presentado por el Sr. Sastre como prueba de nacionalidad argentina no es suficiente para corroborar la nacionalidad efectiva en todos los momentos relevantes.⁶⁴⁴

416. En el Memorial de Contestación, las Demandantes sostienen que “*Mr. Sastre is an Argentine national, and thus a protected investor under this BIT*”⁶⁴⁵, y, por lo tanto, puede presentar reclamaciones en su nombre y en representación de las empresas CETSA y HLSA⁶⁴⁶.

417. La siguiente línea del tiempo ilustra la necesidad de definir la nacionalidad efectiva del Sr. Sastre durante todos los momentos relevantes, debido al conflicto entre las alegaciones de nacionalidad de la Demandante y la evidencia de múltiples nacionalidades presentada en este arbitraje.

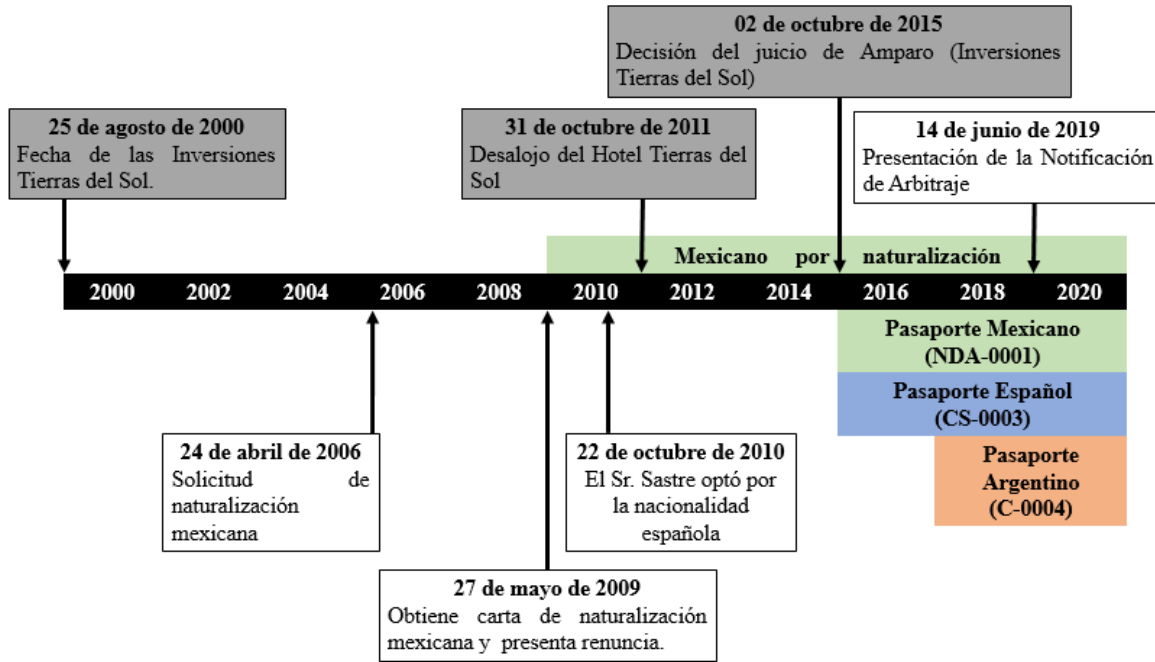
⁶⁴³ Memorial de Jurisdicción, ¶ 136-139.

⁶⁴⁴ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 137-139.

⁶⁴⁵ Memorial de Contestación, ¶ 57.

⁶⁴⁶ Memorial de Contestación, ¶ 57.

Imagen 1: Prueba de nacionalidad del Sr. Sastre vis- a-vis nacionalidades alternas y medidas reclamadas



Fuente: Elaboración propia con base en los anexos NDA-001, C-0004, R-032, R-031, CS-0003 y CS-0002.

418. Las Demandantes no han satisfecho, *prima facie*, la carga de la prueba en relación a la nacionalidad argentina del Sr. Sastre lo cual impide establecer si califica o no como inversionista conforme al APPRI México- Argentina.

a. La evidencia presentada por la Demandada para demostrar que el Sr. Sastre sostiene su nacionalidad argentina es insuficiente

419. En el Memorial de Contestación, las Demandantes aducen el caso judicial Caso Simoliunas, dictado por el Juzgado Federal Electoral Nacional de Argentina para probar que que la nacionalidad argentina es irrenunciable y por ende la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Sastre.⁶⁴⁷ Este caso es insuficiente para establecer la nacionalidad del Sr. Sastre porque: (i) el Sr. Sastre no es parte en ese caso; (ii) no se ha probado que el caso sea aplicable al Sr. Sastre, y; (iii) no se ha probado que el caso tiene estatus de ley obligatoria en Argentina respecto a nacionalidad.

⁶⁴⁷ Memorial de Contestación, ¶ 151.

420. En resumen, no queda establecida *prima facie* la nacionalidad argetina del Sr. Sastre, toda vez que:

- no se ha probado la nacionalidad argentina en todos los momentos relevantes;
- la calidad de *jus soli* no es prueba suficiente para ostentar la nacionalidad argentina en todos los momentos relevantes;⁶⁴⁸
- el Caso Simoliunas⁶⁴⁹, tampoco es prueba suficiente para establecer la nacionalidad argentina del Sr. Sastre en todos los momentos relevantes ya que no se ha probado que es aplicable al Sr. Sastre;
- las Demandantes no han presentado prueba alguna durante la etapa de exhibición de documentos que respaldara la nacionalidad argentina del Sr. Sastre;⁶⁵⁰
- el Sr. Sastre es mexicano naturalizado y mantiene su nacionalidad mexicana;⁶⁵¹
- el Sr. Sastre ha presentado pasaportes emitidos a su favor por la Demandada y por el gobierno español.⁶⁵²

6. La nacionalidad dominante y efectiva de Sastre en los momentos relevantes es la nacionalidad mexicana

421. Las Demandantes no han demostrado que el Sr. Sastre cumple con el requisito de nacionalidad efectiva y dominante conforme al texto del APPRI México- Argentina y los principios de derecho internacional consuetudinario.

422. Como se ilustra en la Imagen 1, el Sr. Sastre sostenía la nacionalidad mexicana, al menos en dos de los momentos relevantes, la fecha de las medidas reclamadas y al momento de la presentación de la reclamación.

423. Así mismo la nacionalidad efectiva y dominante del Sr Sastre durante lo tiempos relevantes era la mexicana porque: (i) su residencia habitual, centro de interés económico y financiero, incluyendo su empleo era Mexico; (ii) la nacionalidad mexicana era la nacionalidad utilizada para adquirir bienes inmuebles y hacer gestiones respecto a sus inversiones, y; (iii) el Sr. Sastre tambien adquirió la nacionalidad mexicana por naturalización. A continuación, la Demandada desarrolla

⁶⁴⁸ Dúplica de las Demandantes en oposición a la solicitud de bifurcación, ¶ 56; CS-001.

⁶⁴⁹ C-0063.

⁶⁵⁰ Orden Procesal No. 4, 16 de junio de 2021.

⁶⁵¹ Memorial de Contestación, ¶ 141.

⁶⁵² CS-0003.

los elementos relevantes que el Tribunal deberá tomar en cuenta para establecer la nacionalidad mexicana como la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Sastre en los momentos relevantes.

a. Residencia habitual y centro de interés económico y financiero, incluyendo de empleo

424. Las Demandantes señalan que la intención del Sr. Sastre era regresar a Argentina, y que su residencia en Mexico era solo temporal.⁶⁵³

425. Sin embargo, como señaló la Demandada en su Memorial de Jurisdicción, y fue confirmado por el Sr. Sastre en su declaración testimonial⁶⁵⁴ y lo indica la documentación migratoria, el Sr. Sastre, junto con su familia, claramente residían habitualmente en México en el momento de las inversiones y en el momento de las supuestas medidas que violaron el tratado.

426. El Sr. Sastre cambió su residencia habitual a México desde 1996⁶⁵⁵, cuando “vend[ió] [su] distribuidora en Argentina y decid[ió] buscar oportunidades de emprendimiento en México”⁶⁵⁶ y la mantuvo durante los momentos relevantes hasta el año 2015, año en que supuestamente abandonó el territorio mexicano.⁶⁵⁷ Durante este plazo, el Sr. Sastre en múltiples ocasiones se declaró domiciliado y residiendo en Tulum, Quintana Roo y efectivamente estaba residiendo en Mexico durante ese tiempo.⁶⁵⁸

427. La declaración testimonial del Sr. Sastre también confirma que, en 1996, cuando decidió mudarse a México, finalizó sus vínculos comerciales en Argentina para establecer su centro de interés económico y financiero, incluyendo su empleo, en el territorio de la Demandada y que

⁶⁵³ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 22.

⁶⁵⁴ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 3-4, 57

⁶⁵⁵ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 4.

⁶⁵⁶ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 3.

⁶⁵⁷ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 4, 57; C-0002, p. 12.

⁶⁵⁸ **R-056**, Documento migratorio de “No migrante visitante” del Sr. Sastre, p.3-7; **R-031**, Solicitud de Naturalización Mexicana del Sr. Sastre; **R-053**, Oficio ASJ-24493, 16 de agosto de 2006, solicitud de opinión sobre naturalización de Carlos Sastre; **R-054**, Oficio 8304, Opinión favorable sobre naturalización de Carlos Sastre, 9 de octubre de 2006; **R-057**, Manifestación del Sr. Sastre respecto a obtención de Carta de Naturalización, de 31 de julio de 2009; **R-055**, Examen de conocimientos e identificación con la historia y cultura general de México de Carlos Esteban Sastre, 5 de septiembre de 2008; Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 29.

desde el 2001 hasta después de su despojo, el Hotel Tierras del Sol era el centro de intereses económicos y financieros del Sr. Sastre:⁶⁵⁹

- 1996: el Sr. Sastre adquirió un yate en Cancún mediante el cual ofrecía servicios de publicidad a las diversas empresas locales, siendo su única fuente de empleo en ese periodo.⁶⁶⁰
- 1998: el Sr. Sastre vendió su yate para comprar un terreno frente a la playa y “establecer una empresa turística” en Tulum, Quintana Roo.⁶⁶¹
- 2000: el Sr. Sastre constituyó CETSA, para gestionar el Hotel Tierras del Sol, que sería construido con la ganancia de su venta en México y sería desarrollado posteriormente utilizando fondos generados de su inversión inicial, es decir, de las ganancias de su venta en México.⁶⁶²
- 31 de Octubre de 2011 y después: aún cuando fue supuestamente despojado del Hotel Tierras del Sol, el 31 de Octubre de 2011, el Sr. Sastre no tenía la intención de cambiar su centro de interés económico y financiero, incluyendo su empleo, fuera de México, por lo que organizó el alquiler sobre un inmueble para convertirlo en hotel dentro de la localidad de Tulum y continuar desarrollando su actividad económica dentro de México como mexicano.⁶⁶³
- Adquirió bienes inmuebles dentro del territorio de la Demandada, lo cual es indicativo de su intención de establecer una residencia permanente:
 - el Sr. Sastre alquiló un edificio en su totalidad en la localidad de Tulum, Quintana Roo para convertirlo en un hotel⁶⁶⁴.
 - Sr. Sastre asegura que contaba con un departamento localizado en Tulum, Quintana Roo⁶⁶⁵. el propio Sr. Sastre ha sostenido que dicho departamento era suyo.⁶⁶⁶

⁶⁵⁹ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 3. “En 1996 vendí mi distribuidora en Argentina [...]”

⁶⁶⁰ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 4.

⁶⁶¹ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 10.

⁶⁶² Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 11 y 13-14; Memorial de Jurisdicción, ¶ 192.

⁶⁶³ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 53.

⁶⁶⁴ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 53. La Demandada desconoce si efectivamente se trató de un alquiler o fue adquirido por el Sr. Sastre.

⁶⁶⁵ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 51.

⁶⁶⁶ Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶¶ 41 y 51. “Mi esposa y yo habíamos dejado a nuestros hijos en nuestro apartamento.” y “Regresamos a mi departamento en Tulum.” La Demandada desconoce la fecha en la cual el Sr. Sastre adquirió ese inmueble, así como los términos de esa adquisición.,

b. Nacionalidad ostentada para adquirir bienes inmuebles y hacer gestiones formales directamente relacionados con su inversión

428. El Sr. Sastre también ejerció su nacionalidad mexicana en diversas ocasiones directamente relacionadas con sus supuestas inversiones:

- El 31 de octubre de 2011 el Sr. Sastre acudió ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo a denunciar una tentativa de despojo. Dentro de dicha denuncia destaca que el Sr. Sastre exhibió el pasaporte [REDACTED] expedido en su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores, adicionalmente, el Sr. Sastre manifestó “ser originario de CORDOBA ARGENTINA, de nacionalidad MEXICANA”.⁶⁶⁷
- El 22 de noviembre de 2011, tras el supuesto despojo del Hotel Tierras del Sol, el Sr. Sastre interpuso un juicio de Amparo. Dentro de su escrito de demanda el Sr. Sastre manifestó ser “naturalizado mexicano”.⁶⁶⁸ Pese a presentar la denuncia en carácter de apoderado de CETSA, el Sr. Sastre se identificó ante este Juzgado de Distrito como nacional mexicano. El Sr. Sastre decidió declararse como mexicano ante tribunales nacionales para efectos de buscar la protección de su supuesta “inversión”, en lugar de hacerlo como nacional argentino, como ahora lo pretende en este arbitraje.

c. Naturalización

429. El el año 2006, Sr. Sastre optó por la naturalización mexicana.⁶⁶⁹ A continuación se resumen los hechos relevantes del contexto y efectos de la solicitud de naturalización del Sr. Sastre.

- En el año 2006, después de 10 años de residir de forma permanente en México y tras establecer su centro de interés económico y financiero, así como personal y cultural en territorio mexicano, el Sr. Sastre en el año 2006 decide iniciar el proceso de naturalización ante la SRE.⁶⁷⁰
- El 5 de septiembre de 2008, el Sr. Sastre presentó un examen de conocimientos e identificación con la historia y cultura general de México⁶⁷¹, mismo que acreditó. Dentro del dictamen de procedencia para autorizar la obtención de la nacionalidad mexicana al Sr. Sastre se señaló que “el señor (a) CARLOS ESTEBAN SASTRE,

⁶⁶⁷ **R-0045**, Declaración del C. Carlos Esteban Sastre, Averiguación previa, 31 de octubre de 2011, p.1.

⁶⁶⁸ **R-0058**, Escrito Inicial de Demanda de Amparo del Sr. Sastre, 22 de noviembre de 2011, p.1.

⁶⁶⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 242 – 248.

⁶⁷⁰ **R-031**, Solicitud de naturalización del Sr. Sastre, p. 1.

⁶⁷¹ **R-055**, Examen de conocimientos e identificación con la historia y cultura general de México del Sr. Sastre, 5 de septiembre de 2008.

sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional”.⁶⁷²

- En sus propias solicitud de naturalización Sastre señala haber permanecido en México, al menos, del 25 de abril de 2004 al 25 de abril de 2006 con tres salidas y retornos; (i) Salió de México el 17 de septiembre de 2004 y regresó el 24 de septiembre de 2004 (estuvo fuera de México una semana); (ii) Salió de México el 9 de mayo de 2005 y regresó el 17 de junio de 2005 (estuvo fuera de México dos meses y una semana); y (iii) Salió de México el 18 de febrero de 2006 y regresó el 24 de marzo de 2006 (estuvo fuera de México un mes y una semana).⁶⁷³
- El 27 de mayo de 2009 el Sr. Sastre obtuvo la nacionalidad mexicana, tras decidir, *motu proprio*, renunciar a (i) su nacionalidad argentina y (ii) la protección que los tratados internacionales le otorgaban como extranjero.⁶⁷⁴

d. Las Demandantes no entregaron pruebas para refutar los elementos fácticos relacionados con la nacionalidad mexicana como la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Sastre durante los momentos relevantes

430. Derivado de las múltiples nacionalidades que ostenta el Sr. Sastre, resulta imperativo que las Demandantes demuestren con suficiente evidencia que, la nacionalidad dominante y efectiva en todos los momentos relevantes del Sr. Sastre era la argentina. Hasta el momento esto no ha sido probado.

7. Sastre está excluido de invocar el mecanismo inversionista-Estado debido a la renuncia a sus derechos en virtud de su naturalización como mexicano

431. En su Memorial de Contestación, las Demandantes señalaron que “*the purported waiver document is a blanket boilerplate*” que “*has no legal effect on Mr. Sastre Treaty rights*”.⁶⁷⁵

432. Sin embargo, como se explicó *supra*, fue la voluntad del Sr. Sastre iniciar el 24 de abril de 2006, el procedimiento de naturalización como mexicano y finalizarlo con la suscripción de un acuerdo con el Estado mexicano por el que, de manera clara y expresa, renunció a toda protección

⁶⁷² **R-059**, Dictamen de procedencia del Trámite para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, en favor de Carlos Esteban Sastre, 27 de mayo de 2009, página 2.

⁶⁷³ **R-072**, Constancia de Residencia en México para la solicitud de naturalización de Sastre.

⁶⁷⁴ **R-022**.

⁶⁷⁵ Memorial de Contestación, ¶ 152.

extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales le concedían, hasta ese momento, en su calidad de argentino.

433. Contrario a lo que las Demandantes afirman, el Sr. Sastre tenía conocimiento de los efectos de finalizar el trámite de naturalización como mexicano y de las implicaciones de la renuncia que acordó el 27 de mayo de 2009 con el Gobierno de México.⁶⁷⁶ El Sr. Sastre no puede, por un lado, hacer valer su acuerdo con el Gobierno de México para mantener los beneficios de la nacionalidad mexicana, mientras, por otro lado, desconoce dicho acuerdo para poder acceder a los beneficios del APPRI México- Argentina como nacional argentino.

434. Esta renuncia y el proceso de naturalización, *per se*, confirma que el Sr. Sastre (i) tuvo su domicilio en México, (ii) tenía la intención de ejercer la nacionalidad mexicana, incluyendo los derechos y obligaciones que brindan las leyes mexicanas, así como protección bajo las mismas, y (iii) ejercía su nacionalidad efectiva y dominante mexicana durante los momentos relevantes.⁶⁷⁷

435. En consecuencia, aunque el Sr. Sastre ostentara la nacionalidad argentina, el Tribunal debe tomar en cuenta el acuerdo suscrito por el Sr. Sastre con el Gobierno de México por el que renunció a toda protección y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales le concedían en su calidad de nacional argentino, incluyendo el APPRI México- Argentina. Las Demandantes no pueden utilizar este arbitraje para invalidar de manera unilateral este acuerdo, que, además, es la materialización de principios constitucionales mexicanos.

⁶⁷⁶ **R-032**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Argentina de Sastre, p.2.

⁶⁷⁷ En específico, el Sr. Sastre señaló ante las autoridades mexicanas los siguientes hechos: (i) durante el período de 2004 a 2006 solo salió del territorio mexicano en 3 ocasiones; (ii) residía en Tulum, Quintana Roo; (iv) tenía 6 años residiendo en el territorio de México, y; (iv) presentó un examen para acreditar sus conocimientos e identidad con la historia y cultura general de México; (v) tenía más de 13 años radicando en México y, posterior a la obtención de la nacionalidad mexicana, estuvo 6 años residiendo, junto a su familia, en el territorio de la Demandada. El Sr. Sastre tenía apego suficiente con la Demandada al pasar poco menos de 20 años residiendo en su territorio. **R-052**, Declaración de Carlos Esteban Sastre sobre salidas del territorio nacional mexicano dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, 25 de abril de 2006; **R-053**, Oficio ASJ-24493, Solicitud de opinion sobre naturalización del Sr. Sastre, 16 de agosto de 2006; **R-0054**, Oficio 8304, Opinión favorable sobre naturalización del Sr. Sastre, 9 de octubre de 2006; **R-0055**, Examen de conocimientos e identificación con la historia y cultura general de México del Sr. Sastre, 5 de septiembre de 2008; Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 3. “En 1996 vendí mi distribuidora en Argentina y decidí buscar oportunidades de emprendimiento en México.”; Declaración testimonial del Sr. Sastre, ¶ 57. “A finales de 2015, decidí regresar con mi familia a Río Cuarto, Argentina.”

436. En virtud de lo expresado, está claro que el Sr. Sastre no puede invocar el mecanismo de solución de controversias contenido en el APPRI México-Argentina toda vez que es nacional de México y renunció a la protección del Tratado invocado, por tanto, el Tribunal debe declarar su falta de jurisdicción sobre las reclamaciones presentadas por el Sr. Sastre.

8. No se ha probado que Sastre eran un “inversionista” cubierto por el APPRI México-Argentina en el territorio de la Demandada

437. El Sr. Sastre no ha cumplido con la condición a la oferta de arbitraje dispuesta en el Artículo 1(3) del APPRI México-Argentina⁶⁷⁸ en relación con CETSA y Tierras del Sol, ni sus derechos sobre las Inversiones de Hamaca Loca ni ha demostrado que éstas cumplan con las leyes y reglamento en los momentos relevantes, por lo que el Tribunal carece de jurisdicción.⁶⁷⁹

438. Como se precisó en el Memorial de Jurisdicción, las reclamaciones relacionadas con el Sr. Sastre, las Inversiones Tierras del Sol y las Inversiones Hamaca Loca deben ser desestimadas por el Tribunal, toda vez que las Demandantes no han demostrado que el Sr. Sastre cumple con los requisitos legales aplicables conforme al APPRI México- Argentina en las fechas relevantes.⁶⁸⁰

9. No se ha probado que Sastre era un “inversionista” en las Inversiones Tierras del Sol e Inversiones Hamaca Loca en todos los momentos relevantes

439. En los siguientes apartados se detallan las afirmaciones que no han sido demostradas por el Sr. Sastre en relación con sus supuestas inversiones.

(1) No se ha probado que Sastre tiene derechos sobre CETSA y Lote 19-A

440. Hasta el momento, las Demandantes no han demostrado que el Sr. Sastre tiene pleno control sobre CETSA.⁶⁸¹

⁶⁷⁸ **RL-014**, artículo primero, “3.- "Inversor" designa a toda persona física o jurídica que, realiza o ha realizado una inversión, y que a) siendo persona física, sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación, o b) siendo persona jurídica, esté constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.”

⁶⁷⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 143-145, 162-164

⁶⁸⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 143-161.

⁶⁸¹ *Ver tambien* Segundo Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla V “Tabla IV: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol”;C-0002, p. 11. De acuerdo con la escritura de

441. Así mismo, las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe con relación a los derechos del Sr. Sastre sobre CETSA y Lote 19-A, incluyendo el cumplimiento de los requerimientos de la SRE, no han sido subsanadas por las Demandantes⁶⁸²

442. Al contrario, las pruebas presentadas por la Demandante resultan contradictorias o no idóneas e impiden a la Demandada comprobar las cadenas de propiedad del Lote 19- A:

- Por un lado, las Demandantes afirman que CETSA obtuvo la propiedad del lote a través de la Cesión CETSA el 12 de octubre de 2000.⁶⁸³
- Por el otro, la evidencia presentada por el Sr. Sastre respecto al mismo señala que “[e]sta parcela la obtuvo el Sr. CARLOS ESTEBAN SASTRE, por cesión de derecho agrario de fecha 12 de octubre de 2001”.⁶⁸⁴ La notoria contradicción entre la evidencia presentada por las Demandantes impide a la Demandada comprobar la cadena de propiedad del Lote 19-A y es una alerta roja sobre la falta de legalidad de la supuesta “inversión”.

(2) No se ha probado la existencia legal del Hotel Tierras del Sol

443. Pese a las alegaciones respecto a la inexistencia del Hotel Tierras del Sol, las Demandantes no han proporcionado pruebas que refuten dichos argumentos.⁶⁸⁵ En su lugar, las Demandantes pretenden aportar documentos en los cuales se identifica a Tierras del Sol como Restaurante.⁶⁸⁶

(3) No se ha probado la propiedad de Sastre y CETSA sobre el Hotel Tierras del Sol

constitución de CETSA, ésta está constituida por dos accionistas, el Sr. Sastre y el Sr. Mariana Melchiorre. Adicionalmente, la Demandada desconoce que exista un Acta de Asamblea de accionista de CETSA mediante la cual se haya dado el control total de la sociedad al Sr. Sastre o plenas facultades para ostentarse con esa calidad frente a este arbitraje.

⁶⁸² Segundo Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 24, 34, 35 y 38; Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 53-55 y Tabla VII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol; Memorial de Jurisdicción, ¶ 152-155. “Para ser considerado como legal y válido, el contrato debe: (i) no estar prohibido por la ley; (ii) ser celebrado por el Ejido, representado por el Comisariado Ejidal y con aprobación de la Asamblea; y (iii) por un período temporal acorde a un proyecto productivo el cual no debe ser mayor a 30 años; y (iv) inscribirse en la RAN”. *Ver también*, Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla V: Derechos sobre las tierras ejidales, según su destino legal.

⁶⁸³ Memorial de Jurisdicción, ¶ 152.

⁶⁸⁴ CS-0005, p. 2.

⁶⁸⁵ Memorial de Contestación, ¶ 68; C-0046; C-0012.

⁶⁸⁶ CS-0008.

444. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación con la propiedad sobre el Hotel Tierras del Sol por parte del Sr. Sastre, CETSA o alguna otra persona o entidad tampoco han sido subsanadas por las Demandantes.⁶⁸⁷

(4) No se ha probado los “*property interest*” de Sastre y/o CETSA en el Hotel Tierras del Sol

445. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada con relación a los “*property interest*” sobre el Hotel Tierras del Sol no han sido subsanadas por las Demandantes.⁶⁸⁸

446. Las Demandantes fallan en establecer la relación entre este tipo de documentos y los “*property interests*” que afirman tener. De hecho, los mismos documentos establecen que “la presente licencia no acredita la propiedad o posesión”.

b. No se ha probado que Sastre era un “inversionista” en las Inversiones de Hamaca Loca en todos los momentos relevantes

447. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación los derechos del Sr. Sastre sobre las Inversiones de Hamaca Loca tampoco han sido subsanadas por las Demandantes.⁶⁸⁹

(1) No se ha probado los derechos de Sastre respecto a HLSA, Hotel Hamaca Loca y Lote 19

448. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación a los derechos del Sr. Sastre respecto a HLSA, el lote 19 y/o Hotel Hamaca Loca no han sido subsanadas por las Demandantes.⁶⁹⁰

⁶⁸⁷ Segundo Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 34, Tabla VII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol; Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 53-55 y 152-155, Tabla VII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol;

⁶⁸⁸ Segundo Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 34, Tabla VII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol ; CS-0007, CS-0008 y CS-0009; CS-0008, p.2.

⁶⁸⁹ Segundo Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶¶ 40 y 41, Tabla VII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19-Hamaca Loca; CS-0018; Memorial de Jurisdicción, ¶ 163; Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶¶ 57 y 58, Tabla X: Deficiencias documentales de la Cesión HLSA y Cesión Sastre

⁶⁹⁰ Segundo Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶¶ 40 y 41, Tabla VII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19-Hamaca Loca; CS-0018; Memorial de Jurisdicción, ¶ 163; Primer Informe de

(a) No se ha probado los derechos de Sastre sobre HLSA y Lote 19

449. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación a los derechos del Sr. Sastre sobre HLSA y el Lote 19 tampoco no han sido subsanadas por las Demandantes.⁶⁹¹

(b) No se ha probado los derechos de Sastre sobre el Hotel Hamaca Loca

450. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación a los derechos del Sr. Sastre sobre el Hotel Hamaca Loca tampoco no han sido subsanadas por las Demandantes.⁶⁹²

(c) No se ha probado los “*property interest*” de Sastre en HLSA y Hamaca Loca

451. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación a los “*property interest*” del Sr. Sastre en HLSA y Hamaca Loca no han sido subsanadas por las Demandantes.⁶⁹³ La licencia de uso presentada como evidencia no es idónea para establecer propiedad o *property interest*.

(2) Las inversiones de Hamaca Loca no están cubiertas por el APPRI México-Argentina y la reclamación constituye un abuso de proceso.

452. En el Memorial de Jurisdicción, la Demandada objetó la jurisdicción del Tribunal con respecto a la reclamación de Sastre relacionada con las Inversiones de Hamaca Loca.⁶⁹⁴ Específicamente, la Demandada afirmó que la adquisición por parte de Sastre de los derechos de las Inversiones de Hamaca Loca no fue una inversión calificada de “buena fe” según el Artículo 1 (1) del APPRI México-Argentina porque: (i) la transferencia no se basó en “el valor actual o futuro

Experto del Sr. De la Peza, ¶¶57 y 58, Tabla X: Deficiencias documentales de la Cesión HLSA y Cesión Sastre.

⁶⁹¹ Segundo Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 44; Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 167-168, 172; Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 60.

⁶⁹² Segundo Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 40 y 41; Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 176-182.

⁶⁹³ Segundo Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 11, 42 y 44.

⁶⁹⁴ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 185 y 186.

de las inversiones de Hamaca Loca”⁶⁹⁵; (ii) en el momento de la transferencia, “las inversiones de Hamaca Loca no participaban activamente en el negocio” y;⁶⁹⁶ (iii) Sastre “solo hizo un pago nominal de USD \$100 para asegurar los derechos”⁶⁹⁷. Además, fue un abuso en el proceso porque: (i) Sastre adquirió los derechos con el único propósito de presentar esta demanda;⁶⁹⁸ (ii) los derechos fueron adquiridos menos de tres meses antes de que Sastre presentara su NOI, mucho tiempo después de que se realizaron las inversiones y ocurrieron los supuestos incumplimientos conforme al tratado;⁶⁹⁹ (iii) los derechos, si los hubiera, que Sastre supuestamente adquirió de los inversionistas suizos (que poseían el 99,5 por ciento de HLSA y, por lo tanto, controlaban la inversión) limitaron cualquier reclamo de los inversionistas suizos en su propio nombre y en nombre de HLSA al APPRI México-Suiza, no el APPRI México-Argentina;⁷⁰⁰ y (iv) los derechos, si los hubiere, que Sastre supuestamente adquirió del único inversionista argentino, limitaron cualquier reclamo de ese inversionista bajo el APPRI México-Argentina a uno en su propio nombre por su participación del 0.5 por ciento en HSLA.⁷⁰¹

453. En su Memorial de Contestación, las Demandantes rechazan las objeciones de la Demandada con respecto a las inversiones de Sastre en Hamaca Loca. Sostienen que la jurisprudencia citada es factible y jurídicamente inaplicable porque “[t]he assignment is neither in bad faith nor an abuse of process because Mr. Sastre has established that the Hamaca Loca business was never a domestic investment”.⁷⁰² Los Demandantes reformulan la reclamación de Sastre como “treaty shopping” aceptable. Las Demandantes afirman que “assignment of HLSA and Hamaca Loca to Mr. Sastre did not ‘create new rights’ or elevate a municipal Mexican dispute to the realm

⁶⁹⁵ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 185 y 186.

⁶⁹⁶ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 185 y 186.

⁶⁹⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 185-186.

⁶⁹⁸ *Id.*

⁶⁹⁹ *Id.*

⁷⁰⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 185 y 186. Los inversores suizos poseían colectivamente 199 de 200 acciones (99,5 por ciento) y tenían el control de HLSA, Anexo C-0013.

⁷⁰¹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 185-186. El único inversionista argentino (Sr. Álvaro Urdiales) poseía 1 de 200 acciones (0.5 por ciento y sin control), Anexo C-0013. Los derechos del Sr. Urdiales, si los hubiera, bajo el APPRI México-Argentina se limitaron a un reclamo en su propio nombre por su participación del 05 por ciento en HLSA, ya que no tenía una participación mayoritaria en HLSA.

⁷⁰² Memorial de Contestación, ¶¶ 236-242.

of investment treaty law” porque, desde sus inicios, HLSA y Hamaca Loca han sido “an international concern...cloaked under the protection of multiple investment treaties”.⁷⁰³

454. La Demandada reafirma la posición presentada en el Memorial y aborda las cuestiones planteadas por las Demandantes.

(a) Las Demandantes no respaldan su teoría de que Hamaca Loca es una preocupación internacional bajo la protección de múltiples tratados de inversión.

455. Las Demandantes enumeran los siguientes argumentos para respaldar su propuesta de que la reclamación asignada por Sastre con respecto a las Inversiones de Hamaca Loca no es una "cesión ... de mala fe" o "un abuso de proceso":

- “HLSA y Hamaca Loca han sido una preocupación internacional desde sus inicios, encubiertos bajo la protección de múltiples tratados de inversión”.
- “Hamaca Loca business *was never a domestic investment*”.⁷⁰⁴
- Desde su inicio en 2001 hasta la incautación del hotel Hamaca Loca en octubre de 2011, las inversiones de Hamaca Loca fueron protegidas por el APPRI Suiza-México o el APPRI México-Argentina.⁷⁰⁵
- Desde su inicio en 2001 hasta la incautación del hotel Hamaca Loca en octubre de 2011, y el proceso que resultó en la denegación de justicia en junio de 2015, HLSA estuvo en manos de ciudadanos extranjeros de Suiza o Argentina.⁷⁰⁶
- El Certificado de Posesión ejidal se emitió a favor del Sr. Álvaro Urdiales (que posee solo el 0,5 por ciento de las acciones de HLSA) y a un ciudadano argentino con respecto a una parcela de Hamaca Loca.⁷⁰⁷

i) Las Demandantes no proporcionan ninguna base para su teoría de que la Cesión de Hamaca Loca es una preocupación internacional encubierta bajo la protección de múltiples tratados de inversión.

⁷⁰³ Memorial de Contestación, ¶¶ 239-241

⁷⁰⁴ Memorial de Contestación, ¶ 239 (énfasis en el original).

⁷⁰⁵ Memorial de Contestación, ¶¶ 236-242.

⁷⁰⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 239 y 240.

⁷⁰⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 239 y 240.

456. No está claro sobre qué bases argumentan las Demandantes que “Hamaca Loca business was never a domestic investment” y, en cambio, era una preocupación internacional encubierta bajo la protección de múltiples tratados de inversión.⁷⁰⁸

457. Las Demandantes argumentan que la cesión de reclamaciones en virtud de tratados no se rige por el derecho "interno", pero no han proporcionado ninguna base para esta teoría. Como se indicó anteriormente, el derecho internacional público no crea derechos de propiedad.⁷⁰⁹

458. Además, para determinar si un inversionista / reclamante posee propiedades o activos capaces de constituir una inversión, se requiere una referencia a la ley del Estado anfitrión. La jurisprudencia citada por los Demandantes, *Ryan y Schooner Capital* y *African Holding* respalda este principio. Ambos tribunales se remitieron al derecho interno para determinar la naturaleza jurídica de la cesión de reclamaciones.⁷¹⁰

459. En la medida en que la teoría de la Demandante se extienda únicamente a la cesión de la reclamación del tratado, esto también contradice la jurisprudencia sobre tratados de inversión. El tribunal de *Mihaly* ha declarado que “[a] claim under the ICSID Convention...is not a readily assignable chose in action as shares in the stock-exchange or other types of negotiable instruments, such as promissory notes or letters of credit.”⁷¹¹ Varios tribunales han seguido este razonamiento.⁷¹²

⁷⁰⁸ Memorial de Contestación, ¶ 239.

⁷⁰⁹ **RL-053**, *Emmis International Holding, B.V., Emmis Radio Operating, B.V., and MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/12/2, Award, 16 April 2014, ¶ 162.

⁷¹⁰ CLA-0106, *Vincent J. Ryan, Schooner Capital LLC, and Atlantic Investment Partners LLC v. Republic of Poland*, ICSID Case No. ARB(AF)/11/3, Award, 24 November 2015 ¶ 344-347; CLA-0107, *African Holding Company of America, Inc., and Société Africaine de Construction au Congo S.A.R.L. v. Democratic Republic of the Congo*, ICSID Case No. ARB/05/21, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 29 July 2008, ¶ 60.

⁷¹¹ **RL-105**, *Mihaly International Corporation v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/00/2, Award, 15 March 2002, ¶ 24.

⁷¹² **RL-106**, *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. La República del Ecuador*, (Caso CIADI No. ARB/06/11), Opinión Disidente de la Profesora Brigitte Stern, 20 de septiembre de 2012, ¶ 167; **RL-107**, *Perenco Ecuador Limited c. La República del Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR)*, (Caso CIADI No. ARB/08/6), Decisión sobre Jurisdicción, 30 de Junio de 2011, ¶ 91; **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 91; CLA-0107, *African Holding Company of America, Inc., and Société Africaine de Construction au Congo S.A.R.L. v. Democratic Republic of the Congo*, ICSID Case

460. La declaración del tribunal de *Mihaly* apoya la proposición de que las reclamaciones de tratados aisladas no son propiedad asignable por sí mismas y no equivalen a “derechos e intereses” en una inversión. Además, en la medida en que Sastre pueda pretender tener una cesión “completa” de un derecho a una reclamación con respecto a las Inversiones Hamaca Loca, Sastre no ha probado que los cedentes cumplieron con los requisitos jurisdiccionales para ceder los derechos a Sastre o que las Inversiones Hamaca Loca existían conforme a las leyes de la Demandada. Por lo tanto, en la medida en que Sastre pueda reclamar tener una cesión “completa” de un derecho a una reclamación con respecto a las Inversiones Hamaca Loca, esto también se excluye dada la incapacidad de Sastre para demostrar que los cedentes cumplieron con los requisitos jurisdiccionales para ceder los derechos a Sastre o que las Inversiones Hamaca Loca estaban de acuerdo con las leyes de la Demandada.

461. Como se establece en *Mihaly*, “no one could transfer a better title than what he really has”.⁷¹³ Una reclamación deficiente de inversión contra un Estado demandado no puede perfeccionarse mediante su asignación a otro reclamante; esto es especialmente cierto cuando el consentimiento del demandado al arbitraje requiere que la inversión cumpla con sus leyes. Como se señala en *Mihaly*:

“(…) whatever rights Mihaly (Canada) had or did not have against Sri Lanka could not have been improved by the process of assignment, with or without, and especially without, the express consent of Sri Lanka, on the ground that *nemo dat quod non habet or nemo potiore potest transfere quam ipse habet*. That is, no one could transfer a better title than what he really has. (...)”⁷¹⁴

ii) Jurisprudencia de las Demandantes sobre la cesión de reclamaciones de hecho y legalmente distinguibles

462. Las Demandantes citan los casos *Ryan y Schooner Capital y African Holding* en apoyo del principio de que la reclamación de Sastre no equivale a *treaty shopping* y que los derechos de

No. ARB/05/21, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 29 July 2008, ¶ 61; **RL-077**, *Víctor Pey Casado and President Allende Foundation v. Republic of Chile I*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo I, 8 de Mayo de 2008, ¶ 543.

⁷¹³ **RL-105**, *Mihaly International Corporation v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/00/2, Award, 15 March 2002, ¶ 24.

⁷¹⁴ *Id.*, ¶ 24.

Sastre equivalen a una "cesión permitida de todos los derechos y reclamos legales" protegidos por el APPRI México-Argentina.⁷¹⁵

463. Es fundamental proporcionar un contexto para los casos de *Ryan y Schooner Capital y African Holding* para mostrar por qué estos casos son inaplicables y, de hecho, respaldan la posición de la Demandada.

464. El caso *Ryan y Schooner Capital* se relaciona con una reclamación relativa a medidas fiscales de las autoridades fiscales polacas, que según los reclamantes, había interferido ilegalmente con las inversiones de los reclamantes en Kama Foods, un fabricante de aceite y margarina, lo que lo condujo a su quiebra.⁷¹⁶ Una de las objeciones jurisdiccionales de la demandada fue que el tribunal carecía de jurisdicción sobre una de las demandantes, AIP, porque cuando las acciones fueron asignadas a AIP, la empresa se encontraba en proceso de quiebra y había adquirido las acciones a un valor "prácticamente nulo".⁷¹⁷ La demandada opinaba que la adquisición no era una transacción de "buena fe" porque se llevó a cabo para obstruir los procedimientos internos. El tribunal falló a favor de las demandantes y sostuvo que AIP, como sucesora de la SPV polaca, tenía el derecho legal de presentar todas las reclamaciones relacionadas con los activos adquiridos. También determinó que la cesión no fue un abuso del proceso, ya que no hubo una adquisición posterior al evento de activos de inversionistas no protegidos para obtener la protección del BIT.

465. *Ryan* se distingue porque se trata de reclamaciones presentadas basadas en la transferencia de acciones de la empresa, activos y reclamaciones legales entre empresas afiliadas reconocidas formalmente como tales por los órganos de la demandada a través de una cesión formal.⁷¹⁸ No implica la transferencia exclusiva de derechos legales sobre esos activos. Las conclusiones del tribunal con respecto a la legitimación de las emandantes se basaron estrictamente en esta premisa. Además, no hubo controversia entre las partes acerca de que se había realizado una inversión o de

⁷¹⁵ Memorial de Contestación, ¶¶ 242-247.

⁷¹⁶ CLA-0106, *Vincent J. Ryan, Schooner Capital LLC, and Atlantic Investment Partners LLC v. Republic of Poland*, ICSID Case No. ARB(AF)/11/3, Award, 24 November 2015, ¶ 181.

⁷¹⁷ *Id.*, ¶ 184.

⁷¹⁸ *Id.*, ¶¶ 193 y 194.

la jurisdicción *ratione materiae* del tribunal.⁷¹⁹ El tribunal en *Ryan* señaló las circunstancias únicas de sus hallazgos con respecto a AIM:

197. First, the Tribunal is mindful of the fact that the so-called “*Salini criteria*” are merely tools to assist in the determination of the existence of an investment for the purposes of ICSID arbitration and are not jurisdictional criteria. **If the Tribunal had to determine A standing to bring the claim in isolation then the Tribunal might have been persuaded to adopt the Salini criteria to guide its analysis because in such a case, the Tribunal would have had to first determine that it had jurisdiction over the subject matter of the dispute (i.e. *ratione materiae*). In the present case, however, the Parties do not contest the Tribunal’s jurisdiction over the subject matter of the dispute.** The Parties agree that an investment has been made. The questions are whether the investment has been made by A and whether A can bring a claim on the basis of that investment. It is A[’s] *ratione personae* that the Respondent is contesting.⁷²⁰

[Énfasis añadido]

466. El tribunal de *Ryan* también distinguió la reclamación de AIM de la reclamación resuelta por los tribunales de *Phoenix*, *Caratube* y *Quiborax*, lo que indica que la reclamación de AIM no entraba dentro de las conclusiones de estos tribunales. Específicamente, el tribunal no determinó que la transferencia de ADM careciera de un motivo económico o que solo se hubiera realizado para cumplir con los requisitos para presentar una reclamación en virtud del tratado.⁷²¹

467. En este contexto específico, el tribunal determine que la demandante se había “stepped into” en el lugar del cedente y podía presentar una reclamación:

204. Having carefully considered the evidence tendered by the Parties, the Tribunal concludes that there is no evidence on the record of any abuse of international investment protection in the present case. In fact, the Respondent itself appears to have conceded this point by admitting that “the shareholding of Atlantic has not been intended by the Claimants to open a path to an international treaty claim, but instead to interfere in the domestic legal proceedings in Poland.” The Tribunal is, therefore, not persuaded by and dismisses the Respondent’s first objection to the Tribunal’s jurisdiction with regard to A.⁷²²

[Énfasis añadido]

⁷¹⁹ CLA-0106, *Vincent J. Ryan, Schooner Capital LLC, and Atlantic Investment Partners LLC v. Republic of Poland*, ICSID Case No. ARB(AF)/11/3, Award, 24 November 2015, ¶¶ 181 y 184. Originalmente la Demandada no argumentó que la transferencia de acciones era para crear una reclamación de tratado internacional.

⁷²⁰ *Id.*, ¶ 197

⁷²¹ CLA-0106, *Vincent J. Ryan, Schooner Capital LLC, and Atlantic Investment Partners LLC v. Republic of Poland*, ICSID Case No. ARB(AF)/11/3, Award, 24 November 2015, ¶¶ 200-201.

⁷²² CLA-0106, *Vincent J. Ryan, Schooner Capital LLC, and Atlantic Investment Partners LLC v. Republic of Poland*, ICSID Case No. ARB(AF)/11/3, Award, 24 November 2015, ¶ 204.

468. La Demandada opina que los elementos legales y de hechos correspondientes a la reclamación de Sastre en relación a las Inversiones Hamaca Loca, incluyendo la supuesta adquisición y los derechos transferidos, son completamente diferentes de aquellos en *Ryan*:

- Sastre no ha establecido que la supuesta transferencia sea legalmente válida o que la Demandada la haya reconocido formalmente;
- La transferencia de Sastre no involucre entidades relacionadas;
- Sastre no ha probado el motivo económico de la transacción o que ésta no se llevó a cabo con la finalidad de cumplir los requisitos para presentar una reclamación conforme al tratado;
- Sastre no ha establecido que los propios cedentes tuvieran legitimación para presentar una reclamación, incluido Alvaro Urdiales (accionista del 0.5% de HLSA); y
- A diferencia de lo sucedido en *Ryan*, existe una alegación de abuso de la protección de una inversión internacional con respecto a la transferencia de Sastre.

469. El caso *Africa Holding* es igualmente similar. En *Africa Holding*, Safricas, una empresa constituida en la República del Congo (DRC), cedió su deuda con respecto a un contrato de construcción con DRC a una empresa constituida en los EE.UU. La cesión se había notificado a la DRC antes de iniciar la reclamación. La demandada objeta la admisibilidad del reclamo argumentando que la adquisición de una reclamación por cesión no era una inversión de acuerdo con el Convenio CIADI ya que no hubo entrada de capital o actividad económica en la DRC.⁷²³ La cuestión giraba en torno a “celle de savoir s’il y a eu ou pas cession de créances dans la transaction entre les deux sociétés”⁷²⁴ (si hubo o no cesión de derechos en la transacción entre las dos empresas). Citando *Mihaly* – y basado en las leyes de Francia y del Congo que rigen la cesión - el tribunal determinó que en el momento de la cesión, Safricas y Africa Holding eran empresas estadounidenses, por lo que los derechos transferidos a Africa Holding, incluidas las reclamaciones y el consentimiento a arbitraje, no habían cambiado.⁷²⁵ El tribunal también rechazó el reclamo de la demandada relacionado a la falta de contribución al desarrollo económico DRC, ya que consideró que la cesión era as “est aussi la cession de la valeur économique du travail effectué et

⁷²³ CLA-0107, *African Holding Company of America, Inc., and Société Africaine de Construction au Congo S.A.R.L. v. Democratic Republic of the Congo*, ICSID Case No. ARB/05/21, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 29 July 2008, ¶ 58.

⁷²⁴ *Id.*, ¶ 60.

⁷²⁵ *Id.*, ¶ 63.

non payé.”⁷²⁶ (también es la transferencia del valor económico del trabajo realizado y no pagado.) Como señaló el tribunal, la cesión “ne transforme pas les droits en cause et ne se traduit pas par la novation des obligations. Les dettes demeurent donc les mêmes”⁷²⁷ (no transforma los derechos involucrados y no da lugar a la novación de obligaciones. Por lo tanto, las deudas siguen siendo las mismas). El tribunal también decidió que Safricas no tenía legitimación para presentar una demanda en contra de DRC porque:

“Ce contrat particulier ne peut pas être considéré comme un contrat d’investissement avec la RDC, c’est un contrat commercial privé entre les deux sociétés.”⁷²⁸ (Este contrato en particular no puede considerarse un contrato de inversión con la DRC, es un contrato comercial privado entre dos empresas.)

470. La Demandada opina que los elementos legales y de hecho de la reclamación de Sastre con relación a las de Hamaca Loca, incluida la supuesta adquisición y los derechos transferidos, también son completamente diferentes de los de *Africa Holding*:

- Sastre no ha establecido que la supuesta Cesión sea legalmente válida o que haya sido formalmente reconocida o notificada a la Demandada;
- En la medida en que la Cesión de Sastre pueda considerarse válida, no es un contrato con la Demandada que incluya obligaciones de pago;
- La Cesión de Sastre no involucre entidades relacionadas;
- Sastre no ha probado el motivo económico de la Cesión o que no se llevó a cabo únicamente para presentar la reclamación conforme al tratado;
- Sastre no ha establecido que los cedentes tuvieran legitimación para presentar una reclamación de inversión por sí mismos, incluido Alvaro Urdiales (un accionista minoritario de HLSA);
- Al igual que Safricas, la cesión de Sastre “cannot be considered an investment contract”, es un contrato privado entre Sastre y HLSA que no otorga a Sastre legitimación alguna para presentar una reclamación de inversión con relación a las Inversiones Hamaca Loca.

(b) La sustancial similitud fáctica entre *Phoenix Action* y *Philip Morris* y la

⁷²⁶ *Id.*, ¶ 78.

⁷²⁷ *Id.*, ¶ 60.

⁷²⁸ CLA-0107, *African Holding Company of America, Inc., and Société Africaine de Construction au Congo S.A.R.L. v. Democratic Republic of the Congo*, ICSID Case No. ARB/05/21, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 29 July 2008, ¶ 71. [Traducción propia al español]

reclamación de Sastre sobre las Inversiones Hamaca Loca

471. Las Demandantes sostiene que la Cesión HLSA no se parece a los casos *Phoenix*, o *Phillip Morris*.⁷²⁹ Sin embargo, existen similitudes significativas entre la afirmación de Sastre y las afirmaciones de *Phoenix* y *Phillip*, que demuestran lo contrario.

472. Como se destacó en *Phoenix*, “investments not made in good faith” o que no son de “bona fide investments” incluyendo las inversiones “made in violation of the laws of the host State” y obtenidas “through misrepresentations, concealments, or corruption, or amounting to an abuse of the international ICSID arbitration system”.⁷³⁰ Además, una parte que invierte “not for the purpose of engaging in commercial activity, but for the sole purpose of gaining access to international jurisdiction” es “deemed not to be a protected investment”.⁷³¹

473. Un buen ejemplo de una inversión con falta de *bona fide* que resulta en el abuso del procedimiento se destaca en *Phoenix Action Ltd v Czech Republic*. En *Phoenix*, la demandante adquirió dos empresas en quiebra que se encontraban en litigio, no por actividad alguna actividad económica “based on the actual or future value of the companies” pero para presentar un arbitraje internacional en contra de la República Checa.⁷³² El tribunal encontró abuso de derechos basado en “claimant’s creation of a legal fiction...to gain access to an international arbitration procedure to which it was not entitled.”⁷³³ El tribunal se declare sin jurisdicción por considerer que “the whole ‘investment’ was an artificial transaction to gain access to ICSID.”⁷³⁴

474. El tribunal de *Phoenix* examine los siguientes factores para determinar si la inversión de la demandante estaba protegida: (i) la contribución de dinero y otros activos;⁷³⁵ (ii) la duración de la

⁷²⁹ Memorial de Contestación de Jurisdiction, ¶ 240.

⁷³⁰ **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 100.

⁷³¹ **RL-038**, *Cementownia "Nowa Huta" S.A. v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB(AF)/06/2, Award, 17 September 2009.

⁷³² **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 140.

⁷³³ **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 143.

⁷³⁴ *Id.*, ¶ 143.

⁷³⁵ *Id.*, ¶¶ 118-123.

inversión⁷³⁶ (iii) el riesgo de la inversión de la demandante;⁷³⁷ (iv) la actividad económica realizada por la demandante dentro del Estado anfitrión, y;⁷³⁸ (v) si la inversión se realizó conforme a las leyes del Estado anfitrión.⁷³⁹

475. El tribunal de *Phoenix* también examinó los siguientes factores para determinar si las inversiones fueron de hechas “*bona fide*”: (i) el momento de la inversión (incluyendo el momento en que ocurrieron los daños reclamados); (ii) la solicitud inicial al CIADI (incluyendo cualquier cambio de posición); (iii) el momento de la reclamación (a diferencia de las acciones relacionadas con la inversión); (iv) la sustancia de la transacción las partes, términos y contenido de la transacción), y; (v) la naturaleza de la operación (los términos económicos de la transacción).⁷⁴⁰

476. El patron factico que resultó en la determinación de abuso de proceso por el tribunal de *Phoenix*, se asemeja a los hechos en torno a la cesión de Hamaca Loca a Sastre:

Tabla 3: Comparatvo entre patrones fácticos en el caso Phoenix v. Czech Republic y la Cesión Hamaca Loca

Factores en Phoenix	Hechos en Phoenix	Hechos de la Cesión de Hamaca Loca a Sastre
Contribución de dinero u otros activos	La demandante pagó un precio nominal por la compra de acciones de dos empresas checas y realizó contribuciones posteriores a la inversión. ⁷⁴¹	Sastre pagó un precio nominal por el derecho en HLSA, el Hotel Hamaca Loca y la parcela, y <u>no hubo contribuciones posteriores a la inversión.</u>

⁷³⁶ *Id.*, ¶¶ 124 y 125.

⁷³⁷ *Id.*, ¶¶ 126-128.

⁷³⁸ *Id.*, ¶¶ 129-133.

⁷³⁹ *Id.*, ¶ 134.

⁷⁴⁰ **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶¶ 135-144.

⁷⁴¹ **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶¶ 118-123.

Duración de la inversión	Las Demandantes no vendieron la compra de acciones de la inversión posterior a la inversión de dos empresas checas. ⁷⁴²	Las Demandantes no vendieron los derechos en HLSA, el Hotel Hamaca Loca y la parcela después de la inversión.
Riesgo de la inversión de la demandante	Las Demandantes compraron empresas por un pequeño precio que no implicó un riesgo económico. ⁷⁴³	Sastre adquirió derechos sobre HLSA, Hotel Hamaca Loca y la parcela por un pequeño precio que no implicó riesgo económico.
Actividad económica realizada por la demandante dentro del Estado anfitrión	La Demandante no participó en actividades económicas posteriores a la inversión.	Sastre no participó en actividades económicas posteriores a la inversión en relación con HLSA, el Hotel Hamaca Loca y la parcela.
Legalidad de la inversión	La adquisición de la inversión por parte de la demandante fue de acuerdo con las leyes del Estado anfitrión. ⁷⁴⁴	La adquisición por parte de Sastre del derecho sobre HLSA, el Hotel Hamaca Loca y la parcela <u>no se ajustó a las leyes del Estado anfitrión.</u> ⁷⁴⁵
Momento de la inversión	La demandante adquirió la “investment” con una acción de incautación en curso (incautación de todos los activos de Benet Praha el 25 de abril de 2001, y la continuación de casi 2 años después	12 de junio de 2017 – Sastre adquirió la "inversión" de Hamaca Loca seis años después de su "incautación" y continuó durante ese mismo período y seis meses después de que se desestimaran las reclamaciones de

⁷⁴² *Id.*, ¶¶ 124 y 125.

⁷⁴³ *Id.*, ¶¶ 126-128.

⁷⁴⁴ *Id.*, ¶ 134.

⁷⁴⁵ Segundo Informe Pericial de Pablo Gutiérrez de la Peza Gutiérrez, ¶¶ 41, 42 y 44.

	de que se realizó la inversión ⁷⁴⁶), litigio civil y problemas tributarios y aduaneros (litigio civil de 14 meses y cuenta bancaria congelada 18 meses) que luego formaron parte de los daños reclamados en el litigio de inversión. ⁷⁴⁷	Amparo de HLSA. Estas dos acciones luego formaron parte de los daños reclamados en la disputa de inversiones.
Solicitud inicial al órgano arbitral (CIADI)	Hubo diferencias entre los reclamos iniciales de las demandantes presentados ante la institución arbitral y después de eso. ⁷⁴⁸	Diferencias entre la NOI y NOA de Sastre: 15 de junio de 2017- Sastre inicialmente presentó una demanda solo en su nombre y en representación de CETSA bajo el APPRI México-Argentina (NOI #1); 6 de septiembre de 2017 (menos de tres meses de la adquisición de la inversión) - Sastre presentó una demanda en su nombre y en representación de CETSA y HLSA bajo el APPRI México-Argentina y México-Suiza (NOI #2); 29 de diciembre de 2017- (6 meses después de adquirir la inversión)

⁷⁴⁶ **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶¶ 4 y 8.

⁷⁴⁷ *Id.*, ¶ 136.

⁷⁴⁸ **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶¶ 44-48 y 135-144. En la Solicitud de Arbitraje original de Phoenix presentada al CIADI, informó al Secretariado del CIADI (en respuesta a las preguntas planteadas por el Secretariado) que su teoría era que las empresas checas habían "cedido" sus reclamaciones contra la República Checa a Phoenix. Posteriormente, Phoenix abandonó esa teoría, alegando que sus daños se debían al daño continuo causado a sus "inversiones", que surgieron de las acciones anteriores de la República Checa.

		<p>Sastre presentó un NOA a su nombre y en representación de CETSA y HLSA bajo las APPRIS México-Argentina, México-Suiza y México-España (NOA #1);</p> <p>14 de junio de 2019- Sastre y el resto de las demandantes presentaron una NOA a su nombre, en representación de CETSA y HLSA bajo el APPRI México-Argentina (NOA #2).</p>
Momento de la reclamación	<p>La Demandante presentó la NOA antes de que ocurriera el registro de propiedad y dejó un breve período de tiempo después de la adquisición para resolver los problemas de inversión posteriores a la inversión.⁷⁴⁹</p>	<p>No hubo registro de propiedad ya que los derechos relacionados con el procedimiento de arbitraje.</p>
La sustancia de la transacción	<p>La Demandante estructuró y fijó el precio de la transacción de manera similar a una transacción con una parte relacionada.⁷⁵⁰</p>	<p>Sastre estructuró la cesión como una compra por parte no relacionada de un derecho de litigio, pero a un precio que no es de plena competencia.</p>
Naturaleza de la operación	<p>La transacción no incluye evidencia de planificación, financiamiento y valoración de la transacción económica.⁷⁵¹</p>	<p>La cesión no incluye evidencia de planificación, financiamiento y valoración de la transacción económica.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en el anexo RL-024.

⁷⁴⁹ **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 138.

⁷⁵⁰ *Id.*, ¶ 139.

⁷⁵¹ *Id.*, ¶ 140.

477. Del mismo modo, en *Phillip Morris*, el tribunal estuvo ante una situación en la que la reestructuración empresarial tuvo lugar no antes de que ya surgiera la reclamación, sino en un momento en el que había una perspectiva razonable de que la controversia se materializara. El tribunal determinó que el criterio legal para el abuso de derechos estaba vinculado al concepto de previsibilidad y razones para la reestructuración.⁷⁵² El tribunal determinó que, por lo general, no constituye un abuso de derecho presentar una reclamación conforme a un APPRI a raíz de una reestructuración empresarial si la reestructuración se justificó independientemente de la posibilidad de presentar dicha reclamación.⁷⁵³ El tribunal de Phillip finalmente concluyó que la razón principal y determinante, si no la única, de la reestructuración de Phillip fue presentar una reclamación en virtud del tratado y, posteriormente, se negó a ejercer jurisdicción sobre las reclamaciones de Phillip Morris.⁷⁵⁴

478. Como sucedió en *Phillip Morris*, la cesión de las Inversiones Hamaca Loca se produjo cuando existía una perspectiva razonable de que la disputa sobre inversiones se materializaría, *i.e.*, Sastre presentó una NOA con respecto a las Inversiones Hamaca Loca en menos de tres meses luego de haber adquirido la inversión. Además, las Demandantes no han proporcionado explicaciones sobre la cesión para demostrar que estaba justificada independientemente de la posibilidad de presentar una reclamación.

479. El argumento de las Demandantes en sostener que la Cesión de HLSA no se parece a los casos de *Phoenix* o *Phillip Morris* es erróneo. Por lo tanto, la Demandada reitera su solicitud al Tribunal en relación a declararse sin jurisdicción sobre los reclamos de Sastre con respecto a las Inversiones Hamaca Loca por constituir un abuso de proceso.

(3) Las Inversiones Tierras de Sol e Inversiones de Hamaca Loca no cumplen con los requisitos de legalidad de la legislación mexicana

480. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe con relación a al cumplimiento por parte de CETSA y/o el Sr. Sastre con todos los requisitos legales

⁷⁵² **RL-096**, *Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia*, UNCITRAL, PCA Case No. 2012- 12, Award on Jurisdiction and Admissibility, 17 December 2015, ¶ 554.

⁷⁵³ *Id.*, ¶ 570.

⁷⁵⁴ *Id.*, ¶ 584.

para obtener derechos sobre el Lote 19-A y respecto al Hotel Tierras del Sol, HLSA y el Lote 19 no han sido subsanadas por las Demandantes.⁷⁵⁵

(a) La reclamación de Sastre no cumple el test de Kim

481. Así mismo, la reclamación de Sastre no cumple el test de Kim. Las documentación adicional y las Cesiones infringen la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida, las cuales conforman parte de las leyes fundamentales de la Demandada que protegen a los ejidos/ejidatarios y zonas costeras de la inversión extranjera que protegen intereses públicos de importancia sobre la propiedad de personas extranjeras, tales como, la protección de la propiedad y autonomía de núcleos de población históricamente desfavorecidos.⁷⁵⁶ Por ende, actos contrarios a la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida se sancionan con la máxima sanción civil, nulidad absoluta.⁷⁵⁷

482. Así mismo, las Demandantes no actuaron de buena fe. El Sr. Sastre no ejerció su debida “due diligence” antes de embarcarse en la inversión y difícilmente no estaban conscientes de la ilicitud de sus actos dadas las múltiples alertas rojas que debieron haber alertado a las Demandantes de la ilegalidad de sus inversiones:

- Los supuestos derechos ejidales adquiridos por las Demandantes no estaban asegurados frente a terceros o el Estado mexicano a través de su inscripción en el RAN para otorgar presunción de legalidad a su documentación;⁷⁵⁸
- Las Demandantes no acudieron ante Tribunales Agrarios para hacer sus contratos vinculantes ante Tribunales;⁷⁵⁹
- Las Demandantes no aseguraron la validez de los documentos para probar sus derechos;⁷⁶⁰

⁷⁵⁵ Segundo Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 35,38, 41 y 44; Memorial de Jurisdicción, ¶ 188; Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶¶ 44, 38, 55,60 y 62, Tabla X: Deficiencias documentales de la Cesión HLSA y Cesión Sastre

⁷⁵⁶ Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 43-45; Primer Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez, ¶¶ 91, 93 y 93; Segundo Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez, ¶¶ 18, 80-82.

⁷⁵⁷ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18 (viii) y (ix), 19, 80-82; Primer Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 91. Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Aceves, ¶ 74

⁷⁵⁸ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 43; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18 (V), Tabla Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia, p.70

⁷⁵⁹ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia, p.69

⁷⁶⁰ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 91-95; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 81-82.

- Las Demandante tenía conocimiento de litigios relacionados con el ejido y sus parcelas por lo que se presume que había sospecha de la irregularidad en su documentación sobre la tenencia de los predios;⁷⁶¹
- Las Demandantes presentaron múltiples documentos con información diferentes respecto a una misma parcela y un mismo propietario indicando irregularidad en la identificación de la parcela objeto del contrato, la transacción, y los derechos adquiridos y transferidos.⁷⁶²
- La adquisición de las parcelas a través de terceros era una practica común entre algunas Demandantes;⁷⁶³
- La Demandantes pagaron precios bajos por sus parcelas que estaban muy por debajo del valor comerciales terrenos similares.⁷⁶⁴
- Pese a ostentar tener “derechos ejidales” ninguna de las Demandantes acreditó tener calidad de ejidatarios o avecindados.⁷⁶⁵
- Ninguna de las Demandantes cumplió con los requisitos del régimen legal aplicable a la zona restringida.

C. Objeciones Jurisdiccionales conforme al TLCAN

1. Los requisitos que debe cumplir la Notificación de Intención presentada conforme al TLCAN deben estar debidamente distinguidos y no son opcionales.

483. Respecto al cumplimiento de los requisitos conforme al Artículo 1119 del TLCAN para someter una notificación de intención las Demandantes parecen argumentar que basta con una referencia vaga a los requisitos del Artículo 1119 para asumir su cumplimiento.⁷⁶⁶

⁷⁶¹ Declaración Testimonial de Sastre, ¶23

⁷⁶² Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla VII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol y Tabla X: Deficiencias documentales de la Cesión HLSA y Cesión Sastre ; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla IV: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol y Tabla VII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19-Hamaca Loca

⁷⁶³ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, PGPG-0048.

⁷⁶⁴ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla VII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol, p. 43, Tabla X: Deficiencias documentales de la Cesión HLSA y Cesión Sastre p. 50 y 52, ¶92 (vi); Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV, p.69; Tabla IV, p. 26, Tabla V, p.28, Tabla VII, p. 33 y 35 y PGPG-0048.

⁷⁶⁵ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶¶52, 54 y 61; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia, p. 68

⁷⁶⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 221-223.

484. Esto es incorrecto, “[t]he procedural requirements in Article 1119 are not merely technical “niceties” but are explicit treaty requirements (i.e., “shall deliver;” “shall specify”) that serve important functions”.⁷⁶⁷

485. Los requisitos establecidos por el Artículo 1119 deben ser cubiertos cabalmente desde que se presenta la reclamación, de lo contrario, significaría que la Demandante podría crear *ex post facto* la jurisdicción del Tribunal sin tener el consentimiento de la Demandada para el arbitraje.⁷⁶⁸ Esto priva a la Demandada de su derecho de ser informada con anticipación de las reclamaciones en contra de sus medidas y mitigarlas.

486. El consentimiento de la Demandada está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 1119 y no puede crearse de manera retroactiva, debe existir al momento en que la reclamación es presentada a arbitraje, por lo que, al no estar claramente definidos los requisitos del Artículo 1119, la Demandada y el Tribunal se ven impedidas para establecer si existe jurisdicción sobre las reclamaciones. La Demandante presentó una NOI “auto-consolidada” sin satisfacer claramente los elementos establecidos en el Artículo 1119 y la sección IV de la Declaración de la CLC para la presentación de NOI, esto afecta el consentimiento de la Demandada porque le impide conocer las condiciones de la reclamación en el contexto específico del Tratado.

⁷⁶⁷ **RL-099**, Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada, ICSID Case No. UNCT/07/1, Decision on a Motion to Add a New Party, 31 January 2008), ¶ 29.

⁷⁶⁸ **RL-098**, “A claimant cannot bring itself into compliance with Article 1119 after it has submitted its claim to arbitration under Article 1120 because Article 1119 requires that notice be given “at least 90 days before the claim is submitted.” Moreover, the jurisdiction of a NAFTA tribunal is determined on the date on which the proceedings are instituted, not after. This general rule of international law has been confirmed by NAFTA and other international courts and tribunals. As such, a claimant cannot *ex post facto* create jurisdiction by giving notice under Article 1119 after the proceedings have been instituted, unless the respondent NAFTA Party provides its express consent to accept the claim regardless”. **RL-098**, B-Mex, LLC y otros c. los Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Submission of the U.S., 28 de febrero de 2018, ¶ 7. “A disputing investor who does not deliver a Notice of Intent ninety (90) days before it submits a Notice of Arbitration or Request for Arbitration fails to satisfy this procedural requirement and fails to engage the respondent’s consent to arbitrate. Under such circumstances, a tribunal will lack jurisdiction *ab initio*. As discussed below with respect to Article 1121(3), a respondent’s consent cannot be created retroactively; consent must exist at the time a claim is submitted to arbitration. Unlike the Claimant’s consent required by Article 1121(3), however, which must accompany and be in conjunction with a Notice of Arbitration, satisfaction of the requirements of Article 1119 through submission of a valid Notice of Intent must precede submission of a Notice of Arbitration by 90 days”.

2. No se ha probado que Galán y Alexander eran “inversionistas” calificados conforme al TLCAN

487. En el Memorial sobre Jurisdicción, la Demandada sostuvo que las Demandantes no habían probado que en todos los momentos relevantes la Sra. Galán y el Sr. Alexander eran un "inversionistas" calificados, nacionales de Canada y cuya nacionalidad dominante y efectiva era la canadiense.

488. En su Memorial de Contestación, las Demandantes afirman que por el solo hecho de poseer la nacionalidad de uno de los otros Estados Parte de los tratados invocados, tienen derecho a acceder a los mecanismos de solución de controversias de los tratados invocados y que la doctrina de la nacionalidad dominante y efectiva no es aplicable sobre la base del texto de los tratados y del Reglamento de la CNUDMI.

489. Sin embargo, las Demandantes no han aportado pruebas confirmando la nacionalidad canadiense de la Sra. Galán y el Sr. Alexander en las fechas relevantes ni controvertido el hecho de que la prueba de nacionalidad presentada, hasta el momento, resulta insuficiente.⁷⁶⁹ Las Demandantes tampoco han probado que la nacionalidad efectiva y dominante de la Sra. Galán y el Sr. Alexander era la canadiense en todos los momentos relevantes.

490. La Demandada sostiene que la nacionalidad dominante y efectiva de la Sra. Galán y el Sr. Alexander en todos los momentos pertinentes era la mexicana y le impedía invocar el mecanismo de solución de controversias previsto en el tratado aplicable.

a. No se ha probado que Galán y Alexander eran nacionales de Canadá en todos los momentos relevantes

491. En su Memorial de Jurisdicción, la Demandada estableció que los pasaportes presentados por los Sres. Galán y Alexander como prueba de nacionalidad canadiense no son suficientes para corroborar la nacionalidad efectiva en todos los momentos relevantes. Este hecho continúa incontrovertido.⁷⁷⁰

492. Debido a la doble nacionalidad, los pasaportes canadienses exhibidos por las Demandantes y la credencial para votar canadiense del año 1989 del Sr. Alexander (MG-0003), son

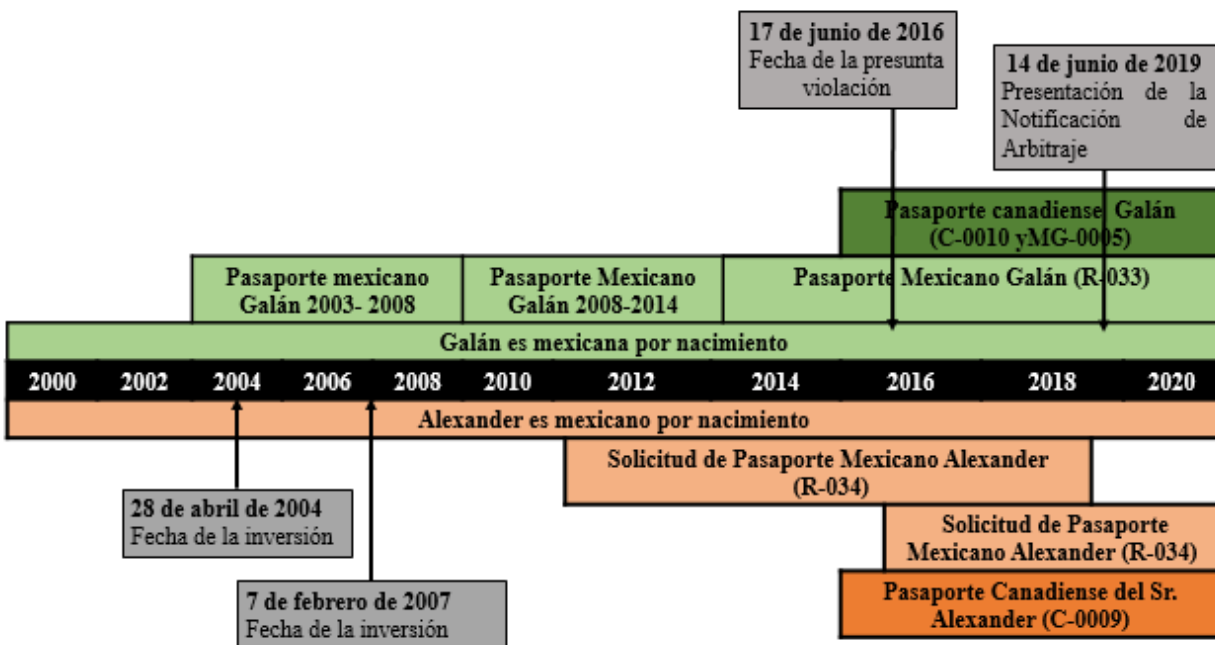
⁷⁶⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 254 y 255

⁷⁷⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 252- 255.

insuficiencias para demostrar, *prima facie*, que la nacionalidad efectiva y dominante de los Sres. Galán y Alexander en todos los momentos relevantes era la canadiense.⁷⁷¹ Dichos documentos impiden establecer si califican o no como inversionista conforme al TLCAN.

493. La siguiente línea del tiempo ilustra la necesidad de definir la nacionalidad efectiva de la Sra. Galán y el Sr. Alexander durante todos los momentos relevantes, debido al conflicto entre las alegaciones de nacionalidad de las Demandantes y la evidencia de nacionalidad mexicana presentada en este arbitraje.

Imágen 2: Prueba de nacionalidad de la Sres. Galán y Alexander vis- a vis su nacionalidad mexicana y fechas relevantes



Fuente: Elaboración propia con base en los anexos R-033, R-034, C-0009 y C-0010.

494. Las Demandantes no han satisfecho, *prima facie*, la carga de la prueba en relación a la nacionalidad canadiense de los Sres. Galán y Alexander.

- (1) **La evidencia presentada por la Demandada para demostrar que la Sra. Galán y el Sr. Alexander sostienen la nacionalidad canadiense es insuficiente**

⁷⁷¹ C-0007 y C-0008.

495. En cuanto a Galán, la misma señala que nació en Coatzacoalcos, México en [REDACTED].⁷⁷² Esto confirme que Galán es mexicana por nacimiento y la ejerce de forma plena como se confirma con las Aprobaciones de Solicitudes y Pasaportes de Mónica Galán Ríos. Tampoco hay evidencia *prima facie* de cuál fue el proceso que siguió la Sra. Galán para la obtención de la nacionalidad canadiense conforme a legislación canadiense ni prueba de ello para sustentar dicho argumento.

496. Por otra parte, el Sr. Alexander nació en Oaxaca, México, por lo que él también ostenta nacionalidad mexicana por nacimiento y no han producido documentos que puedan refutar dicho argumento. Esto se confirma con las aprobaciones de Solicitudes de pasaporte mexicano de Alexander⁷⁷³.

497. Por tanto:

- no se ha probado a la calidad nacionalidad canadiense en todos los momentos relevantes;
- las Demandantes no han presentado prueba alguna durante la etapa de exhibición de documentos que respaldara la nacionalidad canadiense del Sr. Alexander y la Sra. Galán;
- la Demandada ha presentado diversos pasaportes otorgados por sus autoridades en favor del Sr. Alexander y la Sra. Galán; y
- el Sr. Alexander y la Sra. Galán aun ostentan su nacionalidad mexicana.

b. La nacionalidad dominante y efectiva de Galán y Alexander es la nacionalidad mexicana en todos los momentos relevantes

498. Las Demandantes no han demostrado que los Sres. Galán y Alexander cumplen con el con el requisito de nacionalidad efectiva y dominante conforme al TLCAN y los principios de derecho internacional consuetudinario. En su lugar, la pretensión de las Demandantes es que el Tribunal confirme su nacionalidad canadiense sin analizar los efectos legales de su nacionalidad mexicana, incluyendo la efectividad y dominancia de la misma sobre sus pretensiones en el plano del Tratado invocado.

⁷⁷² Declaración testimonial de la Sra. Galán, ¶ 2.

⁷⁷³ **R-034** Aprobaciones de Solicitudes de Alexander.

499. Como se muestra en la Imagen 2, tanto la Sra. Galán, como el Sr. Alexander sostenían la nacionalidad mexicana durante todos los momentos relevantes.

(1) Efectos legales de la nacionalidad mexicana

500. A diferencia de los Sres. Sastre, Abreu y Silva, los Sres. Galán y Alexander ostentan la nacionalidad mexicana por nacimiento. Los efectos legales de su nacionalidad mexicana deben ser analizados a la luz de las disposiciones mexicanas que rigen los actos jurídicos celebrados por dobles nacionales mexicanos por nacimiento dentro y fuera del territorio mexicano.

501. En este sentido, la Ley de Nacionalidad mexicana es muy clara al establecer en el Artículo 13 que se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a (i) los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional, y (ii) los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.⁷⁷⁴

502. Además, esta disposición precisa que en caso de que los dobles nacionales mexicanos por nacimiento actúen con otra nacionalidad deberán manifestarlo por escrito al menos al momento de realizar el acto de que se trate. Por lo que, la adquisición y desarrollo de las Inversiones Parayso dentro del territorio mexicano, así como cualquier acuerdo firmado en relación a las mismas fuera de territorio mexicano y por las que los Sres. Galán y Alexander ostentaron la propiedad del Hotel Parayso y/o los predios sobre los que fueron construidos, deberán considerarse como realizadas en su calidad de mexicanos, a menos que hayan declarado lo contrario en la celebración del acto.

503. En cualquier caso, ante la presencia o ausencia de la declaración de nacionalidad, conforme al Artículo 14 de la Ley de Nacionalidad, en lo que hace a los actos celebrados por dobles nacionales mexicanos por nacimiento, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero, *so pena* de perder en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.⁷⁷⁵

⁷⁷⁴ **R-077**, Ley de Nacionalidad, Artículo 13.

⁷⁷⁵ **R-077**, Ley de Nacionalidad, Artículo 14.

504. Por lo que, el Tribunal deberá considerar que (i) no existe ninguna prueba que demuestre que los Sres. Galán y Alexander celebraron los actos jurídicos relacionados con Inversiones Parayso como nacionales canadienses y (ii) la ley restringe el acceso de dobles nacionales a la protección de gobiernos extranjeros en relación a los actos realizados en su calidad de mexicanos, *i.e.*, el acceso a la protección del TLCAN en su calidad de canadienses.

(2) Residencia habitual y centro de interés económico y financiero, incluyendo de empleo

505. La Sra. Galán mantuvo su residencia habitual en México durante los momentos relevantes, mismo que manifestó en actos formales, incluso después de las supuestas medidas violatorias.⁷⁷⁶

- En la cesión de derechos celebrada en abril de 2004 entre el Sr. Rogelio Novelo Balam y la Sra. Galán, está última declaró tener su domicilio en Veracruz, México.⁷⁷⁷
- La Sra. tramitó en 2003 la renovación de su pasaporte mexicano señalando su domicilio en Veracruz, México.⁷⁷⁸ Este pasaporte tenía una vigencia de 2003 a 2008.
- En el contrato de compraventa celebrado entre la Sra. Galán y Rancho el 29 de noviembre de 2004, la Sra. Galán declaró tener su domicilio en Veracruz, México.⁷⁷⁹
- En los diversos documentos administrativos tramitados por la Sra. Galán en 2006, la misma declaró su domicilio en Quintana Roo, México.⁷⁸⁰
- Conforme al anexo C-0041, la Sra. Galán se encontraba en el Hotel Parayso al momento del supuesto despojo.

506. Es un hecho que, desde la supuesta inversión, hasta el momento en el que los supuestos actos violatorios ocurrieron, la Sra. Galán tenía su domicilio en México.

(3) Nacionalidad ostentada para adquirir bienes inmuebles y hacer gestiones formales directamente relacionados con su inversión

507. La Demandada ha identificado, en los documentos presentados por las Demandantes como supuesta prueba de propiedad de las Inversiones Parayso, que la Sra. Galán se ha identificado como

⁷⁷⁶ Primer testimonial de Monica Galan Rios, 8-45.

⁷⁷⁷ C-0023, p.3.

⁷⁷⁸ **R-033**, Pasaporte mexicano de la Sra. Galán 2003-2008.

⁷⁷⁹ MG-0007.

⁷⁸⁰ MD-0007, MG-0008, MG-0009, MG-0010, p.3.

mexicana en el contrato de cesión celebrado para la supuesta adquisición de la inversión, utilizando su credencial de elector mexicana como medio de indentificación.

508. Cabe precisar que, al menos hasta antes de 2015, año en que obtuvo su ciudadanía canadiense, la Sra. Galán se identificó en todas las transacciones inmobiliarias y relacionadas con la inversión como mexicana.

509. La Sra. Galán y el Sr. Alexander también han ejercido su nacionalidad mexicana en diversas ocasiones directamente relacionadas con sus supuestas inversiones.

- Al momento de la celebración de la cesión de derechos presentada como anexo C-0023, la Sra. Galán ejercía su nacionalidad mexicana.
- Todas las licencias presentadas por la Sra. Galán, obtenidas previas al 2015, incluida la concesión para el uso y aprovechamiento de la zona federal marítima terrestre fueron tramitados por la Sra. Galán en su calidad de nacional mexicana.
- Posterior a la adquisición de su ciudadanía canadiense, la Sra. Galán ejerció su nacionalidad mexicana, en 2016, con la presentación de un juicio de amparo en el que declaró ser mexicana.⁷⁸¹

510. La Sra. Galán ejerció su nacionalidad mexicana como efectiva y dominante en actos formales relacionados directamente con la supuesta inversión, en específico con las medidas que ahora reclama en este arbitraje. La Demandada desconoce en cuántas ocasiones los Sres. Galán y Alexander ejercieron su nacionalidad mexicana, sin embargo, no hay duda de que todos los trámites y procedimientos relacionados con la supuesta inversión fueron realizados por la Sra. Galán ostentando su nacionalidad mexicana como su nacionalidad efectiva.

c. Las Demandantes no entregan pruebas para refutar los elementos fácticos relacionados con la nacionalidad mexicana como la nacionalidad dominante y efectiva de Alexander y Galán durante los momentos relevantes

511. Derivado de la doble nacionalidad que ostentan los Sres. Galán y Alexander, resulta imperativo que las Demandantes demuestran con suficiente evidencia que, su nacionalidad dominante y efectiva en todos los momentos relevantes era la canadiense. Hasta el momento esto no ha sido probado.

⁷⁸¹ **R-047**, Escrito inicial de demanda de Amparo de la Sra. Galán, 8 de julio de 2016, p.1.

512. A continuación, la Demandada desarrolla los elementos relevantes que el Tribunal deberá tomar en cuenta para establecer la nacionalidad mexicana como la nacionalidad dominante y efectiva de los Sres. Galán y Alexander durante los momentos relevantes.

3. No se ha probado que Galán y Alexander eran “inversionistas” cubiertos por el TLCAN en el territorio de la Demandada

513. Como se precisó en el Memorial de Jurisdicción, los documentos exhibidos por los Sres. Galán y Alexander (C-0023 y C-0024) para demostrar que fueron inversionistas en las Inversiones de Hotel Parayso son insuficientes para probar que son inversionistas calificados en todos los momentos relevantes.⁷⁸²

a. No se ha probado que Galán y Alexander eran “inversionista” en las Inversiones Parayso en todos los momentos relevantes

514. En los siguientes apartados se detallan las afirmaciones que no han sido demostradas por los Sres. Galán y Alexander en relación con sus supuestas inversiones.

(1) No se han probado los derechos de Galán y Alexander sobre la Fracción de Lote 10- Parayso

515. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación con los derechos de Galán y Alexander sobre la Fracción de Lote 10- Parayso no han sido subsanadas por las Demandantes.⁷⁸³

(2) No se ha probado que los derechos de RSM sobre el Hotel Parayso fueron cancelados

516. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación con los derechos de Galán y Alexander sobre la transferencia de derechos sobre el Hotel Parayso y la parcela a RSM tampoco han sido subsanadas por las Demandantes.⁷⁸⁴ El anexo MG-0024 contiene un documento no anotado u oficializado que solo está firmado por el Sr. Alexander con fecha 21 de septiembre de 2015, indicando las condiciones mencionadas. No hay informes de

⁷⁸² Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 256-263.

⁷⁸³ Memorial de Jurisdicción, ¶ 264-265, 269-270; Primer Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez, ¶¶ 85,86 y 87.

⁷⁸⁴ Memorial de Contestación, ¶ 61-65; Testimonial de la Sra. Galán, ¶ 39.

la cancelación ni ningún otro documento oficial que lo demuestre. RSM no es un reclamante en este arbitraje. Si todavía tiene derechos sobre la parcela y el hotel, esos derechos no están cubiertos por las reclamaciones de este arbitraje. Durante la producción de documentos, las Demandantes señalaron que no existe ningún otro documento que compruebe, de manera oficial, la supuesta cancelación.⁷⁸⁵

517. Cabe precisar que, las Demandantes se equivocan al establecer que “*even if RSM were the owner of the Parayso investment, Ms. Galán and Mr. Alexander would still be investors who own or control the investment “directly or indirectly”*”:⁷⁸⁶

- Primero, la reclamación fue presentada por los Sres. Galán y Alexander, por su propio derecho, respecto a las Inversiones Parayso, y no en representación de RSM o por RSM por su propio derecho. En cualquier caso, RSM no es parte de este procedimiento, las Demandantes no pueden alegar, ahora, que presentaron una reclamación en representación de RSM.
- Segundo, las Demandantes pretenden ignorar el ámbito de aplicación del Capítulo XI contenido en el Artículo 1101 del TLCAN, en el que se especifica que el Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a las “inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte”. En sentido estricto, la participación de los Sres. Alexander y Galán en RSM es una “inversión” en Canadá, por lo que estaría excluida del ámbito de aplicación. Las Demandantes no pueden presentar reclamaciones por inversiones localizadas fuera del territorio mexicano.

(3) No se probado los derechos de Alexander sobre la Fracción de Lote 10- Parayso

518. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación con los derechos del Sr. Alexander sobre el Hotel Parayso y/o la Fracción de Lote 10-Parayso tampoco han sido subsanadas por las Demandantes.⁷⁸⁷

(4) No se ha probado los “*property interests*” de Galán y Alexander en el Hotel Parayso

⁷⁸⁵ Orden Procesal No. 4, Decisión sobre la producción de documentos de las Demandantes, Anexo B, Réplica a la Solicitud de producción No. 13, 16 de junio de 2021. “Claimants observe that they already have submitted documents responsive to this request including MG-0007, MG-0024.” Ver también, Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 260-263.

⁷⁸⁶ Memorial del Contestación, ¶ 64.

⁷⁸⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 267-270.

519. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación con los “*property interest*” de Sres. Galán y Abreu en el Hotel Parayso tampoco han sido subsanadas por las Demandantes.

(5) El Hotel Villas Alex no forma parte de este arbitraje

520. La Señora Galán en su testimonial refiere que después de su separación del Sr. Alexander, el Hotel Parayso se operaba de forma separada, bajo los nombres “Amelie Tulum” (propiedad de Galán) y “Villas Alex” (propiedad de Alexander).⁷⁸⁸ Las Demandantes no han ofrecido pruebas que confirmen su declaración. Hotel Villas Alex y Amelie Tulum no forman parte de la reclamación que fue presentada por las Demandantes en el presente arbitraje. Únicamente Hotel Parayso forma parte de la reclamación.

(6) Las Inversiones Parayso no cumplen con los requisitos de legalidad de la Ley Mexicana

521. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe con relación a al cumplimiento por parte de Sra. Galán y el Sr. Alexander con todos los requisitos legales para obtener derechos sobre el Lote 10 y Hotel Parayso no han sido subsanadas por las Demandantes.⁷⁸⁹

(a) La reclamación de Galán y Alexander Sastre no cumple el test de *Kim*

522. Así mismo, la reclamación de Galán y Alexander no cumplen el test de Kim. Las Cesiones infringen la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida, las cuales conforman parte de las leyes fundamentales de la Demandada que protegen a los ejidos/ejidatarios y zonas costeras de la inversión extranjera que protegen intereses públicos de importancia sobre la propiedad de personas extranjeras y protección de la propiedad y autonomía de núcleos de población históricamente

⁷⁸⁸ Testimonial de la Sra. Galán, ¶ 40.

⁷⁸⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 274-284, 293-294.; Segundo Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶ 70 y 71, Tabla XXII: Deficiencias documentales relacionales con el Lote 10- Hotel Parayso, Tabla XXIII. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre cada uno.

desfavorecidos.⁷⁹⁰ Por ende, actos contrarios a la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida se sancionan con la máxima sanción civil, nulidad absoluta.⁷⁹¹

523. Así mismo, Sra. Galán y el Sr. Alexander no actuaron de buena fe. La Sra. Galán y el Sr. Alexander no ejercieron su debida “due diligence” antes de embarcarse en la inversión y difícilmente no estaban conscientes de la ilicitud de sus actos dadas las múltiples alertas rojas que debieron haber alertado de la ilegalidad de sus inversiones:

- Los supuestos derechos ejidales adquiridos por la Demandantes no estaban asegurados frente a terceros o el Estado mexicano a través de su inscripción en el RAN para otorgar presunción de legalidad a su documentación;⁷⁹²
- No acudieron ante Tribunales Agrarios para hacer sus contratos vinculantes ante Tribunales;⁷⁹³
- No aseguraron la validez de los documentos para probar sus derechos;⁷⁹⁴
- Sra. Galán y el Sr. Alexander estaban involucradas en litigios relacionados con el ejido y sus parcelas indicando que sabían que había irregularidad en su documentación su tenencia de los predios;⁷⁹⁵
- La Demandantes presentaron múltiples documentos con información diferentes respecto a una misma parcela y un mismo propietario indicando irregularidad en la identificación de la parcela objeto del contrato, la transacción, y los derechos adquiridos y transferidos.⁷⁹⁶
- La adquisición de las parcelas a través de terceros era una practica común entre algunas Demandantes;⁷⁹⁷

⁷⁹⁰ Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 43-45; Primer Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez, ¶¶ 91, 92 y 93; Segundo Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez, ¶¶ 18, 80-82.

⁷⁹¹ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18 (viii) y (ix), 19, 80-82; Primer Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 91. Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶74..

⁷⁹² Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 43; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18 (V), Tabla Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia, p.70

⁷⁹³ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia, p.69

⁷⁹⁴ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶¶ 88, .90, 91-95; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶¶ 74 y 81-82.

⁷⁹⁵ Testimonial Sr, Galán, ¶ 26

⁷⁹⁶ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla XXVI: Deficiencias documentales relacionadas con la Fracción del Lote 10-Parayso, p. 81; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 10-Hotel Parayso, p. 61.

⁷⁹⁷ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, PGPG-0048

- La Demandantes pagaron precios bajos por sus parcelas que estaban muy por debajo del valor comerciales terrenos similares.⁷⁹⁸
- Pese a ostentar tener “derechos ejidales” ninguna de las Demandantes acreditó tener calidad de ejidatarios o avocindados.⁷⁹⁹
- Ninguna de las Demandates cumplió con los requisitos del régimen legal aplicable a la zona restringida.

524. Como lo señaló la Demandada en su Memorial de Jurisdicción, las Demandantes no han demostrado que la Sra. Galán y el Sr. Alexander cumplieron con los requisitos de legalidad conforme al régimen de la propiedad ejidal y, en caso de haber asumido su calidad de extranjeros, el régimen aplicable a la zona restringida.⁸⁰⁰

D. Objeciones Jurisdiccionales Conforme al APPRI México- Francia

1. No se ha probado que Jacquet era un “inversionista” conforme al APPRI México-Francia

525. Como se mencionó en el Memorial de Jurisdicción, el pasaporte presentado por Jacquet como prueba de nacionalidad francesa no cubre las fechas relevantes de las Inversiones Behla Tulum, por lo que, las Demandantes no han cumplido, *prima facie*, con la carga de prueba respecto con la nacionalidad de Jacquet en todos los momentos relevantes.⁸⁰¹ Esta deficiencia jurisdiccional no ha sido atendida por las Demandantes.

526. Por otro lado, sorprende que las Demandantes deliberadamente han omitido señalar que, el 15 de agosto de 2007, Abodes cedió a José Mauricio Roman Lazo sus supuestos derechos sobre el Lote AMSA.⁸⁰² Teniendo en cuenta este hecho, queda duda si el Sr. Jacquet puede sostener algún derecho sobre el Lote AMSA, es más, existe la posibilidad que la empresa Abodes tampoco podría contar con derechos sobre el mismo lote debido a la cesión que hizo en favor del Sr. Roman Lazo.

⁷⁹⁸ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla XXVI, p.81, ¶92 (vi) ; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXII, p. 62 y PGPG-0048

⁷⁹⁹ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla XXVII: Deficiencias legales relacionadas con la Cesión Galán, p.83; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia, p. 68.

⁸⁰⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 274-284.

⁸⁰¹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 293-294.

⁸⁰² **RJ-0009**, p. 3.

2. No se ha probado que Jacquet era un “inversionista” en las Inversiones Behla Tulum en los momentos relevantes

527. Como se precisó en el Memorial de Jurisdicción, los documentos exhibidos por el Sr. Jacquet para demostrar que era un inversionista en las Inversiones Behla Tulum son insuficientes. La Demandada sostiene su posición.⁸⁰³ Los documentos presentados por las Demandantes no son prueba de propiedad del Hotel o la tienda, lo cual es diferente a cualquier derecho sobre la parcela.

a. No se ha probado los derechos de Jacquet sobre Abodes y Lote AMSA

528. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación con la propiedad sobre los derechos de Jacquet sobre Abodes y Lote AMSA no han sido subsanadas por las Demandantes.

529. Las Demandantes no han establecido que el Sr. Jacquet tenga el control total sobre Abodes para presentar reclamaciones en su nombre. El Sr. Jacquet únicamente era, hasta donde la Demandada tiene conocimiento, en marzo del 2014 un accionista del 50% de las acciones Abodes⁸⁰⁴. Suponiendo que el Sr. Jacquet continúe siendo accionista de Abodes, éste no tiene control total sobre Abodes para considerar como válido la presentación de reclamaciones en nombre de esa empresa. En ese orden de ideas, el Sr. Jacquet tampoco tiene derechos sobre el Lote AMSA.

530. Abodes supuestamente adquirió derechos de propiedad sobre el Lote AMSA mediante la Promesa AMSA.⁸⁰⁵ Por tanto, Abodes sería la única persona, sea física o jurídica, que puede argumentar tener un posible derecho sobre el Lote AMSA. Abodes no es parte de este arbitraje.

531. No obstante, suponiendo sin conceder que *i)* Abodes haya adquirido derechos de propiedad sobre el Lote AMSA el 15 de mayo de 2007 a través de la Promesa AMSA y *ii)* que el Sr. Jacquet tenga derechos sobre Abodes para presentar reclamaciones en su nombre dentro de este arbitraje, el 15 de agosto de 2007, Abodes cedió a José Mauricio Roman Lazo sus supuestos derechos sobre el Lote AMSA.⁸⁰⁶

⁸⁰³ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 297- 298.

⁸⁰⁴ **RJ-0003**, p. 17.

⁸⁰⁵ C-0017.

⁸⁰⁶ **RJ-0009**, p. 3.

532. Es entonces que con todo lo anterior, queda claro que es imposible sostener que el Sr. Jacquet tenía derechos sobre Abodes en los momentos relevantes y, mucho menos, sobre el Lote AMSA. Las Demandantes no han establecido que Abodes y /o Jacquet cumplen con los requisitos de legalidad establecidos en la Ley Agrario y con el régimen aplicable a la zona restringida.

b. No sea probado los supuestos “*property interest*” de Jacquet en el Hotel Behla Tulum y la Tente Rose

533. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación con los “*property interest*” del Sr. Jacquet en el Hotel Behla Tulum y la Tente Rose tampoco han sido subsanadas por las Demandantes. Estos documentos no reconocen ni presuponen derechos de propiedad sobre lotes ejidales o el Hotel y contienen diversas inconsistencias con los hechos afirmados por las Demandantes.

- Los documentos presentados por el Sr. Jacquet como prueba de *property interests* señalan al Sr. Roman Lazoy no al Sr. Jacquet. Asimismo, era el Sr. Román y no el Sr. Jacquet quien cubría los pagos ante el Municipio.⁸⁰⁷
- Los documentos en los que aparece el nombre del Sr. Jacquet no se le reconoce la propiedad ni posesión del predio. De hecho, el mismo afirmó ser “responsable de las obras y actividades que se llevan a cabo en el predio”, no el propietario.⁸⁰⁸

3. Las Inversiones Behla Tulum no cumplen con los requisitos de legalidad de la legislación mexicana

534. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe con relación al cumplimiento por parte del Sr. Jacquet de los requisitos de legalidad conforme al régimen de la propiedad ejidal y el régimen aplicable a la zona restringida no han sido subsanadas por las Demandantes respecto a Inversiones Behla Tulum.⁸⁰⁹

a. La reclamación de Jacquet no cumple el test de *Kim*

535. Así mismo, la reclamación de Jacquet no cumple el test de Kim. Las Cesiones infringen la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida, las cuales conforman parte de las leyes fundamentales de la Demandada que protegen a los ejidos/ejidatarios y zonas costeras de la inversión extranjera

⁸⁰⁷ RJ- 0012; RJ-0013, RJ-016, RJ-020; RJ-021.

⁸⁰⁸ RJ-0021, p.2.

⁸⁰⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 313-315. Segundo Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez de la Peza, ¶¶ 10, 24, 46, 47 y 50.

que protegen intereses públicos de importancia sobre la propiedad de personas extranjeras y protección de la propiedad y autonomía de núcleos de población históricamente desfavorecidos.⁸¹⁰ Por ende, actos contrarios a la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida se sancionan con la máxima sanción civil, nulidad absoluta.⁸¹¹

536. Así mismo, las Demandantes no actuaron de buena fe.⁸¹² El Sr. Jacquet no ejerció su debida “due diligence” antes de embarcarse en la inversión y difícilmente no estaban conscientes de la ilicitud de sus actos dadas las múltiples alertas rojas que debieron haber alertado a las Demandantes de la ilegalidad de sus inversiones:

- Los supuestos derechos ejidales adquiridos por la Demandantes no estaban asegurados frente a terceros o el Estado mexicano a través de su inscripción en el RAN para otorgar presunción de legalidad a su documentación;⁸¹³
- La Demandantes no acudieron ante Tribunales Agrarios para hacer sus contratos vinculantes ante Tribunales;⁸¹⁴
- La Demandantes no aseguraron la validez de los documentos para probar sus derechos;⁸¹⁵
- La Demandantes estaban involucradas en litigios relacionados con el ejido y sus parcelas indicando que sabían que había irregularidad en su documentación su tenencia de los predios;⁸¹⁶
- La Demandantes presentaron múltiples documentos con información diferentes respecto a una misma parcela y un mismo propietario indicando irregularidad en la identificación de la parcela objeto del contrato, la transacción, y los derechos adquiridos y transferidos.⁸¹⁷

⁸¹⁰Declaración Testimonial del Sr. Miranda Aceves, ¶ 43-45; Primer Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez, ¶¶ 91, 92 y 93; Segundo Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez, ¶¶ 18, 80-82.

⁸¹¹ Declaración Testimonial del Sr. Miranda Aceves, ¶ 74; Primer Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez, ¶¶ 91; Segundo Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez, ¶¶ 18, 80-82.

⁸¹² Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18 (viii) y (ix), 19, 80-82; Primer Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 91. RW-001, ¶ 31. Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Aceves, ¶ 74.

⁸¹³ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 43; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18 (V), Tabla Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia,

⁸¹⁴ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia, p.69

⁸¹⁵ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶¶ 67,72, 91-95; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶¶ 50, 56 y 81-82.

⁸¹⁶ Testimonial del Sr. Jacquet, ¶28.

⁸¹⁷ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla VII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote10A-Behla Tulum, p.63 Tabla XIV: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote AMSA –

- La adquisición de las parcelas a través de terceros era una práctica común entre algunas Demandantes,⁸¹⁸
- La Demandantes pagaron precios bajos por sus parcelas que estaban muy por debajo del valor comerciales terrenos similares.⁸¹⁹
- Pese a ostentar tener “derechos ejidales” ninguna de las Demandantes acreditó tener calidad de ejidatarios o avocindados.⁸²⁰
- Ninguna de las Demandantes cumplió con los requisitos del régimen legal aplicable a la zona restringida.

537. En particular, la documentación presentada por el Sr. Jacquet respecto al Comodato Jacquet es ilícito por contravenir disposiciones de orden público de la Ley Agraria, *inter alia*:⁸²¹

- No permiten confirmar que el Contrato efectivamente se celebró, que las tierras objeto del mismo eran propiedad del Ejido, su destino legal y que la Asamblea del Ejido asignó o reconoció algún derecho sobre las mismas en favor del Sr. Román.⁸²²
- El Comodato Jacquet no demuestra que el señor Román tenía la posesión del 10A-Behla Tulum, tampoco acredita que la transmisión de derechos desde el señor Novelo Balam y hasta el señor Jacquet sea válida, únicamente evidencia las irregularidades que existieron sobre la transmisión de derechos del predio.⁸²³
- No exhibieron acta de Asamblea alguna que haya aprobado el contrato celebrado por el señor Jacquet.⁸²⁴
- El contrato señala que iniciará los trámites para obtener la nacionalidad mexicana, por lo que carecía de legitimación para celebrar las compraventas.⁸²⁵

Behla Tulum, p. 57; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XIII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 10A-Behla Tulum, p.46

⁸¹⁸ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, PGPG-0048.

⁸¹⁹ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla XIV, p.58 y ¶92 (vi); Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla X, p. 41, Tabla XIII, p.46 y PGPG-0048.

⁸²⁰ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla XVIII: Deficiencias legales relacionadas con el Lote 10A-Behla Tulum, p.65; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia, p. 68.

⁸²¹ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶¶ 10, 24, 46,47 y 50.

⁸²² Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla X: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote AMSA-Behla Tulum, p. 40.

⁸²³ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla X: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote AMSA-Behla Tulum, p.40, Tabla XI: Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre cada uno.

⁸²⁴ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 47 (ii), Tabla XI. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre cada uno.

⁸²⁵ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XIV: Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre cada uno.

538. Asimismo, “las pruebas adicionales exhibidas no son suficientes para acreditar que el señor Jacquet es titular de derechos parcelarios o ejidales sobre el Lote AMSA Behla Tulum”⁸²⁶, *inter alia*, debido a que:

- Se confirmó que las tierras dotadas al ejido no comprenden el predio objeto del contrato.
- Sigue sin ser posible confirmar si el señor Román tenía o no algún derecho sobre el predio identificado como Lote AMSA-Behla Tulum, ni su ubicación, del que pudiera disponer.
- Sigue sin ser posible confirmar que el precio pactado haya sido efectivamente entregado.
- Independientemente de los acuerdos celebrados por el señor Román y el señor Jacquet, el Comodato Jacquet-Parcela 1,496 no demuestra que el señor Román tenía la posesión del Lote AMSA-Behla Tulum, ni que se trate del mismo predio objeto de la Promesa AMSA.⁸²⁷
- No exhibieron acta de Asamblea alguna que haya aprobado el contrato celebrado por el señor Jacquet.⁸²⁸

539. Como lo señaló la Demandada en su Memorial de Jurisdicción, las Demandantes no han demostrado que señor Jacquet cumplió con los requisitos de legalidad conforme al régimen de la propiedad ejidal y, en caso de haber asumido su calidad de extranjeros, el régimen aplicable a la zona restringida.⁸²⁹

E. Objeciones Jurisdiccionales conforme al APPRI México-Portugal

1. Silva y Abreu fueron excluidos de invocar el mecanismo inversionista-Estado debido a la renuncia a sus derechos en virtud de su naturalización como mexicanos

540. En el Memorial sobre Jurisdicción, la Demandada sostuvo que las Demandantes no habían probado que en todos los momentos relevantes Silva y Abreu eran "inversionistas" calificado, nacional de Portugal y cuya nacionalidad dominante y efectiva era la nacionalidad portuguesa.

⁸²⁶ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 46 y 52.

⁸²⁷ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XI. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre cada uno, p.43.

⁸²⁸ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XI. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre cada uno.

⁸²⁹ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 53.

541. En su Memorial de Contestación, las Demandantes afirman que, por el solo hecho de poseer la nacionalidad de uno de los otros Estados Parte de los tratados invocados, tienen derecho a acceder a los mecanismos de solución de controversias de los tratados invocados y que la doctrina de la nacionalidad dominante y efectiva no es aplicable sobre la base del texto de los tratados y del Reglamento de la CNUDMI.

542. Sin embargo, las Demandantes no han aportado pruebas confirmando la nacionalidad portuguesa de los Sres. Abreu y Silva en las fechas relevantes ni controvertido el hecho de que la prueba de nacionalidad presentada, hasta el momento, resulta insuficiente.⁸³⁰ Las Demandantes tampoco han probado que la nacionalidad efectiva y dominante de los Sres. Abreu y Silva era la portuguesa en todos los momentos relevantes.

543. La Demandada sostiene que la nacionalidad dominante y efectiva de los Sres. Abreu y Silva en todos los momentos pertinentes era la mexicana y le impedía invocar el mecanismo de solución de controversias previsto en el tratado aplicable.

2. No se ha probado que Silva y Abreu eran “inversionistas” calificados conforme al APPRI México-Portugal

544. En el Memorial de Contestación, las Demandantes sostienen que “*Ms. Abreu and Mr. Silva are nationals of Portugal, this each an “investor” of Portugal eligible to submit a claim against Respondent under this Treaty*”.⁸³¹

545. Sin embargo, la situación particular de los Sres. Abreu y Silva como dobles nacionales que ostentan la nacionalidad del Estado receptor, impide que dicha afirmación sea suficiente para establecer la nacionalidad efectiva de la Demandante.

546. En las siguientes secciones, la Demandada desarrolla los elementos establecidos en la sección V.A.2 para establecer que los Sres. Abreu y Silva, conforme a la información que ha sido presentada en este arbitraje, no califican como “inversionistas” en virtud del APPRI México-Portugal, pues ejercieron como nacionalidad efectiva y dominante, la nacionalidad del Estado receptor, *i.e.*, la nacionalidad mexicana.

⁸³⁰ Memorial de Jurisdicción, ¶ 318 y 319.

⁸³¹ Cabe precisar que las Demandantes no han señalado que las reclamaciones relacionadas con las Inversiones Uno Astrolodge han sido presentadas en representación de OMDC, por lo que el Tribunal deberá analizar su jurisdicción sobre las reclamaciones únicamente respecto a los Sres. Abreu y Silva.

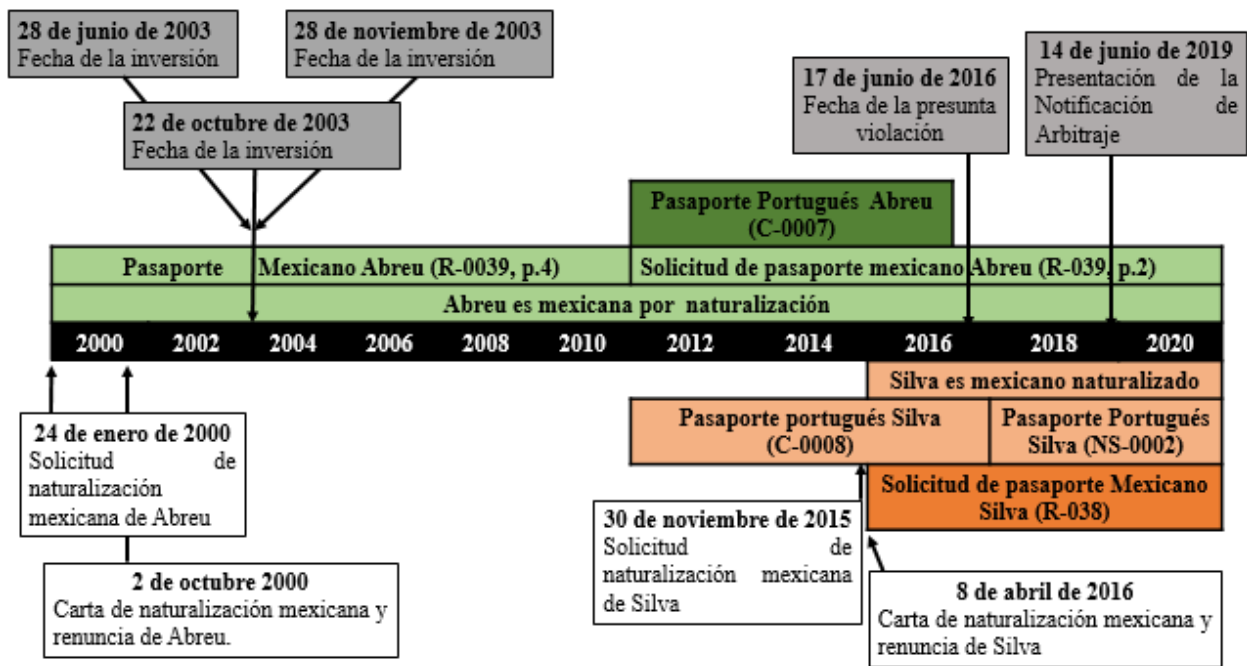
3. No se ha probado que Silva y Abreu fueran nacionales de Portugal en todos los momentos relevantes

547. En su Memorial de Jurisdicción, la Demandada estableció que los pasaportes presentados por los Sres. Abreu y Silva como prueba de nacionalidad portuguesa no son suficientes para corroborar la nacionalidad efectiva en todos los momentos relevantes. Este hecho continúa incontrovertido.⁸³²

548. La siguiente línea del tiempo ilustra la necesidad de definir la nacionalidad efectiva de la Sra. Abreu y el Sr. Silva durante todos los momentos relevantes, debido al conflicto entre las alegaciones de nacionalidad de las Demandantes y la evidencia de nacionalidad mexicana presentada en este arbitraje.

⁸³² Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 317-319. Los momentos relevantes son: fecha en la que realizaron las inversiones (22 de octubre de 2003, 28 de junio de 2003, 28 de noviembre de 2003, 2006, 2008), fechas de las presuntas violaciones (17 de junio de 2016) y fecha en la que se presentó la notificación de arbitraje (14 de junio de 2019).

Imágen 3: Prueba de nacionalidad de la Sra. Abreu y el Sr. Siva vis- a vis su nacionalidad mexicana y fechas relevantes



Fuente: Elaboración propia con base en los anexos R-0023, R-0038, R-039, R-0041, C-0007, C-0008.

549. Las Demandante no han satisfecho, *prima facie*, la carga de la prueba en relación a la nacionalidad portuguesa de los Sres. Abreu y Silva. De hecho, como se explica a continuación, la evidencia en el expediente y la declaración testimonial del Sr. Silva confirman que tanto el como la Sra. Abreu ejercieron la nacionalidad mexicana como su nacionalidad efectiva y dominante durante los momentos relevantes.

a. La evidencia presentada por las Demandantes para demostrar que el Sr. Silva y la Sra. Abreu sostienen la nacionalidad portuguesa es insuficiente

550. Si bien Silva y Abreu mostraron Constancias de la Embajada de Portugal en México en las que se puede concluir que “siempre ha[n] mantenido su nacionalidad portuguesa”⁸³³, la autoridad portuguesa no señala haber tenido a la vista sus respectivas cartas de naturalización mexicana. Para la Demandada esto sigue sin ser prueba suficiente para acreditar que no solo contaban con la

⁸³³ NS-0004 y NS-0001

nacionalidad portuguesa, sino que actuaran al amparo de esta durante todos los momentos relevantes.

551. Sin embargo, es del conocimiento de la Demandada que la Embajada de México en la República de Portugal remitió la nota diplomática No. 1249 al Ministerio de Relaciones Exteriores Portuguesa remitiéndole pasaporte portugués No. [REDACTED] en favor de María Margarida Oliveria de Abreu⁸³⁴ e informándole que la Sr. Abreu obtuvo Carta de Naturalización Mexicana en su favor.⁸³⁵

552. Es por lo anterior Silva y Abreu no han probado *prima facie* su nacionalidad portuguesa porque:

- no han probado tener la nacionalidad portuguesa como la efectiva y dominante durante todos los momentos relevantes;
- la calidad de *jus soli* no es prueba suficiente para ostentar la nacionalidad portuguesa en todos los momentos relevantes;
- las Demandantes no han presentado prueba alguna durante la etapa de exhibición de documentos que respaldara su nacionalidad portuguesa;
- la Demandada ha mostrado diversos documentos emitidos por sus autoridades en favor de Silva y Abreu en los ostentan la nacionalidad mexicana;
- el Sr. Silva ha presentado pasaporte mexicano;
- tanto Abreu como Silva han ostentado su nacionalidad mexicana ante autoridades de la Demandada.

4. La nacionalidad efectiva y dominante de Silva y Abreu en los momentos relevantes fue la nacionalidad mexicana

553. Las Demandantes no han demostrado que los Sres. Abreu y Silva cumplen con el requisito de nacionalidad efectiva y dominante conforme al texto del APPRI México- Portugal y los principios de derecho internacional consuetudinario. En su lugar, la pretensión de las Demandantes es que el Tribunal considere como prueba suficiente el lugar y fecha de nacimiento sin analizar los efectos legales de sus otras nacionalidades, incluyendo la efectividad y dominancia de su nacionalidad mexicana, sobre sus pretensiones en el plano del Tratado invocado.

⁸³⁴ **R-039**, Pasaporte con vigencia de 27 de mayo de 1992 a 27 de mayo de 2002.

⁸³⁵ **R-063**, Nota Diplomática de la Embajada de México en la República de Portugal a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Portugal, con fecha 26 de diciembre de 2000.

554. Como se muestra en la Imagen 3, la Sra. Abreu sostenía la nacionalidad mexicana durante todos los momentos relevantes. Mientras que, el Sr. Silva sostuvo la nacionalidad mexicana en el al menos dos de los momentos relevantes, la fecha de las medidas reclamadas y al momento de la presentación de la reclamación.

a. Nacionalidad dominante y efectiva de la Sra. Abreu

(1) Residencia habitual y centro de interés económico y financiero, incluido el empleo

555. Conforme a la solicitud de naturalización de la Sra. Abreu, la misma tenía su residencia habitual, al menos, desde 1989 en el territorio de la Demandada.⁸³⁶ Es claro que la Sra. Abreu tenía la intención de mantener su residencia habitual en México. Las Demandantes no han demostrado que la Sra. Abreu tenía su residencia habitual fuera de México durante los momentos relevantes.

- El 24 de enero de 2000, tener su domicilio en Villahermosa, Tabasco, señalando números telefónicos de sus vecinos.
- En el año 2000, la Sra. Abreu obtiene la credencial para votar en la que se establece la clave Estado 27, correspondiente al Estado de Tabasco.⁸³⁷ Misma que es utilizada en 2011 como identificación oficial del poder emitido en favor del Sr. Silva.
- En el contrato de cesión de derechos de 22 de octubre de 2003⁸³⁸ y en la cesión del 28 de noviembre de 2003⁸³⁹, la Sra. Abreu manifiesta tener domicilio en la ciudad de Villa Hermosa, Tabasco.
- En su solicitud de pasaporte de 16 de noviembre de 2010, la Sra. Abreu declaró tener su domicilio en Veracruz, México.⁸⁴⁰
- En el poder general para pleitos y cobranzas emitido el 30 de abril de 2011 en favor del Sr. Silva, Abreu señaló tener su domicilio en la ciudad de Boca del Río, Veracruz.⁸⁴¹

556. Es un hecho que, desde la supuesta inversión hasta el momento en el que los supuestos actos violatorios ocurrieron, la Sra. Abreu se domiciliaba en territorio nacional.

⁸³⁶ **R-039**, Solicitud de Naturalización de la Sra. Abreu, p.1.

⁸³⁷ **R-040**

⁸³⁸ C-0020.

⁸³⁹ C-0021.

⁸⁴⁰ **R-039**, p.2.

⁸⁴¹ NS-0005.

557. También tenía su centro de interés económico y financiero, incluido su empleo en el territorio mexicano.⁸⁴² La Demandada desconoce si existieron cambios en el centro de interés económico de la Sra. Abreu.

- Desde el año 2000, al momento de solicitar su naturalización, , la Sra. Abreu señaló tener como única profesión y fuente de ingresos su sueldo como maestra de teatro y danza en el Centro de Estudios e Investigaciones de las Bellas Artes del Instituto de Cultura de Tabasco.⁸⁴³
- Al momento de la celebración de las supuestas cesiones, la Sra. Abreu declaró ser maestra con domicilio en territorio mexicano.⁸⁴⁴
- Conforme a su constancia de situación fiscal, el 6 de enero de 2012 inició sus operaciones en el régimen fiscal perteneciente a sueldo y salarios por actividades económicas relacionadas con orfanatos y otras residencias de asistencia social pertenecientes al sector público, declarando su domicilio en Veracruz, México. Su estatus en el padrón continúa activo.

558. En este sentido, la Sra. Abreu mantuvo su centro de interés económico y social dentro del territorio mexicano durante los momentos relevantes.

(2) Nacionalidad ostentada para adquirir bienes inmuebles y hacer gestiones formales directamente relacionados con su inversión

559. La Demandada ha identificado, en los documentos presentados por las Demandantes como supuesta prueba de propiedad de las Inversiones Uno Astrolodge, que la Sra. Abreu se ha identificado en todo momento como mexicana. Primero, en los contratos de cesión de derechos, la Sra. Abreu se identificó como mexicana con credencial de elector mexicana No. 132438978 emitida por el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral).⁸⁴⁵ Segundo, en el contrato de comodato celebrado con OMDC, la Sra. Abreu declaró ser “ciudadana mexicana por naturalización.”⁸⁴⁶

560. La Demandada aclara que la Sra. Abreu ha ejercido su nacionalidad mexicana en diversas ocasiones directamente relacionadas con sus supuestas inversiones.

⁸⁴² **R-062**, Solicitud de naturalización de la Sra. Abreu, p.2.

⁸⁴³ **R-062**, Solicitud de naturalización de la Sra. Abreu, p.2.

⁸⁴⁴ C-0020 y C-0021

⁸⁴⁵ C-0021, p.4; C-0020, p.4

⁸⁴⁶ C-0056 , p. 2.

- Al momento de creación de OMDC, el 25 de junio de 2003, la Sra. Abreu declaró tener la nacionalidad mexicana por naturalización, acreditando su nacionalidad con carta de naturalización y utilizando su credencial de elector mexicana como documento de identidad.⁸⁴⁷
- En octubre de 2004, el Sr. Silva y la Sra. Abreu solicitaron el registro a OMDC ante la Dirección General de Inversión Extranjera, entidad mexicana encargada del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Abreu hizo constar en la solicitud que tenía la nacionalidad mexicana.⁸⁴⁸
- El 30 de abril de 2011, la Sra. Abreu extendió un poder general para pleitos y cobranzas en favor del Sr. Silva, mismo en el que declaró ser mexicana, utilizando su carta de naturalización para acreditar su nacionalidad, así como su credencial de elector mexicana emitida por el Instituto Federal Electoral.⁸⁴⁹
- El 8 de julio de 2016, tras el supuesto despojo de Uno Astrolodge, el Sr. Silva y la Sra. Abreu presentaron un juicio de amparo, en el que ambos declararon ser mexicanos por naturalización.⁸⁵⁰ Es decir que, los señores Silva y Abreu intentaron invocar la protección del juicio de amparo identificándose como naturalizados mexicanos pudiendo igualmente haber promovido dicho amparo ostentando su nacionalidad portuguesa, sin embargo, esto no fue así.

561. La Sra. Abreu ejerció su nacionalidad mexicana como efectiva y dominante en actos formales relacionados directamente con la supuesta inversión, en específico con las medidas que ahora reclama en este arbitraje. La Demandada desconoce en cuántas ocasiones la Sra. Abreu ejerció su nacionalidad mexicana, sin embargo, no hay duda de que una vez que adquirió su nacionalidad mexicana, la Sra. Abreu la ostentó como su nacionalidad efectiva para asuntos relacionados con su supuesta “inversión” en México.

(3) Naturalización

562. La señora Abreu optó por la naturalización mexicana después de haber establecido su centro de interés económico, cultural y social en el territorio mexicano y ejerció desde entonces su nacionalidad mexicana como dominante y efectiva durante el desarrollo de su supuesta “inversión” y a lo largo de todos los momentos relevantes. La Demandada ya ha abordada los elementos de su

⁸⁴⁷ C-0006, p.19.

⁸⁴⁸ **R-067**, Solicitud de inscripción al Registro Nacional de Inversión Extranjera, 20 de octubre de 2004, p. 6.

⁸⁴⁹ NS-0005, p.4 y C-0057, p.4.

⁸⁵⁰ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶42; **R-051**, Escrito Inicial de Demanda en el Juicio de Amparo Indirecto 997/2016, 8 de julio de 2016.

proceso de naturalización en su Memorial de Jurisdicción, sin embargo, a continuación, se detallan los hechos relevantes del contexto y efectos de la naturalización de la Sra. Abreu.

- Después de más de 11 años de residir de manera permanente en México y establecer su centro de interés económico, financiero, social y cultural en territorio mexicano y derivado de su “identificación profunda con el pueblo, hermosos valores culturales y tierra que son México”, la Sra. Abreu tomó la decisión “honda, largamente madurada” de querer ser reconocida como mexicana oficialmente para “poder vivir y trabajar como mexicana también de derecho”.⁸⁵¹
- La Sra. Abreu presentó su examen de conocimientos e identificación con la historia y cultura general de México, mismo que acreditó y decidió concluir el trámite de naturalización con la renuncia a su nacionalidad portuguesa y la protección que los tratados internacionales le otorgaban como extranjero.
- En sus propia solicitud de naturalización Abreusolicitó el 18 de noviembre de 1999 una constancia que acredita haber residido en el territorio de la Demandada desde siete años atrás, esto es, desde el año de 1992 Abreu residió en México.⁸⁵²
- La Sra. Abreu entregó a autoridades mexicanas su pasaporte portugués tras la obtención su naturalización como mexicana, mismo que fue remitido el 21 de noviembre de 2000 a la embajada de México en la República portuguesa para que fuera entregado a la autoridad portuguesa expedidora.⁸⁵³
- Tras la obtención de su naturalización, la Sra. Abreu buscó ejercer sus derechos políticos como mexicana, por lo que tramitó credencial de elector, misma que utilizó durante diversas ocasiones como medio para identificarse como nacional mexicana.⁸⁵⁴

563. Es importante mencionar que la Sra. Abreu ha seguido haciendo uso de su nacionalidad mexicana en distintos momentos, por ejemplo, en las solicitudes de pasaporte mexicano⁸⁵⁵, identificándose siempre como mexicana al momento de ingresar y salir de México.⁸⁵⁶

⁸⁵¹ **R-062** Solicitud de Carta de Naturalización del 24 de enero del 2000.

⁸⁵² **R-074**, Constancia de Residencia en México para la solicitud de naturalización de Abreu.

⁸⁵³ **R-063**, Nota Diplomática de la Embajada de México en la República de Portugal a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Portugal, con fecha 26 de diciembre de 2000.

⁸⁵⁴ **R-0040**.

⁸⁵⁵ **R-0039**

⁸⁵⁶ **R-068**, Instituto Nacional de Migración, Oficio INM/DGCVM/DGAIIM/DIMI/3539/2020, 27 de noviembre de 2020.

b. Nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Silva

(1) Residencia habitual y centro de interés económico y financiero, incluyendo de empleo

564. El señor Silva estableció su domicilio en el territorio de la Demandada alrededor de 2002 y 2003.⁸⁵⁷ A partir de ese momento ha señalado tener diferentes domicilios en el territorio mexicano a lo largo de los momentos relevantes.⁸⁵⁸

- Al constituir OMDC y en la cesión de derechos de 28 de noviembre de 2003, Silva refirió estar domiciliado en Playa del Carmen, Quintana Roo.⁸⁵⁹
- En la solicitud de inscripción de OMDC en el Registro General de Inversiones Extranjeras hizo contar que su domicilio se encontraba en Carretera Punta Allen-Tulum km. 8 Lote 8 del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.⁸⁶⁰
- En su solicitud de carta de naturalización el Sr. Silva manifestó tener domicilio en Tulum, Quintana Roo.⁸⁶¹

565. Es un hecho que, desde la supuesta inversión hasta después de las supuestas medidas reclamadas, el Sr. Silva mantuvo su residencia habitual en territorio mexicano.⁸⁶²

566. La declaración testimonial del Sr. Silva confirma que desde el año 2000, el Sr. Silva exploró la posibilidad de establecer su centro de interés económico y financiero, incluyendo su empleo en territorio mexicano, decidiendo cambiar su residencia en 2003 de manera permanente a México.⁸⁶³ Su declaración testimonial, el acta constitutiva de OMDC y su solicitud de naturalización confirman que, después de su naturalización como mexicano, su centro de interés económico y social se mantuvo en México al señalar como profesión única ser socio de la empresa OMDC.⁸⁶⁴

⁸⁵⁷ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 9.

⁸⁵⁸ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 317, 324-326.

⁸⁵⁹ C-0006, pp. 18 y 19; C-0021, p. 3.

⁸⁶⁰ **R-067**, Solicitud de inscripción al Registro Nacional de Inversión Extranjera, 20 de octubre de 2004, p.8.

⁸⁶¹ **R-073**, Solicitud de Naturalización del Sr. Silva, p.2.

⁸⁶² Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 40.

⁸⁶³ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶¶ 3 y 4.

⁸⁶⁴ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶10; C-006, p.19; y C-0021, p. 3.

(2) Nacionalidad ostentada para adquirir bienes inmuebles y hacer gestiones formales directamente relacionados con su inversión

567. La Demandada aclara que el Sr. Silva ha ejercido su nacionalidad mexicana en actos formales directamente relacionadas con sus supuestas inversiones.

- El 8 de julio de 2016, tras el supuesto despojo de Uno Astrolodge, el Sr. Silva y la Sra. Abreu presentaron un juicio de amparo, en el que ambos declararon ser mexicanos por naturalización.⁸⁶⁵ Es decir que, los señores Silva y Abreu intentaron invocar la protección del juicio de amparo identificándose como naturalizados mexicanos pudiendo igualmente haber promovido dicho amparo ostentando su nacionalidad portuguesa, sin embargo, esto no fue así.
- Adicionalmente, el Sr. Silva ejerció su nacionalidad mexicana al momento de solicitar pasaporte mexicano ante las autoridades mexicanas, el 16 de diciembre de 2016, seis meses después del supuesto despojo de Uno Astrolodge.⁸⁶⁶

568. Sin embargo, el Sr. Silva ejerció su nacionalidad mexicana como efectiva y dominante en actos formales relacionados directamente con la supuesta inversión, en específico con las medidas que ahora reclama en este arbitraje. La Demandada desconoce en cuántas ocasiones el Sr Silva ejerció su nacionalidad mexicana, sin embargo, no hay duda de que una vez que la adquirió, el Sr. Silva la ostentó como nacionalidad efectiva para los asuntos relacionados con su supuesta “inversión” en México.

(3) Naturalización

569. El Sr. Silva optó por la naturalización mexicana por haber establecido su centro de interés económico, cultural y social en el territorio mexicano y ejerció la nacionalidad mexicana como dominante y efectiva durante al menos dos de los momentos relevantes. La Demandada ya ha abordado los elementos de su proceso de naturalización en su Memorial de Juridicción, sin embargo, a continuación, se resumen los hechos relevantes del contexto y efectos de la solicitud de naturalización del Sr. Silva.

- En el año 2015, después de residir de manera permanente en México al menos desde el año 2003 y establecer su centro de interés económico, financiero, social, familiar y cultural en territorio mexicano y “por desear la soberanía mexicana, no so llo

⁸⁶⁵ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶42. **R-051**, Escrito Inicial de Demanda en el Juicio de Amparo Indirecto 997/2016

⁸⁶⁶ **R-038**.

como ciudadano que ya soy pero como nacional deseo poder tener todos lo[s] derecho políticos sociales y legales debido a una grande concesión y relación que desarrolle con esta nación”⁸⁶⁷, el Sr. Silva decide iniciar el proceso de naturalización ante la SRE.⁸⁶⁸

- El 30 de noviembre de 2015, el Sr. Silva presentó su examen de conocimientos e identificación con la historia y cultura general de México, mismo que acreditó para poder continuar con su proceso de naturalización.
- En sus propia solicitud de naturalización Silva señala haber permanecido en México, al menos, del 30 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2015 con tres salidas y retornos: (i) Salió de México el 28 de julio de 2014 y regresó el 5 de septiembre de 2014 (estuvo fuera de México un mes y una semana); (ii) Salió de México el 28 de febrero de 2015 y regresó el 8 de marzo de 2015 (estuvo fuera de México 11 días); y (iii) Salió de México el 25 de Mayo de 2015 y regresó el 1º de julio de 2015 (estuvo fuera de México un mes y una semana),⁸⁶⁹ y
- El 6 de mayo de 2016, el Sr. Silva decidió concluir el trámite de naturalización con la renuncia a su nacionalidad portuguesa y la protección que los tratados internacionales le otorgaban como extranjero. Esto tras haber expresado por segunda ocasión, el 30 de noviembre de 2015, su deseo de continuar y concluir con el proceso de naturalización.⁸⁷⁰

570. Es importante mencionar que el Sr. Silva ha seguido haciendo uso de su nacionalidad mexicana en distintos momentos, por ejemplo, en la solicitud de pasaporte mexicano. La declaración del Sr. Silva con motivo de su solicitud de naturalización debe ser tomada en cuenta por el Tribunal.

c. Las Demandantes no entregaron pruebas para refutar los elementos fácticos relacionados con la nacionalidad mexicana como la nacionalidad dominante y efectiva de los Sres. Silva y Abreu durante los momentos relevantes

571. Derivado de la doble nacionalidad que ostentan los Sres. Abreu y Silva, resulta imperativo que las Demandantes demuestran con suficiente evidencia que, la nacionalidad dominante y efectiva en todos los momentos relevantes de los Sres. Abreu y Silva era la portuguesa. Hasta el momento esto no ha sido probado.

⁸⁶⁷ **R-064** Solicitud de Carta de Naturalización del Sr. Silva, p.3.

⁸⁶⁸ **R-064**, Solicitud de Carta de Naturalización del Sr. Silva, p.1; Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 9.

⁸⁶⁹ **R-073**, Constancia de Residencia en México para la solicitud de naturalización de Silva.

⁸⁷⁰ **R-069**, Carta del Sr. Silva solicitando su carta de naturalización, 30 de noviembre de 2015.

572. A continuación, la Demandada desarrolla los elementos relevantes que el Tribunal deberá tomar en cuenta para establecer la nacionalidad mexicana como la nacionalidad dominante y efectiva de los Sres. Abreu y Silva durante los momentos relevantes.

5. No se ha probado que Silva y Abreu eran “inversionistas” cubiertos por el APPRI México-Portugal en el territorio de la Demandada

a. No se ha probado que Silva y Abreu fueron inversionistas en las Inversiones de Astrolodge en todos los momentos relevantes

573. Como se precisó en el Memorial de Jurisdicción, los documentos exhibidos por los Sres. Silva y Abreu (Anexos C-0006, C-0020 y C-0021) para demostrar que fueron inversionistas en las Inversiones de Astrolodge son insuficientes para probar la existencia de la inversión y que son inversionistas calificados en todos los momentos relevantes.⁸⁷¹ La Demandada sostiene su posición, debido a que:

- El Sr. Silva declaró que, en principio, la parcela del Lote 8 (norte) fue adquirida por la supuesta cesión de derechos entre el Sr. Jiménez y la Sra. Gutiérrez (NS-0003). El poder de la Sra. Gutiérrez al Sr. Silva presentado como Anexo NS-0018 no es prueba de propiedad o derechos del Sr. Silva sobre el predio, mucho menos sobre el Hotel Uno Astrolodge. En cualquier caso, la propiedad legal del Sr. Jiménez sobre el Lote 8 no ha sido debidamente demostrada.
- La constitución de OMDC se realizó en 2003, al menos 3 años después de que el Sr. Silva declara haber “pagado por la compra del lote 8” y dos años después de que iniciará la construcción del Hotel. Las Demandantes no han demostrado que el Sr. Silva y la Sra. Abreu eran “inversionistas” de una “inversión”.
- Los contratos de cesión (Anexos C-0020 y C-0021) son insuficientes para demostrar la propiedad de la Sra. Abreu, el Sr. Silva y/o OMDC sobre el hotel, lo que es diferente a la propiedad sobre la parcela de la tierra identificada como “Lote 8”. En cualquier caso, los documentos no demuestran ninguna participación del Sr. Abreu en la supuesta adquisición del predio indentificado como “Lote 8”.
- El Sr. Silva declaró que en 2006, tras realizar trámites dentro del Ejido, se expidió la constancia de posesión en favor de la Sra. Abreu.⁸⁷² El certificado fue expedido respecto a la parcela identificada como “1181”, las Demandantes no han demostrado que exista identidad entre la “Parcela 1181” mencionada en el anexo NS-0007 y el “Lote 8” cedido por los contratos de cesión indentificados en los anexos C-0020 y C-0021.

⁸⁷¹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 323.

⁸⁷² Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 19.

- La incorporación de OMDC (Anexo C-0006), *per se*, no son es suficiente para probar la propiedad por parte del Sr. Silva, la Sra. Abreu y/o OMDC sobre el Hotel Uno Astrolodge.
- El Contrato de comodato (NS-0009) firmado entre la Sra. Abreu y OMDC, sin perjuicio de los defectos legales del mismo y el hecho de que se trata de un documento privado que no surte efectos para terceros ni fue dotado de seriedad jurídica a través de su registro ante el RPPYC o ratificación ante notario, es respecto a la parcela identificada como “parcela 1181”. La Demandante no ha demostrado la identidad entre la “Parcela 1181” y el “Lote 8”. En cualquier caso, la supuesta propiedad o derechos de OMDC sobre la parcela no deben confundirse con la propiedad o derechos de OMDC sobre el Hotel.
- El poder firmado por la Sra. Abreu en favor del Sr. Silva en 2011 (NS-0005 y C-0057) no es pueba de ninguna clase de derechos de OMDC o el Sr. Silva sobre el Hotel Uno Astrolodge o el predio sobre el que fue construido.

574. Tal como se señaló en el Memorial de Jurisdicción, las Demandantes no han demostrado que los Sres. Abreu y Silva tienen derechos sobre las Inversiones Uno Astrolodge y cumplieron con los requisitos de legalidad establecidos en la Ley Agraria y con la regulación aplicable a la zona restringida.⁸⁷³

(1) No se ha probado los derechos de Silva, Abreu y/o OMDC sobre los Lotes 8 y 8A.

575. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación con la la Sra. Abreu, el Sr. Silva y/o OMDC sobre los lotes 8 y 8A no han sido subsanadas por las Demandantes.⁸⁷⁴

(2) No se han probado los derechos de Abreu, Silva y/o OMDC sobre el Hotel Uno Astrolodge

576. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación con la la Sra. Abreu, el Sr. Silva y/o OMDC sobre los sobre el Hotel Uno Astrolodge no han sido subsanadas por las Demandantes.⁸⁷⁵

⁸⁷³ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 327-331.

⁸⁷⁴ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶¶ 76 y-81 y Segundo Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 58 y 64. Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 329-330; Informe del Sr. Bonfiglio, ¶167. Contratos de cesión: C-0020 y C-0021, Contrato de comodato NS-009 y C-0056.

⁸⁷⁵ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 338-346.

(3) No se ha probado los supuestos “*property interest*” de Silva/Abreu/OMDC en el Hotel Uno Astrolodge

577. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación con la Sra. Abreu, el Sr. Silva y/o OMDC sobre los “*property interests*” del Hotel Uno Astrolodge no han sido subsanadas por las Demandantes.⁸⁷⁶

578. Los documentos presentados como pruebas no reconocen ni presuponen derechos de propiedad sobre los lotes 8 y 8A o el Hotel y contienen diversas inconsistencias con los hechos afirmados por las Demandantes:

- El oficio presentado como anexo NS-0006 fue extendido respecto al “Hotel Ecológico Uno” y no respecto al Hotel Uno Astrolodge. La dirección no menciona que dicho Hotel (i) esta en el Ejido José María Pino Suárez y (ii) que se encuentra dentro de los Lotes 8 y/o 8A.⁸⁷⁷
- El Sr. Silva señala que el “paid the municipalty for (a) the yearly property taxes for the lot, (b) for the use of the Federal Zone in front of the hotel property, and (c) for the collection of garbage from the property.”⁸⁷⁸ Las pruebas ofrecidas indican que fue la Sra. Abreu y OMDC quienes realizaron dichos pagos y no el Sr. Silva. La Demandada resalta que las direcciones indicadas en los documentos no coinciden o refieren a parcelas diversas.

579. En este sentido, las Demandantes no han establecido el razonamiento bajo el cual pretenden calificar a documentos para trámites administrativos como idóneos para confirmar los “*property interests*” del Sr. Silva, la Sra. Abreu y/ OMDC sobre el Hotel Tierras del Sol. La Demandada sostiene que no es posible confirmar “*property interest*” derivado de documentación utilizada para trámites administrativos como son autorizaciones y permisos de usos de suelo.

580. En cualquier caso, las Demandantes fallan en establecer la relación entre este tipo de documentos y los “*property interests*” que afirman tener. Por el contrario, los mismos muestran diversas inconsistencias que impide confirmar un derecho de propiedad, o de otro tipo, de las

⁸⁷⁶ Las Demandantes intentan presentar documentos administrativos para demostrar que tanto el Sr. Silva, la Sra. Abreu y OMDC cuentan con un “*property interest*” en el Hotel Uno Astrolodge: NS-0010, NS-0011, NS-0012, NS-0014, NS-0015, NS-0016 y NS-0017.

⁸⁷⁷ NS-0006, p.3; NS-0014, p.4. Dicho recibo refiere emitirse en favor de OM del Caribe S.A. de C.V. para el giro comercial de hotelería para la entidad con nombre comercial “Cabañas Nuno”, no Uno Astrolodge. Al respecto las Demandantes no han aportado prueba alguna que indique que sean el mismo hotel o se encuentren en el mismo lugar.

⁸⁷⁸ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 29.

Demandantes sobre el Hotel Uno Astrolodge y/o los predios en los que se contruyó. Bajo ese razonamiento, es claro que dichos “*property interest*” no corresponden al Sra. Abreu, OMDC, mucho menos al Sr. Silva.

b. Las Inversiones Uno Astrolodge no cumplen con los requisitos de legalidad de la legislación mexicana

581. Las deficiencias identificadas por el experto de la Demandada en su Primer Informe en relación al cumplimiento de Inversiones Uno Astrolodge con los requisitos de legalidad de la legislación mexicana tampoco han sido subsanadas por las Demandantes.⁸⁷⁹

(1) La reclamación de Abreu y Silva no cumple el test de *Kim*

582. Así mismo, la reclamación de las Demandantes no cumple el test de *Kim*. Las Cesiones infringen la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida, las cuales conforman parte de las leyes fundamentales de la Demandada que protegen a los ejidos/ejidatarios y zonas costeras de la inversión extranjera que protegen intereses públicos de importancia sobre la propiedad de personas extranjeras y protección de la propiedad y autonomía de núcleos de población históricamente desfavorecidos.⁸⁸⁰ Por ende, actos contrarios a la Ley Agraria y la Ley de la Zona Restringida se sancionan con la máxima sanción civil, nulidad absoluta.⁸⁸¹

583. Las Demandantes tampoco actuaron de buena fe. Sra. Abreu y Silva no ejercieron su debida “due diligence” antes de embarcarse en la inversión y difícilmente no estaban conscientes de la ilicitud de sus actos dadas las múltiples alertas rojas que debieron haber alertado a las Demandantes de la ilegalidad de sus inversiones.⁸⁸²

⁸⁷⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 347-351; Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶¶ 8, 12, 19 y 29-30.

⁸⁸⁰ Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 43-45; Informe de Experto del Sr. Pablo Gutiérrez, ¶¶ 77, 82, 83, 91, 92 y 93.

⁸⁸¹ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18 (viii) y (ix), 19, 80-82; Primer Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 91. Declaración Testimonial del Sr. Marcelino Miranda Aceves, ¶ 74.

⁸⁸² Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 76-77, 81-82; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 77.

- Los supuestos derechos ejidales adquiridos por la Demandantes no estaban asegurados frente a terceros o el Estado mexicano a través de su inscripción en el RAN para otorgar presunción de legalidad a su documentación;⁸⁸³
- La Demandantes no acudieron ante Tribunales Agrarios para hacer sus contratos vinculantes ante Tribunales;⁸⁸⁴
- La Demandantes no aseguraron la validez de los documentos para probar sus derechos;⁸⁸⁵
- La Demandantes estaban involucradas en litigios relacionados con el ejido y sus parcelas indicando que sabían que había irregularidad en su documentación su tenencia de los predios;⁸⁸⁶
- La Demandantes presentaron múltiples documentos con información diferentes respecto a una misma parcela y un mismo propietario indicando irregularidad en la identificación de la parcela objeto del contrato, la transacción, y los derechos adquiridos y transferidos.⁸⁸⁷
- La adquisición de las parcelas a través de terceros era una práctica común entre algunas Demandantes;⁸⁸⁸
- La Demandantes pagaron precios bajos por sus parcelas que estaban muy por debajo del valor comerciales terrenos similares.⁸⁸⁹
- Pese a ostentar tener “derechos ejidales” ninguna de las Demandantes acreditó tener calidad de ejidatarios o avecindados.⁸⁹⁰
- Ninguna de las Demandates cumplió con los requisitos del régimen legal aplicable a la zona restringida.

⁸⁸³ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla XXIV: Deficiencias legales relacionadas con el Lote 8A-Uno Astrolodge; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia

⁸⁸⁴ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia

⁸⁸⁵ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla XXIV: Deficiencias legales relacionadas con el Lote 8A-Uno Astrolodge; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 18.

⁸⁸⁶ Declaraciones Testimonial del Sr. Silva, ¶ 26.

⁸⁸⁷ Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 58.

⁸⁸⁸ Declaración Testimonial del Sr. Silva, ¶ 8.

⁸⁸⁹ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla XXIII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 8A-Uno Astrolodge; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, Tabla XVI: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 8-Uno Astrolodge

⁸⁹⁰ Primer Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla XXIII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 8A-Uno Astrolodge; Segundo Informe del Sr. Gutiérrez de la Peza, ¶ 9 y Tabla XXIV. Argumentos empleados en el Informe SBM y opinión sobre su pertinencia

584. Como lo señaló la Demandada en su Memorial de Jurisdicción, las Demandantes no han demostrado que la Sra. Abreu y Silva cumplieron con los requisitos de legalidad conforme al régimen de la propiedad ejidal y, en caso de haber asumido su calidad de extranjeros, el régimen aplicable a la zona restringida.⁸⁹¹

V. ORDEN SOLICITADA

585. Por las razones anteriores, la Demandada solicita respetuosamente que este Tribunal:

1. Decline su jurisdicción sobre la totalidad de las reclamaciones:
 - a. Sobre la base de que los tratados de inversión de los que deriva la jurisdicción este Tribunal no permiten la auto-consolidación en estas circunstancias y la Demandada no extendió su consentimiento de ninguna otra manera; o
 - b. Alternativamente, si este Tribunal determina que puede conocer este arbitraje auto-consolidado, aún debe declinar la jurisdicción sobre las reclamaciones en su totalidad porque los requisitos legales para ser sometidas a arbitraje bajo los cuatro tratados invocados se aplican acumulativamente y uno o más de esos requisitos no se han cumplido.
2. Si el Tribunal no declina la jurisdicción sobre la totalidad de las reclamaciones, la Demandada solicita respetuosamente que el Tribunal decline su jurisdicción sobre aquellas reclamaciones para las cuales no se cumplen los requisitos jurisdiccionales establecidos en los tratados invocados para ser sometidas a arbitraje. En este sentido, la Demandada solicita que el Tribunal determine que las Demandantes:

APPRI México-Argentina

- a. No han probado que Sastre fue un “inversionista” conforme al APPRI México Argentina en todos los momentos relevantes, específicamente, que era nacional de Argentina y que su nacionalidad dominante y efectiva no era la mexicana;
- b. No han probado que Sastre fue un inversionista con “inversiones” cubiertas por el APPRI en todos los momentos relevantes, específicamente: (i) que fue un inversionista *bona fide* en las Inversiones Hamaca Loca, que la cesión de derechos relacionada con

⁸⁹¹ Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 347-351.

- esas inversiones no fue un abuso de proceso, que las inversiones se realizaron de acuerdo con la legislación de la Demandada, y que tenía autorización para presentar reclamaciones por violaciones del APPRI México-Argentina con respecto a esas inversiones; y (ii) que era un inversionista en las Inversiones Tierras del Sol y que las inversiones se realizaron de acuerdo con las leyes de la Demandada;
- c. No han probado que Sastre no tenía su domicilio en México cuando las supuestas violaciones ocurrieron, como se requiere conforme al Artículo 2(3) del APPRI;
 - d. No han probado que Sastre presentó sus reclamaciones aparte de su reclamación de denegación de justicia en relación con el juicio de amparo dentro del plazo de prescripción de cuatro años establecido en el Artículo 1 (2) del Anexo del APPRI;
 - e. No han probado que Sastre notificó a la Demandada por escrito su intención de someter a arbitraje las reclamaciones relacionadas con las Inversiones de Hamaca Loca conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 10 (4) de la APPRI; y
 - f. No han probado que, durante el procedimiento para adquirir la naturalización como nacional mexicano, Sastre no renunció expresamente a sus derechos a acceder al procedimiento de solución de controversias inversionista- Estado contenido en el APPRI y, por tanto, que Sastre tenía derecho a invocar el procedimiento y que la Demandada consintió a ese derecho.

TLCAN

- a. No han probado que Galán y Alexander fueron “inversionistas” conforme al TLCAN en todos los momentos relevantes, específicamente, que eran nacionales de Canadá y que sus nacionalidades dominantes y efectivas no eran mexicanas.
- b. No han probado que Galán y Alexander fueron inversionistas con “inversiones” cubiertas por el TLCAN en todos los momentos relevantes, específicamente que fueron inversionistas en las Inversiones Parayso y que las inversiones se realizaron de conformidad con las leyes de la Demandada; y
- c. No han probado que Galán y Alexander presentaron una notificación por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos 90 días antes de que se

presentara la reclamación, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 1122(1) y 1119 del TLCAN.

APPRI México-Francia

- a. No han probado que Jacquet fue un “inversionista” conforme al APPRI México-Francia en todos los momentos relevantes, específicamente, que era un nacional de Francia; y
- b. No han probado que Jacquet fue un inversionista con "inversiones" cubiertas por el APPRI en todos los momentos relevantes, específicamente, que fue un inversionista en las Inversiones Behla Tulum, y que las inversiones se realizaron de conformidad con la legislación de la Demandada.

APPRI México-Portugal

- a. No han probado que Silva y Abreu fueron “inversionistas” conforme al APPRI México-Portugal en todos los momentos relevantes, específicamente, que eran nacionales de Portugal y que sus nacionalidades dominantes y efectivas no eran mexicanas;
- b. No han probado que Silva y Abreu eran inversionistas con “inversiones” cubiertas por el APPRI en todos los momentos relevantes, específicamente, que eran inversionistas en las Inversiones Astrolodge y que las inversiones fueron realizadas de conformidad con las leyes y reglamentos de la Demandada; y
- c. No han probado que, durante el procedimiento para adquirir la naturalización como nacionales mexicanos, Silva y Abreu no renunciaron expresamente a sus derechos a acceder al procedimiento de solución de controversias inversionista- Estado contenido en el APPRI.

3. Ordenen que las Demandantes cubran los costos de esta fase del procedimiento e indemnicen a la Demandada por las cuotas, costos legales, la parte de México correspondiente a los gastos relacionados con el Tribunal y el CIADI y que se condene a las Demandantes a pagar dichas costas de forma solidaria.

Presentado respetuosamente,

El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional

Orlando Pérez Gárate